

La nueva cotización al régimen especial de trabajadores autónomos y su contraste con las mutualidades alternativas

Miguel Gutiérrez Pérez



Derecho del Trabajo
y Seguridad Social

LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL
DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y SU CONTRASTE
CON LAS MUTUALIDADES ALTERNATIVAS

**COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

Miguel Gutiérrez Pérez

COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Director

Antonio V. Sempere Navarro

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad
Rey Juan Carlos (s.e.) y Magistrado de la Sala IV del Tribunal Supremo

Consejo Asesor

Yolanda Cano Galán, Profesora Titular de la Universidad Rey Juan Carlos.

María Emilia Casas Baamonde, Catedrática de la Universidad Complutense, presidenta de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y expresidenta del Tribunal Constitucional.

Susana Rodríguez Escanciano, Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Universidad de León.

Joaquín García Murcia, Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

Antonio Ojeda Avilés, Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, Universidad de Sevilla.

Lourdes López Cumbre, Catedrática de la Universidad de Cantabria.

Eduardo Rojo Torrecilla, Catedrático de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Carmen Sánchez Trigueros, Catedrática de la Universidad de Murcia.

LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y SU CONTRASTE CON LAS MUTUALIDADES ALTERNATIVAS

MIGUEL GUTIÉRREZ PÉREZ

22

COLECCIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2024

Primera edición: abril de 2024

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, apartado de *publicaciones*, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

- © De los contenidos, su autor
- © Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 144-24-095-8 (edición en papel)
144-24-096-3 (edición en línea, PDF)
144-24-097-9 (ePUB)

ISBN: 978-84-340-2973-6

Depósito legal: M-8323-2024

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

*A María José, Darío y Valentina por tener
la fortuna de compartir con ellos momentos
inolvidables.*

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
ABREVIATURAS	15
PRÓLOGO	17
CAPÍTULO I. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE COTIZACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS	23
A) Algunas consideraciones generales	23
a) Delimitación material y marco normativo de referencia	23
b) Elementos diferenciadores con el Régimen General de la Seguridad Social desde sus orígenes	25
c) Una aproximación a los trabajadores autónomos en cifras	27
c.1) Los trabajadores autónomos según diversas variables ..	27
c.2) Los trabajadores autónomos según su base de cotización .	30
B) Sujetos obligados y responsables de la cotización	32
a) Responsabilidad directa del trabajador autónomo: La situa- ción del autónomo comunitario	32
b) Supuestos de responsabilidad subsidiaria y solidaria	36
1) Los supuestos de responsabilidad subsidiaria	36
1.1) La responsabilidad subsidiaria respecto a los familiares colaboradores	36
1.2) La responsabilidad subsidiaria de las socieda- des regulares colectivas y comanditarias res- pecto de los socios industriales	43

	Páginas
1.3) La eventual responsabilidad subsidiaria en el caso del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)	45
2) Situaciones de responsabilidad solidaria del trabajador autónomo en el caso de las cooperativas de trabajo asociado	46
C) Nacimiento y extinción de la obligación de cotizar: consecuencias de su incumplimiento	47
a) Nacimiento de la obligación de cotizar y periodo de liquidación	47
b) Extinción de la obligación de cotizar	48
c) Consecuencias de su incumplimiento: La invitación al pago	49
D) Las situaciones cotizables en el reta: la homogeneización con el Régimen General	54
 CAPÍTULO II. EL NUEVO MODELO DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA EN EL RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS	 59
A) La determinación de la cuota en el RETA con anterioridad al nuevo modelo	59
a) La desconexión del volumen de ingresos derivados de la actividad económica	59
b) El camino hacia un nuevo modelo vinculado a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad económica	62
B) Principales rasgos del actual sistema de cotización y recaudación y su valoración	68
a) Consideraciones previas	68
b) Los rendimientos netos anuales como elemento central del nuevo sistema: Su determinación provisional y definitiva	72
b.1) La determinación provisional de la base de cotización ...	72
b.2) El proceso de regularización de la base de cotización provisional: La determinación de la base de cotización definitiva	76
c) La implantación progresiva del modelo	85

	Páginas
d) La incidencia del Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) sobre la cotización de los autónomos	90
C) La cotización en determinadas situaciones especiales	92
a) La cotización en las situaciones de pluriactividad	92
b) La cotización en el marco de la jubilación	96
1) La cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia	97
2) La cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas	103
3) La cotización al RETA a partir de la edad de jubilación	104
c) La cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el RETA	105
d) La cotización de los trabajadores por cuenta propia agrarios	107
1) Las reglas de inclusión en el RETA como punto de partida de sus peculiaridades en la cotización	107
2) Las reglas especiales de cotización de los autónomos agrarios	116
CAPÍTULO III. EL SISTEMA DE BONIFICACIONES Y REDUCCIONES A LA COTIZACIÓN	119
A) Evolución del sistema de bonificaciones y reducciones en el RETA	119
B) El actual régimen de bonificaciones a la cotización de los trabajadores autónomos	124
a) Consideraciones previas	124
b) Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación	126
c) Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos	129
d) Bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural	131
e) Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos	134
f) Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave	136

	Páginas
g) Bonificación de cuotas en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria	137
h) Bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad	139
C) Cuadro resumen de las bonificaciones actuales a las cotizaciones sociales en el RETA	140
D) El régimen de reducciones a las cotizaciones sociales en el RETA	144
a) El anterior régimen de reducciones a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos: Su aplicación transitoria	144
b) El régimen vigente de reducciones a las cotizaciones sociales aplicable al RETA	150
E) Incentivos autonómicos a las cotizaciones sociales de los autónomos: la denominada cuota cero	154
a) Una medida claramente en expansión	154
b) El régimen jurídico de la cuota cero para autónomos en la Comunidad de Madrid	155
c) El régimen jurídico de la cuota cero para autónomos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: La cuota cero ampliada	158
d) El establecimiento de la tarifa cero y segunda oportunidad en Castilla y León	164
e) El programa andaluz de incentivos a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos: El espejo madrileño	167
f) Las peculiaridades de la cuota cero para autónomos en Extremadura	174
CAPÍTULO IV. EL RÉGIMEN ALTERNATIVO A LA COTIZACIÓN EN EL RETA DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS PERTENECIENTES A UN COLEGIO PROFESIONAL	179
A) Las mutualidades de previsión social como entidades complementarias y alternativas al sistema público de seguridad social	179
B) El derecho de opción de los profesionales colegiados al RETA o a una mutualidad de previsión social	183
C) La necesaria armonización del ámbito de protección del RETA y las mutualidades de previsión social alternativas	189
D) Principales incentivos legislativos de las mutualidades de previsión social frente al RETA	194

	Páginas
a) Un régimen financiero diferenciado	194
b) La posibilidad de compatibilidad con las pensiones del sistema público y la inaplicación de topes máximos	194
c) Las aportaciones a las mutualidades de previsión social alternativas: Su adaptación al nuevo sistema de cotización y el régimen fiscal	197
E) Las aportaciones complementarias de los trabajadores autónomos: una aproximación a los planes de pensiones de empleo simplificados	200
CAPÍTULO V. UNA APROXIMACIÓN A OTROS MODELOS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS	205
A) El modelo de cotización de los trabajadores autónomos en Portugal	205
a) La ausencia de un régimen especial de protección social de los trabajadores autónomos	205
b) Principales rasgos del sistema de cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos portugueses	207
b.1) La obligación de pago de las cotizaciones sociales: efectos y exenciones	207
b.2) El pago de las cotizaciones sociales: La incidencia del denominado rendimiento relevante en el cálculo de la base de cotización	210
B) El modelo de cotización de los trabajadores autónomos en Reino Unido: la doble aportación	215
C) El modelo de cotización de los trabajadores autónomos en Italia: un sistema diferente para autónomos y parasubordinados	218
D) Una aproximación al modelo de cotización del trabajador autónomo en Francia en el marco de la jubilación	222
E) Determinación del Estado acreedor de las cotizaciones del trabajador autónomo	224
F) Régimen aplicable a las cotizaciones abonadas por el autónomo a distintos Estados	226
BIBLIOGRAFÍA	231

ABREVIATURAS

ASAJA	Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BOCL	Boletín Oficial de Castilla y León.
BOCLM	Boletín Oficial de Castilla La Mancha.
BOCM	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
BOJA	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia.
DA	Disposición Adicional.
DOE	Diario Oficial de Extremadura.
CEOE	Confederación Española de Organizaciones Empresariales.
CEPYME	Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa.
CCOO	Comisiones Obreras.
COAG	Organizaciones de Agricultores y Ganaderos.
DT	Disposición Transitoria.
ET	Estatuto de los Trabajadores.
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social.
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
ITSS	Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
LETA	Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.
LGSS	Ley General de la Seguridad Social.
LISOS	Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
LOSSP	Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES

LPAP	Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.
LPGE	Ley Presupuestos Generales del Estado.
MEI	Mecanismo de Equidad Intergeneracional.
OM	Orden Ministerial.
PPES	Planes de Pensiones de Empleo Simplificados.
RD	Real Decreto.
RDL	Real Decreto-Ley.
REASS	Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
RCL	Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.
REM	Régimen Especial del Mar.
RETA	Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social.
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional.
SETA	Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.
SMI	Salario Mínimo Interprofesional.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social.
TRADE	Trabajador Autónomo Dependiente Económicamente.
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
TRLPPF	Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
TS	Tribunal Supremo.
UGT	Unión General de Trabajadores.
UPA	Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos.

PRÓLOGO

Con un crecimiento sostenido en los últimos años (salvo ajustes justificables en el ejercicio 2020 como consecuencia de la pandemia), ha de significarse que el número de personas trabajadoras por cuenta propia o en régimen de autonomía en España es relevante, superándose año a año la cota anterior. Son más de tres millones de personas las titulares (en sus distintas formas) de su actividad profesional.

La consecución de estos dígitos no es cuestión menor, su contribución al crecimiento del producto interior bruto, el impulso a la creación de empleo en un país de pymes y micropymes... se sitúan en un buen número de ocasiones anejas a esa realidad.

No en vano las distintas administraciones públicas, con independencia de su ámbito territorial -nacional, autonómico, provincial e incluso local- o identidad ideológica, desde hace tiempo se afanan en promocionar la actividad profesional independiente o grupal, el emprendimiento de la ciudadanía como un elemento más tractor de la productividad. La regulación constante de incentivos mediante fórmulas alternativas (subvención directa, reducción en la cotización al sistema de la Seguridad Social...) se sucede. Recientemente, incluso la fijación de cotizaciones minoradas en poblaciones del entorno rural y, singularmente, en determinadas provincias señaladas por la despoblación ha sido utilizada como herramienta de lucha contra el abandono de los pueblos, en el convencimiento de que la prestación de servicios es básica para el mantenimiento de un ecosistema de vida posible.

En el conjunto de este tipo de políticas, desde el plano nacional y sin descender a escenarios más limitados, es reseñable la «ENDITA. Estrategia nacional de impulso del trabajo autónomo 2022-2027», promovida desde el Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Este documento, estructurado en 6 grandes ejes compuesto de numerosas líneas de actuación (hasta un total de 17), fija como prioritaria para la inclusión y la cohesión social por medio del trabajo autónomo la regulación de un nuevo sistema de cotización a la Seguridad Social y, en consecuencia, la adecuación de la protección social del trabajo autónomo. A la par que la mejora de la definición jurídica de la persona que desarrolla su actividad por cuenta propia y la revisión de la normativa que regula su actividad.

La segunda de las cuestiones apuntadas, apegada al terreno práctico y con la referencia directa a la resolución llevada a cabo por los tribunales, ha sido tratada de manera magistral por el Prof. Gutiérrez Pérez en la monografía *Vicisitudes judiciales en el ámbito subjetivo del RETA*, publicada por la editorial Thomson Reuters Aranzadi en el año 2019, anticipando el estudio exhaustivo a la conflictividad que rodea esta temática.

Como si de una continuación al análisis de esas líneas nucleares del trabajo autónomo se tratara, ahora con exclusividad (y de manera ampliada) el autor realiza una rematada aproximación al nuevo modelo de cotización del trabajo autónomo del que tanto se había venido hablando.

Recuérdese que la Estrategia no alberga en sí ninguna novedad sobre el particular, sino que refuerza la clásica idea de reformar el modelo de cotización en el Régimen Especial del Trabajo Autónomo. El inveterado sistema de elección de bases entre mínimas y máximas había ido sumando detractores. En las administraciones públicas por la pérdida de recursos. En las personas incluidas en el régimen especial al no identificar (extremo que quizá también se reproduzca ahora) su aportación y esfuerzo contributivo con la prestación a recibir, significándose por la opción de planes privados u otras medidas de ahorro individual (inversiones en capital inmobiliario, mobiliario...).

De ahí que desde hace algunos años se viniera apuntalando la oportunidad de reforma del sistema, de que la contribución a la Seguridad Social por quienes desarrollan una prestación de servicios por cuenta propia se desarrolle de acuerdo con la capacidad económica que genera el ejercicio de tal desempeño, esto es, en función de los ingresos reales.

A comienzos de la década pasada el *Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo (2011)* reseñaba en su recomendación cuarta (bajo la rúbrica «Financiación, simplificación e integración de regímenes especiales») el parecer de la Comisión de que debían promoverse, «de manera gradual, las medidas necesarias para aproximar las bases de cotización de los trabajadores autónomos a los ingresos percibidos por los mismos». Más cercano en el tiempo (2019), y sin que durante el espacio temporal transcurrido se hubieran producido avances (ni muchos ni pocos), el documento *Coalición progresista. Un*

nuevo acuerdo para España suscrito por el PSOE y Unidas Podemos expresamente aboga por el establecimiento de un sistema de cotización por ingresos reales del trabajo autónomo, sobre la base de la información fiscal.

El acuerdo político sobre esta exigencia se amplió y refrendó con un amplio espectro en el *Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo (2020)*. Se señala que, en el marco del diálogo social, deben promoverse «medidas para aproximar las bases de cotización de los trabajadores autónomos a sus ingresos reales, de manera que no se vean perjudicados los elementales principios de contributividad y de solidaridad en los que se fundamenta el sistema [...]».

El pacto entre los agentes sociales y el Ejecutivo llegaría con posterioridad. El «Acuerdo social sobre el primer bloque de medidas para el equilibrio del Sistema, el refuerzo de su sostenibilidad y la garantía del poder adquisitivo de los pensionistas en cumplimiento del Pacto de Toledo y del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia» fue suscrito por el Gobierno de España y las organizaciones sindicales (UGT y CCOO) y las asociaciones empresariales más representativas (CEOE y CEPYME) el día 1 de julio de 2021 en el Palacio de la Moncloa. Su apartado IV referencia la oportunidad de un nuevo sistema de cotización por ingresos reales y aparejado al mismo, la mejora de la protección social de las personas autónomas, dando los trazos maestros sobre los que debería asentarse el modelo (plazo de aprobación normativa, reglas gradualista de implantación, períodos de revisión, procedimiento de regularización...).

En esta ocasión, los avances ni fueron limitados ni se hicieron esperar. Ahora el Ejecutivo, condicionado de manera decisoria por el Componente 30, «Sostenibilidad a largo plazo del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo», del *Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia* del Gobierno de España puso todo su empeño para la puesta en marcha de la medida C30 R3. En ella se recoge literalmente: «Nuevo sistema de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos por sus ingresos reales, por el que se busca implantar gradualmente un nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) basado en los rendimientos por la actividad económica desempeñada».

En el tiempo restante del año 2021 y buena parte del primer semestre del 2022 fueron varios los diseños que circularon en la mesa de negociación para dar forma regulatoria al contenido del Acuerdo. Tras numerosas propuestas, en el mes de julio del año 2022 se anunciaba un acuerdo histórico entre los representantes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y las asociaciones de autónomos sobre las reglas fundamentales de ese tan preconizado nuevo modelo de cotización para el trabajo autónomo.

Sin solución de continuidad, el 27 de julio de ese mismo año se publicaba en el periódico oficial el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Una norma breve, de apenas seis artículos, tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Su transcendencia, sin embargo, mayúscula.

Se fijan, en definitiva, las reglas maestras del nuevo modelo de cotización de las personas autónomas:

a. Cotización en función de los rendimientos anuales, remitiendo a una posterior orden ministerial del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones su determinación.

b. Base de cotización teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos durante cada año natural.

c. Fijación de una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización, dividiéndose ambas en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales y correspondiéndole a cada uno de dichos tramos una base de cotización mínima mensual y una base de cotización máxima mensual. Ambas tablas serán concretadas por la norma de ingresos y gastos de cada año.

d. Elección de la base de cotización mensual que corresponda en función de la previsión del promedio mensual de sus rendimientos netos anuales dentro de la tabla general de bases fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

e. Se posibilita el cambio de base de cotización, si bien no de manera ilimitada, hasta en seis ocasiones en el año natural.

f. Se establecen límites a la elección de las bases de cotización para ciertos colectivos (familiares de las personas trabajadoras autónomas, altas de oficio...).

g. Se dota de provisionalidad a la elección de las bases de cotización mensuales y a la determinación de las cuotas mensuales, regulándose pormenorizadamente un procedimiento posterior de regularización en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria a partir del año siguiente.

h. A la base de cotización determinada se le aplicarán los tipos de cotización que concrete la norma de presupuestos cada año.

Ello sirve de pretexto para que se acometa un estudio concienzudo de este conjunto de materias. A ello se dedican las páginas siguientes, en las que el Prof. Gutiérrez Pérez despliega su amplio bagaje de conocimientos sobre el sistema de protección social y de las políticas de empleo para adentrarse en el mismo.

Pero lejos de limitarse a esta materia, no deja pasar la oportunidad el autor de realizar un análisis completo sobre la cotización en este régimen especial. De ahí que, en la primera parte de esta monografía y tras contextualizar el sistema para lo que presenta datos numéricos de las personas autónomas con el ánimo de trasladar al lector la importancia del colectivo, aborde la regulación de las responsabilidades en orden a la cotización, su ciclo, la extensión de esta obligación y los pasos intermedios que han supuesto distintas normativas desde el año 1995 hasta la actualidad en la reforma de la cotización del trabajo autónomo.

Se llega así al segundo apartado de la obra de la que se tiene la fortuna de participar tangencialmente con la redacción de estas páginas preliminares. En este se realiza, elemento central de la misma, un minucioso análisis jurídico del nuevo modelo de cotización. Son muchas las preguntas a las que dar respuesta, determinación de los rendimientos netos anuales, provisionalidad de la fijación establecida, período transitorio, la problemática derivada de situaciones especiales (agrarios, artistas, compatibilización de la pensión de jubilación con la prestación de servicios por cuenta propia...). Cuestiones a las que se enfrenta el Prof. Gutiérrez Pérez con enorme solvencia.

En esa doble faceta apuntada previamente, sobre monografía transversal en la que atender a los aspectos relevantes del trabajo autónomo (cotización y política de empleo), el tercer apartado ocupa la segunda de estas facetas, íntimamente vinculada a la primera. Se presentan, analizan y escudriñan las distintas medidas puestas en marcha desde el sistema de Seguridad Social para propiciar e impulsar el trabajo autónomo. Toda una pléyade de acciones de bonificaciones y reducciones a las cotizaciones de la Seguridad Social con las que favorecer la prestación de servicios profesionales. Especial atención merece, con perspectiva autonómica, la denominada cuota cero.

Continúa la obra con un aspecto de enorme actualidad y que a buen seguro será objeto de profuso estudio en los próximos meses o años. El régimen alternativo de cotización a las personas profesionales que pertenecen a un colegio profesional. Materia esta tradicionalmente relegada de los estudios jurídicos, ya por el no tan relevante número de personas acogidas al mismo, ya por su regulación como sistema de capitalización tan distante del de reparto que ocupa la centralidad del sistema de protección, ya, en definitiva, por su más que previsible desaparición a futuro. Argumentos, ninguno de ellos, que ha adquirido la relevancia suficiente para excusar su estudio.

En esa perspectiva comparada empleada, si bien en términos internacionales, cierra la obra, con una mirada crítica a los distintos modelos de cotiza-

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

ción de las personas que desarrollan su actividad en régimen de autonomía en distintos países de nuestro entorno.

No cabe más, para finalizar estas páginas, que agradecer y felicitar a la editorial que acoge esta monografía por la disponibilidad que presta a la difusión del conocimiento de temáticas actuales en la disciplina y por el acierto renovado que supone esta nueva publicación.

Mérida, a 1 de marzo de 2024

FRANCISCO JAVIER HIERRO HIERRO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Extremadura*

<https://orcid.org/0000-0002-5395-0224>

CAPÍTULO I

**PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN
DE COTIZACIONES SOCIALES
DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

A) **ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES**

a) **Delimitación material y marco normativo de referencia**

Antes de nada, debemos realizar una precisión a la hora de llevar a cabo este trabajo, por lo que se refiere a la delimitación del mismo. Y es que, aun cuando en la actualidad son dos los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que ofrecen cobertura a los trabajadores autónomos, es decir, el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en adelante RETA, y el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, en adelante REM, nos centraremos únicamente en el análisis del régimen de cotización del primero de los regímenes especiales enunciados, esto es, el RETA, habida cuenta de la relevancia que presenta el mismo en nuestro mercado laboral, tal y como tendremos la ocasión de examinar en seguida, en el apartado dedicado al análisis de los trabajadores autónomos en cifras. No obstante, debemos cuanto menos advertir en relación a los trabajadores autónomos pertenecientes al REM que los mismos resultan igualmente afectados por la reforma del modelo de cotización de los trabajadores autónomos que examinaremos más adelante, puesto que el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, con efectos de 1 de enero de 2023,

modificó el artículo 8 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero para adaptar la cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización de este régimen especial a la nueva cotización por ingresos reales.

Por otro lado, en cuanto al marco normativo de referencia de esta materia, como suele ocurrir en Seguridad Social, cuando nos adentramos en el tratamiento del empleo autónomo existen diversas normas a las que debemos prestar obligada atención. Dicho de otro modo, se trata de una materia donde la regulación se caracteriza, como no puede ser de otro modo, por una importante dispersión normativa. En concreto, al margen de la normativa reguladora propia del RETA, esto es, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, donde cabe destacar, como posteriormente veremos, la regulación de todo un catálogo de bonificaciones y reducciones a la cotización¹, y de la específica en materia de cotización para todo el sistema de Seguridad Social (cuales son el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social y las órdenes anuales de desarrollo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado en materia de cotización²). Debemos tener en cuenta la inclusión de diversas Disposiciones Adicionales en la Ley General de la Seguridad Social a través de las cuales se han introducido importantes reformas en esta materia. Tal es el caso de la Disposición adicional decimoséptima de la referida norma, relativa a la adecuación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos³; la Disposición adicional vigésima sexta de dicha norma, relativa al cónyuge de titulares de establecimientos familiares o la Disposición adicional vigésima octava de la misma, relativa a las excepciones a la cobertura obligatoria de todas las contingencias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos⁴.

¹ Véase el capítulo II de dicha Ley denominado «Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo», en especial artículos 30 a 38.

² Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023.

³ Modificada, precisamente, con efectos de 1 de enero de 2023, por el artículo 1.27 del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

⁴ Modificada, con efectos de 1 de enero de 2023, por el artículo 1.28 del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

b) Elementos diferenciadores con el Régimen General de la Seguridad Social desde sus orígenes

En primer término, debe tenerse en cuenta que la financiación del RETA, en lo que se refiere al nivel contributivo de las prestaciones que conforman el ámbito de su acción protectora, es un aspecto que, por las propias características consustanciales a esta forma de prestar servicios profesionales, siempre se ha caracterizado por sus diferencias respecto de los mecanismos previstos para los trabajadores asalariados, principalmente en el Régimen General de la Seguridad Social, en adelante RGSS. Fundamentalmente, dichas diferencias o peculiaridades vienen referidas a la ausencia de un empresario al que trasladar parte de la cotización y la ausencia de ingresos fijos sobre los que poder calcular la cuantía de la cuota, las cuales han venido motivando el establecimiento de un sistema propio, centrado, sobre todo, en el establecimiento de cuotas fijas anuales y no en el cálculo de las cotizaciones sobre los ingresos realmente percibidos por el trabajador⁵. No obstante, el objetivo de la última reforma operada en esta materia por el RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, precisamente, pretende acercar las bases de cotización a las rentas reales de los trabajadores autónomos. Si bien, ésta será una cuestión en la que nos centraremos posteriormente en este mismo trabajo en toda su extensión, habida cuenta de la trascendencia de este tema, como no podía ser de otro modo.

En este sentido, la especialidad en materia de cotización entre el RETA y el RGSS es una circunstancia que ha tenido lugar desde los propios orígenes de la configuración del actual sistema de Seguridad Social. Así, si acudimos a los precedentes a cerca de la cotización en el RETA, debe tenerse en cuenta que la financiación de la protección social de los autónomos vino a ser un factor determinante para explicar su escasa integración inicial en el sistema de previsión social, ante la perspectiva de tener que asumir el importe total de la misma⁶. De hecho, la progresiva inclusión de los autónomos en los seguros sociales y en el mutualismo laboral se llevó a cabo a costa de regular un sistema de cuotas fijas, íntegramente abonado por el trabajador,

⁵ CERVILLA GARZÓN, M.^a J.: «La financiación de los regímenes especiales de trabajadores autónomos», *Temas Laborales*, núm. 81, 2005, p. 256.

⁶ Sobre este tema véase, entre otros, MARTÍN DE NICOLÁS Y DE OSMA, I., «Protección social al trabajador autónomo», *Revista Iberoamericana de Seguridad Social* núm. 5, 1968, p. 971. Además, la OIT asume este problema para incluirlos en el seguro de invalidez, vejez y muerte en su Recomendación núm. 67, del año 1944, sobre la seguridad de los medios de vida.

constituyendo, sin duda alguna, el precedente del régimen de cotización que se ha venido utilizando hasta la aprobación de la última reforma operada en 2022, la cual, como veremos, modifica dicho régimen. Así ocurrió con la inclusión de los autónomos del sector agrario en el «Régimen especial de la seguridad social agropecuaria⁷», con la integración de los autónomos del mar en la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura⁸, de la industria, comercio y servicios en la Mutualidad Laboral de trabajadores autónomos⁹ y del sector agrario en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria¹⁰. No obstante, debe tenerse en cuenta que el sistema de financiación elegido no fue igual en todos los casos, pues en la Mutualidad Laboral de trabajadores autónomos éstos contaban con la posibilidad de elegir la cuantía de la cuota entre un límite máximo y un mínimo legalmente establecido, tal y como se estipulaba en el artículo 6 de los Estatutos de la referida Mutualidad.

Por tanto, tal y como ha advertido la doctrina laboralista, cuando se procede a la consolidación del Sistema de Seguridad Social, la cotización de los autónomos se caracterizaba, por una parte, por su desvinculación respecto de los ingresos del trabajador y, por otra parte, por la existencia de mayor libertad a la hora de elegir la cuantía de su cuota para los trabajadores de los sectores de la industria, el comercio y los servicios. Precisamente, estos postulados se han mantenido con pocas modificaciones hasta la última reforma llevada a cabo en 2022, de la cual nos ocuparemos posteriormente. Con la excepción de la cotización de los trabajadores del mar, más cercana desde sus comienzos a los ingresos percibidos por el trabajador, ya que, de acuerdo con la normativa reguladora de este régimen especial, el cálculo de la base de cotización debe hacerse teniendo en cuenta las retribuciones efectivamente percibidas, al establecer el artículo 9.1 de la Ley del REM que «la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar se efectuará teniendo como base las

⁷ Régimen que se configura en 1943, por Ley de 10 de febrero, en el que se integraron los asalariados y los autónomos del sector y que reguló esta materia en diversas normas. Las cotizaciones se satisfacían inicialmente con carácter trimestral, y luego mensual. Al respecto, véase, CASAS BAAMONDE, M. E.: *Autónomos agrarios y Seguridad Social*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975, p. 140.

⁸ Configurada en el año 1958, por Orden de 23 de julio que aprueba su Reglamento. Sobre la cotización de los autónomos, ver artículos 89, 90 y 113.

⁹ Creada en 1962 por la Orden de 30 de mayo, de 1962 por la que se crean las Mutualidades Laborales de Trabajadores Autónomos de servicios, de la Industria y de las actividades directas para el Consumo, tras la promulgación del Decreto 1167/1960, de 23 de junio.

¹⁰ Creada en el año 1961 por Decreto 413/1961, de 2 de marzo, sobre ordenación económico-administrativa de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria. En cuanto a la cotización de los autónomos, *vid.* artículo 87 de los Estatutos de la Mutualidad.

remuneraciones efectivamente percibidas». Lo que viene refrendado por el artículo 53 del Reglamento de Cotización y Liquidación ¹¹.

c) Una aproximación a los trabajadores autónomos en cifra

c.1) LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SEGÚN DIVERSAS VARIABLES

AFILIADOS EN LOS RÉGIMENES POR CUENTA PROPIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGUN RÉGIMEN, POR COLECTIVO **30/09/2023**

	TOTAL	RETA	MAR
TOTAL (**)	3.356.569	3.343.696	12.873
AUTONOMOS PERSONAS FÍSICAS (*)	2.020.765	2.011.182	9.583
FAMILIAR COLABORADOR	187.060	186.350	710
SOCIO DE SOCIEDAD	518.067	516.576	1.491
MIEMBRO ÓRGANO ADMON SOCIEDAD	513.221	512.975	246
FAMILIAR DE SOCIO	60.103	60.056	47
RELIGIOSO	9.704	9.704	0
COLEGIO PROFESIONAL	46.853	46.853	0

(*) Incluye los **7.403** Autónomos económicamente dependientes

(**) El total incluye los afiliados no clasificados por colectivo.

En este sentido, el número de afiliados en el RETA es de 3.356.569 en septiembre de 2023, en torno a un 16,5 % del total de afiliados al Sistema de Seguridad Social. De ellos, algo más de dos millones son personas físicas, y el resto, 1,3 millones, se agrupan en partícipes de sociedades, familiares colaboradores, religiosos y pertenecientes a un colegio profesional. Por el contra-

¹¹ Dicho precepto establece que «lo dispuesto en los artículos 44 a 46 de este reglamento en cuanto a la elección de bases de cotización en función de los rendimientos netos de la actividad económica o profesional de los trabajadores autónomos y a sus posibles cambios posteriores, así como a su posterior regularización anual, resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Respecto a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización de este régimen especial, sus bases de cotización se determinarán anualmente por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con el alcance y en los términos previstos en el artículo 9.1 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre». Debe advertirse que la redacción de dicho precepto ha sido modificada por el artículo 5.4 del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.

rio, los trabajadores autónomos encuadrados en el REM apenas ascienden a un total de 12.873, habiendo incluso descendido el número de afiliados al sistema de Seguridad Social de este colectivo con respecto al año anterior, donde el total de trabajadores pertenecientes a este régimen especial se situaba en 13.663,29.

Cabe destacar de los datos anteriores, el escaso número de afiliados al RETA, pertenecientes a profesiones cuyo ejercicio requiere de la adscripción a un colegio profesional, lo que pone de manifiesto la elección de estos profesionales de las mutualidades de previsión social alternativas a dicho régimen especial. De ahí que en el presente trabajo se haya decidido dedicar algunas páginas a analizar el sistema de aportaciones de los profesionales colegiados a aquellas mutualidades.

El número de familiares colaboradores en alta en la Seguridad Social asciende a 187.060, de los cuales 81.564 son hombres y 105.496 mujeres. La gran mayoría (81,0%) trabaja en el sector servicios, particularmente en el comercio y hostelería que supone entre los dos un 74,7% de este sector¹². A tenor de los datos anteriores, nos centraremos, especialmente, en este análisis cuantitativo en el colectivo de las autónomas personas físicas, habida cuenta de que son éstos los más numerosos dentro los trabajadores por cuenta propia, como se ha indicado, dejando a un lado el resto de colectivos integrados en este régimen especial.

Por tanto, a 30 de septiembre de 2023 había 2.020.765 personas trabajadoras por cuenta propia, personas físicas, inscritas en los diferentes regímenes por cuenta propia de la Seguridad Social, siendo el RETA el más numeroso de ellos.

Los hombres representan el 63,4%, esto es, 1.280.828 y las mujeres el 36,6% del total, esto es, 739.937. Estos porcentajes cambian cuando se tienen en cuenta otras variables (edad, ámbito geográfico, sector de la actividad):

— En Asturias y Galicia, el porcentaje de mujeres supera el 40,0%.

— En la Industria (25,7%, esto es, 20.875 mujeres sobre un total de 81.094) y, sobre todo, en la construcción (4,3%), el porcentaje de mujeres es muy reducido, esto es, 10.138 mujeres sobre un total de 233.964, siendo mayor en el sector servicios (43,5%), esto es, 648.614 mujeres sobre un total de 1.489.906.

El 74,5% de las personas trabajadoras por cuenta propia supera los 40 años de edad, es decir, 897.099 de 40 a 54 años (44,4% del total) y 608.508

¹² https://www.mites.gob.es/trabajoautonomo/ficheros/estadisticas/trimestrales/2023/PUBLICACION_PRINCIPAL_3_TRIM_2023.pdf

de 55 o más años (30,1 % del total). Aunque este porcentaje desciende al 61,5 % entre los procedentes de otros países.

Las personas trabajadoras por cuenta propia de nacionalidad diferente a la española representan el 14,2 %, esto es, 286.821 trabajadores. El porcentaje aumenta en el tramo comprendido entre los menores de 25 años (19,4 %) y los comprendidos entre 25 y 40 años (21,6 %) y en la construcción (18,5 %); y supera el 20 % en Melilla, Comunidad Valenciana y las comunidades insulares.

El 57,0 % de las personas trabajadoras por cuenta propia lleva más de 5 años de alta en la Seguridad Social, lo que supone 1.152.51 trabajadores.

La distribución por sector de actividad presenta las siguientes características: El 73,7 % en el sector servicios, esto es, 1.489.806 trabajadores, siendo éste, sin duda, el sector que más trabajadores por cuenta propia aglutina, como por otra parte no puede ser de otra manera, habida cuenta de las características que, como es consabido, presenta nuestro mercado laboral. El 10,7 % trabaja en la agricultura, el 11,6 % en la construcción y el 4,0 % en la industria. El porcentaje de mayores de 55 años en el sector de la agricultura (14,9 %) es superior a la media nacional (10,7 %).

El 7,4 % de las personas trabajadoras por cuenta propia simultanea su actividad con otra por cuenta ajena (pluriactividad), lo que es más frecuente entre los jóvenes menores de 25 años (14,1 %) y aquellos que tienen una antigüedad menor a 6 meses (14,9 %), descendiendo al 4,4 % cuando la antigüedad es superior a los 5 años.

	Total	RETA	REM
Número de autónomos sin pluriactividad.	1.872.186	1.863.142	9.044
Número de autónomos con pluriactividad.	148.579	148.040	539

El 20,7 % de las personas trabajadoras por cuenta propia tiene asalariados a su cargo. Este porcentaje se incrementa a medida que aumenta la base de cotización, hasta un máximo del 36,9 % entre los que tienen bases superiores a 3 veces la base mínima. En la construcción el porcentaje desciende al 16,3 %, mientras que en el sector servicios alcanza el 22,1%¹³.

¹³ https://www.mites.gob.es/trabajoautonomo/ficheros/estadisticas/trimestrales/2023/PUBLICACION_PRINCIPAL_3_TRIM_2023.pdf, p. 3 ss.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

c.2) LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS SEGÚN SU BASE DE COTIZACIÓN

Más allá de las diferentes variables que hemos analizado con carácter general respecto a los trabajadores autónomos o por cuenta propia, en esta aproximación cuantitativa a los trabajadores autónomos adquiere especial relevancia el análisis cuantitativo de este colectivo desde el punto de vista de la base de cotización, habida cuenta del objeto en el que se enmarca el presente trabajo, que no es otro que el estudio del nuevo modelo de cotización de estos trabajadores, lo que, sin duda, va a suponer una transformación en la determinación de la base de cotización, tal y como tendremos ocasión de comprobar con posterioridad. No obstante, debe advertirse que, tal y como ya indicamos con anterioridad, nos referiremos expresamente a los trabajadores autónomos personas físicas, atendiendo, especialmente, a las siguientes variables con respecto a la base de cotización, sector, nacionalidad, antigüedad, sexo y edad.

Por lo que se refiere a la base de cotización de los trabajadores autónomos o por cuenta propia según la edad de los trabajadores, los datos a tener en cuenta son los siguientes:

NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES EN EL RETA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGÚN EDAD, POR BASE DE COTIZACIÓN										
30/09/2023										
Base mínima: 950,98 €										
Base de cotización	Total	%	De 16 a 30 años	%	De 31 a 35 años	%	De 36 a 49 años	%	De 50 años o más	%
Total	3.343.696	100,0	260.662	100,0	258.250	100,0	1.273.599	100,0	1.551.185	100,0
BASE MÍNIMA	325.850	9,7	70.128	26,9	43.970	17,0	132.546	10,4	79.206	5,1
ENTRE B.MÍNIMA Y 1,5 B.MÍNIMA	2.556.092	76,4	186.666	71,6	205.414	79,5	1.026.266	80,6	1.137.746	73,3
ENTRE 1,5 B.MÍNIMA Y 2 B. MÍNIMA	200.344	6,0	2.621	1,0	6.098	2,4	64.021	5,0	127.604	8,2
ENTRE 2 B.MÍNIMA Y 3 B. MÍNIMA	199.700	6,0	1.025	0,4	2.190	0,8	36.622	2,9	159.863	10,3
MÁS DE 3 VECES B. MÍNIMA	61.710	1,8	222	0,1	578	0,2	14.144	1,1	46.766	3,0

Nota: La referencia a la base mínima debe entenderse hecha a la Base Mínima del Tramo 1 de la Tabla General de bases aprobada por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Debemos partir de la base de que el 90,2 % de las personas trabajadoras por cuenta propia no supera la 1,5 veces la base mínima de cotización. Si bien, cabe destacar que este porcentaje se ve incrementado sobremano hasta alcanzar el 98 % cuando la edad es inferior a los 40 años. No obstante, debe advertirse que, a partir de los 55 años de edad, el 18,8 % cotiza por una base superior a 1,5 veces la mínima, hecho este relacionado con la proximidad a la edad de jubilación.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DE COTIZACIONES... ■

Esta misma tendencia, esto es, la de no superarse la 1,5 veces la base mínima de cotización, se mantiene si atendemos a la cotización en ambos sexos, tal y como se puede observar en el presente gráfico:

TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PERSONAS FÍSICAS, EN LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGÚN SEXO, POR BASE DE COTIZACIÓN 30/09/2023
Base Mínima: 950,98 €

Base de cotización	Total	Hombres	Mujeres
Total	2.020.765	1.280.828	739.937
BASE MÍNIMA	255.857	145.253	110.604
ENTRE B.MÍNIMA Y 1,5 B.MÍNIMA	1.566.612	989.594	577.018
ENTRE 1,5 B.MÍNIMA Y 2 B. MÍNIMA	101.086	72.898	28.188
ENTRE 2 B.MÍNIMA Y 3 B. MÍNIMA	78.922	59.765	19.157
MÁS DE 3 VECES B. MÍNIMA	18.288	13.318	4.970

Por otro lado, si atendemos a la variable de la antigüedad con respecto a la base de cotización, puede observarse como el 97 % las personas trabajadoras por cuenta propia no supera la 1,5 veces la base mínima de cotización entre aquellos que llevan menos tiempo dados de alta (menos de 5 años), tal y como podemos observar en la siguiente gráfica:

TRABAJADORES AUTÓNOMOS, PERSONAS FÍSICAS, EN LA SEGURIDAD SOCIAL, SEGÚN BASE DE COTIZACIÓN, POR ANTIGÜEDAD 30/09/2023
Base mínima: 950,98 €

	Total	Base mínima	Entre B.mínima y 1,5 B.mínima	Entre 1,5 y 2 B.mínima	Entre 2 y 3 B.mínima	Más de 3 veces B.mínima
Total	2.020.765	255.857	1.566.612	101.086	78.922	18.288
Menos de 6 mes	150.067	131.316	16.364	1.579	458	350
De 6 a 11 meses	136.631	72.150	62.072	1.463	573	373
De 1 a 3 años	343.741	12.232	321.220	6.018	2.842	1.429
De 3 a 5 años	237.809	13.917	213.236	6.624	2.985	1.047
5 años y más	1.152.517	26.242	953.720	85.402	72.064	15.089

Finalmente, debe tenerse presente que la tendencia en materia de base de cotización entre el colectivo de los trabajadores autónomos o por cuenta propia se ve reflejada igualmente si atendemos a la nacionalidad de los cotizantes o a los sectores de actividad en los cuales aquellos ejercen su actividad económica¹⁴.

¹⁴ https://www.mites.gob.es/trabajoautonomo/ficheros/estadisticas/trimestrales/2023/PUBLICACION_PRINCIPAL_3_TRIM_2023.pdf, pp. 35 ss.

B) SUJETOS OBLIGADOS Y RESPONSABLES DE LA COTIZACIÓN

a) **Responsabilidad directa del trabajador autónomo: La situación de los autónomos comunitarios**

En líneas generales, a tenor de las características propias del empleo autónomo o por cuenta propia, es evidente que el trabajador autónomo va a ser el sujeto tanto obligado¹⁵ como responsable¹⁶ del ingreso de las cuotas que permiten financiar sus prestaciones¹⁷, independientemente del sector de actividad en el que se desarrolle la actividad económica. Tal y como establece el artículo 25 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, la cotización es obligatoria en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en los términos previstos en el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A mayor abundamiento el artículo 43 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, en sus apartados 1 y 2 establece que «en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos son sujetos de la obligación de cotizar las personas que, por razón de su actividad, se encuentran obligatoriamente incluidas en su campo de aplicación. Los sujetos de la obligación de cotizar en este régimen especial son también responsables directos del cumplimiento de dicha obligación respecto de sí mismos». En este sentido, debe tenerse en cuenta que la cotización será única, independientemente de que el trabajador autónomo desarrolle una o varias actividades por cuya realización podría quedar encuadrado en el RETA. Solamente cotiza por aquella actividad que hubiera elegido al darse de alta¹⁸. Al respecto, el Tribunal

¹⁵ Por sujetos obligados se entiende aquellos sobre los que pesa la obligación de cotizar de forma directa cualquiera que sea el Régimen de Seguridad Social. VIDA SORIA, J., MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., y QUESADA SEGURA, R.: *Manual de Seguridad Social*, Tecnos, 2011, 186.

¹⁶ Son sujetos responsables aquellas personas a las que el legislador extiende el deber de cotizar con el fin de procurar una garantía para el sujeto acreedor: la Tesorería General de la Seguridad Social. VIDA SORIA, J., MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., y QUESADA SEGURA, R.: *Manual de Seguridad Social*, *op. cit.*; p. 186.

¹⁷ GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J; DE VAL TENA, A; ALZAGA RUÍZ ICIAR; ARIAS DOMÍNGUEZ, A; MARÍN ALOSNO, I; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 2023, p. 455 ss.

¹⁸ Cuando un trabajador realiza simultáneamente distintas actividades por las que debe quedar encuadrado en el RETA, sólo está obligado a solicitar el alta respecto a una de ellas, optando libremente por la que más le convenga. Artículo 46.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Supremo¹⁹ ha señalado en diversas ocasiones que «el autónomo clásico, el trabajador por «cuenta propia», asume con su patrimonio personal todas las deudas de su negocio, incluidos salarios y cotizaciones de la Seguridad Social, respondiendo con sus bienes presentes y futuros (art. 1.111 CC).

Así pues, la clave diferencial entre el RETA y el Régimen General es que el pago de la cotización sólo puede asumirla el propio trabajador autónomo, mientras que en el Régimen General es posible, y así sucede, que el empleador asume el porcentaje más elevado de la misma. Para el autónomo la contributividad del Sistema se percibe más personalizada e individualizada si cabe, de modo que se concibe más en las claves propias del aseguramiento privado, frente a las posibles contingencias, con escasa percepción de que el Sistema funciona ante todo como mecanismo de reparto generacional o de población entre quienes se encuentran en la actividad productiva y quienes reciben las prestaciones en un momento dado.

No puede pasar inadvertido que para el autónomo es fácil pensar que la cantidad destinada a la contribución al Sistema podría tener como alternativa el ser destinada a incrementar la inversión en el negocio del que se es titular; en particular, destinarla a acumular un determinado patrimonio inmovilizado afecto a la actividad empresarial de la que se es titular; inversión patrimonial que en el momento de su jubilación o invalidez puede actuar al propio tiempo como ahorro de reserva para las situaciones de necesidad futuras.

En ese contexto juega también como resultado el hecho intuitivo, aunque sin datos de constatación estadística suficientemente claros, que dentro del amplio fenómeno de la economía sumergida, tenga especial intensidad la que se produce en el ámbito del trabajo autónomo, que entre sus manifestaciones más señaladas se encuentra la del desarrollo de la actividad profesional sin afiliación, alta y, por ende, cotización a la Seguridad Social. Asimismo, en materia de cotización debe tenerse muy presente que los sistemas de aseguramiento colectivo por grupos profesionales, como iniciativa propia del colectivo en clave de impulso privado, han constituido el origen más sólido de la solidaridad entre miembros de la misma profesión, al extremo de que las mutualidades profesionales en muchos colectivos de autónomos han enraizado con intensidad histórica, bien lo sea en el seno de sus respectivos colegios profesionales o bien lo sea a través de instituciones creadas específicamente a tal efecto. Ello ha determinado que el recorrido en el tiempo de tales mutualidades haya sido prolongado, haya calado en la mentalidad de sus destinatarios e incluso que todavía algunos concretos grupos mantengan

¹⁹ Se pronuncia en este sentido la STS 842/2021, de 23 de julio, RJ 2021,3995.

su protección parcialmente fuera del Sistema de Seguridad Social o conserven mecanismos de mejora colegial²⁰.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la normativa establece multitud de especialidades en cuanto al cumplimiento de la obligación de cotizar, muchas de ellas sometidas a cambios contantes, a resultas de diversas reformas legales:

En primer lugar, el legislador contempla determinados supuestos que exoneran al trabajador autónomo del cumplimiento de la obligación de cotizar, los cuales vienen referidos a la situación de jubilación. Cuya finalidad no será otra que favorecer la prolongación de la vida activa del trabajador. En concreto, dichas situaciones vendrán a ser las siguientes:

a) Cuando, según el artículo 311 del TRLGSS, hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación²¹. Si bien, la obligación de cotizar se mantiene tanto por incapacidad temporal como por contingencias profesionales.

b) Durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos establecidos en el artículo 214 LGSS. En este caso, el trabajador autónomo cotizará, al igual que en el supuesto anterior, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales y quedará sujeto a una cotización especial de solidaridad del 9% sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones²².

En segundo lugar, se establecen determinadas reducciones en la cotización a la Seguridad Social, que pueden derivar de muy diferentes causas, tal cual sería el caso de la pluriactividad, la venta ambulante o el sistema especial de trabajadores autónomos agrarios.

En tercer lugar, se establece un régimen de bonificaciones en favor de los trabajadores autónomos.

Sobre estas cuestiones volveremos posteriormente de manera más extensa, en este mismo trabajo, en el que trataremos de establecer el actual panorama legislativo sobre esta materia, lo cual no resultará ni mucho menos sencillo, habida cuenta, como decimos, de los constantes cambios legislativos que se han venido introduciendo en los últimos tiempos. Por ahora, simplemente, he-

²⁰ CRUZ VILLALÓN, J.: «El régimen especial de trabajadores autónomos. Configuración general y elementos caracterizadores» Tratado de Seguridad Social (Vol II), Laborum, 2017, pp. 617 ss.

²¹ En este sentido, habrá de acudirse a lo establecido en el artículo 205.1.a) del TRLGSS, haber cumplido sesenta y siete años, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.

²² MERCADER UGUINA, J. R., y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I., «Jubilación activa y trabajadores autónomos: un cambio sembrado de interrogantes.» Revista de Información Laboral núm. 11/2018.

mos querido advertir de la situación de exención, reducción o bonificación de la obligación de cotizar que dichas situaciones suponen para el trabajador autónomo como responsable directo de la misma.

En otro orden de cosas, debemos detenernos, siquiera sea someramente, en el examen de una cuestión que entendemos relevante actualmente, en lo que a la obligación de cotizar se refiere. Nos referimos a la responsabilidad existente en materia de cotización en aquellos supuestos de trabajadores autónomos pertenecientes a un Estado Miembro de la Unión Europea. De este modo, para dichos trabajadores que realizan una actividad profesional por cuenta propia, el punto de partida ha de situarse en la consagración de la libertad de circulación de los trabajadores en el seno de la Unión Europea. La referida libertad de circulación de los ciudadanos comunitarios se contempla en el artículo 21.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo uno de los pilares esenciales de la propia Unión, estableciendo dicho precepto que «todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación». Este Derecho encuentra su concreción respecto a los trabajadores comunitarios en el artículo 45 del mismo texto legal, al indicarse que «quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión». Entre ellos, claro está, aquellos trabajadores que ejerzan una actividad por cuenta propia. Con lo que, en base al reconocimiento de aquella libertad de circulación en el marco comunitario, los trabajadores autónomos pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea no encontrarán obstáculo alguno para su encuadramiento en el RETA. Las mayores dificultades se plantean en relación a estos trabajadores, en cuanto al ejercicio de la actividad profesional en territorio español, al objeto de su encuadramiento y consiguiente cotización en el RETA.

En este sentido, la jurisprudencia comunitaria ha venido manifestando que el concepto de «lugar de ejercicio» de una actividad no depende de las legislaciones de los Estados miembros, sino del Derecho de la Unión y, por ende, de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia. Argumenta la jurisprudencia comunitaria que, si este concepto dependiera también de las legislaciones de los Estados miembros, el criterio que articularan podría ser objeto de definiciones o interpretaciones contradictorias por parte de éstos y, con respecto a una persona determinada, dar lugar a la aplicación acumulativa de varias legislaciones a una misma actividad. Pues bien, tal acumulación entrañaría el riesgo de hacer recaer en el interesado una doble cotización a la seguridad social por los mismos rendimientos y penalizaría al trabajador que ha ejercido su derecho a la libre circulación, consagrado por el Derecho de la Unión, lo que sería manifestamente contrario a los objetivos de la normativa comunitaria de coordinación de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miem-

bros. Concretamente, a efectos de la interpretación del concepto de «lugar de ejercicio» como concepto del Derecho de la Unión, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, la determinación del significado y del alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe efectuarse conforme al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente, teniendo en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte²³. Por tanto, de acuerdo con el criterio sostenido por la jurisprudencia comunitaria, debe entenderse, conforme al sentido propio de los términos utilizados, que el concepto de «lugar de ejercicio» de una actividad, designa el lugar concreto en el que la persona de que se trata realiza los actos relacionados con esa actividad²⁴.

Por tanto, de acuerdo con la anterior jurisprudencia, a efectos de determinar el cumplimiento por parte de un trabajador autónomo perteneciente a un Estado miembro de la Unión Europea, del requisito del lugar de ejercicio de la actividad profesional, establecido por la legislación española para su encuadramiento y cotización, por ende, en el RETA, bastará con que éste realice en el Estado español los actos relacionados con la actividad profesional que desempeña²⁵. De tal manera que, si un trabajador establece el domicilio social de su negocio o actividad profesional en un Estado Miembro de la Unión Europea, pongamos, por ejemplo, Alemania, pero los actos relacionados con dicha actividad los lleva a cabo en este caso en España, vendría obligado a cumplir con la obligación de cotización en nuestro país, y no en el lugar donde estableció el domicilio.

b) Supuestos de responsabilidad subsidiaria y solidaria

1) LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

1.1) *La responsabilidad subsidiaria respecto a los familiares colaboradores*

Junto con aquella responsabilidad directa, sobre la cuantía de la cuota a ingresar por el autónomo, existe, en determinados supuestos, un tercero en el

²³ STJCE de 10 de marzo de 2005, TJCE 2005, 66, easyCar, C336/03, apartado 21.

²⁴ STJUE de 27 de septiembre de 2012, TJCE 2012, 266, caso Partena ASBL contra Gistoux SA.

²⁵ En este sentido, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que el Derecho de la Unión no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de seguridad social y que, al no existir una armonización a escala comunitaria, corresponde a la legislación de cada Estado miembro determinar los requisitos del derecho o de la obligación de afiliarse a un régimen de seguridad social, no lo es menos que los Estados miembros deberán, en el ejercicio de dicha competencia, respetar el Derecho de la Unión. STJCE de 9 de marzo de 2006, TJCE 2006, 71, Caso L. H. Piatkowski contra Inspecteur van de Belastingdienst grote ondernemingen Eindhoven, apartados 32 y 33.

que recae una responsabilidad subsidiaria, contemplada en el artículo 43.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. En concreto, dicho precepto determina que son responsables subsidiarios del cumplimiento de la obligación de cotizar los trabajadores autónomos y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios con respecto a sus cónyuges y demás parientes incorporados en este régimen. Por tanto, se establece dicha responsabilidad en aquellos casos en los que el trabajador autónomo cuente con «familiares colaboradores» en el negocio. En este sentido, debemos detenernos ahora en el examen de aquel concepto, en cuanto sujetos determinantes de dicha responsabilidad.

De este modo, en relación con los familiares colaboradores, el artículo 305.2.k) LGSS dispone que se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial el cónyuge y los parientes del trabajador por cuenta propia o autónomo que realicen trabajos de forma habitual y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena. Por su parte, el artículo 3.b) del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos²⁶, especifica quienes han de considerarse como familiares colaboradores a efectos de su encuadramiento en el RETA. En este sentido, se alude en dicho precepto al cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores autónomos que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos²⁷. En correspondencia

²⁶ Téngase en cuenta que Inicialmente fueron las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta propia las que determinaron la inclusión de los familiares del autónomo en las mismas con idéntica condición. La regulación no parecía lo suficientemente acabada, por lo que hubieron de ser los Tribunales quienes intervinieron en la interpretación de tales normas y a partir de 1970 con la aprobación del Decreto regulador del RETA se trataron de suplir las deficiencias y vaguedades de la normativa anterior. PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA), Civitas, Madrid, 1995, p. 52 y LÓPEZ ANIORTE, M.^a C.: Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores, Aranzadi, 1996, pp. 186 y 187.

²⁷ Asimismo, en este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 del Decreto 1867/1970, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar establece que estarán incluidos en este régimen especial, como trabajadores por cuenta propia, el cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (que realicen de forma habitual, personal y directa, siempre que esta constituya su medio fundamental de vida, actividades como armador de pequeñas embarcaciones que trabajen a bordo de ellas, de extracción de productos del mar o rederos que no realicen sus faenas para una empresa pesquera) cuando trabajen con ellos en sus explotaciones de forma habitual, convivan con el cabeza de familia, dependan económicamente de él y reúnan las condiciones exigidas para la respectiva actividad.

con aquella norma, el artículo 1 del Estatuto del trabajo autónomo señala que será de aplicación dicho estatuto a los trabajos realizados de forma habitual por familiares de las personas definidas como trabajadores autónomos, que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Estatuto de los Trabajadores. Mientras que, negativamente, el artículo 12 de la LGSS considera que no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo. Por tanto, puede observarse que el concepto de familiar colaborador se presenta en la normativa de manera difusa, ya que, por un lado, el artículo 3.b) del Decreto 2530/1970 como familiares colaboradores contempla al cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores autónomos. Mientras que el artículo 1.3.e) ET establece, respecto a la exclusión de su ámbito de aplicación de los trabajos familiares, que se considerarán familiares, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. Asimismo, la propia LGSS hace referencia, en sentido negativo como decimos, al cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. A este respecto, a pesar de las distintas opiniones doctrinales²⁸, debe advertirse que el hecho de que el artículo 3.b) del Decreto 2530/1970 incluya a los parientes hasta tercer grado ha sido desechado en vía administrativa, al considerarse que tras desaparecer la expresión tercer grado en relación con los trabajadores por cuenta ajena, debe considerarse modificado

²⁸ En aplicación de la teoría de las fuentes, al ser una norma de rango inferior deberá interpretarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2 LGSS, por ello, aunque el grado de parentesco que se indica en la presunción de no laboralidad es el tercero, habrá de entenderse como de segundo grado; ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La presunción de la condición de trabajador autónomo de los familiares del empresario en la protección por desempleo. A propósito de las SSTs de 17 de enero de 2001 y de 13 de marzo de 2001». *Temas Laborales*, núm. 63, 2002, p. 208. Incluso algún autor da por hecho que la redacción del citado artículo 3 b) ha sido alterada o «modificada», estableciendo la presunción de no laboralidad hasta el segundo grado de parentesco, BLASCO LAHOZ, J. F.: *El régimen especial de trabajadores autónomos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pp. 99-100. Sin embargo, aun cuando parezcan divergencias de matiz, una cuestión es decir que el artículo 3.b) del Decreto 2530/1970 indica que la presunción lo es hasta el segundo grado y otra bien distinta es que a pesar de que el artículo citado indica que la relación de parentesco es hasta tercer grado, deba de entenderse que el límite lo es hasta el segundo, «pues el artículo 7.2 sienta las reglas básicas que regulan la extensión del campo de aplicación y estructura de todo el sistema de Seguridad Social, regulación que aunque sobrevenida con posterioridad debe ser respetada por las normas reglamentarias que regulan los regímenes especiales», GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del RETA*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 35.

este punto en cuanto se refiere a los trabajadores por cuenta propia²⁹. Dicha línea argumental que excluye a los parientes de tercer grado viene refrendada por el propio legislador, puesto que la disposición adicional undécima de la Ley 3/2012, titulada «Bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos», aludía expresamente a familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción³⁰. Esta misma línea argumental es recogida por la disposición final décima de la Ley 6/2017 de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, que, modificó el artículo 35 de la Ley 20/2007, y establece bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos. A este respecto, dicho precepto³¹ alude expresamente al cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo. Por tanto, las referidas disposiciones limitan la bonificación a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, excluyendo del favor a los parientes por consanguinidad o afinidad en el tercer grado, con lo que con ello parece refrendarse la consideración de familiares colaboradores a los parientes hasta el segundo grado. De este modo, la condición de autónomo será presumible en los parientes hasta el segundo grado, salvo prueba de relación laboral y, en cambio, para los parientes del tercer grado, la presunción es de laboralidad, salvo prueba de la condición de trabajador autónomo, pues, realmente, lo que importa es la naturaleza del trabajo desarrollado³². En otras palabras, respecto a los parientes de tercer grado la presunción opera de forma contraria,

²⁹ DESDENTADO BONETE, A.: «Trabajo, familia y protección social contributiva: otro desencuentro entre la jurisprudencia y la ley», *Francis Lefebvre, Social*, núm. 64, 2001, pp. 14-24. Sin dejar de reconocer que de tal interpretación podría derivarse «la situación de que los citados parientes del tercer grado quedarían excluidos de regímenes en los que venían estando incluidos, al producirse iguales efectos con respecto a los Regímenes especiales agrario y del mar». Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 2 de abril de 1990. Un análisis detenido del problema en FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.; AGRA VIFORCOS, B.; TASCÓN LÓPEZ, R. Y ÁLVAREZ CUESTA, H.: «La protección social de los autónomos y de los trabajadores del campo (un estudio de los Regímenes especiales de la Seguridad Social con mayor incidencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León)». *Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León*, núm. 4, 2001, p. 129.

³⁰ Disposición adicional undécima derogada por el apartado 4 de la disposición derogatoria única de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social.

³¹ Se modifica, con efectos de 1 de enero de 2023, el párrafo primero por el artículo 3.5 del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

³² BARREIRO GONZÁLEZ, G.: «Encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo. A propósito de la disposición adicional 10.ª Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Actualidad Laboral*, núm. 4, 2008, p. 8 (versión digital).

es decir, ha de demostrarse, si quieren la inclusión en el RETA, su condición de tales, o lo que es lo mismo, el cumplimiento de los restantes requisitos legales exigibles³³. En definitiva, tal y como ha venido a indicar la doctrina judicial³⁴, un pariente de tercer grado ha de probar que reúne las condiciones exigidas en el Decreto 2530/1970 para su inclusión en el Régimen de Trabajadores Autónomos.

Por otra parte, en cuanto al requisito de la convivencia y la circunstancia de estar a cargo del empresario, a los que alude la LGSS. En este sentido, en cuanto al requisito de la convivencia, la misma hace previsible una participación común en la organización de la empresa, lo cual impide que el hipotético trabajador esté dentro de la esfera organizativa del empresario. Así, cuando se pretenda el alta en un régimen de trabajadores por cuenta ajena respecto del cónyuge o familiares de un empresario, será necesario acreditar que aquéllos residen en distinto domicilio que éste, con la correspondiente certificación administrativa, para que no actúe la condición de convivencia que establece la LGSS como presupuesto de la presunción de no laboralidad de la relación, esto es, que el trabajo se realiza por cuenta propia. En este sentido, la TGSS admite, como norma general, que basta la convivencia en el mismo domicilio de trabajador y empresario para que opere la presunción de que el trabajo se realiza por cuenta propia³⁵.

En relación a la circunstancia de estar a cargo del empresario, ha de partirse de una evidente falta de concreción por parte de la normativa de Seguridad Social, si bien se viene entendiendo desde la doctrina científica que no es suficiente con que el trabajador no perciba un salario, al igual que en sentido contrario la percepción de un salario no garantiza que la relación sea auténticamente laboral, dado que puede tratarse de una mera apariencia destinada a conseguir determinados efectos en materia de Seguridad Social, o una participación en los beneficios de la común actividad familiar por cuenta propia³⁶. Por tanto, si lo que se pretende es acreditar que no se vive a cargo del empresario, será el propio interesado quien tenga que demostrar su independencia económica, para lo cual no existe un medio de prueba único e idóneo por sí solo. En relación a

³³ MARTÍN VALVERDE, A., y GARCÍA MURCIA, J.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: configuración legal y campo de aplicación». En AA. VV.: Tratado Práctico de Derecho de la Seguridad Social, Tomo II, Aranzadi, 2008, (versión digital), p. 11.

³⁴ STSJ de Asturias de 6 de octubre de 1995, AS 1995, 3634 o STSJ de Cantabria de 21 de mayo de 1996, AS 1996, 2224.

³⁵ STS de 26 de julio de 2004, RJ 2004, 7482. En esta línea, STSJ de Andalucía de 24 de febrero de 2010, JUR 2011, 111411.

³⁶ MARTÍN VALVERDE, A., y GARCÍA MURCIA, J.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos...», *op. cit.*; p. 11.

aquellas exigencias, debe tenerse presente que, habitualmente, las circunstancias de convivencia y vivir a cargo del empresario suelen ir unidas. Y, a la inversa, faltando la circunstancia de la convivencia se considera que no opera la presunción; sin perjuicio de que, atendiendo a otras circunstancias, se observe que la actividad del trabajador contribuye al patrimonio familiar común o que participa en la organización empresarial, en cuyo caso la Administración procederá a dar el alta en el RETA.

Finalmente, otra cuestión que debe abordarse, en relación al concepto de familiar colaborador con el trabajador autónomo, es la de si en el mismo deben o no considerarse incluidas las parejas de hecho. En este sentido, debe partirse de la base de que el artículo 12.2 LGSS determina, como sabemos, que no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo. Sin que dicho precepto considere familiar a estos efectos a la persona unida de manera estable por relación de afectividad análoga a la de matrimonio³⁷. Asimismo, el Tribunal Supremo ha venido señalando, en relación al artículo 1.3.e) ET, que «la convivencia de hecho o *more uxorio* no encaja dentro del tipo legal contemplado en el artículo 1.3.e) del ET. La norma se está refiriendo cuando habla de familia a la nacida del matrimonio; no prevé la convivencia *more uxorio*³⁸. Por lo que, de entrada, quedaban excluidas las parejas de hecho del concepto de familiar colaborador³⁹, al contrario, de lo que contemplaba el legislador en relación al titular de la explotación agraria donde la referencias al cónyuge se entienden realizadas a las parejas de hecho⁴⁰.

³⁷ STSJ de La Rioja de 31 de enero de 1998.

³⁸ STS de 24 de febrero de 2000, RJ 2000, 2236; STS de 11 de marzo de 2005, RJ 2005, 3867. Sobre esta cuestión, FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «El encuadramiento de la pareja de hecho en la seguridad social como colaboradora del trabajador autónomo». Revista Doctrinal Aranzadi Social núm. 11/2013, p. 8. (versión digital).

³⁹ ÁLVAREZ CUESTA, H.: «Uniones de hecho y su inclusión en la Seguridad Social», Actualidad Laboral, núm. 19, 2009.

⁴⁰ Disposición adicional 2.º de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Recogida, actualmente en la Disposición adicional decimosexta de la LGSS, la cual establece que las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria contenidas en el capítulo IV del título IV de esta ley se entenderán también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquel por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera.

Sin embargo, en aras a la igualdad y el sentir social el legislador vino a establecer la posibilidad de encuadrar en el RETA a la pareja de hecho que colabore con el titular de una actividad por cuenta propia, quedando aquellas incluidas en el concepto de familiar colaborador. Dicha posibilidad quedó recogida en la disposición adicional undécima de la Ley 3/2012, titulada «Bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos», en la que expresamente quedaba contemplada la pareja de hecho⁴¹. Esta misma línea es recogida por la referida disposición final décima de la Ley 6/2017, que establece bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos, en la que expresamente se contempla a la pareja de hecho.

Sentadas las bases del concepto de familiar colaborador del trabajador autónomo, en cuanto sujeto causante de aquella responsabilidad subsidiaria del trabajador autónomo respecto de la obligación de cotizar de aquel que establece el legislador, debe, además, tenerse en cuenta que el propio artículo 43.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social reconoce expresamente el derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago, a fin de recuperar lo pagado por el trabajador autónomo, al familiar colaborador en cuanto acreedor principal.

En este contexto de responsabilidad subsidiaria deberá tenerse presente el artículo 14 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, relativo a los responsables subsidiarios, el cual establece que cuando concurren hechos, negocios o actos jurídicos que determinen la responsabilidad subsidiaria de una persona, física o jurídica, o entidad sin personalidad, respecto de deudas con la Seguridad Social líquidas, vencidas y exigibles, una vez constatada la insolvencia del deudor principal, podrá emitirse reclamación de deuda o acta de liquidación contra el responsable subsidiario. La Tesorería General de la Seguridad Social, con carácter previo a la emisión de la reclamación de deuda por responsabilidad subsidiaria, dictará acuerdo de iniciación del expediente que se notificará al interesado dándole trámite de audiencia por un plazo de 15 días

⁴¹ El apartado 1 de la referida disposición establecía que «El cónyuge, pareja de hecho y familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que se incorporen como nuevas altas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, incluyendo a los de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, tendrán derecho a una bonificación durante los 18 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial de trabajo por cuenta propia que corresponda».

a partir del siguiente a la notificación de dicho acuerdo, a fin de que efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes. El plazo máximo para notificar la reclamación de deuda por derivación de responsabilidad subsidiaria será de seis meses, a contar desde el día siguiente a la fecha del acuerdo de iniciación.

1.2) *La responsabilidad subsidiaria de las sociedades regulares colectivas y comanditarias respecto de los socios industriales*

En cuanto a los socios industriales de las sociedades regulares colectivas, debemos tener en cuenta que la sociedad colectiva es una sociedad personalista que desarrolla una actividad mercantil bajo una razón social, con la especialidad que del cumplimiento de las deudas sociales responden de forma subsidiaria todos los socios personal, ilimitada y solidariamente. Además, para la consecución de su objeto social, que debe ser necesariamente mercantil, los socios se comprometen a poner en común bienes, industria o alguna de estas cosas. El socio puede aportar solo industria, es decir, una prestación de hacer consistente en servicios a favor de la sociedad. En ese caso, al socio colectivo se le denomina socio industrial y se le imputa un estatuto jurídico especial. Igualmente, las sociedades comanditarias, según la definición dada por el Código de comercio⁴², son aquellas sociedades en las que uno o varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo. Al igual que la colectiva, es una sociedad personalista y de carácter mercantil. Siendo los socios colectivos los que aportan capital y trabajo (industria), respondiendo personal, ilimitada y solidariamente por las deudas. De ahí que las consideraciones que se realicen respecto de los socios industriales han de tenerse en cuenta para ambos tipos de sociedades, dada la similitud existente entre las mismas⁴³.

Es más, tal y como ha manifestado la jurisprudencia, para crear la sociedad no es necesario constituir un fondo real, pues pueden hacerse incluso solo aportaciones de industria, afirmándose, en este sentido, que el trabajo debe ser considerado como un bien, y, en ocasiones, de mayor valor

⁴² Se regulan por el Código de Comercio, aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1.885; y, en concreto, por su Libro Segundo, Título I y Sección 3.ª, relativa a las compañías en comandita.

⁴³ MILLÁN GARRIDO, A.: «Las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias simples». En AA. VV.: Lecciones de Derecho Mercantil, Dykinson, 2017, pp. 207 ss.

que los restantes⁴⁴. Asimismo, la jurisprudencia ha venido a trazar los «borrosos perfiles» e «imprecisas fronteras» entre un socio industrial y un trabajador por cuenta ajena, afirmando que el socio industrial es el que participa en el negocio común, percibiendo una parte del beneficio económico resultante de la actividad de los socios, mientras que, el «trabajador» es el que desarrolla una actividad laboral por cuenta ajena, percibiendo un salario pactado, horario de trabajo y subordinación al empresario en razón al trabajo confiado⁴⁵.

En relación a dichas sociedades, debe advertirse que incluso si existe la aportación de bienes y de industria, estamos en la situación típica del socio colectivo y el trabajo que el socio realiza para la sociedad no podrá dar lugar a una relación laboral, porque constituye una parte de su contribución al fondo común y el título para la participación en las ganancias (artículos 140 del Código de Comercio⁴⁶ y 1691 del Código Civil⁴⁷), lo que elimina en el plano material la ajenidad. En este caso, los frutos del trabajo que se transfieren a la sociedad no se ceden a otro, sino que se ponen en común dentro de una explotación económica, cuyos beneficios han de revertir en la persona que los ha aportado⁴⁸.

Sentadas aquellas premisas, en relación a la responsabilidad respecto a la obligación de cotizar, hemos de acudir, nuevamente, al referido artículo 43.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, el cual establece que las sociedades regulares colectivas y las sociedades comanditarias⁴⁹ serán responsables subsidiarios del pago de las cuotas a la Seguridad Social respecto de sus socios. En este caso, la justificación de este

⁴⁴ Así se manifestaba ya el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la STS de 7 de octubre de 1965, RJ 1965, 4363.

⁴⁵ STS de 8 de octubre de 1987, RJ 1987, 6970, con cita de las del mismo Tribunal de 27 de marzo de 1984, RJ 1984, 1613, 2 de febrero de 1985, RJ 1985, 585, 31 de marzo de 1987, RJ 1987, 1763 y 28 de mayo de 1987, RJ 1987, 3726.

⁴⁶ Dicho precepto establece que «no habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán éstas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación».

⁴⁷ El referido precepto establece que «es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas. Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas».

⁴⁸ MERCADER UGUINA, J. R. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: «Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». Relaciones Laborales, núm. 20, 2007, (versión digital), p. 6. En este sentido, la doctrina judicial ha afirmado que si la retribución es indeterminada al depender su montante de los resultados del negocio, desaparece la ajenidad de los riesgos, perteneciendo los resultados del trabajo desde el inicio al socio industrial. STSJ de Extremadura de 19 de enero de 2006, AS 2006, 414.

⁴⁹ Artículo 305.2.c) LGSS

traslado de la responsabilidad obedece a la existencia de una persona jurídica, con patrimonio independiente al del propio trabajador, de la cual el trabajador forma parte y a la que el Sistema de Seguridad Social va a convertir en una especie de aval o garantía frente a sus posibles impagos⁵⁰.

Del mismo modo, al igual que en el anterior supuesto de responsabilidad subsidiaria, se reconoce expresamente el derecho del responsable subsidiario a repetir contra el principal obligado al pago. Igualmente, habrá de tenerse en cuenta el referido artículo 14 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, relativo a los responsables subsidiarios.

1.3) *La eventual responsabilidad subsidiaria en el caso del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)*

Un tercer supuesto que se ha venido planteando desde la doctrina es la posibilidad de establecer una responsabilidad subsidiaria sobre el pago de las cuotas de Seguridad Social en el caso de los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE), regulados, como es sabido, en el artículo 11 de la Ley 20/2007⁵¹. En este sentido, por parte de la doctrina se entiende lógica y evidente aquella responsabilidad por parte de quienes dependan económicamente⁵². Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta tercera vía no ha sido recogida por el legislador en el artículo 43 del Reglamento de Cotización y Liquidación, a pesar de la última reforma llevada a cabo de dicho precepto por el RDL 13/2022, de 26 de julio. Por lo que por el momento el legislador parece haber optado por mantener los supuestos de responsabilidad subsidiaria ya existentes, sin realizar una ampliación o extensión de la misma a otros supuestos, como el que en estos momentos se plantea. En otras palabras, no se entiende la dependencia o el vínculo, en este caso económico, un factor desencadenante de aquella responsabilidad. Aun cuando pudiera apreciarse en esta situación cierto paralelismo con el familiar colaborador del autónomo, en cuanto al requisito de la dependencia económica, en este caso, del cliente principal.

⁵⁰ CARVILLA GARZÓN, M.^a J.: «La financiación de los regímenes especiales de trabajadores autónomos», *Temas Laborales*, núm. 81, 2005,», p. 259. sobre la inclusión en el reta de los socios de dichas sociedades, GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Vicisitudes en el ámbito subjetivo del RETA*, Aranzadi, 2019, pp. 98 ss.

⁵¹ NAVARRO, C. y CASTELLANOS, I.: «Delimitación conceptual del trabajador autónomo económicamente dependiente». En AA. VV.: *Anuario laboral para abogados 2011*», La Ley, 2011 (versión digital).

⁵² CARVILLA GARZÓN, M.^a J.: *La financiación de los regímenes especiales...*, *op. cit.*; p. 260.

2) SITUACIONES DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL TRABAJADOR
AUTÓNOMO EN EL CASO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

En este sentido, el artículo 43.2 del Reglamento de Cotización y Liquidación establece la existencia de una responsabilidad solidaria para las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por la incorporación de sus socios trabajadores en el RETA, respecto a la obligación de cotizar de aquellos. En concreto, cabe recordar que el artículo 14 de la Ley General de la Seguridad Social, establece al respecto que los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes: a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad. b) Como trabajadores autónomos en el régimen especial correspondiente.

Al igual que en el caso de la responsabilidad subsidiaria que indicábamos anteriormente, la justificación de este traslado de la responsabilidad (solidaria) obedece a la existencia de una persona jurídica, con patrimonio independiente al del propio trabajador, de la cual el trabajador forma parte y a la que el Sistema de Seguridad Social va a convertir en una especie de aval o garantía frente a sus posibles impagos.

Del mismo modo, en este caso deberá observarse el artículo 13 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, relativo a los responsables solidarios, el cual establece que cuando concurren hechos, negocios o actos jurídicos que determinen la responsabilidad solidaria de varias personas, físicas o jurídicas o entidades sin personalidad, respecto de deudas con la Seguridad Social, podrá dirigirse reclamación de deuda o acta de liquidación contra todos o contra cualquiera de ellos. El procedimiento recaudatorio seguido contra un responsable solidario no suspenderá ni impedirá que pueda seguirse contra otro, hasta la total extinción del crédito. Asimismo, a tenor de dicho precepto, salvo que la responsabilidad solidaria se halle limitada por ley, la reclamación de deuda por derivación comprenderá el principal de la deuda y los recargos e intereses que se hubieran devengado al momento de su emisión, en el procedimiento recaudatorio seguido contra el primer responsable solidario a quien se hubiera reclamado, o que hubiera cumplido dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas. Incluirá, asimismo, las costas que se hubieran generado para el cobro de la deuda. Desde la reclamación de deuda o el acta de liquidación por derivación serán exigibles a todos los responsables solidarios el principal, los recargos

e intereses que deban exigirse a ese primer responsable, y todas las costas que se generen para el cobro de la deuda.

C) NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR: CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO

a) **Nacimiento de la obligación de cotizar y periodo de liquidación**

De acuerdo con el artículo 47.2 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, la obligación de cotizar en el RETA nace en función de las siguientes circunstancias:

a) Desde el día en que concurren las condiciones determinantes para la inclusión del trabajador en el RETA, en el caso de que se lleven acabo hasta tres altas dentro de cada año natural, siempre y cuando éstas se hayan solicitado en tiempo y forma⁵³.

b) Desde el día primero del mes natural en que concurren las condiciones determinantes para la inclusión del trabajador en el RETA, en los casos del resto de altas que se produzcan dentro del año natural y en el caso de las altas solicitadas fuera del plazo establecido reglamentariamente⁵⁴.

c) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social practique el alta de oficio en el RETA, la obligación de cotizar nacerá desde el día primero del mes natural en que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos para la inclusión en su campo de aplicación.

⁵³ Esto es, siempre que se hayan solicitado en los términos establecidos, respectivamente, por los artículos 27.2 y 32.3.1.º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

⁵⁴ El alta debe solicitarse por el trabajador en el plazo de hasta sesenta días naturales antes del inicio de la actividad. Con efectos de 1 de enero de 2018, la Ley 6/2017, de 24 de octubre (Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo) estableció que las bajas y altas se podrán realizar hasta tres veces al año y serán efectivas en el día realizado. Las altas de los trabajadores en este régimen especial producirán los siguientes efectos en orden a la cotización y a la acción protectora: La afiliación y hasta tres altas dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día en que concurren en la persona de que se trate los requisitos y condiciones determinantes de su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial, siempre que se hayan practicado en tiempo y forma. El resto de las altas que, en su caso, se produzcan dentro de cada año natural tendrán efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial, siempre que se hayan practicado en tiempo y forma.

Las altas solicitadas fuera del plazo reglamentario tendrán, asimismo, efectos desde el día primero del mes natural en que se reúnan los requisitos para la inclusión en este régimen especial. GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos...», *op. cit.*; pp. 454 ss.

Por otro lado, en cuanto al periodo de liquidación de las cotizaciones en dicho régimen especial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47.1 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, el mismo estará siempre referido a meses completos, aunque en el caso de los trabajadores que realicen hasta tres altas dentro del mismo año natural, dicha liquidación comprenderá los días de prestación efectiva de la actividad por cuenta propia en el mes en que aquellas se hayan producido, exigiéndose la fracción de la cuota mensual correspondiente a dichos días; a tal efecto, la cuota fija mensual se dividirá por treinta en todo caso. Nos estamos refiriendo en este caso al concepto coloquialmente conocido como autónomo por días. Es decir, cotizar sólo por aquellos días trabajados.

La falta de ingreso de las cuotas conlleva la emisión de providencia de apremio, sin que le precedan una reclamación de deuda o un acta de liquidación (arts. 84 a 86 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social). Dicha providencia constituye el título ejecutivo suficiente para el inicio del procedimiento de apremio por la Tesorería General de la Seguridad Social y tiene la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los responsables del pago de la deuda.

b) Extinción de la obligación de cotizar

Para abordar esta cuestión habremos de dirigirnos nuevamente al Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad, en concreto, a su artículo 47.2, el cual determina que la obligación de cotizar a este régimen especial se extinguirá:

a) Desde el día en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto obligado a cotizar, en el caso de que se lleven a cabo hasta tres bajas dentro de cada año natural, siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos.

b) Al vencimiento del último día del mes natural en que las condiciones de inclusión en su campo de aplicación dejen de concurrir en el sujeto obligado a cotizar, en el caso del resto de bajas que se produzcan dentro del año natural siempre que la baja se comunique en el tiempo y la forma establecidos.

c) En los casos en que no se comunique la baja no se extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el último día del mes natural en que la Tesorería General de la Seguridad Social conozca el cese del trabajador en su actividad por cuenta propia.

d) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social practique la baja de oficio, por conocer el cese en la actividad como consecuencia de la actuación del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por los datos obrantes en la misma o en una entidad gestora o por cualquier otro procedimiento, la obligación de cotizar se extinguirá el último día del mes natural en que se haya llevado a cabo dicha actuación inspectora o se hayan recibido los datos o documentos que acrediten el cese en la actividad.

No obstante, los interesados podrán demostrar, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que el cese en la actividad tuvo lugar en otra fecha a efectos de la extinción de la obligación de cotizar, sin perjuicio, en su caso, de los efectos que deban producirse tanto en orden a la devolución de las cuotas que resulten indebidamente ingresadas como respecto del reintegro de las prestaciones que resulten indebidamente percibidas, salvo que por aplicación de las prescripciones no fueran exigibles la devolución ni el reintegro⁵⁵.

c) **Consecuencias de su incumplimiento: La invitación al pago**

Tal y como hemos visto, el trabajador autónomo cuenta entre sus obligaciones hacia la Seguridad Social con la del pago de las cotizaciones dentro del plazo legalmente establecido. Ahora bien, en caso de incumplimiento de dicha obligación pueden entrar en juego los recargos e intereses de demora, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 28 LGSS, el cual establece que la falta de pago de la deuda dentro del plazo de ingreso establecido determinará la aplicación del recargo y el devengo de los intereses de demora. Los cuales, cuando sean exigibles, se ingresarán conjuntamente con las deudas sobre las que recaigan. Más concretamente, en este sentido, el artículo 30 LGSS se refiere a los recargos, para los casos de retrasos en el pago de cuotas, que, en función del momento en que se realicen, pero ya fuera de plazo, pueden suponer un recargo de un 10% (si se realiza el pago en el mes siguiente), un 20% (si se realiza el pago a partir

⁵⁵ GUTIÉRREZ PÉREZ, M., y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «La cotización y su recaudación», GORELLI HERNÁNDEZ, J; DE VAL TENA, A; ALZAGA RUÍZ ICIAR; ARIAS DOMÍNGUEZ, A; MARÍN ALOSNO, I; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2023, pp. 150 ss. El artículo 47 se añade, con efectos de 1 de enero de 2023, por el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio.

del segundo mes), o incluso un 35 % (cuando estén sin pagar dos cuotas de autónomos, se podrá solicitar el embargo de la cuenta corriente, y si pese a ello no se paga, se puede emitir un acta de liquidación y el recargo aumentará hasta dicho 35 %). Mientras tanto, el artículo 31 LGSS contempla los intereses de demora, afirmando que «los intereses de demora por las deudas con la Seguridad Social serán exigibles, en todo caso, si no se hubiese abonado la deuda una vez transcurridos quince días desde la notificación de la providencia de apremio o desde la comunicación del inicio del procedimiento de deducción. Asimismo, serán exigibles dichos intereses cuando no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en las resoluciones desestimatorias de los recursos presentados contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, si la ejecución de dichas resoluciones fuese suspendida en los trámites del recurso contencioso-administrativo que contra ellas se hubiese interpuesto⁵⁶».

Además, debemos tener en cuenta que el incumplimiento de la obligación de pago por parte del trabajador autónomo a la Seguridad Social se considera una infracción grave, de conformidad con el artículo 22.3 Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), al indicar que será calificado como tal el hecho de «no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida». En cuanto a la sanción que le corresponde, el artículo 40 de la LISOS señala que, en ese caso en particular, «se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 % del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 %; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 %⁵⁷».

Al margen de las facultades recaudatorias de la Seguridad Social y del establecimiento de aquel régimen de sanciones ante el incumplimiento de la obligación de cotizar, debe tenerse en cuenta que la falta de abono de las cuotas por parte del trabajador autónomo a la Seguridad Social repercute en el

⁵⁶ De acuerdo con este precepto, «Los intereses de demora exigibles serán los que haya devengado el principal de la deuda desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso y los que haya devengado, además, el recargo aplicable en el momento del pago, desde la fecha en que, según el apartado anterior, sean exigibles. El tipo de interés de demora será el interés legal del dinero vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente».

⁵⁷ MARTÍNEZ RETORTILLERO, R. M.^a: «El impacto de la reforma de la seguridad social en el trabajo por cuenta propia. alcance de las medidas en los trabajadores autónomos del reta y del régimen especial del mar», *Temas Laborales*, núm. 163, 2022, pp. 239 ss.

acceso a las prestaciones a las que pudiera tener derecho el trabajador. En este sentido, cabe recordar que, tal y como establecen los artículos 47 y 314 LGSS, para tener derecho a prestaciones es necesario estar al corriente en el pago de las cuotas⁵⁸. Es obvio que esta exigencia tiene sentido cuando la condición de sujeto obligado y responsable de la cotización coinciden, como es el caso del trabajador autónomo, tal y como hemos visto.

Profundizando en esta exigencia, la misma viene a ser una coacción legal impuesta al trabajador moroso para que se ponga al corriente en el pago de sus débitos. No es que la administración de la Seguridad Social pierda sus facultades recaudatorias, sino que se le dota de un arma más útil, de un mensaje muy claro que se le manda al trabajador «si quieres percibir la prestación, ponte al día, ya que mientras que no lo hagas no habrá prestación». Algo que resulta eficaz, ágil y con un coste mínimo para la Seguridad Social⁵⁹. A tenor de dicha exigencia, precisamente, el establecimiento del mecanismo de invitación al pago que se contempla en la Ley trata de paliar el rigor de la norma, ya que permite, como veremos, que con posterioridad al hecho causante se pueda cumplir el requisito exigido de estar al corriente de pago para el acceso a la prestación.

Inicialmente este mecanismo era algo peculiar y singular en el acceso a las prestaciones del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos, aunque también era conocido en otros regímenes especiales que comprendían a trabajadores por cuenta propia⁶⁰. Posteriormente, este mecanismo de invitación al pago o ponerse al corriente de sus débitos se generalizará a todos aquellos trabajadores que son sujetos obligados y responsables de que la cotización debida sea luego ingresada en el sistema de Seguridad Social, encontrándose actualmente el mismo regulado en el artículo 47 LGSS y en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. Las previsiones contenidas en sendos preceptos se concretan en las siguientes:

A) El deber de invitación a cargo de la entidad gestora surge a raíz de la solicitud de la prestación. En este sentido, advierte la jurisprudencia que la obligación de la Entidad Gestora de «invitar al pago» de las cuotas adeudadas,

⁵⁸ Dicho requisito no se exige para la prestación de auxilio por defunción.

⁵⁹ RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «La morosidad como obstáculo de acceso a las prestaciones de la Seguridad Social», Revista de Derecho de la Seguridad Social, núm. 1, p. 152.

⁶⁰ Es el caso del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar que lo contemplaba para las prestaciones por vejez y para las de muerte y supervivencia (arts. 65 y 81 D. 1867/1970, de 30 agosto). O el Régimen Especial de escritores de libros (art. 14.4 D. 3262/1970, de 29 octubre), posteriormente integrados en el RETA; o los regímenes especiales de representantes del comercio (art. 23 D. 2409/1975, 23 de agosto), del hogar (art. 23.3 Decreto de 25 de septiembre de 1969) o de los toreros (art. 28.2 D. 1024/1981, de 22 mayo), todos ellos integrados actualmente en el Régimen General.

solo procede cuando, de manera previa a la fecha en que se entiende causada la prestación, el interesado tiene cubierta la cotización exigida⁶¹.

B) El solicitante de la prestación tiene un plazo de treinta días naturales improrrogables a partir de la invitación para el ingreso de las cuotas debidas.

C) Si el interesado, atendiendo la invitación, ingresase las cuotas adeudadas, se considerará al corriente de las mismas a efectos de la prestación solicitada.

D) Si el ingreso de las cuotas se realizase fuera de dicho plazo, la consecuencia será:

a) Si se trata de prestaciones de pago único y subsidios temporales, se concederá la prestación menos un 20%.

b) Si se trata de pensiones, se concederán las mismas con efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquél en que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas.

E) Cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad. A tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.b) LGSS, la entidad gestora de la prestación podrá detraer de cada mensualidad devengada por el interesado la correspondiente cuota adeudada.

F) Se establece una presunción *iuris tantum* en favor del futuro beneficiario, siempre que conste que reúne el periodo mínimo de cotización exigible, que consiste en presumir las cotizaciones correspondientes al mes del hecho causante de la pensión y a los dos meses previos a aquel, cuyo ingreso aún no conste como tal en los sistemas de información de la Seguridad Social, se presumirán ingresadas sin necesidad de que el interesado lo tenga que acreditar documentalmente. Si posteriormente se comprobara que no ha sido así: se procederá a la suspensión del pago de la pensión, aplicándose las mensualidades retenidas a la amortización de las cuotas adeudadas hasta su total extinción, rehabilitándose el pago de la pensión a partir de ese momento.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la aplicación de aquellas previsiones no es ni mucho menos pacífica y ha dado lugar a una importante doctri-

⁶¹ STS 345/2020 de 14 mayo, RJ 2020, 176.

na judicial. Al respecto, la jurisprudencia viene entendiendo que la invitación al pago es una obligación exigible a la entidad gestora, ya que aun cuando en principio se configura como una facultad en orden a condicionar el reconocimiento de la prestación al previo abono de las cuotas debidas. Si la Entidad Gestora (o colaboradora) no invita al pago al beneficiario en el momento oportuno –antes de pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación–, no podrá condicionar en el futuro ese reconocimiento a que el solicitante se ponga al corriente del abono de las cuotas, sin perjuicio de que puede recurrir a otros medios de cobro, entre ellos el descuento de la propia prestación. Por ello, si deniega la prestación por no encontrarse el beneficiario al corriente del pago de cuotas, y lo hace sin cursar previamente la invitación al pago, la prestación deberá reconocerse⁶². Asimismo, ha venido afirmando la doctrina judicial que la prescripción sobrevenida de las cuotas debidas en el momento del hecho causante no equivale al cumplimiento del requisito de estar al corriente de pago; por lo que la entidad gestora viene obligada a efectuar la invitación a pago de las cuotas pendientes en la fecha del hecho causante, incluso de las cuotas que estén prescritas⁶³.

Por otro lado, continuando con el análisis de la obligación de estar al corriente en el pago de las cotizaciones por parte del trabajador autónomo para tener acceso a las prestaciones a las que pudiera tener derecho, debemos tener en cuenta que se entiende, por parte de la doctrina judicial, cumplida aquella obligación al imputarse el pago realizado voluntariamente atendiendo a la invitación de la Entidad Gestora, a las cuotas adeudadas en el RETA y no a las deudas más antiguas que se tienen en otro régimen de la Seguridad Social.

⁶² Entre otras sentencias, STS de 19 de febrero de 2013, RJ 2013, 2127.

⁶³ STS de 7 marzo 2012, RJ 2012, 5417. Dicha resolución afirma lo siguiente:» La tesis subyacente en doctrina unificada es que la prescripción de las obligaciones contributivas de Seguridad Social atribuye desde luego a los cotizantes el beneficio de la inexigibilidad de sus deudas, pero no el beneficio adicional de la consideración de las mismas como deudas satisfechas. Tal posición se ajusta a la posición hoy prevalente en la jurisprudencia y en la doctrina científica sobre el fundamento y la naturaleza del instituto de la prescripción de las deudas obligacionales. De acuerdo con ella, la prescripción de las obligaciones tiene un fundamento objetivo, que es proteger al sujeto pasivo frente a la reclamación extemporánea del acreedor efectuada con un retraso superior al plazo establecido en la ley. Pero esta protección del deudor, que puede en todo caso «renunciar la prescripción ganada», no requiere recurrir a la ficción de que se ha pagado o satisfecho la deuda prescrita; para alcanzar tal finalidad protectora basta con que el ordenamiento atribuya al deudor una excepción que le inmunice frente a cualquiera reclamación («acciones») que haya desbordado el «lapso de tiempo fijado por la ley». Y añade: «El eje del instituto de la prescripción de las obligaciones se sitúa así en el ámbito de la exigencia de su cumplimiento, de donde derivan dos importantes consecuencias. De un lado, no puede afirmarse que la prescripción de una deuda suponga su extinción a todos los efectos, en la medida en que el beneficiario de la misma está facultado para renunciar a su eficacia exoneratoria. Y de otro lado, no puede afirmarse tampoco que el transcurso del plazo de prescripción produzca en la relación obligatoria –en la relación contributiva, en nuestro caso– un efecto ficticio de presunción de pago». En esta misma línea, entre otras, STSJ Madrid, núm. 145/2020, de 12 marzo, JUR 2020\211028.

Puesto que el requisito para el reconocimiento de la prestación no puede incluir la satisfacción de otras obligaciones distintas de aquellas que se refieren a la obligación de cotizar respecto del propio trabajador beneficiario de la eventual prestación⁶⁴.

En esta línea, la doctrina judicial se ha pronunciado acerca de aquella otra situación en la que el trabajador realiza el pago de las cuotas adeudadas en el RETA voluntariamente, sin invitación previa de la Entidad Gestora, y no de aquellas otras deudas más antiguas existentes en el Régimen General de la Seguridad Social. En este caso, la doctrina judicial considera que si a tenor del artículo 28.2 del Decreto 2530/1970 un trabajador atiende la invitación e ingresa las cuotas dentro del plazo señalado se le considera al corriente y puede acceder a las prestaciones, por la misma razón habrá de producirlos el pago voluntario previamente realizado para que se impute el abono a la liquidación de esa deuda antes de que fuese reclamada a través del procedimiento de la invitación, salvo que hubiese alguna norma que lo impidiese⁶⁵.

D) LAS SITUACIONES COTIZABLES EN EL RETA: LA HOMOGENEIZACIÓN CON EL RÉGIMEN GENERAL

La histórica desigualdad existente entre el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y el Régimen General se ha venido manifestando especialmente en la libertad o flexibilidad para decidir por parte de los trabajadores autónomos los riesgos protegidos y, por tanto, en definitiva, los conceptos por los que han de contribuir al sistema de Seguridad Social, frente a la obligato-

⁶⁴ STS de 22 de noviembre de 2013, RJ 2013, 7755. Dicha sentencia, analizaba la petición de una pensión de jubilación de un trabajador autónomo que en sede administrativa se le denegó la misma. Resulta que dicho trabajador solicitó pensión de jubilación en 12-7-2010, siéndole denegada por no estar al corriente en el pago de sus cotizaciones en diversos periodos, si bien se le indicó que si ingresaba en la TGSS la cantidad necesaria para que la misma declarare extinguida la deuda en el Sistema, se le podrá reconocer la prestación. El trabajador pidió información a la TGSS del importe a ingresar, contestándole esta que la deuda por descubiertos de cotizaciones en el RETA ascendía a 9.830,70 euros, lo que ingreso a continuación. El INSS volvió a dictar resolución denegatoria porque a pesar de haber ingresado esa cantidad, adeudaba a la Seguridad Social las siguientes cantidades: a) Al R. General un total de 81.641,14 euros; y b) al RETA 9.830,70 euros. Resulta que la TGSS imputó el pago que hizo el trabajador a deudas del R. General. Consta que el cobro de las deudas se encontraba tanto las del RETA como las del R. General en fase de apremio. Al respecto, entiende la resolución que la deuda que mantenía el trabajador, no era por su actividad profesional como trabajador por cuenta propia, sino relativa a cotizaciones por el alta de trabajadores a su servicio, de cuyo pago es responsable pero que no inciden en su propia relación prestacional como afiliado al sistema. Concluyendo entonces que la imputación llevada a cabo por la TGSS tendrá efectos recaudatorios pero no prestacionales. En esta misma línea, STS 1129/2020 de 16 diciembre, RJ 2020, 556.

⁶⁵ STS de 18 febrero 2014, RJ 2014, 200.

riedad propia de los trabajadores por cuenta ajena. En definitiva, una situación a la carta, más propia de la protección social privada⁶⁶.

Si bien, un hito relevante, en lo que a esta cuestión se refiere, tuvo lugar con la aprobación del Pacto de Toledo, en su versión de 1995, donde en su recomendación cuarta se insta a corregir la financiación de los regímenes especiales mediante la aplicación del criterio de que «... a igualdad de acción protectora debe ser también semejante la aportación contributiva.

A partir de aquí, y tras la reiteración del objetivo de mejora de su acción protectora en el apartado VII del Acuerdo para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social, de 9 de abril de 2001, se creó una nueva DA 34.^a LGSS (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social⁶⁷), en virtud de la cual, se reconocía a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos la posibilidad de ampliar su cobertura a las contingencias profesionales. Tal habilitación se plasma en el RD-Ley 2/2003, 25 de abril, de medidas de reforma económica⁶⁸.

Si bien, la aprobación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo vino corregir aquel amplio margen de libertad a la hora de determinar la cotización o no por contingencias profesionales, a través de una regulación más garantista, estableciendo la obligatoriedad de cotización por dichas contingencias en determinados casos⁶⁹. En concreto, dos colectivos de sujetos debían incorporar obligatoriamente la cobertura frente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Se trataba, por un lado, de los trabajadores autónomos económicamente dependientes⁷⁰, lo que se justifica por la singular posición (de teórica vulnerabilidad) que ocupan en el desarrollo de su actividad. Y, por otro lado, de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del RETA (en adelante SETA), a quienes las Leyes de

⁶⁶ AA. VV. Más y mejor empleo en un nuevo escenario socioeconómico: por una flexibilidad y seguridad laborales efectivas. Informe de la Comisión de Expertos para el Diálogo Social, MTAS, 31 de enero de 2005, pp. 195.

⁶⁷ Introducida por la Ley 53/2002, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁶⁸ Desarrollado reglamentariamente por el RD 1.273/2003, 10 de octubre, que regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia.

⁶⁹ SUAREZ CORUJO, B.: «Novedades en materia de seguridad social en el estatuto del trabajo autónomo», Temas Laborales, núm. 94, 2008, p. 249.

⁷⁰ Artículo 26.3, primer párrafo LETA, cuya redacción originaria establecía que «los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

Presupuestos Generales del Estado les han venido imponiendo la obligación de cotizar por dichas contingencias para cubrir las situaciones de incapacidad permanente y de muerte y supervivencia, manteniendo para el resto de prestaciones (incapacidad temporal y lesiones permanentes no invalidantes) la posibilidad de optar entre cubrir o no los riesgos de origen profesional.

Además, cabe recordar que, conforme a lo que se disponía en la DA 3.^a 2 de la LETA, el Gobierno estaba habilitado para determinar las actividades profesionales por cuenta propia en las que, por presentar un mayor riesgo de siniestralidad, resultaba obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social⁷¹, algo que se explica precisamente por esta dicha circunstancia⁷². Asimismo, era práctica habitual que, por vía de las Leyes Generales de Presupuestos para el Estado, se haya venido imponiendo la obligación de cotizar por contingencias profesionales a los trabajadores autónomos, así como a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, que se dedicaran a la venta ambulante en mercados tradicionales o mercadillos con un horario de venta inferior a 8 horas diarias⁷³.

En paralelo con aquella regulación, debemos recordar que la Ley 32/2010, de 5 de agosto, establecía un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (desarrollada por RD 1541/2011, de 31 de octubre). Este sistema específico de protección, resultaba de aplicación obligatoria a los autónomos que tuvieran suscrita la cobertura de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y que pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo, hubieren cesado en la actividad por la que estaban de alta de forma obligatoria, y se encontraran en la situación legal de cese total de actividad, ya sea de forma definitiva o temporal.

Se excluían de la cobertura obligatoria de la prestación de cese en la actividad, pudiendo acceder de manera voluntaria, los autónomos que debían cotizar obligatoriamente por accidente de trabajo y enfermedad profesional al ejercer actividades de alto riesgo de siniestralidad y que simultáneamente tuvieran la cobertura de desempleo en otro régimen, siempre que la base de cotización en éste,

⁷¹ Dicha disposición fue suprimida, precisamente, por la disposición final 3.7 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

⁷² La disposición adicional 3.^a de la Ley 20/2007, del 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, cuyo apartado 2.^o establecía que «Por el Gobierno se determinarán aquellas actividades profesionales desarrolladas por trabajadores autónomos que presentan un mayor riesgo de siniestralidad, en las que será obligatoria la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social».

⁷³ Véase, por ejemplo, artículo 155.Cinco.8 y 10 Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

fuera al menos por la base mínima del grupo de cotización correspondiente, computada por mes. También se excluían a los Trabajadores del Sistema Especial de Trabajadores Agrarios (SETA) y a los trabajadores autónomos exonerados de la obligación de cotización, por tener sesenta y cinco años cumplidos⁷⁴.

Aquella regulación vino a permanecer, prácticamente, inalterada hasta la aprobación del Real Decreto-Ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, el cual desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2019 viene a garantizar una mayor protección para los trabajadores autónomos, ya que transforma en obligatoria la cobertura de todas las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la protección por cese de actividad y las contingencias profesionales, modificando la redacción del artículo 26 LETA, a través de la disposición final tercera del referido Real Decreto⁷⁵. Dando con ello respuesta a los objetivos planteados en el apartado quinto de ese mismo precepto, el cual, expresamente, determina que «la acción protectora del régimen público de Seguridad Social de los trabajadores autónomos tenderá a converger en aportaciones, derechos y prestaciones con la existente para los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social».

Tras la aprobación de este nuevo régimen, marcado por la obligatoriedad de cotizar por todas las contingencias, ya sean comunes o profesionales, lo cierto es que nuestro país se ha situado al frente de los países europeos que mayor protección social ofrece a sus trabajadores autónomos. España pertenece, junto a Luxemburgo, al reducido grupo de Estados que mejor protegido tiene a este colectivo, por dotarles de una cobertura social plena y obligatoria. Otros países, como Austria, Dinamarca, Finlandia, y Suecia, tienen una cobertura amplia, si bien no llegan al mismo nivel, ya que una parte de dichas contingencias se cotizan de forma voluntaria. Nos referiremos, brevemente, ahora a la situación que presentan algunos de estos países, aun cuando volveremos sobre algunos de ellos posteriormente en este mismo trabajo⁷⁶.

⁷⁴ VILCHES PORRAS, M.; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J; VILCHES PORRAS, M; ÁLVAREZ ALCOLEA, M.; DE VAL TENA, A; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2013, p. 443.

⁷⁵ En concreto, la exposición de motivos del referido Real Decreto viene a afirmar que «fruto del diálogo social con los representantes de los diversos colectivos de trabajadores autónomos, se acometen una serie de reformas de calado que van a afectar a este colectivo, de tal modo que, con efectos de 1 de enero de 2019 se va a incrementar el ámbito de protección del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al incorporar de modo obligatorio la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la protección por cese de actividad y las contingencias profesionales».

⁷⁶ CALVO VERGEZ, J.: «A vueltas con la reforma del régimen de cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos». Aranzadi Doctrinal, núm. 7, 2022, pp. 5 y 6.

De este modo, en cuanto a Luxemburgo, el sistema de Seguridad Social aplicable cubre los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, fallecimiento, vejez y accidente laboral y de viaje. La cobertura de protección social de los trabajadores por cuenta propia es una de las más amplias de Europa, permitiendo también a los familiares del trabajador autónomo, bajo ciertas condiciones, beneficiarse de un seguro de salud como co-asegurado. Los autónomos en Luxemburgo no pagan cuotas de entrada o mensuales, aunque sí impuestos en función de la actividad y los ingresos, y deben unirse al Centro de Seguridad Social Conjunto (CCSS), que se ocupa del registro de afiliaciones.

Por su parte en Alemania, al igual que sucede en Países Bajos, los trabajadores por cuenta propia deben contar con un seguro de enfermedad, sea público o privado. La cuota de autónomo es de 140 euros en el caso de que al mes se ingresen más de 1.700 euros, aunque si se ingresa menos de esa cantidad no hay que pagar cuota.

Por lo que respecta al régimen aplicable en Francia, durante el primer año el autónomo no paga ninguna tasa y se empieza a «regularizar» a partir del segundo con el pago de unas cuotas que se fijan en función de la profesión que se tenga así como de la facturación. Los autónomos disfrutan de asistencia sanitaria, jubilación, incapacidad temporal y pensiones de viudedad e invalidez, si bien han de pagar los gastos cuando acuden al médico, procediendo posteriormente la Seguridad Social a reembolsar entre el 65 por ciento y el 100 % del coste total.

Cabe destacar como en los Países Bajos se establece una cuota fija para autónomos que asciende a 50 euros anuales. Sin embargo, la cobertura sanitaria se realiza a través del pago obligatorio de una cobertura médica privada que cuesta alrededor de 100 euros al mes y que incluye un plan de pensiones y otros seguros como el de invalidez.

Asimismo, debe advertirse que otros países como Reino Unido o Portugal presentan también diferentes particularidades que serán objeto de un análisis pormenorizado en el último capítulo de este trabajo, dedicado, precisamente, al examen de los distintos modelos de cotización de los trabajadores autónomos o por cuenta propia en diferentes Estados europeos, puesto que los distintos regímenes aplicables en el ámbito de la UE a los autónomos resultan, tal y como se ha esbozado, muy dispares, gozando algunos de ellos de una protección superior debido a unas mayores cotizaciones sociales o bien la aplicación de unas menores cotizaciones ofrecen una cobertura social inferior. Este panorama invita desde luego a que los Estados de la UE procedieran a armonizar las contingencias objeto de cotización y, por tanto, de protección.

CAPÍTULO II

EL NUEVO MODELO DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA EN EL RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS

- A) LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA EN EL RETA
CON ANTERIORIDAD AL NUEVO MODELO
- a) **La desconexión del volumen de ingresos derivados de la actividad económica**

Ante todo, el anterior modelo de determinación de la cuota en el RETA, el cual ha estado vigente, como es consabido, hasta el 31 de diciembre de 2022, a diferencia del sistema establecido para los trabajadores asalariados, no establecía conexión alguna entre los ingresos obtenidos por la actividad profesional remunerada efectuada por el autónomo y la cuantía de su cotización. Mientras que en el caso de los trabajadores asalariados del Régimen General la cuantía de la cotización depende directamente de la retribución percibida, siempre con unos topes mínimos y máximos¹, en el caso de los autónomos se partía de la premisa de la imposibilidad de contrastar efectivamente cuáles son sus ingresos brutos o netos y, por ende, la cuantía de la cotización se establecía sobre unas bases mínimas y una base máxima que coincidía con el tope máximo de la base de cotización del Régimen General, establecidas directamente a

¹ GUTIÉRREZ PÉREZ, M., y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «La cotización y su recaudación», GORELLI HERNÁNDEZ, J; DE VAL TENA, A; ALZAGA RUÍZ ICIAR; ARIAS DOMÍNGUEZ, A; MARÍN ALOSNO, I; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: Lecciones de Seguridad Social, Tecnos, 2023, pp. 138 ss.

través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año. Esas bases, sin referente a ingresos, establecidas legalmente determinaban automáticamente la cotización a abonar, en función del tipo de cotización, igualmente establecido en las sucesivas Leyes de Presupuestos. Los trabajadores del RETA podían elegir, con independencia de su edad, una base de cotización que podía alcanzar hasta el 220 por 100 de la base mínima de cotización que cada año se estableciera para este Régimen Especial (art. 310 TRLGSS²).

Por otro lado, al no computarse la cotización en relación con los ingresos del autónomo, tampoco se venía tomando en consideración en ningún caso que la actividad profesional o empresarial del autónomo se efectuara a tiempo completo o a tiempo parcial, siendo la cuantía a cotizar la misma, al margen de tal circunstancia.

Más allá de algunas matizaciones o correcciones, lo cierto es que este modelo no atendía, en definitiva, a la capacidad económica real del trabajador. Ello hacía que, en cierta forma, este sistema viniera favoreciendo a los trabajadores con mayores ingresos, porque se les hacía bastante asequible al poder elegir bases más reducidas, y perjudicaba a los pequeños autónomos con ingresos reducidos, inferiores incluso a la base mínima y a aquellos que iniciaban su actividad profesional. De hecho, gran parte de los autónomos se han venido acogiendo a aquella base mínima, aun cuando sus ingresos fueran elevados. En este sentido, cabe resaltar que en torno al 80% de los trabajadores autónomos ha venido cotizando por la base mínima de cotización³. Lo que como es fácil imaginar viene repercutiendo sucesivamente en la determinación de la base reguladora de las prestaciones económicas y que en términos globales las pensiones medias de los autónomos son perceptiblemente inferiores a las correspondientes a los trabajadores asalariados del Régimen General. En concreto, si comparamos la pensión media de jubilación de un trabajador encuadrado en el

² El sistema de cotización del trabajador autónomo se ha caracterizado por estar dotado de una libertad condicionada. Al igual que otros muchos factores como el campo de protección. HIERRO HIERRO, F. J.: «Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo: Reales Decreto 13 y 14/2022», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 258, 2022, pp. 13 ss. En este sentido, RODRÍGUEZ CARDO, I. A.: «El nuevo sistema de cotización de los autónomos», Briefs de la AEDTSS de 16 de septiembre de 2022, afirma que «la persona autónoma contaba con una gran capacidad de decisión sobre múltiples aspectos: su inclusión misma en el caso de profesionales libres sujetos a colegiación obligatoria cuando pueden optar por una mutualidad de previsión social alternativa; el importe de la cuota a ingresar por cotización; la tutela diferenciada de los riesgos profesionales; la protección por incapacidad temporal; o más modernamente el disfrute de la prestación por maternidad».

³ Es más, tal y como hemos señalado con anterioridad en este mismo trabajo, cabe resaltar que supera el 90% entre los menores de 50 años, entre los extranjeros y los que llevan menos de cinco años de alta https://www.mites.gob.es/trabajoautonomo/ficheros/estadisticas/trimestrales/2023/PUBLICACION_PRINCIPAL_3_TRIM_2023.pdf. Además, la concentración de afiliados en la base mínima de cotización explica una aportación de las cuotas de este Régimen al Sistema inferior al peso de su afiliación (10,2% vs 16,7%).

Régimen General con otro en el RETA, en agosto de 2022 para el trabajador por cuenta ajena ascendía a 1.195,63 euros/mes, y para el trabajador por cuenta propia era de 751,53 euros/mes. Y para el caso de pensiones de jubilación con complementos a mínimos (datos a 1 de agosto de 2022) los trabajadores incluidos en el Régimen General lo perciben en un 15,13 % mientras que en el RETA alcanza el 22,08 %⁴. A ello habrá de sumarse el déficit que este modelo viene generando al sistema contributivo de la Seguridad Social, ya que el RETA explicaría el 29,6 % del déficit total en 2022⁵. Esto es, se viene considerando como un régimen deficitario y no solidario.

No obstante, la voluntad del legislador en esta materia ha sido la de propiciar la convergencia de ambos regímenes (RGSS y RETA), por lo que se refiere a la intensidad de la acción protectora, para lo que se requiere la convergencia en paralelo del régimen de cotizaciones. A tal efecto, como criterio general, se estableció que las bases medias de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos experimentarán un crecimiento al menos similar al de las medias del Régimen General⁶.

Al margen de aquel marco general de determinación de la cuota, la ley establecía supuestos en los que no se permitía que el autónomo cotizara por la base mínima, cuando se dieran situaciones de las que objetivamente el legislador deducía una notable capacidad económica del autónomo, que le permitía cotizar por una cuantía muy superior. En estos casos, la base mínima de cotización se determinaba, igualmente, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Esta previsión se contemplaba para los siguientes casos⁷: 1) Que el autónomo fuera un empleador que diera ocupación a un número igual o superior a 10 asalariados. 2) Que se tratara de un autónomo que ejerciera funciones de dirección o gerencia de una sociedad, ostentando el

⁴ Ver https://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/b6b25f6d-bc19-4936-a8a014fad7944d01/MIN202208.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=linktext&CACHEID=ROOTWORKSPACE.Z18_2G50H38209D640QTQ570VB2000-b6b25f6d-bc19-4936-a8a0-14fad7944d01-obMNdey.

⁵ GARCÍA DÍAZ, M. A.: «Nota sobre el nuevo sistema de cotización del Régimen de Trabajadores autónomos (RETA)», FEDEA, 2022, p. 4.

⁶ En este sentido, la disposición adicional 17 LGSS dispone que «de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, al objeto de hacer converger la intensidad de la acción protectora de los trabajadores por cuenta propia con la de los trabajadores por cuenta ajena, las bases medias de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos experimentarán un crecimiento al menos similar al de las medias del Régimen General. Las previsiones en materia de cotización del citado régimen especial recogidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado se debatirán, con carácter previo, en el marco del diálogo social».

⁷ GUTIÉRREZ PÉREZ, M., y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J; DE VAL TENA, A; ALZAGA RUIZ ICIAR; ARIAS DOMÍNGUEZ, A; MARÍN ALOSNO, I; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2022, p. 448.

control efectivo de la misma. 3) Que se tratara de socios de sociedades laborales que por sí mismo o en conjunción con sus familiares alcanzara a controlar al menos el 50 % de la titularidad de la misma ⁸.

Más allá de las consideraciones, o si se quiere, de las críticas anteriores hacia este modelo, en relación con los autónomos con elevados niveles de ingresos o los autónomos con ingresos reducidos o que inician su actividad profesional, hay otras dos cuestiones que deben tenerse presentes en este escenario y que han venido poniendo en entredicho a este modelo de cotización de los trabajadores autónomos:

— El sistema español de pensiones dispone de una pensión mínima igual para todos los regímenes cuando se cumplen algunas condiciones (número de años de carencia y base reguladora inferior a la pensión mínima), de manera que disponer de bases mínimas de cotización distintas implica un trato más favorable a unas personas respecto a otras por el hecho de estar encuadradas en uno u otro régimen de cotización ⁹.

— El menor coste laboral derivado de una cuota inferior en el RETA frente al Régimen General (293,94 vs 344,50 euros al mes en 2022) se convierte claramente en una vía para incentivar el uso por las empresas de la figura del falso autónomo.

b) **El camino hacia un nuevo modelo vinculado a los ingresos obtenidos en el ejercicio de la actividad económica**

Los anteriores postulados se han mantenido, prácticamente, inalterados hasta la reforma introducida por el RDL 13/2022, con efectos desde el 1 de enero de 2023, a pesar de que ya desde la firma del Pacto de Toledo 1995 ¹⁰ y la suscripción del Acuerdo para la Mejora y Desarrollo del Sistema de Protección Social 2001 ¹¹, se venía imponiendo un necesario replanteamiento de los pilares

⁸ Estos tres colectivos tenían fijada para 2022 su base mínima en 1.234,80 euros, un 28,5 % superior a la base mínima aplicada con carácter ordinario en el RETA y un 9,7 % mayor que la base mínima del Régimen General de Asalariados. Estos tres colectivos pagaban en 2022 una cuota mínima de 377,87 euros al mes.

⁹ Es el caso del RETA que ya tenía una base mínima de cotización mensual del RETA en 2022 inferiores un 14,7 % a la fijada para el Régimen General de Asalariados (960,60 euros vs 1.125,83 euros).

¹⁰ En este sentido, la recomendación sexta de dicho Pacto contemplaba la necesaria unificación de la estructura del sistema y la plena homogeneización del sistema público de pensiones, lo que indiscutiblemente pasaría por una homogeneización en la contribución o cotización al sistema (BOE de 12 de abril de 1995, p. 16).

¹¹ Suscrito en el año 2001, viene a confirmar el obligado acercamiento de los niveles de protección social de los autónomos a lo establecido para el Régimen General de la Seguridad Social. Véase,

fundamentales del trabajo autónomo, con el objeto de adaptar la dinámica de la cotización a las realidades que configuran la estructura empresarial de nuestro país y a las necesidades que nos impone la política de fomento del empleo. De hecho, la concepción del autónomo como un sujeto que, mayoritariamente, se dedicaba a gestionar y dirigir medianas o grandes empresas, está muy superada y sustituida, en mayor medida, por una visión del trabajador por cuenta propia más cercano a los quehaceres propios de su actividad y con mayores problemas para afrontar los riesgos económicos inherentes a su actividad. Incluso, cada vez adquiere mayores perfiles la figura del autónomo «económicamente dependiente» que depende de varios empresarios. En esta misma línea, desde la doctrina laboralista¹² desde hace ya mucho tiempo se ha venido proponiendo un sistema alternativo de determinación de la base de cotización en el que su cuantía se calcule en función del volumen real de ingresos del trabajador, es decir, un sistema más cercano al establecido para el RGSS, con topes mínimos y máximos más ajustados a los allí establecidos. Esto es, que la contribución del trabajador autónomo al sistema habría de fijarse en función de los ingresos reales generados por su actividad económica, a tenor del carácter lucrativo¹³ que ha de caracterizar dicha actividad en este régimen.

Si bien, tal y como se ha venido advirtiendo desde la doctrina, no es menos cierto que la implantación de ese modelo plantea diferentes problemas o dificultades, posiblemente, determinados por las mayores dificultades que estos trabajadores plantean para conocer el nivel real de sus ingresos. Otro obstáculo difícil de resolver es el de la determinación de la cuota a ingresar cuando el autónomo no obtenga beneficios de su actividad, sobre todo en los casos de inicio de actividades por cuenta propia en los que, en muchos casos, es frecuente la ausencia de ingresos a corto plazo.

MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «Orientaciones del “Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social” de abril de 2001», Revista Galega de administración pública, pp. 145 ss. o SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y; CÁMARA BOTÍA, A. y MONTROYA MELGAR, A.: «Notas sobre el acuerdo de 9 de abril de 2001 para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social (2002)», Foro de Seguridad Social, núm. 6, pp. 83 ss.

¹² Entre otros, CUBAS MORALES, A.: «Por un nuevo Régimen de Seguridad Social para los trabajadores autónomos: cuatro bases y una cuestión de principios», Revista de Trabajo y Seguridad Social, 1995, p. 164; PIÑEYROA DE LA FUENTE, A. J.: «La protección social del trabajador autónomo: el trasplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena como posible origen de desajustes», Relaciones Laborales núm. 7-8, 2000, p. 213; SALA FRANCO, T., y BLASCO PELLICER, A.: «La nueva regulación del RETA», Actualidad Laboral núm. 8, 2004, p. 927 y TORTUERO PLAZA, J. L. y PANIZO ROBLES, J. A.: «Estructura del Sistema de Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes», Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 12/2003, p. 39. En concreto, se ha venido afirmando que ciertamente, este cambio en el modelo de financiación de la protección social de los autónomos parece mucho más justo y acorde con el principio de capacidad económica.

¹³ Acerca de dicho requisito, véase GUTIÉRREZ PÉREZ M.: Viciisitudes judiciales e el ámbito subjetivo del RETA, Aranzadi, 2019, pp. 55 ss.

Es por ello que, quizás, con el telón de fondo de las dificultades que han venido planeando sobre aquel nuevo modelo reivindicado desde distintos foros desde hace bastante tiempo, no será hasta comienzos de la década pasada cuando de manera más concreta se estableció en el Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo de 2011, en su recomendación 4.º (Financiación, simplificación e integración de regímenes especiales) el parecer de la Comisión de que debían promoverse, «de manera gradual, las medidas necesarias para aproximar las bases de cotización de los trabajadores autónomos a los ingresos percibidos por los mismos».

Ahora bien, tras aquella declaración del informe de Evaluación y Reforma y los posicionamientos favorables hacia ese nuevo modelo, conectado con los ingresos, esgrimidos por parte de las diferentes asociaciones profesionales de este colectivo, lo cierto es que no se produjeron avances significativos en esta cuestión. No será hasta la aprobación del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo (2020) cuando verdaderamente se lleve a cabo el impulso definitivo del nuevo modelo de cotización de los trabajadores autónomos.

En concreto, en el referido Informe, la Comisión de Seguimiento y Evaluación de los Acuerdos del Pacto de Toledo, en su recomendación 4.ª, instó a profundizar el proceso de ordenación de los regímenes del sistema que permitiera llegar a dos únicos encuadramientos, uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores por cuenta propia, con el objetivo de alcanzar una protección social equiparable entre estos dos regímenes, a partir de una cotización también similar de los respectivos colectivos. Para ello, consideró que la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones exigía que, de manera gradual y acomodándose a la gran variedad de situaciones del colectivo de los trabajadores por cuenta propia, se promovieran, en el marco del diálogo social, medidas para aproximar las bases de cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a sus ingresos reales, de manera que no se vieran perjudicados los elementales principios de contributividad y de solidaridad en los que se fundamenta el sistema, pues estimaba que la baja cotización, característica de un colectivo que mayoritariamente cotiza por la base mínima, es la causa principal de sus reducidas pensiones, por lo que este nuevo sistema habría de repercutir en la mejora del grado de suficiencia de sus prestaciones futuras.

En igual sentido, en la recomendación 5.ª, sobre adecuación de las bases y periodos de cotización, la Comisión consideró indispensable que, con carácter general, las bases de cotización se atuvieran a los rendimientos efectivamente obtenidos por la persona trabajadora, ya fuera por cuenta ajena o propia, e instaba a los poderes públicos a adecuar, en el marco del diálogo social, la cotización del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, vinculando

la cuantía de las cuotas a los ingresos reales, y con ese fin seguir mejorando los instrumentos de verificación de esos rendimientos para evitar supuestos de elusión de cotizaciones.

Pocos días después de la aprobación del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo se constituyó la Mesa de Diálogo Social para abordar sus recomendaciones y, el 1 de julio de 2021, se llegó al Acuerdo del Gobierno y agentes sociales (las organizaciones sindicales UGT y CCOO y las asociaciones empresariales más representativas (CEOE y CEPYME) para garantizar el poder adquisitivo de los pensionistas y asegurar la sostenibilidad del sistema público de pensiones. El apartado cuarto del acuerdo prevé un nuevo sistema de cotización de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas por ingresos reales y la mejora de su protección social.

Concreta a tal fin que, en cumplimiento de la recomendación quinta del Pacto de Toledo¹⁴, se acuerda el establecimiento de un sistema de cotización basado en los rendimientos reales declarados fiscalmente. En el documento se vislumbran a grandes rasgos lo que vienen a ser las líneas maestras del nuevo modelo. Éstas se concretan en los siguientes aspectos:

- Aprobación normativa del nuevo modelo en el año 2022.
- Implantación gradual, con sus primeros efectos económicos en el año 2023 y desarrollo durante un máximo de nueve años (periodo necesario para la realización de los ajustes precisos y su adecuado encaje por parte de la Hacienda Pública y la Seguridad Social).
- Revisiones periódicas cada tres años, abriendo un proceso negociador constante en el que las organizaciones empresariales y sindicales, así como las asociaciones de autónomos, acompañadas del Gobierno, puedan decidir sobre el calendario de implantación, si bien solo en una única dirección, acelerar, acotar su puesta en marcha. En modo alguno se contempla la posibilidad de alargar su implantación.
- Equiparación progresiva de la base mínima a la del Régimen General de la Seguridad Social.
- Se convierten en elemento determinante de la cotización los rendimientos fiscales declarados, ya se sitúen por encima de la actual base mínima de cotización en el RETA o sean inferiores a ésta¹⁵.

¹⁴ Sin embargo, resulta llamativo, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina, que ninguna referencia se contiene en la recomendación cuarta sobre esta cuestión. HIERRO HIERRO, F. J.: Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo...», *op. cit.*; p. 21.

¹⁵ En los casos en los que los rendimientos fiscales sean inferiores a la base mínima de cotización vigente, las prestaciones que correspondieren serán reconocidas de acuerdo a la base mínima durante un periodo máximo de dos años.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

— Elección de bases de cotización provisional, optando entre varios tramos y por un número máximo de 6 veces al año en función de las previsiones de ingresos.

— Fijación de cotización intermedia por tramos, de incremento progresivo, durante el periodo transitorio de implantación.

— Procedimiento de regularización a posteriori, con derecho a devolución u obligación de ingreso, en su caso, según la cotización hubiera sido superior o inferior a la que le correspondiera.

Este Acuerdo se enmarca también en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Gobierno el 16 de junio de 2021¹⁶. De este modo, el componente 30, reforma 3, de este Plan aborda la parte social y recuerda la necesaria garantía de la sostenibilidad a largo plazo del sistema público de pensiones en el marco del Pacto de Toledo, siendo la adaptación de las bases de cotización de los trabajadores autónomos para cotizar por ingresos reales un presupuesto necesario para reforzar dicho sistema y garantizar la sostenibilidad financiera¹⁷.

En esta misma línea se expresa la Estrategia nacional de impulso del trabajo autónomo 2022-2027, la cual de acuerdo con el Pacto de Toledo y el referido Acuerdo Social de 1 de julio de 2021, hace referencia al establecimiento de un nuevo sistema de cotización basado en los rendimientos reales declarados fiscalmente. Reitera la implantación gradual que ha de regir el pro-

¹⁶ Es uno de los planes nacionales que han elaborado los Estados miembros de la Unión Europea para acogerse al Plan de Recuperación para Europa NextGenerationEU y que tiene el triple objetivo de apoyar a corto plazo la recuperación tras la crisis sanitaria, impulsar a medio plazo un proceso de transformación estructural y llevar a largo plazo un desarrollo más sostenible y resiliente desde el punto de vista económico-financiero, social, territorial y medioambiental.

¹⁷ Véase el Componente 30 Recomendación 3 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Planteado por el Gobierno actual y aceptado por la Unión Europea en las condiciones propuestas), en su apartado b) Evidencia, análisis y datos que motiven la necesidad de la reforma, señala lo siguiente: «El resultado del reconocimiento a los trabajadores autónomos de la facultad de elección de la base de cotización es que casi el 85% del colectivo lo hace por la base mínima; del resto, menos del 9% lo hace por bases que no superan 1.964,70 euros al mes –con una base media de 1.435,70 euros mensuales–, mientras que apenas el 6,6% cotiza por bases próximas a la máxima. Esta es la principal explicación de que la recaudación por cuotas solo represente el 57,02% del gasto en prestaciones, circunstancia que agrava el déficit del RETA pasando de un resultado negativo de 4.943 millones en el año 2010 a otro, también negativo, de 8.673,14 millones en el año 2019. Junto a este problema de insuficiencia de recursos (derivada de un inadecuado modelo legal en el diseño del sistema de cotización para los autónomos), la lógica contributiva del sistema se traduce en que las prestaciones económicas son sensiblemente inferiores a la del Régimen General, hasta el punto de que un 36% de los pensionistas del RETA no alcanzan la pensión mínima, y por tanto, son beneficiarios de complementos a mínimos en las cuantías de sus pensiones». Además, «No puede olvidarse que del cumplimiento de estos hitos o marcas (que son numerosas y de gran envergadura) fijados en el Plan de Recuperación pende la obtención de los ciento cuarenta millones de euros que a través del instrumento excepcional Next Generation de la Unión Europea se hace llegar a España para mitigar las consecuencias económicas y sociales de la pandemia». HIERRO HIERRO, F. J.: Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo...», *op. cit.*; p. 22.

ceso (máximo nueve años); la elección provisional entre los tramos fijados normativamente según la previsión de rendimientos; la posibilidad de cambios de base de cotización en el año natural; y la instauración de un mecanismo de regularización anual para ajustar las posibles diferencias entre lo inicialmente cotizado y los rendimientos obtenidos.

En esta ocasión, a diferencia de lo que sucedió en etapas precedentes donde, tal y como advertimos, los avances en esta materia fueron tremendamente escasos y limitados, el gobierno en un espacio de tiempo, relativamente corto, ha sido capaz de desarrollar aquella recomendación e implantar un nuevo modelo de cotización de los trabajadores autónomos conectado, ahora sí, con los ingresos reales de aquellos. Dando por completo la vuelta al modelo hasta entonces existente.

Por ello, durante finales de 2021 y durante el primer semestre de 2022 se fueron sucediendo las propuestas en la mesa de negociación entre el Gobierno y los agentes sociales. De las cuales se han venido haciendo eco los diferentes medios de comunicación. Así, a comienzos de 2022 el Gobierno envió una propuesta similar a la que hizo ya en la primavera de 2021 a las asociaciones de autónomos: un sistema de bases mínimas de cotización en función de los ingresos, que entrará en vigor de forma paulatina desde 2023 hasta el año 2031. El documento incluía una propuesta de 13 tramos de cotización, de los cuales tres se situarían por debajo del SMI y los 10 restantes, por encima. En el caso de los autónomos con los ingresos más bajos, inferiores a 600 euros al mes, pagarían una cuota mensual de 281,5 euros en 2023, por debajo de la cuota mínima de 2022, que era de 294 euros. Esta cotización se iría reduciendo con el paso de los años hasta terminar en 183,6 euros en el año 2031. En cuanto a la tarifa plana de 70 euros, se mantendría durante dos años para los nuevos autónomos. Por el contrario, las bases mínimas de quienes más ganan subirían rápidamente ya desde 2023. En ese año, la cuota mínima para quienes tuvieran una facturación superior a 1.300 euros sería de 413 euros, esto es, subiría un 40%. Los tramos superiores irían entrando en vigor de forma paulatina, de modo que en 2023 solo habría cinco tramos y en 2031 ya estarían activos los 13 tramos. En este sentido, cabe destacar que las asociaciones de autónomos reaccionaron de formas opuestas a esta propuesta del ministerio: mientras que las asociaciones próximas a los sindicatos aplaudieron la medida, las próximas a la CEOE la criticaron¹⁸.

A penas mes y medio después, ante las críticas levantadas por dicha propuesta se vino a presentar una nueva propuesta planteando doce tramos para la

¹⁸ https://www.elconfidencial.com/economia/2022-01-13/gobierno-propuesta-cotizacion-autonomos-ingresos-1267-euros_3358106/

cotización por ingresos de los autónomos, con cuotas a la Seguridad Social que oscilarán al final del periodo transitorio en 2031 entre 204 euros al mes para los de rendimientos mensuales inferiores a 700 euros y unos 1.123 euros para los que superen los 3.620 euros¹⁹. Tampoco esta propuesta encontró el respaldo de las asociaciones de trabajadores autónomos. Sin ánimo de detallar de manera exhaustiva las diferentes posibilidades o propuestas que se vinieron sucediendo durante el año 2022, cabe resaltar en relación a las mismas que entre todas ellas²⁰ había un denominador común, de acuerdo con los mandatos conferidos previamente, el establecimiento de un número de tramos de cotización (con una horquilla lo suficientemente generosa y variante, según las diferentes propuestas, de entre 5 y hasta 13 tramos) entre los cuales puede situarse el autónomo. Esta opcionalidad se despliega desde la obtención de unos ingresos inferiores al Salario Mínimo Interprofesional hasta la cuantía máxima de la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, con mayores o menores rangos económicos en la escala establecida. Además, a lo que ha de añadirse que en los diferentes documentos de trabajo siempre se ha contemplado la fijación de un amplio periodo transitorio de casi una década de duración²¹.

B) PRINCIPALES RASGOS DEL ACTUAL SISTEMA DE COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN Y SU VALORACIÓN

a) Consideraciones previas

Tras las numerosas propuestas e intercambio de borradores y documentos, según hemos indicado, y todo un año de negociaciones, en julio de 2022 se anunciaba un acuerdo histórico entre los representantes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y las asociaciones de autónomos sobre las reglas básicas del tan ansiado nuevo modelo de cotización de los trabajadores autónomos. El 27 de julio de 2022, tan sólo un mes después de que se publicara el RD 504/2022 que modificó los Reglamentos de inscripción y, sobre todo, el de cotización para adaptarlos a un nuevo sistema de cotización, se publicaba en el BOE el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por

¹⁹ https://www.ondacero.es/noticias/economia/gobierno-cambia-propuesta-cotizacion-autonomos-cuotas-tramos-nuevo-sistema_20220301621deb17e2af800001859dba.html

²⁰ Haciéndose eco de las diferentes propuestas aparecidas en los diferentes medios informativos HIERRO HIERRO, F. J.: Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo...», *op. cit.*; p. 23.

²¹ Sobre el denominador común de las distintas propuestas planteadas hasta la aprobación de la norma de referencia véase, HIERRO HIERRO, F. J.: Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo...», *op. cit.*; p. 23.

el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, convalidado en el Parlamento el 25 de agosto. Aspecto este último, que no es objeto de análisis en estos momentos, aunque también incide en las cuentas financieras del sistema.

Antes de comenzar con el análisis de los principales rasgos que definen este nuevo modelo de cotización de los trabajadores autónomos, amparados, en gran medida, como hemos indicado, por el Acuerdo Social de 2021. Lo cierto es que creemos oportuno detenernos, siquiera sea brevemente, en el análisis de la técnica legislativa empleada para llevar a cabo una reforma que entendemos trascendente y de calado en el RETA. Un régimen, como es consabido, que ostenta cada vez un mayor peso en el mercado laboral de nuestro país²².

A cerca de esta cuestión, debemos partir de la base de que la propia Exposición de Motivos de la norma se ocupa ampliamente de argumentar la idoneidad de la técnica normativa empleada para regular esta materia, afirmando al respecto que «el artículo 86 de la Constitución Española permite al Gobierno dictar reales decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas, ni al Derecho electoral general. El real decreto-ley constituye, de esta forma, un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal y como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, F. J. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. J. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. J. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. J. 3; 68/2007, F. J. 10, y 137/2011, F. J. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. Tales extremos quedan suficientemente justificados ante la necesidad de aprobar urgentemente el nuevo sistema de cotización de los trabajadores por cuenta propia sobre sus rendimientos reales, teniendo en cuenta, al menos, tres referencias fundamentales: por un lado, el compromiso contraído en el componente 30 del Plan de Recuperación, Transformación y

²² Recordemos, tal y como hemos indicado en este mismo trabajo, que el número de afiliados en el RETA es de 3.356.569 en septiembre de 2023, en torno a un 16,5% del total de afiliados al Sistema de Seguridad Social. De ellos, algo más de dos millones son personas físicas, y el resto, 1,3 millones, se agrupan en partícipes de sociedades, familiares colaboradores, religiosos y pertenecientes a un colegio profesional.

Resiliencia, de tener establecido dicho sistema en el primer semestre de 2022, sin perjuicio de su posterior desarrollo gradual; por otro, la necesaria implementación de las reformas llevadas a cabo en los plazos previstos en esta norma, lo que va a exigir, como se ha señalado, múltiples y complejas adaptaciones técnicas y organizativas que sólo podrán comenzar a llevarse a cabo tras la aprobación de este real decreto-ley; por último, aunque seguramente es lo más relevante, trasladar a los interesados, a la mayor brevedad, una vez culminado el largo proceso de concertación social en el que, por todas las partes, se ha hecho un esfuerzo muy significativo por llegar a un acuerdo, la regulación del nuevo y novedoso régimen de cotización, para que puedan conocerlo con la mayor antelación que resulte posible en este momento, lo que, como es lógico, contribuirá a generar certeza y seguridad en sus relaciones a todos aquellos operadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación; seguridad jurídica que, como es sabido, constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el ordenamiento jurídico constitucional».

Sin embargo, dicha justificación no la compartimos, puesto que a tenor de la trascendencia de la materia objeto de regulación, tal y como ha afirmado la doctrina, el instrumento normativo empleado no parece el más adecuado o idóneo. Hubiera sido más adecuado la tramitación ordinaria de un proyecto de ley, puesto que aun cuando ello suponga alargar su aprobación algo más en el tiempo, la aprobación del Real Decreto ley implica que se haya eliminado el debate parlamentario necesario en una materia de la importancia y la complejidad anunciada²³. Es más, la tramitación como proyecto de ley, con la correspondiente limitación de ciertos periodos en la tramitación (para cumplir los compromisos contraídos en plazo), hubiera mejorado la redacción del texto de la norma, el cual en ocasiones evidencia la precipitación en su elaboración. Prueba de ello, son las modificaciones introducida al RDL 13/2022, apenas unos días después de su publicación, mediante la disposición final décima del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural. Y es que resulta cuanto menos sorprendente como una norma de urgencia que versa sobre temas muy dispares, introduce modificaciones en la norma sobre el modelo de cotización.

²³ En este sentido, se afirma que «quizás con la utilización de este instrumento normativo, el real decreto ley, se haya querido no solo acortar los plazos, sino también silenciar el debate político y capitalizar y rentabilizar el esfuerzo del acuerdo logrado entre el Ejecutivo y los representantes del trabajo autónomo». HIERRO HIERRO, F. J.: Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo..., *op. cit.*; p. 25.

En cualquier caso, la parte dispositiva de este real decreto-ley consta de seis artículos, tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Si bien, en modo alguno analizaremos dicha norma en su integridad, ya que centraremos nuestros esfuerzos en el examen de aquellos preceptos que vienen a establecer este nuevo sistema de cotización de los trabajadores autónomos. Especialmente, nos centraremos en las modificaciones introducidas en diversos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social, con la finalidad, de acuerdo con lo establecido en la Exposición de Motivos de la norma, de «adaptar dicho texto legal al nuevo sistema de cotización diseñado para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, en virtud del cual, según la nueva redacción de su artículo 308, la cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se efectuará en función de los rendimientos anuales obtenidos por los trabajadores por cuenta propia en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales, dentro de la tabla general fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y limitada por una base mínima de cotización en cada uno de sus tramos y por una base máxima en cada tramo para cada año, si bien con la posibilidad, cuando prevean que sus rendimientos van a ser inferiores al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, de elegir base de cotización dentro de una tabla reducida. En cualquier caso, las bases elegidas tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la correspondiente Administración tributaria a partir del ejercicio siguiente respecto a cada trabajador autónomo».

Comencemos, por tanto, el examen de los elementos más destacados de este modelo de cotización de los trabajadores autónomos, cuyas líneas maestras se fijan, tal y como se ha expuesto, en el Acuerdo Social de 2021. Como veremos, se trata de una reforma compleja, llena de excepciones, salvedades, particularidades..., que obedecen, tal y como ha esbozado la doctrina, a dos motivos: En primer lugar, a la propia configuración del RETA, que aglutina –como hemos visto– colectivos muy dispares. Y, en segundo lugar, al origen pactado de la reforma, pues ha tratado de dar satisfacción a las reivindicaciones de los diferentes grupos de interés al objeto de alcanzar el acuerdo²⁴.

²⁴ ARAGÓN GÓMEZ. C.: «El nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)», Trabajo y Derecho, núm. 99, p. 7. (versión digital).

b) Los rendimientos netos anuales como elemento central del nuevo sistema: Su determinación provisional y definitiva

b.1) LA DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE LA BASE DE COTIZACIÓN

En este nuevo sistema de cotización, establecido en el artículo 308 LGSS, se establecen las bases de cotización y las cuotas en función de los rendimientos netos anuales. Incluyendo los correspondientes a sus distintas actividades profesionales o económicas proceda o no por ellas su inclusión en el sistema²⁵ y con independencia de que sean a título individual o societario, salvo que por esa actividad tenga que estar incluido como trabajador por cuenta ajena o asimilado. Al inicio de año o en el momento del alta, el trabajador autónomo comunicará a la TGSS su previsión de rendimientos netos²⁶. Y en el mismo momento de solicitar el alta, igualmente debe efectuar la elección de la base de cotización provisional²⁷.

²⁵ Se viene observando aquí una clara finalidad recaudatoria en esta inclusión de rentas. HIERRO HIERRO, F. J.: Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo..., *op. cit.*; p. 26.

²⁶ A efectos de la puesta en funcionamiento del nuevo sistema de cotización y control de la misma, el artículo 30.2 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por RD 84/1996, de 26 de enero (RIA), en la redacción dada por el RDL 13/2022, de 26 de julio, amplía los documentos que deben presentarse en la solicitud de alta de los trabajadores por cuenta propia y, entre ellos, una declaración de los rendimientos económicos netos que el trabajador autónomo prevea obtener durante el año natural en el que se produzca el alta por su actividad económica o profesional, de forma directa y/o por su participación en la sociedad o comunidad de bienes que determine su inclusión en el régimen especial que corresponda, salvo en el caso de los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el RETA y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de cotización del (Régimen Especial de Trabajadores del Mar) RETMAR.

²⁷ El artículo 44.4 del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, en concreto, establece lo siguiente: «Los trabajadores autónomos deberán elegir, en el mismo momento de solicitar su alta, dentro del plazo establecido para formular esta, una única base de cotización provisional para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial, y surtirá efectos desde el momento en que nazca la obligación de cotizar, de conformidad con el artículo 47.2, y sin perjuicio de las especialidades establecidas en el artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en este reglamento. La base de cotización elegida en el momento del alta deberá estar comprendida, en función del promedio mensual de la previsión, por parte de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, de sus rendimientos netos anuales, entre la base de cotización mínima y la máxima establecida anualmente, para el tramo de rendimientos en que se encuentre la previsión anteriormente indicada.

Posteriormente a la solicitud del alta los trabajadores autónomos deberán, en los términos y condiciones del artículo 45, solicitar el cambio de su base de cotización, para ajustar la cotización del año natural de que se trate, a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo elegir, a tal efecto, cualquier base de cotización comprendida entre la mínima del tramo 1 de la tabla reducida de bases y la máxima del tramo superior de la tabla general. Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, los trabajadores autónomos en situación de pluriactividad podrán elegir como base de cotización aquella que, conforme a sus previsiones de rendimientos netos anuales y bases de cotización que prevean les vaya a resultar de aplicación como trabajadores por cuenta ajena, permita ajustar su cotización

En este sentido, la Ley establece, como veremos seguidamente, una tabla general y otra reducida con las bases de cotización –máximas y mínimas– divididas en tramos en función de los rendimientos. Teniendo en cuenta los mismos y la estimación de sus ingresos en promedio mensual el trabajador elegirá su base, que tendrá carácter provisional. La cotización mensual resultará de aplicar a la base así determinada los tipos de cotización que procedan.

Asimismo, los trabajadores autónomos pueden cambiar su base de cotización, a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas indicadas. En tal sentido, el artículo 45 del RGCL prevé la posibilidad de cambiar de base de cotización hasta seis veces al año, siempre que así se solicite a la TGSS, con los siguientes efectos:

1 de marzo, si la solicitud se formula entre el 1 de enero y el último día natural del mes de febrero.

1 de mayo, si la solicitud se formula entre el 1 de marzo y el 30 de abril.

1 de julio, si la solicitud se formula entre el 1 de mayo y el 30 de junio.

1 de septiembre, si la solicitud se formula entre el 1 de julio y el 31 de agosto.

1 de noviembre, si la solicitud se formula entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre.

1 de enero del año siguiente, si la solicitud se formula entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre²⁸.

Y a este respecto, conviene llamar la atención sobre el siguiente extremo. Según el artículo 44.4 RD 2064/1995, en esta solicitud de cambio se puede elegir «cualquier base de cotización comprendida entre la mínima del tramo 1 de la tabla reducida de bases y la máxima del tramo superior de la tabla general». Así, con el fin de evitar la regularización, compensando la diferencia entre el rendimiento inicialmente estimado y el rendimiento que efectivamente se vaya obteniendo a lo largo del año, el trabajador autónomo podría elegir una base de cotización provisional inferior o superior a la que efectivamente le correspondería en función de sus rendimientos netos.

en este régimen especial conforme al resultado del procedimiento al que se refiere el artículo 313 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Las bases de cotización mensuales elegidas con arreglo a lo indicado en este apartado tendrán carácter provisional hasta que se proceda, en su caso, a su regularización en el año natural siguiente, conforme a lo indicado en el artículo 46. En cualquier caso, la elección de la base de cotización no resultará de aplicación respecto de aquellos trabajadores o situaciones a las que se refieren las letras c), d), e) y f) del apartado anterior».

²⁸ Junto con la solicitud de cambio de su base de cotización mensual, los trabajadores deberán efectuar una declaración del promedio mensual de los rendimientos económicos netos anuales.

Con respecto a este cambio de bases de cotización a lo largo del año (con el objeto de ir corrigiendo los posibles desvíos entre los rendimientos netos inicialmente previstos y los que, en la práctica, se vayan obteniendo), debemos preguntarnos si, realmente, nos encontramos ante una obligación o ante una mera posibilidad. A cerca de esta cuestión, debemos partir de la base de que el artículo 308.1.3.^a LGSS advierte que los autónomos «deberán cambiar²⁹» y en los mismos términos se pronuncia el artículo 44.4 RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Lo que ocurre es que, inmediatamente después, el artículo 45 RD 2064/1995 se limita a decir que los trabajadores autónomos «podrán cambiar hasta seis veces al año» la base de cotización. Ante ello, ¿incurriría en una infracción administrativa por infracotización quien no cambie de base a lo largo del año? Sobre esta cuestión la doctrina entiende que la respuesta debe ser negativa, puesto que debe tenerse en cuenta que, en puridad, estamos ante cuotas provisionales (en términos fiscales, se trataría de ingresos a cuenta) y al concluir el año se abonaría el importe que definitivamente correspondiera. Y esta conclusión se refuerza con los siguientes argumentos: De un lado, si en el proceso de regularización se obtiene un resultado positivo, este ingreso no tendría recargos, ni intereses de demora. De otro lado, no existe un tipo en la LISOS que resulte aplicable. Es cierto que el artículo 22.3 LISOS tipifica como infracción administrativa grave «no ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social o no efectuar el ingreso en la cuantía debida, habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 26 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria». Pero la alusión a los apartados 1 y 2 del artículo 26 LGSS 1994 (que debe entenderse referida a los apartados 1 y 2 del artículo 29 del actual texto normativo) evidencia que el precepto se está refiriendo a la infracotización en que incurrir una empresa, pues el sistema de liquidación de los autónomos es el simplificado que se regula en el artículo 29.4 LGSS. En consecuencia, no existe un tipo en la LISOS por el que se pueda sancionar a un autónomo que ha realizado una

²⁹ Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán cambiar su base de cotización, en los términos que se determinen reglamentariamente, a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales.

estimación incorrecta de sus ingresos y ha ingresado una cotización provisional por debajo de la cuantía finalmente debida.

Y de hecho, esta parece que era la voluntad del ejecutivo, pues en la propia memoria económica se advierte expresamente que «la declaración de rendimientos consiste en una estimación, no en una declaración responsable acreditada documentalmente, de los rendimientos que se tiene previsto obtener, sin consecuencia jurídica posterior», para más adelante añadir que el alcance temporal de la previsión de rendimientos queda referido al año natural en que se produce el alta del trabajador, «sin perjuicio de que este pueda actualizar libremente la declaración hasta seis veces al año». Por tanto, a tenor de los argumentos anteriormente expuestos habrá de entenderse que se trata de una facultad y no de una obligación³⁰.

Asimismo, tal y como hemos indicado, la estimación de ingresos y la elección de la base de cotización se debe realizar en el momento de solicitar el alta en el RETA, pero habría que preguntarse: ¿qué ocurre con los profesionales que ya se encontraban dados de alta en este régimen antes de la entrada en vigor de la reforma? En este sentido, no se ha previsto un plazo para efectuar esta declaración, ni se ha establecido una sanción para quien no lo haga. En efecto, según la DT única RD 504/2022³¹, los trabajadores que figuren de alta en el RETA a 1 de enero de 2023, tendrán hasta el 31 de octubre de 2023 para comunicar a la TGSS los datos relacionados en los párrafos 1.º a 8.º del artículo 30.2.b) del RD 84/1996. Pero la obligación de comunicar la previsión de ingresos está contenida en el párrafo 9.º Por lo tanto, no se ha previsto de forma expresa la obligación de comunicar la previsión de rendimientos a quienes ya se encontraban de alta en el RETA antes de dicha fecha. Y la consecuencia de no hacerlo sería la aplicación de la DT 2.ª RD Ley 13/2022. En consecuencia, durante el año 2023, los autónomos que

³⁰ En este sentido, ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La reforma de la cotización de los autónomos en el RD-ley 13/2022, de 26 de julio: La cotización por ingresos reales como regla general. Una aproximación a la norma». Trabajo, Persona, Derecho, Mercado, 2022, núm. 6, p. 116, para quien «no parece que sea una obligación cuyo cumplimiento sea sancionable, sino más bien una advertencia de que de no hacerse ello (en el caso de que los ingresos obtenidos en el año natural sean superiores a los previstos) con la regularización se producirá un requerimiento de cuotas por infracotización, que, como veremos, no llevará aparejado ningún tipo de recargo o sanción si se ingresa en el plazo en que se establezca e la correspondiente resolución». En sentido contrario se han pronunciado MONEREO PÉREZ, J. L., y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Reformas en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y para los trabajadores al servicio del hogar familiar». Revista de Derecho de la Seguridad Social, núm. 31, 2022, p. 19.

³¹ Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para actualizar su regulación respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos (BOE 28 de junio de 2022, núm. 154).

no hayan comunicado su previsión de ingresos cotizarán por la base correspondiente al mes de diciembre de 2022 con los incrementos establecidos en la LPGE. Y, al concluir el año, se procederá a la regularización correspondiente³².

Por tanto, de este nuevo sistema destacan dos aspectos complejos, por un lado, la determinación inicial o sucesiva del rendimiento neto anual (base provisional) y la posterior regularización anual (base definitiva). Es por ello que nos detendremos a continuación a examinar de manera pormenorizada el sistema de regularización o determinación de la base definitiva de cotización del trabajador autónomo.

b.2) EL PROCESO DE REGULARIZACIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN PROVISIONAL: LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN DEFINITIVA

En todo caso, tal y como hemos apuntado, las bases de cotización mensuales elegidas tienen carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas del correspondiente año. Dicha regularización se efectuará de oficio por la TGSS en función de los rendimientos anuales, una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria³³, a partir del año siguiente, respecto a cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, conforme a las siguientes reglas³⁴:

³² Pues bien, a este respecto, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 122. Seis LPGE 2023, «aquellos trabajadores que hubieran solicitado la actualización automática de su base de cotización a partir de enero de 2023 será la de 31 de diciembre de 2022 incrementada en un 8,6 por ciento siempre que se encuentre en alguno de los tramos de las tablas del apartado 2, y cumpla lo establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad». Sin embargo, si el autónomo no hubiera solicitado la actualización automática de su base de cotización, mantendrá «a partir de enero de 2023, la base de cotización por la que venían cotizando en 2022 siempre que esta sea igual o superior a la que les correspondería por aplicación de los establecido en el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad».

³³ El artículo 71.1. a) del TRLGSS (en la redacción dada por el RDL 13/2022, de 26 de julio) establece la obligación de la Administración tributaria de facilitar a la TGSS, a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan, toda la información de carácter tributario necesaria de que dispongan para la realización de la regularización de cuotas en el RETA. El suministro de la información debe llevarse a cabo en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse los adecuados mecanismos de intercambio de información.

De igual modo, el artículo 77.1.o) del TRLGSS declara el carácter reservado del suministro, a través de procedimientos automatizados, a las Administraciones tributarias de la información necesaria para la regularización de bases de cotización y cuotas en el RETA.

³⁴ PANIZO ROBLES, J. A.: «La Seguridad Social en los inicios 2023 (comentario a la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 y otras disposiciones

Los importes económicos que determinan las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas están constituidos por los rendimientos computables procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica. En los supuestos de pluriactividad (en los que se ejerzan actividades que generan la inclusión simultánea en el RETA y en el Régimen General), se computarían los ingresos que se perciban por las distintas actividades profesionales aun cuando, a efectos fiscales, pudieran considerarse rendimientos del trabajo. Sin embargo, quedarían fuera del cómputo los rendimientos obtenidos en aquellas actividades con respecto a las cuales se deba estar en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos. De este modo, en base a dicha regla, en el caso de que un trabajador autónomo realice una actividad profesional por cuenta propia y, al mismo tiempo, sea administrador de una sociedad, percibiendo una retribución por ostentar dicho cargo, habría que atender a dos situaciones diferentes para determinar si esta retribución se computa en el cálculo del rendimiento neto. Así, si el trabajador es administrador de la sociedad, pero no tiene el control efectivo de ésta, no deberían computarse dichos ingresos, puesto que el administrador no estaría dado de alta en el RETA, sino en el Régimen General Asimilado (sin protección frente al desempleo o al FOGASA). Ahora bien, si el administrador sí tiene el control efectivo de esa concreta sociedad, sí debería computarse la retribución que obtenga por este cargo.

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas se ha de calcular de acuerdo con lo previsto en las normas del IRPF para el cálculo del rendimiento neto. En este sentido, el artículo 308 del TRLGSS establece reglas específicas respecto a la determinación de diferentes rendimientos, en la forma siguiente:

a) Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, el rendimiento computable es el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

b) Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, el rendimiento computable es el rendi-

legales, en el ámbito de la Seguridad Social), CEF, Revista de actualización empresarial, 2022, pp. 22 ss. (versión electrónica).

miento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.

c) Para los rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado es, para el método de estimación directa, el rendimiento neto y, para el método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, el rendimiento neto minorado, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

d) En el caso de los autónomos societarios se ha de computar la totalidad de los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33 % del capital social o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25 %, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.

Del mismo modo se han de computar, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el RETA.

Una vez determinado el importe de los rendimientos, se ha de aplicar una deducción por gastos genéricos del 7 %, salvo en el caso de los autónomos societarios, en que la deducción será del 3 %. En concreto en los siguientes supuestos: a) administradores o consejeros que posean el control efectivo de la sociedad [art. 305.2.b) LGSS]; y b) socios trabajadores de las sociedades laborales que posean el control efectivo de la sociedad [art. 305.2 e) LGSS]. Y para la aplicación de este concreto porcentaje, basta haber figurado 90 días en alta en el RETA en cualquiera de los supuestos contemplados durante el período a regularizar.

Modalidad autónomo	Tipo de fiscalidad	Rendimientos computables	Deducciones gastos generales
General.	Estimación directa.	Rendimiento neto + cuotas SS y aportaciones a Mutualidades alternativas.	7 %
	Estimación objetiva.	Rendimiento neto previo.	

Modalidad autónomo	Tipo de fiscalidad	Rendimientos computables	Deducciones gastos generales
Actividades agrícolas, forestales y ganadera.	Estimación objetiva.	Rendimiento neto previo minorado.	7 %
	Atribución de rentas en estimación objetiva.		
Régimen de atribución de rentas.	Estimación directa.	Rendimiento neto.	7 %
	Estimación objetiva.	Rendimiento neto previo.	
Autónomos societarios (art. 305.2 b LGSS).		Rendimientos derivados de la participación en fondos propios en entidades en las que tengan participación en el capital social de al menos el 33 % o el 25 % en caso de ser administrador más la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.	3 %
Autónomos socios cooperativos (art. 305.2 l LGSS).		Rendimientos de su propia actividad más rendimientos de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados en su condición de cooperativistas.	7 %
Socios industriales de SRC y de Sociedades comanditarias, comuneros de CB y socios de SC irregulares, socios trabajadores de las SLL en RETA (art. 305.2 c, d y e LGSS).		Rendimientos de trabajo o capital mobiliario dinerario o en especie, derivados de su condición de socios o comuneros.	7 % o 3 % (basta con haber figurado en alta 90 días en el RETA).

Ahora bien, debe advertirse que respecto de aquella deducción por gastos que contempla el artículo 308 LGSS, su redacción suscita importantes interrogantes al respecto, en cuanto a su aplicación. De tal manera que, si un autónomo societario desempeña simultáneamente otro trabajo por cuenta propia, ¿qué deducción por gastos genéricos resultaría aplicable? Lo lógico sería aplicar una deducción del 3% a los ingresos que obtenga como autónomo societario y una deducción del 7% a los ingresos que obtenga como autónomo ordinario y sumar el resultado de ambas operaciones, pero el tenor del artículo 308 LGSS no lo deja claro. Y si estas dos actividades por cuenta propia no se realizan de forma simultánea, sino de forma sucesiva ¿qué porcentaje aplicamos: el 3% o el 7%? Y una vez clarificado el porcentaje, ¿sobre qué importe lo aplicamos: sobre la totalidad de los rendimientos netos obtenidos a lo largo del año o únicamente sobre los rendimientos obtenidos en esa concreta actividad³⁵?. A cerca de dichos interrogantes lo cierto es que el artículo 308 LGSS no es nada clarificador.

Una vez fijado el importe de los rendimientos, el mismo se distribuirá proporcionalmente en el período a regularizar, determinándose las bases de cotización mensuales definitivas, y, derivado de ello, se ha de regularizar la cotización provisional mensual efectuada, siempre y cuando su base de cotización definitiva no esté comprendida entre la base de cotización mínima y la máxima correspondiente al tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos³⁶.

Si la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, se debe ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se le notifique el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno de abonarse en ese plazo³⁷.

³⁵ ARAGÓN GÓMEZ. C.: «El nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial...», *op. cit.*; p. 23.

³⁶ La base de cotización definitiva para las personas que no hubiesen presentado la declaración del IRPF o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, es la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

³⁷ En caso de que la correspondiente Administración tributaria efectúe modificaciones posteriores en los importes de los rendimientos anuales que se han computado para la regularización, ya sea como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador, este podrá, en su caso, solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente. En el caso de que la modificación posterior de los importes de los rendimientos anuales determine que los mismos sean superiores a los aplicados en la regularización, la TGSS ha de ponerlo en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a efecto de que esta establezca, en su caso, la correspondiente regularización y determine los importes a ingresar.

Por el contrario, si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la TGSS ha de devolver de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones, sin aplicación de interés alguno, antes del 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables al citado servicio común³⁸. En cualquiera de los dos casos, las bases de cotización definitivas sustituyen a las bases de cotización provisionales.

En síntesis, el artículo 308.1.c) reglas 1.ª a 6.ª de la LGSS y el artículo 46.2 reglas 1.ª a 5.ª del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, relativas al proceso de regularización, establecen lo siguiente³⁹:

Reglas generales	
Base Cotización definitiva se encuentra entre las Base de Cotización mínima y máxima del tramo.	No procede regularización (regla 3.ª).
Base de Cotización definitiva inferior a la cuota de la Base de Cotización mínima del tramo que corresponda.	Deberá ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones antes del último día del mes siguiente a la notificación de la regularización, sin aplicación de intereses de demora ni recargo alguno (regla 4.ª p. 1).
Base de Cotización definitiva superior a la cuota de la Base de Cotización máxima del tramo que corresponda.	Devolución de oficio de la diferencia entre ambas cotizaciones. Antes del 30 de abril del ejercicio siguiente al que Hacienda haya comunicado los rendimientos a la TGS (regla 4 p. 2).
Excepciones / Especialidades	
Base de Cotización definitiva entre Base de Cotización mínima tramo 1 tabla reducida y BC mínima tramo 2 tabla reducida.	No procede regularización.

³⁸ Determinada la base de cotización definitiva, las deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período voluntario calculadas de acuerdo con las bases de cotización provisionales no son objeto de devolución o modificación alguna.

³⁹ MONEREO PÉREZ, J. L., y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Reformas en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y para los trabajadores al servicio del hogar familiar». Revista de Derecho de la Seguridad Social, núm. 32, 2023, p. 20.

Excepciones / Especialidades

Autónomos colaboradores societarios Base de Cotización definitiva.	Base de Cotización (regla 3. ^a) superior a Base de Cotización mínima establecida, procede regularización. Base de Cotización (regla 3. ^a) inferior a Base de Cotización mínima establecida, no procede regularización.
Autónomos que coticen por Bases de Cotización superiores a las que les correspondería por rendimientos.	Base de Cotización (regla 6. ^a art. 46 RCL) entre importe superior de rendimientos que le correspondería y la BC que tuvieran a 31 de diciembre de 2022 actualizada, puede: solicitar devolución de cuotas por la diferencia entre ambos importes hasta el último día del mes natural inmediatamente posterior a la comunicación de regularización; o no solicitar devolución.
Autónomos que no hubieren presentado la declaración de IRPF o no hayan declarado ingresos y resulte de aplicación régimen de estimación directa.	Base de Cotización (regla 5. ^a) mínima correspondiente al grupo 7 de cotización del Régimen General.
Modificaciones posteriores en los rendimientos llevados a cabo por la Administración tributaria.	Regla 6. ^a) Si son inferiores a los declarados se podrá solicitar devolución de lo ingresado indebidamente. Si son superiores se pondrá en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que se determinen los importes a ingresar.

No obstante, lo anterior, el legislador ha previsto que determinadas bases provisionales queden excluidas de regularización. Concretamente, serían las siguientes:

— Las bases de cotización tenidas en cuenta para el cálculo de una prestación de Seguridad Social reconocida con carácter previo a la regularización. En consecuencia, las bases de cotización provisionales devienen definitivas y no procede la revisión de la prestación causada⁴⁰. Y téngase en cuenta a este respecto que

⁴⁰ Expresamente el primer párrafo del artículo 309.1 LGSS determina que «Quedarán excluidas de la regularización prevista en la letra c) del artículo 308.1 las cotizaciones correspondientes a los meses cuyas bases de cotización hubiesen sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora de cualquier prestación económica del sistema de la Seguridad Social reconocida con anterioridad a la fecha en

el legislador hace alusión a las prestaciones «reconocidas» con carácter previo, por lo que parece que el referente temporal no es la fecha en la que la prestación se causa, sino la fecha en la que la entidad gestora resuelve su concesión. Sin duda, esta regulación podría favorecer a actuaciones torticeras con el fin de causar prestaciones de mayor cuantía, especialmente ante bajas médicas previsibles (como puede ser una operación quirúrgica programada), dado que, en tal caso, la base reguladora se calcula tomando como referencia la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante. Y también sería posible este comportamiento estratégico ante la prestación por nacimiento y cuidado; si bien, en tal caso, será más costoso incrementar el importe del subsidio, pues para determinar la base reguladora se toma como referencia el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante [art. 318.a) LGSS⁴¹].

— Las bases de cotización posteriores a las referidas en el punto anterior hasta el mes en que se produzca el hecho causante de la prestación (segundo párrafo del artículo 309.1 LGSS y artículo 46.1 RD 2064/1995).

— Las bases correspondientes a los períodos durante los cuales se perciban prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, nacimiento y cuidado de menor, ejercicio responsable del cuidado del lactante, cese de actividad o sostenibilidad de la actividad, en los que —como sabemos— se mantiene la obligación de cotizar (tercer párrafo del artículo 309.1 LGSS y artículo 46.1 RD 2064/1995).

— Las bases de cotización imputadas de forma automática, en los supuestos de altas de oficio, altas presentadas fuera de plazo o incumplimiento de la obligación de presentar la declaración del IRPF⁴². En los supuestos de las altas presentadas fuera de plazo, éstas producen sus efectos desde el día de su solicitud (como regla general), pero la obligación de cotizar se retrotrae hasta el momento en que tuvo lugar el inicio de la actividad por cuenta propia. En consecuencia, la obligación de cotizar se extiende a períodos anteriores a la formalización del alta y, por tanto, anteriores al momento en el que el autónomo declara cuál es su previsión de ingresos para ese año. Para cubrir la laguna que se produce con respecto a los períodos previos, el legislador atribuye una base de forma automática: la

que se hubiese realizado dicha regularización». En mismo sentido se expresa el artículo 46.1 del RD 2064/1995 de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

⁴¹ En este sentido se manifiesta, ARAGÓN GÓMEZ. C.: «El nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial...», *op. cit.*; p. 26.

⁴² Artículo 308.1.a) 5.ª LGSS y artículos 44.3 y 46.1 RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

base mínima del tramo 1 de la tabla general, durante el período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en que se solicite al alta. Por otro lado, en las altas fuera de plazo practicadas de oficio, los efectos se retrotraen a la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos. Pues bien, en tal caso, se aplicará igualmente la base mínima del tramo 1 de la tabla general, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta. No obstante, esta regla presenta una excepción: cuando el alta de oficio se haya promovido por la ITSS y ésta haya fijado otra base de cotización superior. Finalmente, en el caso de los autónomos que no hayan presentado la declaración de la renta o que, habiéndola presentado no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos, la base de cotización definitiva será la base mínima de cotización por contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el grupo de cotización 7 del Régimen General [art. 318.1.c) LGSS]. No obstante, en este supuesto, resulta también aplicable la DT 7.^a RD-ley 13/2022. En consecuencia, durante el año 2023, la base mínima de cotización no podrá ser inferior a 1.000€. Para los años 2024 y 2025, la base mínima será la que se establezca en la LPGE. Y con respecto a los años 2026 y siguientes, la base mínima será la base mínima del grupo 7 de cotización por contingencias comunes del Régimen General.

— La cotización efectuada durante el período en que resulte aplicable la nueva cuota reducida⁴³. A la que posteriormente nos referiremos en este mismo trabajo.

Además, debemos de tener en cuenta que si el autónomo no pagara alguna de las mensualidades, resultaría de aplicación la regla prevista en el artículo 308.1.4.º LGSS, que expresamente establece: «Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, determinada la base de cotización definitiva, las deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período voluntario calculadas de acuerdo con las bases de cotización provisionales no serán objeto de devolución o modificación alguna. Con independencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el primer párrafo si la base de cotización definitiva fuese superior al importe de la base de cotización provisional por la que se generó deuda, la diferencia deberá ser ingresada conforme a lo indicado en dicho primer párrafo». Por lo tanto, si se realizó una estimación de ingresos a la baja, además de la deuda —que se mantiene— se deberá abonar la diferencia. Pero si se realizó una estimación de ingresos al alza, el importe de la deuda no se modifica y, como es obvio, tampoco se devuelve.

⁴³ Artículo 46.1 RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, que se remite al artículo 38 ter Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el cual contempla las reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia.

c) **La implantación progresiva del modelo**

El RD-ley 13/2022 de 26 de julio, convalidado en el Parlamento el 25 de agosto, en su exposición de motivos establece que «la implantación de este nuevo sistema de cotización, basado como hemos visto, en los rendimientos reales declarados fiscalmente, se hará de forma gradual, con objeto de permitir su más adecuada definición y las adaptaciones técnicas necesarias por parte de la Hacienda Pública y de la propia Seguridad Social [...] El nuevo sistema se desplegará (de forma progresiva) en un periodo máximo de nueve años, con revisiones periódicas cada tres años⁴⁴».

El RD-ley incluye las tablas para los ejercicios 2023, 2024 y 2025 con bases de cotización relacionadas con tramos de rendimientos netos mensuales obtenidos por los afiliados al RETA en el ejercicio de sus actividades económicas.

La norma añade que antes del 1 de enero de 2026, el Gobierno tendrá que determinar el posterior despliegue de la escala de tramos de ingresos y bases de cotización a lo largo de un período máximo de seis años, para que antes de 2032 el sistema ya esté implantado con las bases definitivas, en función de los rendimientos anuales obtenidos y comunicados por la correspondiente Administración Tributaria a partir del ejercicio siguiente.

El nuevo sistema contempla tramos de cotización progresiva desde 2023 hasta 2025, sujetos a una horquilla de rendimientos netos mensuales del autónomo, de acuerdo con lo establecido por la D. T. 1.^a del referido Real Decreto-Ley. Donde cabe distinguir:

- Una tabla reducida (de aplicación para rendimientos del autónomo por debajo del SMI): cuenta con tres tramos de rendimientos netos (desde 1 a 1.166,70 euros).
- Una tabla general (de aplicación para rendimientos del autónomo superiores a 1.166,71 euros): cuenta con doce tramos de rendimientos netos (desde 950,98 y 1.633,99 euros).

⁴⁴ El RDL 13/2022 dispone que «A partir del día 1 de enero de 2022, y sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 de la disposición transitoria primera, las bases de cotización a las que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, se fijarán en función de los rendimientos netos obtenidos anualmente por los trabajadores por cuenta propia o autónomos por su actividad económica o profesional, dentro de los límites de las bases de cotización máxima y mínima que se determinen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

Año 2023

	Tramos de rendimientos netos 2023 Euros/mes		Base mínima Euros/mes	Base máxima Euros/mes
Tabla reducida	Tramo 1	Ingresos de 670 euros al mes o inferiores.	751,63	849,66
	Tramo 2	Ingresos de entre 671 y 900 euros.	849,67	900
	Tramo 3	Ingresos de entre 900,01 y 1.166,69 euros.	898,69	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	Ingresos de entre 1.166,70 y 1.300 euros.	950,98	1.300
	Tramo 2	ingresos de entre 1.300,01 y 1.500 euros.	960,78	1.500
	Tramo 3	Ingresos de entre 1.500,01 y 1.700 euros.	960,78	1.700
	Tramo 4	Ingresos de entre 1.700,01 y 1.850 euros.	1.013,07	1.850
	Tramo 5	Ingresos de entre 1.850,01 y 2.030 euros.	1.029,41	2.030
	Tramo 6	Ingresos de entre 2.030,01 y 2.330 euros.	1.045,75	2.330
	Tramo 7	Ingresos de entre 2.330,01 y 2.760 euros.	1.078,43	2.760
	Tramo 8	Ingresos de entre 2.760,01 y 3.190 euros.	1.143,79	3.190
	Tramo 9	Ingresos de entre 3.190 y 3.620 euros.	1.209,15	3.620
	Tramo 10	Ingresos de entre 3.620,01 y 4.050 euros.	1.274,51	4.050
	Tramo 11	Ingresos de entre 4.050,01 y 6.000 euros.	1.372,55	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)
	Tramo 12	Ingresos superiores a 6.000 euros.	1.633,99	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)

Año 2024

	Tramos de rendimientos netos 2024 Euros/mes		Base mínima Euros/mes	Base máxima Euros/mes
Tabla reducida	Tramo 1	<= 670	735,29	816,98
	Tramo 2	> 670 y <=900	816,99	900
	Tramo 3	> 900 y < 1.166,70	872,55	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	>= 1.166,70 y <= 1.300	950,98	1.300
	Tramo 2	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700
	Tramo 4	> 1.700 y <=1.850	1.045,75	1.850
	Tramo 5	> 1.850 y <=2.030	1.062,09	2.030
	Tramo 6	> 2.030 y <=2.330	1.078,43	2.330
	Tramo 7	> 2.330 y <=2.760	1.111,11	2.760
	Tramo 8	> 2.760 y <=3.190	1.176,47	3.190
	Tramo 9	> 3.190 y <=3.620	1.241,83	3.620
	Tramo 10	> 3.620 y <= 4.050	1.307,19	4.050
	Tramo 11	> 4.050 y <=6.000	1.454,25	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)
	Tramo 12	> 6.000	1.732,03	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)

Año 2025

	Tramos de rendimientos netos 2025 Euros/mes		Base mínima Euros/mes	Base máxima Euros/mes
Tabla reducida	Tramo 1	<=670	653,59	718,94
	Tramo 2	> 670 y <=900	718,95	900
	Tramo 3	> 900 y < 1.166,70	849,67	1.166,70
Tabla general	Tramo 1	>= 1.166,70 y <=1.300	950,98	1.300
	Tramo 2	> 1.300 y <=1.500	960,78	1.500
	Tramo 3	> 1.500 y <=1.700	960,78	1.700

	Tramos de rendimientos netos 2025 Euros/mes		Base mínima Euros/mes	Base máxima Euros/mes
Tabla general	Tramo 4	> 1.700 y <=1.850	1.143,79	1.850
	Tramo 5	> 1.850 y <=2.030	1.209,15	2.030
	Tramo 6	> 2.030 y <=2.330	1.274,51	2.330
	Tramo 7	> 2.330 y <=2.760	1.356,21	2.760
	Tramo 8	> 2.760 y <=3.190	1.437,91	3.190
	Tramo 9	> 3.190 y <=3.620	1.519,61	3.620
	Tramo 10	> 3.620 y <= 4.050	1.601,31	4.050
	Tramo 11	> 4.050 y <=6.000	1.732,03	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)
	Tramo 12	> 6.000	1.928,10	4.495,50 (Con anterioridad a la LPGE 2023: 4.139,40)

Como puede observarse de las tablas anteriores, la compleja y peculiar composición de las tablas de cotización junto con su evolución temporal en el periodo 2023 a 2025, hace necesario que nos detengamos en algunos elementos de las mismas ⁴⁵:

En primer lugar, se ha venido a advertir que la relación entre el rendimiento neto medio del trabajador autónomo en cada uno de los tramos y la base mínima aplicada decrece a medida que aumenta la cuantía de los primeros. Así, el coeficiente que relaciona ambos conceptos es de 1,95 en el primer tramo de la base reducida (base de cotización de 653,59 euros para un rendimiento neto de 335 euros), disminuye a 1 en el segundo tramo (base de cotización de 718,95 euros para un rendimiento neto de 785 euros), mientras que la del penúltimo tramo más alto de la tabla general es de tan solo 0,21 (base de cotización de 1.732,03 euros para un rendimiento neto de 5.025 euros). De esta forma, mientras que una persona trabajadora autónoma con rendimiento neto similar al SMI (1.125,90 euros mes) tiene una base mínima de cotización equivalente al 75,4% de su rendimiento neto. Otra persona con rendimiento neto de 5.000 euros tiene una base mínima equivalente al 34% de ese rendimiento.

En segundo lugar, la norma incorpora un avance en el trato de los tramos más elevados de renta al incorporar una relación positiva entre los rendimientos

⁴⁵ GARCIA DIAZ, M. A.: «Nota sobre el nuevo sistema de cotización del Régimen de Trabajadores autónomos (RETA)», FEDEA, 2022, pp. 8 ss.

netos declarados y la base de cotización, frente a la situación anterior en la que todos los afiliados podían elegir la base mínima de cotización con independencia de su nivel de renta. Si bien, la solución óptima en términos de equidad en el trato sería una evolución que finalizara igualando la base de cotización con la renta, como sucede en el Régimen General de Asalariados.

En tercer lugar, debe tenerse en cuenta que la evolución decreciente entre los rendimientos netos del trabajador autónomo y la base mínima de cotización, hace que las bases mínimas disminuyan sobre la cuantía actual (desde 960,60 a 653,59 euros). Además, la evolución de las bases mínimas de cotización en los tres próximos años (2023-2025) presenta tendencias distintas en la tabla reducida y la general. En la segunda, la general, va incrementándose en casi todos los tramos, aunque con porcentajes dispares (hasta un 18% de diferencia entre tramos), mientras que en la tabla reducida las bases mínimas de cotización se reducen con el paso del tiempo (hasta en un 15,4% de diferencia entre tramos⁴⁶).

En otro orden de cosas, en el marco de la implantación progresiva de este nuevo modelo debemos tener en cuenta que la norma⁴⁷ prevé que los trabajadores autónomos en situación de alta en el RETA a 31 de diciembre de 2022 cuyos ingresos en cómputo anual en 2023 y 2024 se encuentren en los tramos establecidos en la tabla reducida, disfrutarán de la base mínima de cotización de 960 euros durante seis meses en cada uno de los ejercicios, aunque la base de cotización elegida haya sido inferior.

Asimismo, en este mismo marco, el legislador se encarga de establecer una cotización mínima para determinados trabajadores autónomos. En concreto, se contempla que en el caso de los autónomos colaboradores, los autónomos societarios y los autónomos que no hubiesen presentado declaración de IRPF, la cotización mínima durante los años 2023, 2024 y 2025 será la siguiente:

- Año 2023: 1.000 euros.
- Años 2024 y 2025: la cuantía que establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- A partir del año 2026: No podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del gru-

⁴⁶ En este sentido, se viene apuntando que de facto se reconoce una especie de trabajo a tiempo parcial en el RETA que genera tiempo cotizado a tiempo completo para las prestaciones de la Seguridad Social. *Ibidem, op. cit.*; p. 11.

⁴⁷ Disposición transitoria 4.ª del RDL 13/2022 sobre garantía de mantenimiento de la base mínima de cotización a efectos de pensiones para los trabajadores autónomos con menores ingresos.

po de cotización 7. A tal efecto, en el procedimiento de regularización, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima⁴⁸.

d) **La incidencia del Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI) sobre la cotización de los autónomos**

La disposición final cuarta de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones⁴⁹ vino a establecer el denominado Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI), con el fin, de acuerdo con lo establecido en aquella disposición, de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social en el largo plazo⁵⁰. No obstante, esta disposición ha sido modificada por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones, el cual viene a establecer la regulación actualmente vigente sobre dicho mecanismo, introduciendo un nuevo artículo 127 bis en la LGSS. De este modo, a tenor de la finalidad del mismo, tal y como quedó definido en la referida disposición que lo estableció y que reproduce la actual normativa de referencia, dicho mecanismo consistente en una cotización finalista aplicable en todos los regímenes que conforman el sistema público de Seguridad Social, y por ende, también es aplicable a Régimen Especial de Trabajado-

⁴⁸ Regla 4.ª del artículo 308.1.a) LGSS y Regla 5.ª del artículo 308.1.c) de la LGSS.

⁴⁹ El MEI se acordó por el Gobierno y los sindicatos, sin la aquiescencia de la patronal. Si bien, desde la doctrina se ha venido criticando dicha situación, ya que cualquier reforma de calado en este ámbito debería ser acordada a través del diálogo social. De forma que hubiese sido esencial que una modificación como ésta hubiese sido respaldada por todos los interlocutores sociales. Es más, en esta línea se sostiene que con esta manera de proceder parece estar perdiendo virtualidad el Pacto de Toledo, vaciándose su contenido, siendo necesario volver a contar con su participación. BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: «EL MEI. Otro mecanismo para tratar de garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones», Briefs AEDTSS, 1, 2022, p. 18, <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2023/02/Briefs-2022-AEDTSS.pdf>.

⁵⁰ Sobre la finalidad de esta medida se ha afirmado que la misma tiene al menos dos finalidades destacables. En primer lugar, pone fin al fantasma amenazante del factor de sostenibilidad del 2013, siempre suspendido en su aplicación y nunca claramente derogado. De esta forma, se elimina un factor reductor de las pensiones de gran calado (qué podía alcanzar el 20 por 100) en las generaciones más jóvenes. El peso individualmente soportado por cada trabajador vinculado a la esperanza de vida generacional se transforma en una aportación finalista y solidaria –sin reflejo en las prestaciones individuales– destinada a incrementar el Fondo de Reserva para hacer frente a los gastos de pensiones de la generación del baby boom si finalmente este fuese superior al previsto. La segunda finalidad, vinculada a otras medidas ya aprobadas o en curso de negociación, busca la sostenibilidad del sistema desde los ingresos rompiendo así la línea clásica de actuación referida a limitar los gastos, esto es, reducir las pensiones. TORTUERO PLAZA, J. L.: «El Mecanismo de Equidad Intergeneracional», Briefs AEDTSS, 1, 2022, p. 23, <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2023/02/Briefs-2022-AEDTSS.pdf>.

res Autónomos o por cuenta propia, y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación, que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

En este sentido, de acuerdo con la disposición transitoria 43.^a LGSS⁵¹ la cotización finalista del Mecanismo de Equidad Intergeneracional prevista en el artículo 127 bis tiene efectos desde el 1 de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2050, con arreglo a una concreta escala, la cual si bien contempla el reparto o distribución de esta contribución adicional entre empresario y trabajador, lo cierto es que en el caso de los trabajadores autónomos o por cuenta propia, como es lógico, el coste de la misma será asumido íntegramente por éste. Lo que conlleva un aumento en el pago de la cuota correspondiente a la Seguridad Social, al adicionarse al tipo vigente en cada momento aplicable a la base de cotización, el porcentaje correspondiente al referido mecanismo, tratándose en realidad de un nuevo tipo de cotización. En este sentido, la doctrina viene advirtiendo de los efectos perniciosos que puede tener el establecimiento de esta medida para los trabajadores autónomos, especialmente castigados por la pandemia, al tener que asumir, como decimos, el pago íntegro de este aumento de cotización⁵².

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la escala a tener en cuenta en el caso de los trabajadores autónomos, de acuerdo con lo que se contempla en el referido precepto es la siguiente:

Año	Puntos porcentuales
2023	0.6
2024 ⁵³	0.7
2025	0.8
2026	0.9
2027	1
2028	1.1
2029	1.2
De 2030 hasta 2050	1.2

⁵¹ Introducida por el artículo único 43 del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

⁵² BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: «El MEL. Otro mecanismo para tratar de garantizar la sostenibilidad...», *op. cit.*; p. 19.

⁵³ De este modo, en 2024 el tipo aplicable a la base de cotización de los trabajadores autónomos será del 31.3%. DT.^a 9.^a RDL 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, tal y como se establece en el artículo 127.2 bis LGSS, esta cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna. De igual forma no podrá ser objeto de disminución por la aplicación de coeficientes u otra fórmula que disminuya la cotización ni por cualquier otras variables que puedan resultar de aplicación respecto de las aportaciones empresariales o de los trabajadores, en función de las condiciones de cotización aplicables a los mismos por su inclusión en cualesquiera de los regímenes y sistemas especiales de la Seguridad Social (incluido el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, claro está), o en función de las situaciones de alta o asimilada al alta que determine la obligación de ingreso de cuotas, así como del sujeto responsable del ingreso de las mismas, salvo lo previsto para los trabajadores de los grupos segundo y tercero del artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

C) LA COTIZACIÓN EN DETERMINADAS SITUACIONES ESPECIALES

a) **La cotización en las situaciones de pluriactividad**

El artículo 7.4.1.º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, define la situación de pluriactividad como aquella que se produce cuando una persona ejerce simultáneamente distintas actividades (o la misma actividad pero en condiciones o formas diversas) que dieran lugar a su inclusión en diferentes Regímenes del sistema de Seguridad Social, por cuenta de más de una persona, «a diferencia del pluriempleo, que se origina cuando esa misma situación da lugar a su inclusión en el mismo Régimen. En este sentido, la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social vino a establecer el criterio de que aquélla puede dar lugar a la inclusión simultánea en varios regímenes de Seguridad Social, pues puede concurrir en una misma persona la condición de trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia; y lo hacía en base al artículo 2.2 de la OM de 24 de septiembre de 1970, que establece que la inclusión obligatoria en el RETA no quedará afectada por la realización simultánea de otras actividades por cuenta ajena o propia que den lugar a su in-

clusión en alguno o algunos de los restantes regímenes de la Seguridad Social, y a los artículos 5 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y 4 de la OM de 24 de septiembre de 1970, que determinan la exclusión del RETA de los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social⁵⁴.

Más allá de las peculiaridades que presenta dicha situación en materia de inscripción, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, contempladas en el artículo 41.1 del referido Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, queremos detenemos en estos momentos en aquellas particularidades que se establecen para dichos supuestos en lo que a las reglas de cotización se refiere. Si bien, debe tenerse en cuenta que con efectos de 1 de enero de 2023, se modifican distintos preceptos normativos⁵⁵ que regulan la cotización en situación de pluriactividad, a fin de adaptar la regulación al nuevo sistema de cotización por tramos para autónomos que venimos analizando a lo largo de este trabajo.

En este sentido, son diversas las cuestiones que debemos tener en cuenta en cuanto al régimen de cotización en la situación de pluriactividad:

Por una parte, en cuanto a la elección de la base de cotización, los trabajadores autónomos en situación de pluriactividad podrán elegir como base de cotización aquella que, conforme a sus previsiones de rendimientos netos anuales y bases de cotización que prevean les vaya a resultar de aplicación como trabajadores por cuenta ajena, permita ajustar su cotización en este régimen especial.

Por otro lado, al igual que se establecía en la regulación precedente, se mantienen las devoluciones de la cotización excesiva en estas situaciones de pluriactividad. Si bien, hay que tener en cuenta que el RDL 13/2022 modifica el régimen establecido al respecto en el artículo 313 LGSS a fin de adaptar el abono del reintegro de cuotas a la persona trabajadora al nuevo sistema de re-

⁵⁴ BLASCO LAHOZ, J. F.: «Pluriactividad y trabajadores autónomos», Actualidad Laboral, Tomo III, 2001, p. 1.

⁵⁵ Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.; Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad; Real Decreto 504/2022, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, y el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, para actualizar su regulación respecto a los trabajadores por cuenta propia o autónomos. y Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.

gularización de cotizaciones provisionales. En este sentido, se contempla que el autónomo en pluriactividad tendrá derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía que se establezca a tal efecto por la LPGE para cada ejercicio, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes⁵⁶.

En tales supuestos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a abonar el reintegro que en cada caso corresponda en un plazo máximo de cuatro meses desde la regularización (salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad al mismo). Es decir, la TGSS ha de abonar el reintegro que en cada caso corresponda antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, salvo cuando concurren especialidades en la cotización que impidan efectuarlo en ese plazo o resulte necesaria la aportación de datos por parte del interesado, en cuyo caso el reintegro se realizará con posterioridad a esa fecha.

Además, en el nuevo contenido dado al artículo 315 LGSS (con efectos de 1 de enero de 2023), la cobertura de la prestación de incapacidad temporal se hace obligatoria salvo que se tenga cubierta dicha contingencia en razón de la actividad realizada en otro régimen de la Seguridad Social. Es decir, en caso de pluriactividad, el autónomo podrá acogerse voluntariamente a la cobertura de dicha contingencia, así como, en su caso, renunciar a ella. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, lo indicado anteriormente no será aplicable a los trabajadores autónomos que, aun encontrándose en situación de pluriactividad con alta en otro régimen, tengan la condición de económicamente dependientes, los cuales deberán tener cubierta, obligatoriamente, la prestación por incapacidad temporal en este régimen especial.

⁵⁶ Artículo 16.8 de la Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023. A tal fin, los trabajadores por cuenta propia que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente con la actividad autónoma, coticen por una cuantía igual o superior a 15.266,72 euros (incluyendo las aportaciones empresariales y por cuenta del trabajador, en lo que se refiere al Régimen General, así como las correspondientes al RETA), tienen derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes.

En este sentido, a tenor de lo establecido en dicho precepto, la opción y la renuncia a la protección de la incapacidad temporal se efectuarán en los siguientes términos:

a) La opción en favor de dicha cobertura, que habrá de formalizarse con una mutua⁵⁷, podrá realizarse en el momento de causar alta en el RETA y sus efectos coincidirán con los de dicha alta.

De no ejercitarse la opción, estos trabajadores podrán optar por acogerse a dicha protección mediante solicitud por escrito que deberá formularse antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

b) La renuncia a la cobertura de la prestación de incapacidad temporal podrá solicitarse en los siguientes supuestos:

1.º Con carácter general, antes del 1 de octubre de cada año, con efectos desde el día 1 de enero del año siguiente.

2.º Cuando la situación de pluriactividad se produzca con posterioridad al alta en el RETA, dentro de los 30 días siguientes al del alta por la nueva actividad, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la renuncia. En otro caso, será de aplicación lo dispuesto en el supuesto anterior.

3.º Cuando los trabajadores dejen de reunir los requisitos para ostentar la condición de económicamente dependientes, permaneciendo en alta en este régimen especial, con efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se haya extinguido el respectivo contrato, siempre que la variación de datos correspondiente se comunique dentro de plazo; en otro caso, la cobertura se mantendrá hasta el último día del mes en que produzca efectos la referida variación.

La renuncia realizada en los supuestos anteriores no impedirá ejercer nuevamente la opción por esta cobertura, siempre que haya transcurrido, como mínimo, un año natural desde que tuvo efectos la renuncia anterior.

c) En los supuestos de cambio de mutua, los efectos de la opción por esta cobertura o de la renuncia a ella tendrán lugar desde el día primero del mes de enero del año siguiente al de la formulación de la correspondiente opción o al de presentación de la renuncia.

Cuando en la fecha de efectos de la opción y de la renuncia, o bien del cambio de mutua, el trabajador se encontrase en situación de incapacidad tem-

⁵⁷ De acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

poral, tales efectos se demorarán al día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca el alta médica.

d) La cobertura de la prestación por incapacidad temporal, se encuentren o no acogidos los trabajadores a ella, pasará a ser obligatoria en los siguientes supuestos:

1.º Cuando finalice la situación de pluriactividad con mantenimiento del alta en el RETA, con efectos desde el día primero del mes en que cese la pluriactividad.

2.º Cuando los trabajadores pasen a ostentar la condición de económicamente dependientes, con efectos desde el día primero del mes en que se reúna tal condición.

Por otro lado, aun cuando no sea éste el momento de abordar el nuevo régimen de bonificaciones y reducciones contemplado en el RETA, queremos resaltar en estos momentos que, por lo que se refiere a la situación de pluriactividad, la disposición final cuarta de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modificó la LETA incorporando un nuevo artículo 38 quinquies, implantando una bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad.

La bonificación se aplica a los trabajadores incluidos en el RETA por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador, extinguiéndose, en todo caso, en el momento en que cese la situación de pluriactividad, y no pudiendo reiniciarse posteriormente su aplicación en el supuesto de que se produzca una nueva situación de pluriactividad.

La bonificación es del 100 % de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen durante los tres primeros años y resulta incompatible con la reducción por nueva alta en el RETA, regulada en el artículo 38 ter de la LETA. No obstante, sobre esta cuestión volveremos posteriormente en el capítulo reservado en este mismo trabajo al examen del régimen de bonificaciones y reducciones de cuota establecido para este régimen especial.

b) **La cotización en el marco de la jubilación**

En este apartado son diversas las cuestiones que debemos abordar en relación con la cotización en el RETA en el marco de la jubilación. En concreto,

los aspectos a tratar habrán de ser los siguientes: por un lado, la cotización en supuestos de compatibilidad de jubilación y trabajo por cuenta propia; por otro lado, la cotización de los perceptores de pensión de jubilación cuando realicen actividades artísticas; y, finalmente, la cotización al RETA a partir de la edad de jubilación. Veamos, pues, cada una de estas cuestiones.

1) LA COTIZACIÓN EN SUPUESTOS DE COMPATIBILIDAD DE JUBILACIÓN Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Debemos partir de la idea de que en nuestro ordenamiento de Seguridad Social ha sido una constante normativa hasta el 2013 el reconocimiento de la incompatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación. Aun cuando desde un primer momento la pensión de jubilación era compatible con el ejercicio de actividades profesionales colegiadas (abogado, médico, arquitecto, etc.). Por lo que se refiere al trabajo autónomo, el artículo 45.2 del RD 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, contemplaba dicha regla de incompatibilidad. Si bien, la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y el desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, dispuso, tras reafirmar el carácter general de la incompatibilidad entre pensión y trabajo, que «el disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la mera titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad, siempre que este no implique una dedicación de carácter profesional⁵⁸».

Sin embargo, se va a producir un cambio de tendencia en nuestro ordenamiento jurídico, a raíz de la Recomendación aprobada el 25 de enero de 2011 por la Comisión de seguimiento del Pacto de Toledo, cuya recomendación 12, establece lo siguiente: «Hay que introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y la pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión. Resulta adecuada, en la misma línea que otros países de nuestro ámbito, una mayor compatibilidad entre percepción de

⁵⁸ Dicha redacción fue modificada por la Orden de 31 de julio de 1976 por la que se modifica el artículo 93 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que suprimió el adjetivo «mero» y la expresión «siempre que este no implique una dedicación de carácter profesional», redacción que se mantiene hasta hoy.

la pensión y percepción del salario por actividad laboral, o muy restringida y que no incentiva la continuidad laboral».

Una primera concreción de la anterior propuesta se produce con la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, cuya disposición adicional 31.^a añade un nuevo apartado al artículo 165 del LGSS de 1994 en el que se establecía que «el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no serán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social⁵⁹».

Por otro lado, la citada Ley 27/2011, de 1 de agosto, en su disposición adicional 37, provocó un giro fundamental en lo que se refiere a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el ejercicio de profesiones colegiadas, cuyos colectivos habían presionado para dejar sin efecto la Orden 1362/2011, de 23 de mayo, sobre incompatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados⁶⁰. Dicha orden fue derogada tácitamente como expresamente reconoció el Tribunal Supremo⁶¹, al declarar que la referida Orden perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto.

Aquella disposición adicional 37 de la Ley 27/2011 establecía lo siguiente: «El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de la vida laboral, así como, el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades...». En cumplimiento del anterior mandato y con apelación a la recomendación citada del Pacto de Toledo se aprueba el Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo⁶², en el que se contienen los requisitos de acceso y condiciones de com-

⁵⁹ El citado texto legal aparece actualmente incorporado como artículo 213.4 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

⁶⁰ Orden cuya legalidad había sido avalada por Sentencias de la Audiencia Nacional de 6 de junio de 2012, JUR 2012, 214674 y RJCA 2012, 429, y SAN de 4 de julio de 2012, JUR 2012, 238506.

⁶¹ STS (sala de lo contencioso-administrativo), de 1 de julio de 2014, RJ 2014, 3532.

⁶² En cuanto a los objetivos perseguidos por la norma, se ponen de manifiesto en la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, al indicar que la nueva regulación pretende: en primer lugar «Favorecer el alargamiento de la vida activa más allá de la edad ordinaria de jubilación», entendiéndose que es difícil cumplir este objetivo con la actual regulación, pues el mencionado «alargamiento de la vida» no se produce en los trabajadores por cuenta ajena, dado los requisitos para acceder a la pensión y a las circunstancias legales de no estar concebida como un derecho subjetivo de los trabajadores al precisarse consentimiento del empresario, puesto que es el empresario quien decide si el

patibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo, conocida como jubilación activa, cuyo texto se incorporaría más tarde al artículo 214 TRLGSS, cuyos apartados 2 y 5 serían objeto de una modificación posterior por medio de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, norma esta que, además, introduce una nueva disposición final en el TRLGSS, la sexta bis, en la que se pronuncia a favor de ampliar la compatibilidad entre pensión y trabajo, generalizando su utilización, al disponer que «... dentro del ámbito del diálogo social, y de los acuerdos en el seno del Pacto de Toledo, se procederá a aplicar al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena el mismo régimen de compatibilidad establecido entre la pensión de jubilación contributiva y la realización de trabajos regulado en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 214 de la presente Ley», de forma que plantea la compatibilidad generalizada de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta propia o ajena, en cuantía equivalente al cien por cien de dicha pensión⁶³. Posteriormente, la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones (en adelante LPAP) vino a modificar el apartado 1 del referido artículo 214, introduciendo el requisito de que el acceso a la pensión de jubilación se haya producido una vez transcurrido, al menos, un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

A tenor de la evolución legislativa que hemos esbozado aquí sobre esta materia, al objeto de analizar el régimen jurídico vigente sobre la misma será necesario adentrarnos en el examen del referido artículo 214 LGSS, en especial en su apartado 2.º

En concreto, el artículo 214.1 LGSS establece que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta propia del pensionista, siempre y cuando se de cumplimiento a una serie de condiciones, las cuales el legislador viene a determinar de manera precisa, a saber:

a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, sin que, a tales efec-

trabajador prolonga o no su vida activa. En segundo lugar, «Reforzar la sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social», desde el momento en que se satisface la pensión de jubilación en una cuantía equivalente al 50 por 100 de la ordinaria. Y en tercer lugar, mantener la utilización de los conocimientos y experiencia de los trabajadores que cuentan con una dilatada vida laboral».

⁶³ Esta figura, tal y como se explica en el preámbulo de la referida norma pretende «mejorar las condiciones en que desarrollan su actividad los trabajadores autónomos, garantizando sus expectativas de futuro y, con ello, la creación de riqueza productiva en nuestro país».

tos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.

b) El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 por ciento.

c) El trabajo compatible podrá realizarse, en lo que en estos momentos nos interesa, por cuenta propia.

Sobre dichas condiciones, debe tenerse en cuenta que el criterio de gestión 8/2022, de 8 de febrero, del INSS (Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica) vino a concretar la interpretación de la primera de las condiciones o exigencias establecidas en el artículo 2014.1 a). En este sentido, se afirma en el referido criterio de gestión que «la aplicación literal de esta nueva redacción del artículo 214.1.a) conllevaría que, a partir del 1 de enero de 2022, aquellos beneficiarios de una pensión de jubilación causada con anterioridad a dicha fecha, que en su día no hubiesen accedido a la pensión una vez transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, no pudiesen acceder a la compatibilidad prevista en el artículo 214 del TRLGSS, pese a reunir el resto de los requisitos establecidos y pese a que esa nueva exigencia introducida por la LPAP no estuviese prevista con anterioridad al 1 de enero de 2022, cuando accedieron a la pensión de jubilación. La anterior interpretación no se compadece con la voluntad del legislador que, en ningún caso, ha sido la de impedir la compatibilidad trabajo-pensión a aquellos pensionistas que cumplieron todos los requisitos exigidos para llevarla a cabo al amparo del artículo 214 del TRLGSS en su redacción anterior a la LPAP y que verían frustrada una expectativa de derecho por no poder acreditar nunca ya el nuevo requisito que se introduce. Cabe tener en cuenta que la reforma llevada a cabo por la LPAP se encamina al logro de los objetivos marcados en la recomendación 12 del Pacto de Toledo y que la modificación del artículo 214.1.a) del TRLGSS, lejos de favorecer la compatibilidad de la pensión de jubilación con los ingresos provenientes de una actividad profesional, iría en detrimento de la misma de no aplicarse exclusivamente a las pensiones de jubilación que se causen a partir de 1 de enero de 2022. Asimismo, debe partirse de que la reforma del artículo 214 del TRLGSS introducida por la LPAP se ha llevado a cabo en coherencia con la modificación operada en el complemento económico por demora y, en este sentido, el reciente criterio 7/2022 concluye que los pensionistas de jubilación con hecho causante anterior a 1 de enero de 2022 que perciben el complemento por demora conforme a las características y condiciones establecidas en el artículo 210.2 en su redacción anterior a la LPAP –redacción que no contemplaba la incompatibilidad del percibo de dicho complemento con el acceso al enveje-

cimiento activo previsto en el artículo 214 del TRLGSS–, podrán compatibilizar su percibo con el acceso al envejecimiento activo previsto en el artículo 214 del TRLGSS. Teniendo en cuenta lo anterior y, ante la ausencia de una disposición transitoria que hubiera salvaguardado el derecho al acceso al envejecimiento activo de los pensionistas a los que nos referimos, esta entidad gestora elevó consulta a la Dirección General de la Seguridad Social sobre el alcance del nuevo requisito introducido por la LPAP en el artículo 214 del TRLGSS en el caso de dichos pensionistas de jubilación con hecho causante anterior a 1 de enero de 2022. Ese Centro Directivo comparte la postura de esta Entidad gestora en cuanto que una interpretación coherente con la voluntad del legislador lleva a considerar que el requisito establecido en el apartado a) del artículo 214.1 del TRLGSS será de aplicación exclusivamente a pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2022, pero no a las causadas con anterioridad a dicha fecha».

Por otra parte, por lo que se refiere al artículo 214.2 LGSS, el mismo contempla, por un lado, la denominada jubilación activa ordinaria, que instauró el ya aludido RDL 5/2013, de 15 de marzo y que permite compatibilizar, en este caso, el trabajo por cuenta propia y percibir pensión de jubilación en un porcentaje del 50 %, siempre y cuando se cumplan las condiciones exigidas. Por otro lado, dicho precepto regula una jubilación activa extraordinaria, en la que la compatibilidad alcanza el 100 % y, exclusivamente, a favor del trabajador autónomo que tenga contratado al menos a un trabajador. Siendo, precisamente, este segundo supuesto el que ha venido planteando problemas de interpretación judicial en relación con el artículo 305.1 y 2.b) LGSS, esto es, en relación al acceso al 100 % de la pensión de jubilación del autónomo societario. En concreto, la cuestión controvertida que se ha venido planteando en la doctrina judicial no ha sido otra que la de decidir si la actividad por cuenta propia, requerida para compatibilizar el 100 % de la pensión de jubilación, se refiere únicamente a la autónoma, persona física, que acredita tener contratada, al menos, a una persona trabajadora por cuenta ajena, o por el contrario, incluye también a la persona consejera o administradora de sociedades mercantiles, que ejerce funciones de dirección o gerencia o realiza otros servicios para las sociedades, o cuyo control mantiene efectivamente, teniendo dichas sociedades contratadas a varias personas por cuenta ajena. Sin ahondar en exceso en dicha cuestión, simplemente queremos esbozar en estos momentos en relación a la misma que el Tribunal Supremo de manera reiterada no incluye expresamente a la persona autónoma societaria en el ac-

ceso al 100 % de la pensión de jubilación⁶⁴. Bajo el siguiente argumento, consistente en realizar una interpretación estricta de las dos exigencias de jubilación activa. En cuanto al primero de los requisitos exigidos por la norma, realizar una actividad por cuenta propia, sostiene el Tribunal que si se quiere disfrutar de la compatibilidad plena entre pensión e ingresos deberá desarrollarse una actividad por cuenta propia como persona física, asumiendo el riesgo y ventura de la actividad empresarial, también durante la prolongación de la vida activa, lo que justifica aquella compatibilidad. En cambio, no ha de reconocerse la misma cuando se actúa bajo la forma de sociedad mercantil, ya que no cabe que se pretenda actuar bajo el amparo de una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia, con limitación legal de la responsabilidad, no asumiendo riesgo personal alguno, entre otras deudas, en cuanto a salarios o cotizaciones sociales. En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por la norma, tener contratado, al menos, un trabajador por cuenta ajena, se argumenta que la titularidad de las relaciones laborales concertadas por la sociedad le corresponden a ésta, ostentando por ello la posición de empleadora, no a sus consejeros, administradores o socios, por lo que no se cumple el referido requisito legal.

En otro orden de cosas, en estos supuestos de compatibilidad de la jubilación con el trabajo autónomo, debemos detenernos en estos momentos en el régimen de cotización durante dicha situación. Para lo cual hemos de dirigirnos al artículo 310 LGSS. El cual determina que en este caso las personas trabajadoras autónomas cotizarán al RETA, únicamente, por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, si bien quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones⁶⁵. Por tanto, como referencia para aplicar el 9 % de cotización de solida-

⁶⁴ Algunos Tribunales Superiores de Justicia se habían pronunciado a favor de la compatibilidad plena de la pensión de jubilación con la actividad de persona autónoma societaria. Es el caso de la STSJ de Galicia de 5 de julio de 2021, JUR 2021, 275525 y STSJ de Galicia de 28 de mayo de 2019, AS 2019, 1722. En sentido contrario se han pronunciado entre otras resoluciones judiciales, STSJ de Islas Canarias de 29 de septiembre de 2020, AS 2021,383; STSJ de País Vasco de 10 de septiembre de 2020, AS 2020,385. Finalmente, el Tribunal Supremo viene a unificar la doctrina en el sentido indicado, entre otras resoluciones, STS 842/2021, RJ 2021, 3995; STS 843/2021, RJ 2021, 3996; o STS 847/2021, RJ 2021, 3641.

⁶⁵ Disposición Final 38.^a de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 vino a modificar el artículo 309 de la LGSS, el cual contemplaba aquella regulación hasta el 31 de diciembre de 2022. Con efectos de 1 de enero de 2021 elevó al 9% la cotización especial de solidaridad prevista para los supuestos de jubilación activa tanto en el Régimen General como en el RETA. Ahora la actual regulación, manteniendo idéntico porcentaje pasa a contemplarse en el artículo 310 LGSS, tras la aprobación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

ridad en caso de compatibilizar pensión y trabajo se tomará el tramo de cotización según los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas.

También estarán sujetos a una cotización de solidaridad del 9 por ciento sobre la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general (regla 1.ª del art. 308.1 de la LGSS) los pensionistas de jubilación que compatibilicen la pensión con una actividad económica o profesional por cuenta propia estando incluidos en una mutualidad alternativa al citado régimen especial (DA 18 de la LGSS), la cual no será computable a efectos de prestaciones. La cuota correspondiente se deducirá mensualmente del importe de la pensión.

2) LA COTIZACIÓN DE LOS PERCEPTORES DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN CUANDO REALICEN ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

El Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, deroga la anterior normativa en materia de compatibilidad entre el cobro de la pensión de jubilación y la realización de actividades artísticas y de creación, y establece un nuevo sistema. En concreto, se introduce un nuevo artículo 249 quater LGSS, el cual determina el régimen de compatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad artística. En este sentido, establece que el percibo del 100 por ciento del importe de la pensión de jubilación contributiva será compatible con el trabajo por cuenta propia de las personas que desarrollen una actividad artística. Asimismo, será compatible con la actividad por cuenta propia desempeñada por autores de obras literarias, artísticas o científicas, se perciban o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

Ahora bien, no podrá acogerse a esta modalidad de compatibilidad el beneficiario de una pensión contributiva de jubilación que, además de desarrollar la actividad artística, realice cualquier otro trabajo por cuenta propia diferente a la indicada actividad que dé lugar a su inclusión en este caso en el RETA.

Por otro lado, al objeto de determinar la cotización en dicha situación, debemos acudir al artículo 310 bis LGSS, añadido por la disposición final 4.9 del referido RDL 1/2023, de 10 de enero. Dicho precepto establece que durante la realización de un trabajo por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, en los términos anteriormente indicados, las personas estarán obligadas a solicitar el alta y cotizar en el RETA únicamente por contingencias profesionales y quedarán

sujetas, al igual que en el supuesto anterior, a una cotización especial de solidaridad del 9 por ciento sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones. De este modo, como referencia para aplicar el 9% de cotización de solidaridad en caso de compatibilizar pensión con la actividad artística por cuenta propia, se tomará el tramo de cotización según los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de dicha actividad económica.

3) LA COTIZACIÓN AL RETA A PARTIR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN

En la línea de las exoneraciones de cotizaciones contempladas en el Régimen General de la Seguridad Social, a través del artículo 152 LGSS, la Ley 21/2021, en concreto en el artículo.1.Trece vino a modificar el artículo 311 LGSS, para exonerar de cotizaciones a los trabajadores del RETA. Al igual que en el supuesto del Régimen General, la exoneración abarca a las contingencias comunes excepto por incapacidad temporal, y a diferencia de aquel Régimen, en el RETA también se exonera del abono de las cuotas por contingencias profesionales. Y ello en los mismos supuestos que los contemplados con anterioridad a la modificación legislativa, aunque con retoques meramente formales: cuando se haya «alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) LGSS», esto es, los supuestos que en la redacción anterior del artículo 311 LGSS se enumeraban y que coinciden con los del artículo 205.1.a) LGSS: 67 años de edad y 65 años de edad y 38 años y 6 meses de cotización. Si bien, debe tenerse en cuenta que la modificación elimina un requisito, en concreto, que para que se aplique la exoneración, además de tener cumplido 67 años de edad se tengan 37 años de cotización. Y al hilo de dicha modificación, y de la eliminación del requisito de cumplimiento de 37 años de cotización cuando se tengan 67 años cumplidos, se vino a eliminar el antiguo artículo 311.2 LGSS en el cual se contemplaba que «si al cumplir la edad correspondiente a que se refiere el apartado anterior el trabajador no tuviera cotizados el número de años en cada caso requerido, la exención prevista en este artículo será aplicable a partir de la fecha en que se acrediten los años de cotización exigidos para cada supuesto». Dicha eliminación, tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina⁶⁶, favorece que puedan acceder a las exoneraciones trabajadores autónomos con pocas cotizaciones. Esto es, la medida favorece la prolongación de la vida activa de los trabajadores autónomos, especial-

⁶⁶ CANO GALÁN, Y.: «La reforma de las pensiones: el nuevo marco legal de la jubilación», Aranzadi Doctrinal, núm. 3, 2022, p. 7 (versión electrónica).

mente cuando sus carreras de seguro son cortas –como consecuencia de la eliminación del requisito de 37 años de cotización–, pero sin efectos aparentes en la futura cuantía de la pensión de jubilación, puesto que no existe previsión legal de que dicho periodo de prolongación de la vida laboral activa sirva para la futura pensión, como así se hace respecto del Régimen General. En este sentido, se ha venido afirmando que en base a aquella reforma legislativa, el legislador podría haber establecido una previsión parecida a la contemplada en el artículo 152.4 LGSS⁶⁷ en relación a cómo deberían tenerse en cuenta los periodos de exoneración de cotizaciones, y en particular que se tengan como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones. A este respecto, debe tenerse en cuenta que a partir del 1 de enero de 2023, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo 320.2 LGSS por el artículo 1.12 del RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, por los períodos de actividad en los que los trabajadores estén exentos de cotizar, a partir de la edad de jubilación, a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización serán equivalentes al resultado de incrementar, el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios de Consumo en el último año indicado, sin que las bases así calculadas puedan ser inferiores a la cuantía de la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases a que se refiere la regla 1.ª del artículo 308.1.a).

c) **La cotización de los artistas con bajos ingresos integrados en el RETA**

La disposición final 4.10 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora

⁶⁷ Dicho precepto establece que «Los períodos en los que resulte de aplicación la exención prevista en este artículo serán computados como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones. La base reguladora de la prestación se determinará, en relación con estos períodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 161.4». Por su parte, el artículo 161.4 determina que «...a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones excluidas de cotización, las bases de cotización correspondientes a las mensualidades de cada ejercicio económico exentas de cotización no podrán ser superiores al resultado de incrementar el promedio de las bases de cotización del año natural inmediatamente anterior en el porcentaje de variación media conocida del Índice de Precios de Consumo en el último año indicado más dos puntos porcentuales».

de la protección social de las personas artistas, añade un nuevo artículo 313 bis LGSS, el cual contempla una cotización reducida que permite a los autónomos artistas compatibilizar su actividad creativa y su inclusión en el sistema de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector, con vigencia desde el 1 de abril de 2023. Dicho precepto viene a establecer las siguientes reglas al respecto:

En primer lugar, se deja en manos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado la determinación de la base de cotización por contingencias comunes de los artistas de bajos ingresos integrados en el RETA. No obstante, el legislador viene a establecer el ámbito sujeto de aplicación de dicho régimen de cotización, al especificar quienes tendrán la consideración de artistas autónomos de bajos ingresos. En este sentido, otorga tal consideración a aquellos artistas cuyos rendimientos netos durante cada ejercicio, una vez regularizados, sean iguales o inferiores a los tres mil euros anuales⁶⁸.

En segundo lugar, el legislador exige para la aplicación de la correspondiente base de cotización la expresa solicitud por parte del trabajador autónomo a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En tercer lugar, se establecen los efectos temporales en la aplicación de la referida base de cotización, coincidiendo éstos con los establecidos con carácter general para los cambios de base de cotización del RETA, en función de la fecha de solicitud de dicha base de cotización⁶⁹. Si bien, se prevé una excepción a dicho régimen temporal, en los casos en los que la referida solicitud por parte del trabajador autónomo se realice junto con el alta en dicho régimen, en cuyo caso los efectos de aquella solicitud serán los de la fecha de efectos del alta en el RETA.

⁶⁸ Disposición adicional primera del RDL 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.

⁶⁹ Esto es, si la solicitud se realiza entre del 1 de enero al 28/29 de febrero, tendrá efectos el 1 de marzo. Si se realiza del 1 de marzo al 30 de abril, tendrá efectos el 1 de mayo; entre el 1 de mayo y el 30 de junio tendrá efectos el 1 de julio. Si dicha solicitud se realiza entre el 1 de julio y el 31 de agosto, tendrá efectos el 1 de septiembre; si la misma se realiza entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre, ésta tendrá efectos el 1 de noviembre. Finalmente, se ésta se lleva a cabo entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre, tendrá efectos el 1 de enero.

Por otro lado, el legislador se ocupa de determinar cuando es procedente la regularización de cuotas en este caso. En concreto, establece que cuando en el procedimiento de regularización de cuotas se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es igual o inferior al promedio mensual de los rendimientos contemplados en la normativa, no se procederá a la citada regularización de cuotas, estableciéndose una excepción al respecto, consistente en que el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social verifique la falta de condición de artista del trabajador autónomo en el periodo anual de que se trate, en cuyo caso se procederá a la regularización de cuotas hasta la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla reducida de bases de cotización establecida para este régimen especial. Por el contrario, cuando en el procedimiento de regularización de cuotas se compruebe que el promedio de los rendimientos netos mensuales efectivamente obtenidos es superior al promedio mensual de los rendimientos contemplados por el legislador, se procederá a dicha regularización de cuotas.

Asimismo, se establece en este caso una regla especial en relación al plazo para el ingreso de las cuotas, puesto que si bien el plazo de ingreso de las cuotas es el establecido con carácter general, esto es, mensual, se contempla la posibilidad de que el interesado pueda solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social el ingreso trimestral, de tal forma que las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo se ingresen en el mes de abril; las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio, se ingresen en el mes de julio; las cuotas correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre, se ingresen en el mes de octubre; y las cuotas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se ingresen en el mes de enero del año siguiente. En este sentido, habrá de tenerse en cuenta que las solicitudes presentadas en cada trimestre natural surtirán efectos a partir del primer mes del trimestre natural posterior. Dicha medida procurará dotar de una mayor flexibilidad en el pago de cuotas a este colectivo, habida cuenta que en el mismo se integran, como sabemos, aquellos profesionales que obtienen un escaso rendimiento económico a lo largo del año como consecuencia de su actividad artística.

d) La cotización de los trabajadores por cuenta propia agrarios

1) LAS REGLAS DE INCLUSIÓN EN EL RETA COMO PUNTO DE PARTIDA DE SUS PECULIARIDADES EN LA COTIZACIÓN

Antes de abordar las reglas especiales de cotización que se establecen en la normativa en relación a este colectivo, creemos necesario abordar las reglas

de inclusión en el RETA de este colectivo, en cuanto ello nos ayudará a entender aquellas reglas que en materia de cotización se establecen en relación al mismo. Esto es, son las peculiaridades que se establecen en cuanto a la integración de estos trabajadores en el sistema de Seguridad Social lo que determina aquellas especialidades en materia de cotización.

En este sentido, por lo que se refiere a la integración en el RETA de estos trabajadores, debemos partir de la base de que la incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el RETA se produce dentro de la pretendida búsqueda de la simplificación de la estructura del sistema e integración de los distintos regímenes especiales del modelo español de Seguridad Social, para que éste se articule en torno a dos únicos regímenes contributivos: uno que acoja a los trabajadores por cuenta propia o autónomos con independencia de cuál sea el sector en el que realicen su actividad económica y otro para todos los trabajadores por cuenta ajena y asimilados (Recomendación 6.^a del Pacto de Toledo⁷⁰). Precisamente, la necesidad de integrar a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos se encontraba recogida expresamente en el Acuerdo de 13 julio de 2006, en el cual en aras de avanzar en el proceso de racionalización y simplificación de la estructura del sistema de Seguridad Social, se prevé la integración de los trabajadores por cuenta propia agrarios en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos. En concreto, se afirma que «conforme a los acuerdos alcanzados con las Organizaciones Profesionales Agrarias, se integra en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario, estableciéndose un sistema especial de cotización en favor de estos trabajadores agrarios por cuenta propia, titulares de explotaciones familiares o que trabajen en las mismas».

Si bien, las medidas para llevar a cabo aquella integración fueron pactadas por las organizaciones agrarias (ASAJA, COAG y UPA) y la Administración mediante el «Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios (agricultores y ganaderos) por cuenta propia», firmado el 20 de octubre de 2005. Dicho Acuerdo tenía los siguientes objetivos⁷¹:

1.º Simplificar la estructura del sistema de Seguridad Social.

⁷⁰ En las recomendaciones de su renovación parlamentaria de 2003, se contiene una referencia más precisa a un proceso paulatino, que comprendiera un análisis exhaustivo, un amplio período transitorio y la consideración de las especificidades del sector.

⁷¹ CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: «Comentario al «Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia». Revista Doctrinal Aranzadi Social núm. 16, 2005 (versión digital).

2.º Unificar los niveles de cobertura social para el colectivo de trabajadores por cuenta propia que desarrollen su actividad en el sector agrario.

3.º Incentivar la afiliación a la Seguridad Social de los cotitulares de explotaciones familiares agrarias.

4.º Mejorar las prestaciones del Régimen Especial Agrario mediante el incremento paulatino de las bases de cotización, con reconocimiento de un tipo reducido de cotización.

5.º Sustituir las obsoletas normas reguladoras del Régimen Especial Agrario referentes a los trabajadores por cuenta propia⁷².

Las medidas del Acuerdo de 2005 posteriormente fueron plasmadas, con la valoración favorable del Consejo Económico y Social sobre su anteproyecto⁷³, en el proyecto de «Ley por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que, a su vez, se convirtió en la Ley 18/2007, de 4 de julio del mismo título⁷⁴. Esta Ley tiene fundamentalmente los siguientes objetivos: 1) Integración de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con efectos de 1 de enero de 2008. 2) Establecimiento, dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, de un sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios que recoja los criterios básicos de la normativa de modernización de las explotaciones agrarias y que se dirija a reforzar las garantías sociales de los pequeños agricultores y a colaborar en la mejora de las perspectivas de viabilidad del sector. 3) Modificación, en tanto se produce la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia, del campo de aplicación del Régimen Especial Agrario, de modo que el mismo se desenvuelva de forma inmediata en unos parámetros semejantes a los que constituirán en el futuro el sistema especial dentro del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

Precisamente, en relación a dichos objetivos, se ha criticado el establecimiento de un sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrario,

⁷² El Acuerdo enumeró los siguientes motivos necesarios para llevar a cabo aquellos objetivos: a) La contribución rústica y pecuaria ha sido sustituida por el impuesto sobre bienes inmuebles. b) El aumento de los costes sociales (contratación de trabajadores) asociados a los gastos inherentes. c) El mantenimiento de una cotización atenuada, que tiene como consecuencia el reconocimiento de prestaciones mínimas que no garantizan adecuadamente la sustitución por pensión de los ingresos como activo.

⁷³ Dictamen aprobado por el Pleno en sesión ordinaria del día 25 de octubre de 2006.

⁷⁴ BLASCO LAHOZ, F. J., y MONEREO PÉREZ, J. L.: «La integración en el régimen especial de trabajadores autónomos de los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario». En AA. VV.: *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, La Ley, Madrid, 2008, p. 1. (versión digital).

esgrimiéndose que la reducción de los Regímenes de Seguridad Social se fundamenta esencialmente en la búsqueda de la homogeneidad de la protección, utilizando como patrón el modelo más avanzado, el que contiene la acción protectora del Régimen General. Sin embargo, la nueva norma no es un paso firme para desterrar definitivamente de nuestra regulación las mencionadas diferencias, al conservar una regulación peculiar mediante la técnica del sistema especial⁷⁵. En esta misma línea se afirma que si uno de los objetivos del Acuerdo de 20 de octubre de 2005, como hemos visto, era la simplificación de la estructura del sistema de Seguridad Social, no parece que éste pueda cumplirse si se tiene en cuenta que el instrumento a utilizar para la integración de los trabajadores agrarios en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es el establecimiento de un nuevo «sistema especial» dentro de aquel régimen, que incluirá sus normas específicas en materia de encuadramiento y cotización únicamente aplicable a los trabajadores agrarios, siguiendo lo estipulado en la Ley General de la Seguridad Social⁷⁶. A pesar de las voces críticas que surgieron al respecto, el Consejo Económico y Social consideró que la utilización de dicho sistema especial es un modelo equilibrado, en la medida en que la equiparación con las condiciones que rigen el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en especial el aumento de las contribuciones al sistema de Seguridad Social, se llevará a cabo con la suficiente gradualidad y, sobre todo, tomando en consideración las especificidades del colectivo agrario, cuya renta es bastante inferior a la del conjunto⁷⁷. Con todo ello, el artículo 1 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, establecía que «con efectos de 1 de enero de 2008, los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario quedarán incorporados al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación la normativa que esté vigente en dicho régimen y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las peculiaridades establecidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios⁷⁸».

Analícemos, por tanto, quienes quedan incluidos en el referido sistema especial. Para ello, debe tenerse en cuenta que las estipulaciones contenidas en el articulado de la referida Ley 18/2007 han sido derogadas por la Ley General

⁷⁵ SERRANO ARGUELLO, N.: «Agricultores y seguridad social. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios». Relaciones Laborales, núm. 22, 2008, p. 5 (versión digital).

⁷⁶ BLASCO LAHOZ, F. J. y MONEREO PÉREZ, J. L.: «La integración en el régimen especial de trabajadores autónomos de los trabajadores por...», *op. cit.*; p. 3.

⁷⁷ Dictamen aprobado por el Pleno en sesión ordinaria del día 25 de octubre de 2006.

⁷⁸ CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, F. J.: «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: Hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social. Revista Doctrinal Aranzadi Social núm. 9, 2007 (versión digital).

de la Seguridad Social⁷⁹, por lo que en relación al ámbito de aplicación de dicho Sistema Especial y las reglas de inclusión en el mismo, debe acudirse ahora a los artículos 323 y 324, los cuales, no obstante, reproducen aquella norma. En este sentido, el artículo 323 LGSS determina que quedarán incluidos en dicho sistema especial los trabajadores por cuenta propia agrarios, mayores de 18 años, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 324 LGSS, el cual determina que quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos⁸⁰:

a) Ser titulares de una explotación agraria⁸¹ y obtener, al menos, el 50 por 100 de su renta total de la realización de actividades agrarias⁸² u otras complementarias⁸³, siempre que la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias de las mismas, sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total. Se trata, pues, de los denominados «agricultores profesionales», en los térmi-

⁷⁹ Véase la disposición derogatoria única del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

⁸⁰ La Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, modifica en su disposición final duodécima, el campo de aplicación del sistema especial de trabajadores por cuenta agrarios volviendo a la redacción originaria (art. 324 LGSS), que había sido modificado por los RDL 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo y 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.

⁸¹ A este respecto, se considerará «titular de la explotación agraria», la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civil, social y fiscal que puedan derivarse de la gestión de la explotación (art. 1.4 de la Ley 19/1995, de 4 de julio). Y por «explotación agraria» se entiende el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica (art. 2.2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio), pudiendo el titular de la explotación agraria serlo por su condición de propietario, arrendatario, aparcerero, cesionario u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria (art. 324.2 LGSS).

⁸² Por «actividad agraria» deberá entenderse el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales, así como la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes (art. 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio y 324.2 LGSS).

⁸³ Como «actividades complementarias» se consideran la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación (arts. 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, y 324.2 LGSS). Sobre dichas actividades, SERRANO ARGUELLO, N.: «Agricultores y seguridad social. El sistema especial...», *op. cit.*; p. 8.

nos que recoge el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de la explotaciones agrarias⁸⁴.

b) Que los rendimientos anuales netos obtenidos de la explotación agraria por cada titular de la misma no superen la cuantía equivalente al 75 por 100 del importe, en cómputo anual, de la base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social vigente en el ejercicio en que se proceda a su comprobación.

c) La realización de labores agrarias de forma personal y directa en tales explotaciones agrarias, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores que coticen con la modalidad de bases mensuales o, de tratarse de trabajadores que coticen con la modalidad de bases diarias⁸⁵, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate. Las limitaciones en la contratación de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria. En el caso de que en la explotación agraria existan dos o más titulares, en alta todos ellos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se añadirá al número de trabajadores o jornales previstos en el párrafo anterior un trabajador más con cotización por bases mensuales, o doscientos setenta y tres jornales al año, en caso de trabajadores con cotización por jornadas reales, por cada titular de la explotación agraria, excluido el primero.

Asimismo, en el momento de solicitar su incorporación al sistema especial, los interesados deberán presentar una «declaración justificativa» de la acreditación de los requisitos establecidos (artículo 324.5 LGSS). De este modo, la validez de dicha inclusión estará condicionada a la posterior comprobación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la concurrencia efectiva de los mencionados requisitos. La acreditación y posterior comprobación se efectuará en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

En otro orden de cosas, queremos detenernos en algunas peculiaridades que presenta este sistema especial agrario, sobre todo, en lo que a encuadra-

⁸⁴ BLASCO LAHOZ, F. J. y MONEREO PÉREZ, J. L.: «La integración en el régimen especial de trabajadores autónomos de los trabajadores por...», *op. cit.*; p. 3.

⁸⁵ A ellas se refiere el artículo 255 LGSS.

miento o integración en el mismo se refiere. En este sentido, la primera de las cuestiones que queremos destacar es que dicho sistema se ajusta al requisito de la mayoría de edad para la inclusión de trabajadores integrados en el mismo. Dicha cuestión genera disfunciones con respecto a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 20/2007, el cual, como sabemos, permite el trabajo autónomo a partir de los 16 años. En este sentido, cabe recordar que, de acuerdo con la tradicional exigencia para el encuadramiento de todos los trabajadores en el RETA, la práctica administrativa de la TGSS rechaza a día de hoy afiliaciones de trabajadores autónomos mayores de 16 años y menores de 18, con lo que la propia normativa relativa al sistema especial agrario ha recogido en su articulado aquella línea.

Otra de las cuestiones que queremos abordar en estos momentos en torno a la integración en el sistema especial agrario es la relativa a la inclusión en dicho Sistema Especial de los familiares del titular de la explotación o empresa agraria, puesto que tradicionalmente participan en ella con su trabajo distintos miembros de la unidad familiar. Respecto al grado de parentesco, el artículo 324.3 LGSS establece que «la incorporación al sistema especial regulado en este artículo afectará, además de al titular de la explotación agraria, a su cónyuge y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, siempre que sean mayores de 18 años y realicen la actividad agraria de forma personal y directa en la correspondiente explotación familiar». En relación al grado de parentesco la LGSS, tal y como establecía el artículo 2.3 de la Ley 18/2007, continúa permitiendo el encuadramiento de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, como tradicionalmente se contemplaba en la Ley que creó el REASSS y en línea con lo establecido en el artículo 3.b) del Decreto 2530/1970. Sobre esta cuestión, se viene poniendo de manifiesto que el hecho de que se incluya a los parientes hasta tercer grado, ha sido desechado en vía administrativa, al considerar que tras desaparecer la expresión tercer grado en relación con los trabajadores por cuenta ajena, debe considerarse modificado este punto en cuanto se refiere a los trabajadores por cuenta propia, siendo dicha línea argumental refrendada, como ya indicamos, por la reforma llevada a cabo en relación con el trabajo autónomo por parte de la Ley 6/2017. Si bien, dicho criterio no parece aplicable en el caso de los familiares del titular de la explotación agraria, incluidos en el Régimen de Autónomos mediante el referido Sistema Especial, ya que en el ámbito agrario se atiende a un concepto de familia en sentido amplio, en el que tienen cabida más allá de las relaciones entre padres e

hijos y entre hermanos, otras similares en grado, las de los tíos con los sobrinos. Se trata de una acción en favor de la continuidad de la empresa agraria⁸⁶.

En cuanto a los familiares colaboradores del titular de la explotación agraria, queremos hacer mención, brevemente, a la posibilidad de inclusión de la pareja de hecho del titular de la explotación agraria en el referido Sistema Especial. Sobre ésta cuestión debe indicarse que la disposición adicional 2.^a de la Ley 18/2007, de 4 de julio establecía que «las referencias al cónyuge del titular de la explotación agraria contenidas en esta Ley se entenderán también realizadas a la persona ligada de forma estable con aquél por una relación de afectividad análoga a la conyugal una vez que se regule, en el ámbito del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social y de los Regímenes que conforman el mismo, el alcance del encuadramiento de la pareja de hecho del empresario o del titular del negocio industrial o mercantil o de la explotación agraria o marítimo-pesquera». Dicha disposición ha quedado recogida en idénticos términos, actualmente, en la disposición adicional 16.^a LGSS. En relación a dicha estipulación se viene afirmando que la norma no incorpora la protección en paridad a las parejas de hecho con los cónyuges, sino que viene a indicar que cuando en el futuro se reconozca dentro del ámbito de la Seguridad Social el alcance de la pareja de hecho, entonces también se extenderá a la del sistema especial de trabajadores por cuenta propia agrarios en esos mismos términos, pendientes aún de regularse. La citada disposición como aparece redactada no es derecho en un sentido técnico del mismo. En ningún caso se está avanzando una equiparación a efectos de la Seguridad Social de estas relaciones de las parejas de hecho con los cónyuges, a pesar del equívoco al que conduce la redacción del precepto al presentar como sustituibles las referencias al cónyuge del titular con las relaciones de afectividad análogas⁸⁷. Si bien, debe tenerse en cuenta que, tal y como hemos comentado con anterioridad, el legislador vino a establecer la posibilidad de encuadrar en el RETA a la pareja de hecho que colabore con el titular de una actividad por cuenta propia, quedando aquellas incluidas en el concepto de familiar colaborador. Dicha posibilidad quedó recogida en la disposición adicional undécima de la Ley 3/2012, titulada «Bonificaciones por nuevas altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos», en la que expresamente quedaba contemplada la pareja de hecho. Esta misma línea es recogida, como dijimos, ahora por la disposición final décima de la Ley 6/2017, que establece bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos, en la que expresamente se contem-

⁸⁶ SERRANO ARGUELLO, N.: «Agricultores y seguridad social. El sistema especial...», *op. cit.*; p. 10.

⁸⁷ *Ibidem*, *op. cit.*; p. 11.

pla a la pareja de hecho. Con respecto al concepto de pareja de hecho a los efectos de su alta en el RETA, debe acudirse al párrafo segundo de aquella disposición normativa donde expresamente se establece que «se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja». Por tanto, entendemos que dicha argumentación es plenamente aplicable a la pareja de hecho del titular de la explotación agraria, debiendo quedar aquella incluida en el concepto de familiar colaborador y, por ello, siendo posible su encuadramiento en el RETA, a través de su inclusión en el Sistema Especial Agrario. Puesto que, al margen de las excepciones previstas en este Sistema Especial, con carácter general, el autónomo agrario debe regirse en materia de cotización por la normativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Es decir, son de aplicación las bonificaciones previstas para los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el RETA, y por ende, la extensión de las mismas a las parejas de hecho, lo que posibilita el encuadramiento de la pareja de hecho del titular de la explotación agraria en dicho régimen, a través del referido Sistema Especial.

Finalmente, en cuanto a los familiares del titular de la explotación agraria, queremos hacer referencia a los hijos del titular de dicha explotación. En este sentido, el artículo 324.4 LGSS, en los mismos términos que lo establecía la disposición adicional 3.^a de la Ley 18/2007, de 4 de julio, establece que los hijos del titular de la explotación agraria, menores de treinta años, aunque convivan con él, podrán ser contratados por aquel como trabajadores por cuenta ajena, en los términos previstos en el artículo 12. Lo que supone, de acuerdo con dicho precepto, que en este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados quedará excluida la cobertura por desempleo. Precisamente, la referencia que efectúa el artículo 324.4 LGSS al artículo 12 LGSS, el cual a su vez se remite a la ya comentada disposición adicional décima de la Ley 20/2007, viene a determinar que también en el caso del sistema especial agrario, de acuerdo con la reforma llevada a cabo en dicho artículo por la disposición final sexta de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, se otorgará el mismo tratamiento a los hijos que, aun siendo mayores de 30 años, tengan especiales dificultades para su inserción la-

boral. A estos efectos, recordemos, se considerará que existen dichas especiales dificultades cuando el trabajador esté incluido en alguno de los grupos siguientes: a) Personas con parálisis cerebral, personas con enfermedad mental o personas con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento. b) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, siempre que causen alta por primera vez en el sistema de la Seguridad Social. c) Personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento.

Por otra parte, en relación a la integración de los trabajadores agrarios en el RETA mediante el referido Sistema Especial, debe advertirse que si el autónomo agrario no cumple los requisitos para acceder a dicho Sistema Especial, pero sí los que exige el RETA, quedará encuadrado en este Régimen Especial sin particularidad alguna.

A tener de aquel marco normativo que determina el régimen de integración de este colectivo de trabajadores en el RETA, veamos a continuación las reglas específicas que en materia de cotización se contemplan en la normativa, motivadas, precisamente, por aquellas particularidades que presentan estos trabajadores autónomos a la hora de quedar encuadrados en el RETA mediante el correspondiente sistema especial, o en su caso, como trabajadores autónomos de carácter general, esto es, sin peculiaridad alguna.

2) LAS REGLAS ESPECIALES DE COTIZACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS AGRARIOS

La obligación de cotización para estos trabajadores nacerá de la misma forma que para los autónomos en general, lo que supone la obligación de cotizar en función de los rendimientos que obtengan en el año natural, calculados, por tanto, de acuerdo con las reglas ya analizadas en este mismo trabajo, pero con ciertas especialidades, a tenor de sus particularidades, tal y como hemos visto en las propias reglas de inclusión de este colectivo en el campo de aplicación del RETA.

En concreto, las reglas de cotización de estos trabajadores se contienen, específicamente, en el artículo 325 LGSS, como consecuencia de la incorporación de los mismos al RETA mediante el correspondiente sistema especial, tal y como hemos indicado con anterioridad. Si bien, debe tenerse en cuenta que aun cuando el legislador parte de la aplicación a estos trabajadores autónomos de las reglas generales, o si se prefiere, el régimen general de cotización contemplado para este régimen especial de la seguridad social, examinado en este mismo tra-

bajo. Lo cierto es que en cuanto a su cotización deben tenerse en cuenta una serie de peculiaridades o especialidades que convierten en excepcional dicho sistema de cotización. En concreto, se contemplan una serie de reglas especiales, las cuales detallaremos en seguida. Si bien, lo primero que debemos tener en cuenta es que el precepto distingue entre las reglas de cotización para las contingencias de cobertura obligatoria y aquellas reglas aplicables en el caso de las contingencias de cobertura voluntaria. Y es que esta es otra de las peculiaridades que presentan los trabajadores agrarios con respecto a los trabajadores autónomos ordinarios. Puesto que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, la cobertura de la incapacidad temporal y de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional tiene carácter voluntario en este sistema especial, sin perjuicio de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales. De ahí que, a tenor de esta premisa, el legislador establezca las siguientes reglas de cotización, a tener de aquella dualidad. Así, respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, la base de cotización se desvincula, en cierto modo, de los beneficios obtenidos y se permite cotizar entre dos cuantías (art. 122.7 de la LPGE 2023). Así, si el trabajador optase por una base de cotización hasta el 120 por ciento de la base mínima del tramo 1 de la tabla general, el tipo de cotización aplicable será del 18,75 por ciento.

Si, en cambio, el trabajador optase por una base de cotización igual o superior a la señalada anteriormente, sobre la cuantía que exceda de aquella se aplicará el tipo de cotización vigente en cada momento en este régimen especial para las contingencias comunes. Además, debe tenerse en cuenta que los tipos de cotización indicados anteriormente resultarán de aplicación, asimismo, a las bases de cotización definitivas que resulten del procedimiento de regularización⁸⁸.

Respecto de las contingencias de cobertura voluntaria, la cuota se determinará aplicando, tanto sobre la cuantía completa de la base de cotización provisional, como sobre la definitiva, los siguientes tipos de cotización:

Para la cobertura de la incapacidad temporal y de la protección por cese de actividad, se aplicarán los tipos establecidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

⁸⁸ La elección de la base deberá realizarse de forma simultánea a la solicitud de alta en este régimen especial, dentro del plazo establecido para formular esta, y surtirá efectos desde el momento en que nazca la obligación de cotizar, de conformidad con el artículo 45.2 del Real Decreto 2064/1995, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización establecidos para cada actividad económica, ocupación o situación en la tarifa de primas establecidas legalmente⁸⁹, sin perjuicio, al igual que en el caso anterior, de lo que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan establecer, en particular, respecto de la protección por incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de dichas contingencias profesionales.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el legislador viene a establecer dos reglas, la primera en forma de reducción y la segunda, podríamos entender que en forma de penalización (cotización adicional) en aras a tratar de incentivar la cobertura de aquellas contingencias de carácter voluntario. En este sentido, el referido artículo 325 LGSS determina, por un lado, que los autónomos agrarios acogidos a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Por otro lado, se establece que cuando no se haya optado por dar cobertura a la totalidad de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, deberá efectuarse una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones de riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia⁹⁰.

Finalmente, en cuanto a las reglas de cotización de este colectivo profesional, simplemente queremos dejar aquí apuntado la existencia de una serie de beneficios en la cotización, los cuales serán objeto de examen en el siguiente capítulo de este mismo trabajo.

⁸⁹ Se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

⁹⁰ Previstas en los capítulos VIII y IX del Título II de la LGSS en los términos que, en su caso, puedan prever las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

CAPÍTULO III

EL SISTEMA DE BONIFICACIONES Y REDUCCIONES A LA COTIZACIÓN

A) EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE BONIFICACIONES Y REDUCCIONES EN EL RETA

Como es consabido, las bonificaciones y reducciones de las cotizaciones a la Seguridad Social, son instrumentos financieros de los poderes públicos, encuadrados en las políticas activas de empleo, dirigidos a fomentar, en lo que en estos momentos nos interesa, el empleo autónomo, mediante la disminución de las cotizaciones que el trabajador autónomo debe abonar al sistema de Seguridad Social. Al objeto de fomentar el emprendimiento o el autoempleo, inscribiéndose en el RETA. Ahora bien, tal y como se ha venido poniendo de manifiesto por parte de la doctrina científica¹, la aplicación de estas bonificaciones y reducciones en la cotización a la Seguridad Social presenta el problema de que provoca un evidente descenso en la recaudación de las cotizaciones llevada a cabo por la Tesorería General de la Seguridad Social, generando el problema de la compensación para hacer frente al mayor gasto que sufraga la TGSS, el de las pensiones. Es esta circunstancia la que marca la diferencia entre ambos conceptos en cuanto al origen de los fondos con los que la Administración compensa la pérdida de recaudación. De este modo, las reducciones en la cotización son

¹ DÍAZ BERNARDO, L.: «Bonificaciones y reducciones en la cotización», AAVV. (HIERRO HIERRO, F. J. Dir): Las políticas de empleo en el ámbito autonómico. Una visión desde Extremadura. Dykinson, 2020, p. 156.

compensadas por la TGSS con cargo a sus fondos propios, o lo que es lo mismo, con la recaudación procedente de las cotizaciones, repercutiéndolo a los acreedores del sistema de Seguridad Social, es decir, a los pensionistas. Por otro lado, las bonificaciones en la cotización son compensadas por la TGSS con cargo a las transferencias procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de los presupuestos de otros organismos públicos, como el Servicio Público de Empleo. En este sentido, debe tenerse en cuenta la ventaja de las bonificaciones sobre las reducciones en la cotización, ya que en el caso de aquellas no se repercute la compensación de la pérdida de recaudación a los pensionistas, es decir, no repercute en las arcas de la Seguridad Social, sino que la misma se lleva a cabo con cargo a los impuestos.

Más allá de aquella delimitación conceptual, en el caso concreto del RETA, la bonificación y reducción de las cotizaciones ha venido encaminada a colectivos específicos, a tenor de determinadas circunstancias experimentadas por los mismos. Es por ello, que seguidamente analizaremos la evolución que han ido realizando el legislador en el régimen de bonificaciones y reducciones a las cotizaciones en dicho régimen a lo largo de estos años, al objeto de examinar como las mismas han incidido sobre los diferentes beneficiarios, a tenor de sus circunstancias sociales y personales.

Precisamente, para analizar dicha evolución debemos dirigirnos, en concreto, a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, el cual vino a establecer en el originario artículo 25.3 que la «Ley podrá establecer reducciones o bonificaciones en las bases de cotización o en las cuotas de Seguridad Social para determinados colectivos de trabajadores autónomos en atención a sus características personales o a las características profesionales de la actividad ejercida». Sin embargo, a pesar de esta previsión legislativa contenida en dicha norma, no será hasta años más tardes cuando mediante la aprobación de la Ley 31/2015 de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, se introdujo mediante el artículo 1.8 de aquella norma un nuevo Capítulo II en el Título V de la Ley 20/2007 para establecer distintas bonificaciones y reducciones para los trabajadores autónomos. Con carácter previo, nos hemos venido encontrando con una amplia dispersión normativa en toda esta materia, pudiendo citar, a modo de ejemplo, el RDL 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social; la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social; la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016, que dio lugar a la puesta en marcha de la Tarifa Plana de 50 euros en

la cotización a la Seguridad Social para nuevos autónomos; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización. Precisamente, tal y como se establece en la propia Exposición de Motivos de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, respondiendo a la necesidad de unificar en un texto normativo el conjunto de medidas de fomento del trabajo autónomo, los apartados siete y ocho del artículo primero proceden a la adaptación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, ordenando, actualizando y mejorando el conjunto de medidas previstas para potenciar el autoempleo a través del trabajo por cuenta propia. Además, y siguiendo en esta línea, se garantiza que las medidas que puedan establecerse con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley y estén vinculadas al fomento del trabajo autónomo queden integradas en la misma, con el objeto de evitar una indeseada dispersión normativa. Se establece, de este modo, un catálogo de bonificaciones y reducciones en favor de los trabajadores autónomos, atendiendo a sus circunstancias personales y profesionales. Si bien, entre aquellas medidas cabe destacar la reducción en la cotización por inicio de actividad, denominada tarifa plana, son diversas las reducciones y bonificaciones que se vinieron a contemplar².

Posteriormente, aquel catálogo de bonificaciones y reducciones ha sido objeto de diferentes intervenciones legislativas, siempre en la línea de incrementar los supuestos y/o los requisitos de su disfrute. De este modo, el artículo 9 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social vino a añadir una bonificación a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación³. Posteriormente, la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, volvió a modificar la Ley 20/2007, también en lo referente al régimen de bonificaciones y reducciones a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos, siguiendo una tendencia reiterada en las reformas normativas del trabajo autónomo de los últimos años, tal y como hemos indicado⁴. Así,

² Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establezcan como trabajadores por cuenta propia. Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos. Reducción de cuotas a favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria. Bonificación de cuotas de Seguridad Social para trabajadores autónomos en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad.

³ Se modifica por el artículo 9 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

⁴ GOERLICH PESET, J. M., y GARCÍA ORTEGA, J.: «La reforma del Régimen de Autónomos en la Ley 6/2017». Revista de Información Laboral, núm. 12, 2017, p. 13.

dos de los títulos de la norma vinieron a incentivar el empleo autónomo mediante bonificaciones o reducciones de las cuotas: el Título II estableció «medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo»; por su parte, el III incluyó «medidas para favorecer la conciliación entre la vida familiar y laboral de los trabajadores autónomos». En este sentido, se vino a ampliar el periodo de disfrute de la denominada tarifa plana para los nuevos autónomos en lugar de los seis meses de la regulación anterior. Así, se modificó el artículo 31 LETA que preveía esa forma especial de cotización para los nuevos autónomos y en el caso de que se reanudase tras un periodo de inactividad. Esta ampliación se movió en dos líneas distintas. Por un lado, como apuntaba el propio preámbulo de la norma, se amplió el período de disfrute de la «tarifa plana» —o de la reducción del 80 % en caso de elegir bases superiores a la mínima— de 6 a 12 meses. Si bien, no se modificaron las bonificaciones posteriores ni la escala establecida⁵, aunque, como consecuencia de esta reforma, alcanzaban hasta los 24 meses siguientes al alta. Además, este plazo se amplió en los casos en los que la iniciación o reanudación fuera protagonizada por menores de 30 (o 35, si eran mujeres) puesto que la bonificación adicional del 30 % llegaba hasta los 36 meses y no a los 30 previstos con anterioridad.

Por otro lado, se incrementaron igualmente las posibilidades de disfrute en los casos de reanudación de una actividad autónoma. En el régimen anterior, se requerían cinco años de interrupción. A partir del 1 de enero de 2018, cuando entró en vigor la redacción introducida por la Ley 6/2017, bastaba que fuera de dos años, que aumentaban a tres en el caso de que la ayuda se hubiera disfrutado en la época anterior. Este mismo criterio se incorporó al artículo 32 LETA que contenía reglas especiales para estas ayudas en los casos de personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establecieran como trabajadores por cuenta propia.

Por lo que se refiere a las medidas de fomento de la vida profesional y laboral de los trabajadores autónomos, cabe destacar, ante todo, la reforma del artículo 30 de la Ley 20/2007. La «bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación, en la que se ampliaron los supuestos en los que cabía disfrutarla. Si antes el cuidado de menores que daba lugar a ella se restringía hasta los 7 años, ahora se incrementa hasta los 12.

⁵ VILCHES PORRAS, M.; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J; VILCHES PORRAS, M; ÁLVAREZ ALCOLEA, M.; DE VAL TENA, A; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos,2018, pp. 435 a 439.

Se modificó a través de dicha norma, asimismo, el artículo 38 de la Ley 20/2007, que previa ayudas para los trabajadores autónomos «en período de descanso por maternidad, adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o suspensión por paternidad». Aunque permaneció invariable que la bonificación alcanzaba el 100 %, variaba la base que se tomaba como referencia para aplicar este porcentaje: si antes era la «base mínima» –o la fija que correspondiera–, se estableció como referencia la «base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida». Además, y sobre todo, desapareció la conexión existente entre el período de la bonificación y de la contratación del trabajador interino para sustituir la aportación del autónomo a la explotación. Si el anterior artículo 38.2 LETA establecía que únicamente sería «de aplicación esta bonificación mientras coincida en el tiempo la suspensión de actividad por dichas causas y el contrato de interinidad del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión», esta regla vino a desaparecer. En su lugar, se afirmaba que ambas bonificaciones eran compatibles.

Se estableció, adicionalmente, una nueva bonificación para las «trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos» que se ubicaba en un nuevo artículo 38 bis LETA. El precepto pensaba en el regreso de la mujer al trabajo autónomo, cuando lo abandonó por causa de maternidad, adopción o guarda con fines de adopción⁶.

Posteriormente, continuando en esta línea de intervención legislativa en el régimen de bonificaciones y reducciones de cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos, debemos hacer referencia a las novedades introducidas en esta materia por parte del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. En concreto, a través de la disposición final tercera de aquella norma.

Dicha disposición, vino a modificar la denominada tarifa plana, reformulando, por tanto, los artículos 31 y 32 y 38 bis LETA, incrementando la cuantía hasta los 60 euros mensuales, sin alterar el periodo de disfrute de 12 meses de la regulación anterior ni las posibilidades de disfrute en caso de reanudación de la actividad autónoma. Como novedad, dicha cuantía se distribuye entre las contingencias comunes y profesionales, al ser éstas últimas de carácter obliga-

⁶ Para estos casos, siempre que hayan transcurrido dos años entre el cese y el regreso, se prevé una «tarifa plana» idéntica a la existente con carácter general. La obligación de cotizar se limita a 50 euros mensuales –o al 80 % de la cuota aplicable si se elige base superior a la mínima– durante un período de doce meses.

torio para este colectivo, precisamente, a partir de la aprobación de esta norma, tal y como ya hemos analizado en este mismo trabajo.

Otro aspecto a tener en cuenta es que dicha norma vino a extender a los trabajadores por cuenta propia agrarios los beneficios en la cotización de la tarifa plana de los trabajadores autónomos establecidos en los artículos 31 y 32 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, creándose a tal efecto los nuevos artículos 31 bis y 32 bis en dicha norma legal.

Más allá de algún pequeño reajuste normativo en alguna de estas bonificaciones o reducciones a la cotización de los trabajadores autónomos, lo cierto es que la gran reforma del régimen de bonificaciones y reducciones se ha llevado a cabo mediante la aprobación del RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad y el RDL 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural, al hilo, precisamente, tal y como hemos visto en este mismo trabajo, del nuevo sistema de cotización de los trabajadores incluidos en el RETA. En definitiva, se viene a establecer, con efectos 1 de enero de 2023, una nueva regulación en el sistema de bonificaciones y reducciones a la cotización para los trabajadores autónomos.

Por tanto, procederemos a continuación a analizar en profundidad este nuevo régimen que se ha instaurado para los trabajadores autónomos a partir de aquella norma, en lo que a esta materia se refiere.

B) EL ACTUAL RÉGIMEN DE BONIFICACIONES A LA COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

a) **Consideraciones previas**

Con efectos de 1 de enero de 2023, entraron en vigor las disposiciones contenidas en el referido RDL 13/2022 que modifican, como se ha indicado, el capítulo II del título V de la LETA, estableciendo una serie de beneficios en la cotización a la Seguridad Social de las personas trabajadoras autónomas, en las situaciones que se indican. Los artículos 30, 35, 36, 37, 38 y 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, se adaptan al nuevo sistema de cotización, para lo cual se referencian las bonificaciones en ellos contenidas a las bases de cotización a que se refiere el artículo 308 del

texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Se añade un artículo 38 ter, donde se establece una reducción a la cotización por inicio de una actividad por cuenta propia. Se trata de una figura jurídica similar a la que venía regulándose en los derogados artículos 31, 31 bis, 32, y 32 bis, donde se incluía la denominada tarifa plana, si bien, adaptada al nuevo sistema de cotización, sin perjuicio de que aquellos beneficios derogados sigan aplicándose, en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes del 1 de enero de 2023, hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación.

Se añade un nuevo artículo 38 quater en el que se regula, de forma novedosa, una bonificación en la cotización en supuestos de cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave, como medida clave para el mantenimiento de la actividad, todo ello con la finalidad de coordinar lo dispuesto en este texto legal con el nuevo sistema de cotización establecido en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

En definitiva, se trata de establecer las bonificaciones y reducciones de cuotas que se estimen procedentes a la vista de las modificaciones operadas en dicho sistema de cotización. No obstante, entendemos que el legislador ha aprovechado la oportunidad para apostar por un sistema donde priman las bonificaciones sobre las reducciones de cuotas, ya que la utilización de esta técnica de las reducciones, tal y como ha venido poniendo de manifiesto la doctrina científica⁷, venía produciendo efectos negativos sobre el equilibrio financiero de la Seguridad Social. En otras palabras, las reducciones en las cuotas de la seguridad social en los últimos años han venido ejerciendo una presión financiera importante que han tenido que soportar los presupuestos de ingresos de la seguridad social, constituyendo la aprobación de dichas medidas una política que difícilmente encaja con la necesidad de contar con una recaudación sólida que dé respaldo a un sistema de pensiones capaz de ofrecer una adecuada y suficiente protección a las personas en situación de necesidad⁸. En clara línea con lo que por otra parte establecía la disposición adicional 3.^a de la Ley 6/2017 que abría un proceso, de una duración máxima de cuatro años, para que se produzca la «conversión en bonificaciones de las reducciones de cuotas de la Seguridad Social», con la finalidad de que los incen-

⁷ GOERLICH PESET, J. M., y GARCÍA ORTEGA, J.: «La reforma del Régimen de Autónomos en...», *op. cit.*; p. 13.

⁸ MOHAMED VÁZQUEZ, R.: «La modernización del régimen jurídico del RETA, la revisión de los beneficios a la cotización y otros aspectos pendientes en materia de Seguridad Social». *Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2019, p. 4.

tivos sean atendidos «a cargo del presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal» y no por el de la Seguridad Social.

Si bien, más allá de aquella clara apuesta por las bonificaciones, lo cierto es que no se ha producido la conversión de todas las reducciones en bonificaciones, con lo que no se ha liberado por completo a la Seguridad Social de la carga de financiarlas, tal y como veremos posteriormente. Es más, la reducción en las cotizaciones sociales contemplada actualmente viene ocupando un papel protagonista o predominante en todo este régimen de incentivos.

Bajo dichas premisas, analizaremos, en primer lugar, el conjunto de bonificaciones que se contempla ahora en la norma, a fin de determinar los beneficiarios, requisitos y condiciones exigidas para su disfrute por parte de los trabajadores autónomos. No obstante, debe advertirse a grandes rasgos que se mantienen los beneficios en la cotización en los supuestos de altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos, las bonificaciones en los supuestos de realización de actividad por cuenta propia en determinados sectores económicos en las ciudades de Ceuta y Melilla, la bonificación de cuotas de Seguridad Social para personas trabajadoras autónomas durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural o la bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos, estableciéndose en todos ellos algunas adaptaciones, consecuencia del nuevo sistema de cotización en el régimen especial⁹.

b) Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación

Esta bonificación viene regulada en el artículo 30 LETA¹⁰, el cual establece con efectos de 1 de enero de 2023, los requisitos y condiciones que deben cumplirse para ser beneficiario de dicha bonificación. En concreto, el precepto determina al respecto lo siguiente:

⁹ PANIZO ROBLES, J. A.: «La seguridad social en los inicios 2023 (Comentarios a la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, y otras disposiciones legales, en el ámbito de la Seguridad Social)», CEF, diciembre 2022, p. 27.

¹⁰ Recordemos que la misma fue introducida por el artículo 9 del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Siendo objeto de modificación posterior por el artículo 9 de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, y por el artículo 8 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

Los trabajadores incluidos en el RETA ¹¹ tendrán derecho, por un plazo de hasta doce meses, a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el citado Régimen Especial, en los siguientes supuestos:

1. Por cuidado de menores de doce años que tengan a su cargo ¹².
2. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada.
3. Por tener a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida ¹³.

En el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el RETA, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo.

A efectos del cálculo de esta bonificación, la base media a la que se refiere este apartado se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales a la que se refiere el artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social ¹⁴.

¹¹ También resultará de aplicación esta medida, cuando cumplan los requisitos en ellos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

¹² Debe tenerse en cuenta que en caso de que el menor que dio lugar a la bonificación alcanzase la edad de doce años con anterioridad a la finalización del disfrute de la bonificación, esta se podrá mantener hasta alcanzar el periodo máximo de 12 meses previsto, siempre que se cumplan el resto de las condiciones.

¹³ Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a su disfrute una vez por cada uno de los sujetos causantes a su cargo, siempre que se cumplan el resto de los requisitos previstos.

¹⁴ A partir del 1 de enero de 2023, esta bonificación consiste en el 100 % de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los 12 meses anteriores a la fecha en la que se acoja a esta medida, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal. El BNR 1/2023, de 9 de enero de 2023, aclara las actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización.

Por otro lado, la aplicación de la bonificación estará condicionada a la permanencia en alta en el RETA y a la contratación de un trabajador, a tiempo completo o parcial, que deberá mantenerse durante todo el periodo de su disfrute. En todo caso ¹⁵:

La duración del contrato deberá ser, al menos, de 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación. Dicho trabajador contratado será ocupado en la actividad profesional que da lugar al alta en el Sistema de Seguridad Social del trabajador autónomo.

Cuando se extinga la relación laboral, incluso durante el periodo inicial de 3 meses, el trabajador autónomo podrá beneficiarse de la bonificación si contrata a otro trabajador por cuenta ajena en el plazo máximo de 30 días.

El contrato a tiempo parcial no podrá celebrarse por una jornada laboral inferior al 50 por ciento de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. Si la contratación es a tiempo parcial, la bonificación será del 50 por ciento.

En caso de incumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada. No procederá el reintegro de la bonificación cuando la extinción esté motivada por causas objetivas o por despido disciplinario cuando una u otro sea declarado o reconocido como procedente, ni en los supuestos de extinción causada por dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador o por resolución durante el periodo de prueba.

Cuando proceda el reintegro, este quedará limitado exclusivamente a la parte de la bonificación disfrutada que estuviera vinculada al contrato cuya extinción se hubiera producido en supuestos distintos a los citados.

En caso de no mantenerse en el empleo al trabajador contratado durante, al menos, 3 meses desde la fecha de inicio del disfrute de la bonificación, el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada, salvo que se proceda a contratar a otra persona en el plazo de 30 días.

El trabajador autónomo que se beneficie de la bonificación deberá mantenerse en alta en la Seguridad Social durante los seis meses siguientes al vencimiento del plazo de disfrute de la misma. En caso contrario el trabajador autónomo estará obligado a reintegrar el importe de la bonificación disfrutada.

Además, el precepto establece que en el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguri-

¹⁵ En lo no previsto expresamente, las contrataciones realizadas al amparo de lo establecido en este artículo se regirán por lo dispuesto en el artículo 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

dad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización del último periodo de alta continuada entre el número de días de alta correspondientes a dicho periodo.

Se contempla, asimismo, un límite importante a efectos del disfrute de dicha bonificación, y es que el legislador determina que solo tendrán derecho a la bonificación los trabajadores autónomos que carezcan de trabajadores asalariados en la fecha de inicio de la aplicación de la bonificación y durante los doce meses anteriores a la misma ¹⁶.

Por otro lado, se determina la compatibilidad de este incentivo con el resto de incentivos a la contratación por cuenta ajena vigentes. Por lo que el disfrute del mismo no vendrá limitado por la concesión de otros incentivos con idéntico objeto. Se contempla de este modo un régimen de compatibilidad absoluta.

Finalmente, cabe resaltar, en relación a esta bonificación, que la doctrina judicial ha venido a conceder la bonificación dada a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación (art. 30 de la LETA) a una trabajadora autónoma persona física y socia-administradora de una sociedad limitada. Argumentándose al respecto que el contrato de trabajo que firma como empleadora lo hace en su condición de trabajadora autónoma persona física –no como socia-administradora de la sociedad limitada– y por causa de la conciliación de su vida profesional y familiar para el cuidado de su hijo menor de 12 años, por lo que procede la bonificación. Del mismo modo, el fallo matiza «aunque la recurrente no realizara una actividad como trabajadora autónoma persona física, lo que no es el caso, no cabría excluirla en principio de la aplicación de los beneficios regulados por el artículo 30 LETA ¹⁷».

c) **Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos**

Esta bonificación viene contemplada en el artículo 35 LETA, manteniéndose, por tanto, los beneficios en la cotización en los supuestos de altas de fa-

¹⁶ No se tomará en consideración a los efectos anteriores al trabajador contratado mediante contrato de interinidad para la sustitución del trabajador autónomo durante los periodos de descanso por maternidad, paternidad, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente o simple, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

¹⁷ STSJ de Madrid núm. 576/2019, de 7 de octubre de 2019, JUR 2019, 7891.

miliares colaboradores de trabajadores autónomos, establecidos previamente por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. De ahí que, en este caso, el legislador simplemente viene a adaptar dicha bonificación al nuevo sistema de cotización establecido para los trabajadores autónomos. En primer lugar, el referido precepto determina quienes son beneficiarios de aquella bonificación, estando dirigida la misma al cónyuge, la pareja de hecho¹⁸ y los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción. A partir de ahí la norma exige la incorporación de los mismos al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Asimismo, se establecen por parte del legislador las condiciones que éstos habrán de cumplir para tener acceso a dicho incentivo, a saber:

En primer lugar, no haber estado dados de alta en los referidos regímenes de la Seguridad Social en los cinco años inmediatamente anteriores. Esto es, se exige que no se haya desempeñado actividad económica o profesional como trabajador autónomo previamente, dentro del marco temporal establecido por la norma.

En segundo lugar, se requiere efectivamente una colaboración con los trabajadores autónomos mediante la realización de trabajos en la actividad económica o profesional de que se trate. En este sentido, deben tenerse en cuenta las dificultades que se han venido encontrado en ocasiones para determinar si realmente nos encontramos ante un supuesto de colaboración en la actividad o el negocio familiar. Así, se viene entendiendo por los tribunales que el hecho de que se realice otro trabajo de forma simultánea es un elemento que dificulta la apreciación del requisito de colaboración habitual en el negocio familiar¹⁹. Lo mismo ocurre en el caso de la constatación por la Inspección de Trabajo, en una única ocasión, de un supuesto de ayuda familiar²⁰, o en el caso de matriculación

¹⁸ En este sentido, debe tenerse en cuenta que el propio artículo 35 LETA en su apartado 2 determina la consideración de pareja de hecho a estos efectos, así como las condiciones en las que se debe acreditar dicha condición. En concreto, se establece que «se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja».

¹⁹ STS de 20 de junio de 1991, RJ 1991, 6605.

²⁰ STSJ de Castilla-La Mancha de 15 diciembre 2005 AS 2006, 211 y STS de 16 de febrero de 1994, RJ 1994, 1026.

del familiar en una universidad²¹. Del mismo modo, los tribunales de justicia tienden a no otorgarles la consideración de trabajadores autónomos a los familiares ya jubilados, pues se permite la compatibilidad de la pensión de jubilación con la consideración de socio mayoritario, administrador único y presencia en el local²², o con la realización de diversas actividades de gestión²³ o, incluso, con la presencia asidua en el establecimiento comercial²⁴.

En tercer, lugar, por lo que se refiere al contenido de la bonificación, los familiares colaboradores con el trabajador autónomo tendrán derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 por ciento durante los primeros dieciocho meses y al 25 por ciento durante los seis meses siguientes, de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases. Se aprecia aquí, claramente, la adaptación de esta bonificación al nuevo sistema de cotización instaurado para este régimen especial de la Seguridad Social, ya que con anterioridad en aquella bonificación se establecía que los familiares colaboradores con el trabajador autónomo tendrían derecho a una bonificación durante los 24 meses siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 50 por ciento durante los primeros 18 meses y al 25 por ciento durante los 6 meses siguientes, de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo correspondiente de cotización vigente en cada momento en el Régimen Especial, o Sistema Especial en su caso, de trabajo por cuenta propia que corresponda. Por tanto, se mantienen de este modo las condiciones de disfrute de la bonificación, en cuanto a la duración y el porcentaje de bonificación aplicable, modificándose, únicamente, la determinación de la cuota sobre la que aplicar la misma, al hilo de este nuevo sistema de cotización.

d) Bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural

Esta bonificación se encuentra regulada en el artículo 38 LETA, cuyo artículo fue introducido por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medi-

²¹ STSJ de Cataluña de 12 de mayo de 2000, AS 2000, 5141.

²² STSJ del País Vasco de 16 de diciembre de 2003, AS 2003, 3695.

²³ STSJ de Asturias, de 10 de marzo de 2006, JUR 2007, 20888.

²⁴ STSJ de Castilla y León de 19 de enero de 2004, AS 2004, 255.

das de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, manteniéndose, por tanto, actualmente aquella bonificación. Sin embargo, la misma ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas desde su creación²⁵, llevándose a cabo la última de ellas mediante el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad²⁶ y el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas²⁷. Aquellas modificaciones vienen a establecer una nueva regulación en lo que al régimen de esta bonificación se refiere. En concreto, la referida bonificación se rige por las siguientes estipulaciones:

En primer lugar, el legislador concreta quienes pueden ser beneficiarios de esta bonificación, determinándose al respecto que la misma va dirigida a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, incluidos los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas encuadrados en esos regímenes. Por tanto, como novedad se establece que, a partir del 1 de septiembre de 2023, a tenor de lo recogido en la disposición final 2.2 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, quedan incluidos, expresamente, entre los beneficiarios de esta bonificación, los socios trabajadores o de trabajo de las sociedades cooperativas encuadrados en el RETA o, como trabajadores por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

En segundo lugar, esta bonificación dará derecho a una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha

²⁵ Se modifica por el artículo 6 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo. Posteriormente, se modifica por el artículo 7.7 del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

²⁶ Artículo 3.8 del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, en la redacción dada por la disposición final 10.6 del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

²⁷ Disposición final 2.2 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias. Ahora bien, se prevé una regla específica para aquellos casos en los que el trabajador autónomo lleve menos de doce meses de alta continuada en el RETA. De este modo, se establece que en el caso de que el trabajador lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

En tercer lugar, por lo que se refiere al periodo de tiempo durante el cual se va a otorgar la bonificación, debe tenerse en cuenta que el legislador vincula la duración de la bonificación al disfrute de los periodos de descanso generados por las situaciones contempladas en la norma. Esto es, se tendrá derecho a la misma durante los periodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

Por último, se contempla en el referido precepto la regla de cálculo de esta bonificación, la cual, al igual que en el caso de otras bonificaciones que hemos analizado, obedece a la necesidad de adaptar la aplicación de la bonificación al nuevo sistema de cotización establecido a partir del 1 de enero de 2023 para este régimen especial. De tal manera que se establece que, a efectos del cálculo de esta bonificación, la base media se calculara con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales.

En otro orden de cosas, debe tenerse en cuenta que también en este caso se contempla un régimen de compatibilidad de esta bonificación. En este sentido, el artículo 17.1.c) del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero contempla la compatibilidad de esta bonificación con las bonificaciones en los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas para sustitución de personas trabajadoras autónomas, personas socias trabajadoras o socias de trabajo de las sociedades cooperativas en aquellos supuestos determinados por el referido precepto²⁸.

²⁸ En este sentido, a dichos supuestos hacen referencia los apartados a) y b) del artículo 17.1 del RDL 1/2023, cuyos apartados aluden, por un lado, a los contratos de duración determinada que se celebren

e) **Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos**

Esta bonificación encuentra su regulación en el artículo 38 bis LETA, cuyo artículo fue introducido, como sabemos, por la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, manteniéndose, por tanto, actualmente aquella bonificación. Esta bonificación presenta un claro objetivo de reinserción del colectivo femenino en el mercado laboral con motivo de aquellas situaciones vinculadas a la maternidad. En otras palabras, el legislador piensa en el regreso de la mujer al trabajo autónomo, cuando lo abandonó por causa de maternidad, adopción o guarda con fines de adopción, favoreciendo, por tanto, la conciliación de la vida laboral y familiar de este colectivo, el cual como sabemos, viene estando lastrado desde el punto de vista laboral con motivo de la atención de las cargas familiares.

Al igual que en el caso de las anteriores bonificaciones ya analizadas, también ésta ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas²⁹ desde su creación, llevándose a cabo la última de ellas mediante el Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. Aquella modificación viene a establecer una nueva regulación en lo que al régimen de esta bonificación se refiere. En concreto, la referida bonificación se rige por las siguientes estipulaciones:

En primer lugar, el legislador determina los beneficiarios de esta bonificación, señalando expresamente al colectivo femenino, a tenor del objetivo que persigue la misma. De este modo como beneficiarios de dicha bonificación se contemplan exclusivamente las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como trabajadoras por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. Esto es, se dirige

con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, a las que se refieren los artículos 186 a 189 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Y, por otro lado, a Los contratos de duración determinada que se celebren con personas jóvenes desempleadas, menores de 30 años, para sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado del menor o la menor o ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, a las que se refieren los artículos 177 a 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

²⁹ Se modifica por el artículo 7.8 del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

Se modifica por la disposición final 3.6 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo.

expresamente a las trabajadoras por cuenta propia incluidas en los respectivos regímenes especiales contemplados por la norma (RETA y REM),

En segundo lugar, se requiere para el disfrute de esta bonificación que previamente se haya cesado en la actividad por cuenta propia, con motivo de alguno de las situaciones contempladas por la norma. En concreto, nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela. No obstante, debe tenerse en cuenta que el precepto se remite a la legislación correspondiente que define y regula la concurrencia de aquellas situaciones.

En tercer lugar, se exige que la trabajadora vuelva a realizar una actividad por cuenta propia dentro de un periodo temporal concreto. Es decir, se establece un límite temporal dentro del cual habrá de producirse la reincorporación al mercado laboral como trabajadora por cuenta propia. En este sentido, se establece por parte del legislador que la reincorporación habrá de producirse dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, producido con motivo de alguna de las situaciones contempladas en la norma.

En cuarto lugar, esta medida dará derecho a una bonificación, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo, del 80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieron las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias. Igualmente, se prevé una regla específica para aquellos casos en los que la trabajadora autónoma lleve menos de doce meses de alta continuada en el RETA. Así, se establece que en el caso de que la trabajadora lleve menos de 12 meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos antes del cese de la actividad, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

Por último, se contempla en el referido precepto la regla de cálculo de esta bonificación, la cual, al igual que en el caso de otras bonificaciones que hemos analizado, obedece a la necesidad de adaptar la aplicación de la bonificación al nuevo sistema de cotización establecido a partir del 1 de enero de 2023 para este régimen especial. De tal manera que se establece que, a efectos del cálculo de esta bonificación, la base media se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación, sin que la cuantía de la bonificación sea

objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales.

En otro orden de cosas, en relación con esta bonificación, en cuanto al establecimiento de un régimen de compatibilidad con otras bonificaciones, tal y como ya hemos analizado en relación con otras bonificaciones anteriormente. Lo cierto es que, en el caso concreto de la misma, el legislador guarda silencio al respecto, cuando si lo que se pretende es procurar la reinserción de la mujer al mercado laboral con motivo de su abandono temporal debido a aquellas situaciones relacionadas con la maternidad, el establecimiento de un régimen de compatibilidad se encuentra más justificado que nunca.

f) Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave

La regulación de esta bonificación se encuentra en el nuevo artículo 38 quater LETA, introducido por el artículo 3.11 del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio. Por tanto, viene a ser ésta una de las novedades que introduce el legislador en el catálogo de bonificaciones a las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos, puesto que la misma no se contemplaba con anterioridad en el Capítulo II de la Ley 20/2007. El régimen jurídico de dicha bonificación viene a concretarse bajo las siguientes condiciones:

En primer lugar, el precepto exige para poder ostentar la condición de beneficiario de esta bonificación, poseer previamente la condición de beneficiario de una determinada prestación de la Seguridad Social. En concreto, se requiere para el disfrute de esta bonificación ser beneficiario de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Con lo que se estará privado de dicha bonificación, en caso de que no se cumplan los requisitos y condiciones para acceder a la referida prestación, de acuerdo con lo establecido en el capítulo X del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Específicamente, el artículo 191 LGSS determina en este caso que para el acceso al derecho a esta prestación se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Siendo necesario, por tanto, tener acreditados los periodos mínimos de cotización que se determinan en el artículo 178 LGSS³⁰.

³⁰ Esto es, en el caso de menores de 21 años: no se exigirá periodos mínimos de cotización. Entre 21 y 25 años: 90 días cotizados en los 7 años inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación, o 180

En segundo lugar, en cuanto al contenido de la bonificación, el beneficiario tendrá derecho, durante el período de percepción de dicha prestación, a una bonificación del 75 por ciento de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos. Al igual que en otras bonificaciones anteriores, se prevé una regla específica para aquellos casos en los que el trabajador autónomo lleve menos de doce meses de alta continuada en el RETA. De este modo, se establece que en el caso de que el trabajador lleve menos de doce meses de alta continuada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la base media de cotización se calculará desde la última fecha de alta, siendo el resultado de multiplicar por 30 la cuantía resultante de dividir la suma de las bases de cotización entre el número de días de alta del período de alta continuada.

En tercer lugar, el precepto establece dos reglas concretas relativas al cálculo de esta bonificación. Por un lado, éste determina que la base media se calculará con las bases de cotización, provisionales o definitivas, existentes en el momento de la aplicación inicial de la bonificación. Y, por otro lado, se establece una segunda regla en aras a garantizar la cuantía de dicha bonificación. Ya que la cuantía de la bonificación no será objeto de modificación como consecuencia de la regularización de las bases de cotización provisionales que se lleven a cabo posteriormente, de acuerdo con lo establecido en este nuevo sistema de cotización de los trabajadores autónomos, como sabemos.

g) **Bonificación de cuotas en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria**

Con anterioridad a las modificaciones realizadas con efectos de 1 de enero de 2023 sobre las bonificaciones y reducciones en las cotizaciones para los trabajadores autónomo, el artículo 31 bis LETA ³¹ regulaba los beneficios en la cotiza-

días a lo largo de su vida laboral. A partir de 26 años: 180 días, dentro de los 7 años inmediatamente anteriores, o 360 días en el total de su vida laboral. Además, para el acceso a esta prestación, en el caso de los trabajadores autónomos, éstos deberán estar al corriente de pago de las cotizaciones sociales.

³¹ Esta bonificación se añadió por la disposición final 3.3 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. La misma se deroga, con efectos de 1 de enero de 2023, por la disposición derogatoria única.a), del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio. Si bien, debe tenerse en cuenta la apli-

ción a la Seguridad Social aplicables a los trabajadores por cuenta propia agrarios con carácter general. Mientras que el artículo 32 bis LETA³² regulaba los beneficios a la cotización para las personas con discapacidad, inicial o sobrevenida, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establecían como trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios. Sin embargo, actualmente, la LETA solo contempla la aplicación de una bonificación de cuotas en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria en el artículo 37 de la LETA³³. Dicha bonificación se rige por las siguientes estipulaciones:

En primer término, en cuanto a los beneficiarios de la misma, el legislador exige que se trate del cónyuge o descendiente del titular de la explotación agraria, los cuales ejerzan una actividad agraria y, por tanto, queden incorporados al RETA, a través del sistema especial para trabajadores por cuenta propia agraria. Llama la atención que no especifique el precepto el grado exacto de parentesco de los descendientes del titular de la explotación agraria. Pudiendo entenderse en este caso, que el grado de parentesco puede llegar más allá del segundo grado, atendiendo a que en el ámbito agrario se emplea un concepto amplio de familia, en favor de la continuidad de la empresa agraria.

Por otra parte, la Ley contempla un requisito de edad para poder acceder a dicha bonificación. En concreto, se exige que aquellos familiares que se dediquen al ejercicio de la actividad agraria cuenten con cincuenta o menos años de edad en el momento de la referida incorporación.

En segundo lugar, en cuanto al contenido de esta bonificación, los eventuales beneficiarios tendrán derecho a una bonificación, durante los cinco años siguientes a la fecha del alta, del 40 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial³⁴. Se observa de nuevo en este caso la adaptación de esta bonificación, al igual que en el caso de otras

cación transitoria de los beneficios en la cotización establecidos en este artículo, por la disposición transitoria tercera del RDL 13/2022.

³² Se deroga, con efectos de 1 de enero de 2023, por la disposición derogatoria única.a), del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio. Téngase en cuenta, para la aplicación transitoria de los beneficios en la cotización establecidos en este artículo, del mismo modo, la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley.

³³ Se añade por el artículo 1.8 de la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social. Si bien ha sido modificado por el artículo 3.7, del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, con efectos 1 de enero de 2023.

³⁴ Véase el artículo 325 LGSS en cuanto a las especialidades en materia de cotización para los trabajadores por cuenta propia agraria, incorporado al correspondiente sistema especial.

bonificaciones que hemos analizado, al nuevo sistema de cotización establecido a partir del 1 de enero de 2023 para este régimen especial.

Por otro lado, el precepto contempla una regla específica, por lo que se refiere al cónyuge, en cuanto eventual beneficiario de esta bonificación. Y es que se establece que dicha bonificación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la norma, será también aplicable al cónyuge del titular de una explotación agraria que se constituya en titular de la misma en régimen de titularidad compartida, salvo que ya viniera disfrutando de la bonificación conforme a las condiciones que hemos examinado anteriormente, en cuyo caso seguirá percibiendo esta hasta su extinción.

h) Bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad

Tal y como ya se ha indicado con anterioridad, al examinar el régimen de cotización en aquellas situaciones de pluriactividad, la disposición final cuarta de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica la LETA incorporando un nuevo artículo 38 quinquies, implantando una bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad. Esta bonificación se rige por las siguientes condiciones, establecidas en el referido precepto:

En primer término, en cuanto a los eventuales beneficiarios de esta bonificación, la misma va dirigida a los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por poseer el control efectivo, directo o indirecto³⁵, de una empresa emergente³⁶ y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador. Esto es, el beneficiario ha de encontrarse bajo el régimen de una verdadera situación de pluriactividad, desarrollando sendas acti-

³⁵ A este respecto, debe tenerse en cuenta las presunciones sobre el control efectivo, directo o indirecto, de una sociedad, establecidas en el artículo 305.2.b) LGGSS, según las cuales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado. 2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo. 3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad. Asimismo, tal y como se recoge en dicho precepto, se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

³⁶ Dichas empresas vienen reguladas por Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

vidades de manera simultánea en el tiempo. Extinguiéndose, en todo caso, en el momento en que cese la situación de pluriactividad, y no pudiendo reiniciarse posteriormente su aplicación en el supuesto de que se produzca una nueva situación de pluriactividad.

En segundo lugar, en cuanto al contenido de esta bonificación, la misma dará derecho a una bonificación del cien por cien de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento, en el citado régimen especial.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que esta bonificación resulta incompatible con la reducción por nueva alta en el RETA, regulada en el artículo 38 ter de la LETA, a la cual nos referiremos posteriormente en este mismo trabajo. No obstante, debe advertirse que aun cuando la disposición final cuarta de la Ley 28/2022 establece la incompatibilidad de la bonificación regulada en la misma con las contenidas en los artículos 31 y 32 de la LETA. Esta referencia debe entenderse realizada al artículo 38 ter de la ley, dado que, con efectos del 1 de enero de 2023, los artículos 31 y 32 de la LETA quedan derogados, conforme al RDL 13/2022, de 26 de julio³⁷.

En cuarto lugar, se disfrutará como máximo durante los tres primeros años, a contar desde la fecha del alta que se produzca como consecuencia del inicio de la actividad autónoma por la dedicación a la empresa emergente.

En quinto lugar, debe tenerse en cuenta que aunque la bonificación se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social conforme a los datos, programas y aplicaciones informáticas disponibles en cada momento para la gestión liquidatoria y recaudatoria de la Seguridad Social. Se exige la previa presentación de declaración responsable por parte del trabajador autónomo; sin perjuicio de su control y revisión por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social y por el Servicio Público de Empleo Estatal.

C) CUADRO RESUMEN DE LAS BONIFICACIONES ACTUALES A LAS COTIZACIONES SOCIALES EN EL RETA

A continuación, a modo de síntesis, se recogen las principales características que contienen cada una de las bonificaciones establecidas en la actualidad para este régimen especial. En concreto, de cada una de ellas se recoge el colectivo beneficiario, la duración, la cuantía, así como su normativa reguladora.

³⁷ PANIZO ROBLES, J. A.: «La seguridad social en los inicios 2023 (Comentarios a la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, y otras...», *op. cit.*; p. 29.

Bonificación de cuotas para trabajadores autónomos durante el descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

1. Colectivo beneficiario

Trabajadores autónomos que se encuentren en baja por maternidad o paternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural

Bonificación	Duración	Normativa
100% de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.	La duración será durante el periodo de descanso.	Artículo 38 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Empleado Autónomo.

Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos.

2. Colectivo beneficiario

Las trabajadoras autónomas que hubieran cesado en su actividad por maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela y vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia en los 2 años siguientes a la fecha efectiva de cese.

Bonificación	Duración	Normativa
80 por ciento de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuvieran las trabajadoras en los doce meses anteriores a la fecha en que cesaron en su actividad, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias.	Durante los 24 meses siguientes a la fecha de reincorporación.	Artículo 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Empleado Autónomo.

Bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

3. Colectivo beneficiario

Trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, a la que se refiere el capítulo X del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Bonificación	Duración	Normativa
75 % de la cuota por contingencias comunes que resulte de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos.	Durante el período de percepción de dicha prestación.	Artículo 38 quater de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Empleado Autónomo

Bonificación a los trabajadores por cuenta propia por conciliación de la vida profesional y familiar vinculada a la contratación.

4. Colectivo beneficiario

Trabajadores que Cuiden de menores de 12 años a su cargo: tengan a cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, en situación de dependencia, debidamente acreditada. O tengan a su cargo un familiar, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento o una discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por ciento, cuando dicha discapacidad esté debidamente acreditada, siempre que dicho familiar no desempeñe una actividad retribuida.

Bonificación	Duración	Normativa
100 % de la cuota de autónomos por contingencias comunes.	Hasta un plazo máximo de 12 meses.	Artículo 30 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Empleado Autónomo.

Bonificaciones por altas de familiares colaboradores de trabajadores autónomos.**5. Colectivo beneficiario**

Cónyuge, la pareja de hecho y los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

Bonificación	Duración	Normativa
50% durante los primeros dieciocho meses y al 25% durante los seis meses siguientes, de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases.	Veinticuatro meses siguientes a la fecha de efectos del alta en el RETA.	Artículo 35 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Empleado Autónomo.

Bonificación de cuotas en favor de determinados familiares del titular de la explotación agraria.**6. Colectivo beneficiario**

Cónyuge o descendiente del titular de la explotación agraria, que ejerzan una actividad agraria y queden incorporados al RETA, a través del sistema especial para trabajadores por cuenta propia agraria y cuenten con cincuenta o menos años de edad en el momento de la referida incorporación.

Bonificación	Duración	Normativa
40% de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base mínima de cotización del tramo 1 de la tabla general de bases aplicable en dicho sistema especial.	Cinco años siguientes a la fecha del alta.	Artículo 37 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Empleado Autónomo.

Bonificación de cuotas en favor de trabajadores autónomos de empresas emergentes en situación de pluriactividad.

7. Colectivo beneficiario

Trabajadores incluidos en el RETA por poseer el control efectivo, directo o indirecto, de una empresa emergente y que, de forma simultánea, trabajen por cuenta ajena para otro empleador.

Bonificación	Duración	Normativa
100 % de la cuota correspondiente a la base mínima establecida con carácter general, en cada momento.	tres primeros años desde la fecha del alta por el inicio de la actividad autónoma por la dedicación a la empresa emergente.	Artículo 38 quinquies de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Empleado Autónomo.

D) EL RÉGIMEN DE REDUCCIONES A LAS COTIZACIONES SOCIALES EN EL RETA

a) El anterior régimen de reducciones a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos: Su aplicación transitoria

El anterior régimen de reducciones a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos venía establecido en los artículos 31 y 32 LETA, introducidos por la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, el cual fue objeto de diversas modificaciones legislativas³⁸ en los años posteriores, la última de ellas mediante el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, hasta su derogación con efectos de 1 de enero de 2023, por la disposición derogatoria única.a), del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio. Sin ánimo de resultar exhaustivos, expondremos a continuación

³⁸ Se modifica por la disposición final 3.2 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo. Se modifica el apartado 1, con efectos de 1 de agosto de 2018, por la disposición final 23.1 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Se modifica, con efectos de 1 de enero de 2018, por el artículo 3 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo.

los principales rasgos que presentaba aquel régimen de reducciones, a fin de poder establecer las principales diferencias entre el anterior y el actual régimen de reducciones a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos, el cual examinaremos posteriormente.

En este sentido, el anterior régimen de reducciones a las cotizaciones sociales se regía por las siguientes condiciones³⁹:

Así, la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que causaban alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se efectuaba de la siguiente forma:

En el caso de que se optara por cotizar por la base mínima que correspondiera, podían beneficiarse de una reducción en la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistía en una cuota única mensual de 60 euros, que comprendía tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. De esa cuota de 60 euros, 51,50 euros correspondían a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos anteriores, optaban por una base de cotización superior a la mínima que correspondiera, podían aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 por ciento sobre la cotización por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que correspondiera el tipo mínimo de cotización vigente por contingencias comunes.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses previsto anteriormente, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfrutaran de aquella medida podían aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir o bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que correspondiera el tipo de cotización vigente en cada momento por contingencias comunes, por un periodo máximo de hasta 12 meses,

³⁹ VILCHES PORRAS, M., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J.; VILCHES PORRAS, M.; ÁLVAREZ ALCOLEA, M.; DE VAL TENA, A., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2019, pp. 447 ss.

hasta completar un periodo máximo de 24 meses tras la fecha de efectos del alta, según la siguiente escala:

- a) Una reducción equivalente al 50 por ciento de la cuota durante los 6 meses siguientes al período de 12 meses inicialmente previstos.
- b) Una reducción equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período anterior de 6 meses.
- c) Una bonificación equivalente al 30 por ciento de la cuota durante los 3 meses siguientes al período anterior de 3 meses.

En los supuestos que el trabajador por cuenta propia o autónomo residiera y desarrollara su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad constaran menos de 5.000 habitantes, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización, tenían derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos. En estos casos no eran de aplicación las reducciones y bonificaciones para los 12 meses posteriores al periodo inicial.

Para beneficiarse de estas medidas durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador por cuenta propia o autónomo debía:

1.º Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causa el derecho al incentivo.

2.º Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Haciendas Forales, correspondiendo el lugar de desarrollo de la actividad declarada a un municipio cuyo padrón municipal sea inferior a 5.000 habitantes.

3.º Mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el antedicho municipio en los dos años siguientes al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causa el derecho al incentivo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta. En el supuesto de que los trabajadores por cuenta propia fueran menores de 30 años, o menores de 35 años en el caso de mujeres, y causaran alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los 2 años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podían aplicarse, además de los beneficios en la cotización previstos anteriormente, una bonificación adicional equivalente al 30 por ciento, sobre la cuota por contingencias

comunes, en los 12 meses siguientes a la finalización del periodo máximo de disfrute de los mismos, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que correspondiera el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento. En este supuesto la duración máxima del disfrute de los beneficios en la cotización era de 36 meses.

El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido para tener derecho a los beneficios en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, era de 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

En el supuesto de que la fecha de efectos de las altas no coincidiera con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplicaba de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.

Las reglas anteriores eran también de aplicación, cuando cumplieran los requisitos establecidos, a los trabajadores por cuenta propia que quedaran incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que quedaran encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

Asimismo, las reglas expuestas resultaban de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, emplearan a trabajadores por cuenta ajena.

Igualmente, el artículo 32 LETA establecía reducciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad, víctimas de violencia de género y víctimas del terrorismo que se establecían como trabajadores por cuenta propia. Cuyas principales características eran las siguientes:

En el caso de que se optara por cotizar por la base mínima que correspondía, podían beneficiarse de una reducción sobre la cotización por contingencias comunes durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, que consistiría en una cuota única mensual de 60 euros, que comprendía tanto las contingencias comunes como las contingencias profesionales, quedando estos trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. De esa cuota de 60 euros, 51,50 euros correspondían a contingencias comunes y 8,50 euros a contingencias profesionales.

Alternativamente, aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos que, cumpliendo los requisitos, optaban por una base de cotización superior a la

mínima que correspondía, podían aplicarse durante los 12 primeros meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, una reducción del 80 por ciento sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que correspondía el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento.

Con posterioridad al periodo inicial de 12 meses, y con independencia de la base de cotización elegida, los trabajadores por cuenta propia que disfrutaran de la referida reducción podían aplicarse una bonificación sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a bonificar la resultante de aplicar a la base mínima de cotización que correspondía el 50 por ciento del resultado de aplicar a la base mínima de cotización que correspondía el tipo de cotización por contingencias comunes vigente en cada momento, por un periodo máximo de hasta 48 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años tras la fecha de efectos del alta.

En los supuestos que el trabajador por cuenta propia o autónomo residiera y desarrollara su actividad en un municipio en cuyo padrón municipal actualizado al inicio de la actividad constaran menos de 5.000 habitantes, finalizado el periodo inicial de 12 meses de aplicación de los beneficios en la cotización, tenía derecho durante los 12 meses siguientes a estos mismos incentivos. En estos casos la aplicación de la bonificación por el 50 por ciento, se aplicaba una vez transcurridos los 24 meses iniciales, durante un periodo máximo de hasta 36 meses, hasta completar un periodo máximo de 5 años desde la fecha de efectos del alta.

Para beneficiarse de estas medidas durante los 12 meses siguientes al periodo inicial, el trabajador por cuenta propia o autónomo debía:

1.º Estar empadronado en un municipio de menos de 5.000 habitantes, según los datos oficiales del padrón en vigor en el momento del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causa el derecho al incentivo.

2.º Estar dado de alta en el Censo de Obligados Tributarios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de las Haciendas Forales, correspondiendo el lugar de desarrollo de la actividad declarada a un municipio cuyo padrón municipal sea inferior a 5.000 habitantes.

3.º Mantener el alta en la actividad autónoma o por cuenta propia en el antedicho municipio en los dos años siguientes al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que causaba el derecho al incentivo; así como permanecer empadronado en el mismo municipio en los cuatro años siguientes a dicha alta.

La Tesorería General de la Seguridad Social realizaba el control de esta reducción para lo cual el Instituto Nacional de Estadística y las Administraciones Tributarias antes citadas debían poner a disposición de este Servicio Común los medios y la información necesarios que permitieran comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para beneficiarse de esta reducción.

En caso de no cumplir dichos requisitos, el trabajador por cuenta propia o autónomo debía reintegrar la totalidad de las cantidades dejadas de ingresar por la aplicación del incentivo, a partir del día primero del mes siguiente en que quedara acreditado tal incumplimiento.

El período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido para tener derecho a los beneficios en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, era de 3 años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichos beneficios en su anterior período de alta en el citado régimen especial.

En el supuesto de que la fecha de efectos de las altas no coincidiera con el día primero del respectivo mes natural, el beneficio correspondiente a dicho mes se aplicaba de forma proporcional al número de días de alta en el mismo.

Las reglas anteriores eran también de aplicación, cuando cumplieran los requisitos exigidos, a los trabajadores por cuenta propia que quedaran incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y a los socios de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que quedaran encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización.

Dichas reglas, igualmente, eran de aplicación aun cuando los beneficiarios de esta medida, una vez iniciada su actividad, empleaban a trabajadores por cuenta ajena.

Finalizado el período máximo de disfrute de los beneficios de cotización, procedía la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente al que se produjera esa finalización.

Finalmente, hay que tener en cuenta que dichas reglas eran también de aplicación, a opción de los interesados, en los supuestos de trabajadores autónomos que estando de alta en este régimen especial les sobreviniera una discapacidad en un grado igual o superior al 33 por ciento.

Lo relevante, en estos momentos, del anterior régimen de reducciones a las cotizaciones sociales, establecido en los referidos preceptos, es que se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del RDL 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización

para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, aquellos beneficios en la cotización se seguirán aplicando en los mismos términos, a quienes fueran beneficiarios de los mismos antes del 1 de enero de 2023 hasta que se agoten los periodos máximos que tengan en cada caso establecidos para su aplicación. Ello viene a significar que de manera transitoria habrán de convivir el anterior régimen de reducciones a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos, que acabamos de exponer, si dichos incentivos comenzaron a disfrutarse antes del 1 de enero de 2023, con el nuevo régimen de reducciones a las cotizaciones sociales, actualmente vigente, aplicable a partir del 1 de enero de 2023. Esto es, dependiendo del momento en el que se haya iniciado el disfrute de aquellos incentivos habrá de aplicarse uno u otro régimen. Es más, en relación al régimen vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, debe tenerse en cuenta que éste seguirá aplicándose bajo las mismas reglas existentes en el momento de su concesión. Es, precisamente, la aplicación de este régimen de manera transitoria, la que justifica su examen en estos momentos.

b) El régimen vigente de reducciones a las cotizaciones sociales aplicable al RETA

Tal y como se ha expuesto, someramente, en el apartado anterior, con carácter previo, eran los artículos 31 y 32 de la LETA⁴⁰ los que regulaban la reducción a la cotización por inicio de la actividad en este régimen especial⁴¹. Actualmente, es el nuevo artículo 38 ter LETA⁴² el que establece las reglas bajo las cuales se llevará cabo la cotización de los trabajadores por

⁴⁰ El artículo 31 se deroga, con efectos de 1 de enero de 2023, por la disposición derogatoria única.a), del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. Téngase en cuenta, para la aplicación transitoria de los beneficios en la cotización establecidos en este artículo, la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley. El artículo 32 se deroga, con efectos de 1 de enero de 2023, por disposición derogatoria única.a), del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. Téngase en cuenta, para la aplicación transitoria de los beneficios en la cotización establecidos en este artículo, la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto-ley.

⁴¹ GUTIÉRREZ PÉREZ, M., y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J; DE VAL TENA, A.; ALZAGA RUÍZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALOSNO, I., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2022, p. 448.

⁴² Se añade por el artículo 3.10, del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad. Véase, sobre la cuantía de la cuota reducida para el período 2023-2025, lo establecido en la disposición transitoria 5 del citado Real Decreto-ley.

cuenta propia o autónomos que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores⁴³. En concreto, la cotización de dichos trabajadores se realizará en base a las siguientes estipulaciones:

a) Con carácter general, se aplicará una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los 12 meses naturales completos siguientes, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional. Con lo que este nuevo régimen se mantiene en idénticos términos al anterior, en cuanto al periodo inicial de disfrute de esta reducción y la excepción de cotizar por cese de actividad y formación profesional.

La cuantía anual de la cuota reducida se establecerá en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado y su distribución entre las referidas contingencias se determinará reglamentariamente⁴⁴. Del mismo modo, se prevé una distribución entre las distintas contingencias, si bien, en este caso su determinación recae sobre la norma reglamentaria correspondiente, sin que aquella se encuentre estipulada en el propio precepto, tal y como ocurría en el anterior régimen, según se ha expuesto con anterioridad.

Transcurrido el período de los 12 meses se podrá aplicar una cuota reducida durante los siguientes 12 meses naturales completos, respecto de quienes tengan unos rendimientos económicos netos inferiores al SMI anual que corresponda a este período⁴⁵.

b) Cuando los trabajadores tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, los periodos de aplicación de la cuota serán de 36 meses naturales completos. Durante el periodo de las 12 últimas mensualidades, la cuota a ingresar será de 160 euros/mes. De este modo, expresamente, igualmente, se contempla la aplicación del régimen de reducciones a las cotizaciones sociales a determinados colectivos que presentan especiales dificultades de inserción en el mercado laboral. Si bien, ya no se emplea un precepto distinto para ello, sino que se contempla un periodo específico de disfrute de dicho incentivo de manera inicial y se establece una cuota fija para el último periodo de disfrute de este incentivo.

⁴³ El período de baja en el RETA para tener derecho a las reducciones en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de tres años cuando los trabajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el RETA.

⁴⁴ Para el ejercicio 2023, el importe de la cuota se establece en 80 euros/mes.

⁴⁵ Para 2023, la cuota reducida tendrá una cuantía, durante dichos 12 meses, de 80 euros/mes.

c) El derecho a las reducciones en la cotización se extinguirá cuando los trabajadores por cuenta propia causen baja en el RETA, independientemente del periodo de disfrute de la misma.

d) Las cuantías de las prestaciones económicas a que puedan causar derecho los trabajadores por cuenta propia durante el período o los períodos en que se beneficien de la cuota reducida se determinarán con arreglo al importe de la base mínima del tramo inferior de la tabla general de bases.

e) Por último, debe tenerse en cuenta que las reducciones en la cotización no resultan aplicables a los familiares de trabajadores autónomos por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ni a los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica incluidos en el RETA.

Por otro lado, el legislador establece el momento en el que habrá de solicitarse por el beneficiario dicha reducción en la cotización. En concreto, se determina que la aplicación de dichas reducciones deberá ser solicitada por los trabajadores en el momento de su alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, además, en su caso, antes del inicio del período de los siguientes 12 meses de disfrute de la reducción a la cotización. En este sentido, por lo que se refiere al inicio de este segundo periodo de disfrute de la reducción, esto es, los siguientes doce meses, al periodo inicial, se exige que a la solicitud de la reducción, el solicitante acompañe una declaración relativa a que los rendimientos económicos netos que se prevén obtener serán inferiores al salario mínimo interprofesional vigente durante los años naturales en que se aplique la cuota reducida.

Asimismo, se contempla expresamente en el precepto, la posibilidad de renunciar a la referida reducción, de tal modo que los trabajadores por cuenta propia que disfruten de aquellas reducciones podrán renunciar expresamente a su aplicación, con efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la comunicación de la renuncia correspondiente.

Además, se contempla, al igual que en el régimen anterior de reducciones de las cotizaciones sociales, por parte del legislador la posibilidad de beneficiarse de estas reducciones en caso de reemprender la actividad por cuenta propia, si previamente ya se ha disfrutado de dicha reducción en el caso de un alta anterior, exigiéndose para ello un periodo de tiempo específico de baja en dicho régimen especial. En concreto, se requiere que el período de baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, exigido para tener derecho a las reducciones en la cotización en caso de reemprender una actividad por cuenta propia, será de tres años cuando los tra-

bajadores autónomos hubieran disfrutado de dichas reducciones en su anterior período de alta en el citado régimen especial. Manteniéndose, por tanto, esta regla en los mismos términos que lo hacía el régimen anterior.

Debe tenerse en cuenta que se establecen reglas concretas en lo que al procedimiento de regularización se refiere en el caso de esta cuota reducida. De tal manera que la cuota reducida no será objeto de regularización. Si bien, en el caso de los 12 meses siguientes al periodo inicial se prevé que la regularización no se llevará a efecto si en el año o años que abarque los rendimientos económicos netos de los trabajadores autónomos hubieran sido inferiores al salario mínimo interprofesional anual vigente en cada uno de esos años. Si en el año o años que abarque el segundo período, los rendimientos económicos superasen el importe del salario mínimo interprofesional vigente en alguno de ellos, la cotización reducida en el año en que concurra esta circunstancia, será objeto de la regularización correspondiente. A tal efecto, de los rendimientos obtenidos durante el año en que se supere dicho importe, para la regularización se tomará en consideración la parte proporcional, de dichos rendimientos, correspondiente a los meses afectados por la reducción.

Cabe destacar que el legislador contempla la aplicación de este régimen de reducciones aun cuando los beneficiarios de las reducciones, una vez iniciada su actividad, empleen a trabajadores por cuenta ajena. Estableciéndose, de este modo, una medida idéntica a la contemplada en el régimen anterior de estos incentivos.

Asimismo, el precepto establece las reglas de cotización aplicables, una vez finalizado el periodo máximo de disfrute de estas reducciones. En este sentido, se establece que, finalizado el periodo máximo de disfrute de las reducciones en la cotización, procederá la cotización por todas las contingencias protegidas a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se produzca esa finalización. Manteniéndose el mismo criterio que el establecido en la anterior regulación de dichas reducciones a las cotizaciones sociales.

El legislador contempla expresamente la aplicación de estas reducciones a determinados colectivos, como es el caso de los trabajadores por cuenta propia que queden incluidos en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como a los socios de sociedades de capital y de sociedades laborales y a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que queden encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, dentro del grupo primero de cotización. Manteniéndose,

del mismo modo, el mismo criterio que el establecido en la anterior regulación de dichas reducciones a las cotizaciones sociales.

E) INCENTIVOS AUTONÓMICOS A LAS COTIZACIONES SOCIALES DE LOS AUTÓNOMOS: LA DENOMINADA CUOTA CERO

a) **Una medida claramente en expansión**

Más allá del catálogo de bonificaciones y reducciones estatales a las cotizaciones de los trabajadores autónomos que acabamos de analizar, desde diversas Comunidades Autónomas se han entendido las mismas como insuficientes para apoyar las iniciativas emprendedoras de trabajo autónomo, y más aún para la supervivencia de las mismas hasta su consolidación. De ahí que aquellas hayan diseñado ayudas y subvenciones adicionales a las reducciones y bonificaciones estatales, de manera que la cuota de los trabajadores autónomos acogidos a las mismas sea cero, en aras a eliminar en su totalidad la carga de gastos que suponen para los trabajadores autónomos las cotizaciones sociales. Tal y como examinaremos posteriormente, al analizar la normativa específica dictada por las distintas Comunidades en relación con esta medida, realmente, veremos, que aun cuando se trata de ayudas adicionales, las mismas vienen vinculadas, en gran medida, al disfrute de los incentivos estatales establecidos en materia de cotizaciones sociales. Esto es, la aplicación de esta medida vendrá asociada al cumplimiento de los requisitos para el beneficio de las bonificaciones o reducciones de carácter estatal. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la norma reguladora de esta medida en la Comunidad Autónoma de Andalucía se afirma que «la presente orden regula dos líneas de subvenciones: La línea 1, consistente en una ayuda a la cuota reducida prevista en el pago de las cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, siempre que hayan completado un periodo continuado de duración de su alta como persona trabajadora autónoma para tener derecho a la concesión de la subvención, así como una ayuda a la bonificación prevista en el artículo 38 bis de dicha ley, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de la reincorporación de la mujer trabajadora autónoma a su trabajo; y la línea 2, consistente en una subvención al inicio de actividades económicas de las personas trabajadoras autónomas que sean beneficiarias de la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, con la obligación específica de mantenimiento de forma ininterrumpida de la

condición de persona trabajadora autónoma durante doce meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud⁴⁶».

Tal y como tendremos ocasión de comprobar enseguida, la regulación de esta medida en los distintos territorios autonómicos va a gozar de una enorme similitud, aun cuando se pueda establecer algún pequeño matiz o diferencia en algún caso concreto. Expondremos en las próximas páginas las diferentes normativas autonómicas que se han ido aprobando en relación con esta medida, tanto a finales de 2022 como a lo largo de 2023, periodo en el cual se ha ido extendiendo esta medida entre las diferentes comunidades autónomas, hasta el punto de que se viene imponiendo una tendencia a generalizar la medida en todo el Estado. Así, para 2024 se prevé que cinco nuevas Comunidades se sumen a la implantación de esta medida, junto con aquellas Comunidades que han establecido dicha regulación durante 2023, como seguidamente analizaremos. En concreto, se trata de Galicia, Islas Canarias, Islas Baleares, Castilla La Mancha y La Rioja. Aun cuando con algunas especialidades, en líneas generales, dichas medidas continúan la senda establecida por aquellas regiones que ya tienen regulada esta medida. En este sentido, según las informaciones aparecidas recientemente en prensa y en diferentes portales de internet que se ocupan de esta materia, Galicia, por ejemplo, anunció a finales de 2023 la puesta en marcha de la cuota cero para los autónomos que inicien su actividad en la comunidad autónoma a partir de 2024. Así, financiará el 100% de sus cuotas al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) durante el primer año de actividad. En el caso particular de Galicia, se reintegrarán todas las cuotas del primer año de actividad a contar desde octubre de 2023 para los nuevos autónomos que se hayan dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA⁴⁷).

b) **El régimen jurídico de la cuota cero para autónomos en la Comunidad de Madrid**

La Comunidad autónoma de Madrid apostó por implantar esta medida, mediante la aprobación del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el pro-

⁴⁶ Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía. Asimismo, Acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8 de 10 de enero de 2023).

⁴⁷ <https://www.autonomosyemprendedor.es/articulo/cotizaciones/cuota-cero-son-diez-ccaa-que-bonificaran-cotizaciones-nuevos-autonomos-2024/20231219171656033749.html>

cedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid. Tal y como se afirma en el preámbulo de dicho Acuerdo, la idea no es otra que la de eliminar totalmente la carga de gastos que suponen dichas cotizaciones sociales para los trabajadores autónomos. En concreto, tal y como se recoge en el referido Acuerdo, el objeto de esta medida es el fomento y consolidación del empleo autónomo en la Comunidad de Madrid mediante la concesión de las ayudas denominadas Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que estén acogidos a los «Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo» de los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo⁴⁸. Con lo que, expresamente, tal y como ya hemos apuntado anteriormente, se trata de unas ayudas adicionales, vinculadas al disfrute de determinados incentivos estatales a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos, concretamente, a aquellas bonificaciones a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo en determinados supuestos, las reducciones en la cotización a la Seguridad Social aplicables por inicio de una actividad por cuenta propia y la bonificación en la cotización por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Bajo esta premisa, el referido Acuerdo determina que podrán ser personas beneficiarias, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que hayan estado acogidos a las bonificaciones o reducciones establecidas como «Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo» de los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en los siguientes supuestos⁴⁹:

a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que hayan disfrutado de una cuota reducida por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta durante los doce meses naturales completos siguientes⁵⁰.

b) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos quienes, como consecuencia de sus rendimientos económicos netos anuales, hayan disfrutado de la cuota reducida durante los siguientes doce meses naturales completos a los doce meses iniciales⁵¹.

⁴⁸ Artículo 1 del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8 de 10 de enero de 2023).

⁴⁹ Artículo 4 del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8 de 10 de enero de 2023).

⁵⁰ Artículo 38 ter 1 de la Ley 20 2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

⁵¹ Artículo 38 ter 2 de la Ley 20 2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

c) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, que hayan tenido reconocida la cuota reducida durante veinticuatro meses naturales completos⁵².

d) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo quienes, como consecuencia de sus rendimientos económicos netos anuales, hayan disfrutado de la cuota reducida durante los siguientes treinta y seis meses naturales completos a los veinticuatro meses iniciales⁵³.

e) Las trabajadoras por cuenta propia o autónomas que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, y hayan tenido reconocida la bonificación estatal, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación al trabajo⁵⁴.

f) Los trabajadores autónomos que sean beneficiarios de la prestación para el cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que hayan tenido reconocida durante el período de percepción de dicha prestación la bonificación estatal, durante el período que se extienda la misma⁵⁵.

Además de encontrarse incluidos en alguno de los supuestos anteriores, la normativa impone a los beneficiarios la obligación de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias tanto estatales como autonómicas, así como encontrarse al corriente en materia de Seguridad Social. Asimismo, se impone la obligación de tener el domicilio de la actividad en la Comunidad Autónoma⁵⁶.

Debe tenerse en cuenta que en línea con el objetivo establecido en la norma de referencia, la misma establece expresamente, de acuerdo con lo estable-

⁵² Artículo 38 ter 10 de la Ley 20 2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

⁵³ Artículo 38 ter 10. de la Ley 20 2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

⁵⁴ Artículo 38 bis de la Ley 20 2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

⁵⁵ Artículo 38 quater de la Ley 20 2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

⁵⁶ Artículo 4.3 del del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8, de 10 de enero de 2023): No podrán tener la condición de beneficiarios de la subvención las personas físicas en quienes concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 4.4 del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8, de 10 de enero de 2023): Las personas beneficiarias están sujetas a las obligaciones que establece el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 8 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

cido en el propio preámbulo, tal y como hemos indicado, que serán subvencionables las cuotas reducidas o bonificadas que hayan abonado a la Tesorería General de la Seguridad Social los beneficiarios de la ayuda conforme a lo previsto en los artículos 38 bis, 38 ter y 38 quater de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo⁵⁷.

En cuanto al plazo de solicitud, la norma lo vincula a la finalización de cada periodo de 12 meses de disfrute de la reducción o bonificación correspondiente. De tal manera que las solicitudes se presentarán en el plazo máximo de los tres meses siguientes a la finalización de cada período de doce meses de disfrute de la reducción o bonificación.

En otro orden de cosas, cabe destacar que la normativa contempla un régimen de compatibilidad de dicho incentivo. En concreto, determina que estas ayudas son compatibles con otras subvenciones de la propia Comunidad de Madrid, de otras Administraciones Públicas, de otros entes públicos o privados o de particulares nacionales o internacionales. Si bien, se establece un límite cuantitativo al respecto. Ya que el importe de las subvenciones concedidas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas, o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste del objeto de la subvención, que no es otro que sufragar los gastos de cotizaciones sociales a los trabajadores autónomos con domicilio de actividad en esta Comunidad⁵⁸.

Asimismo, debe advertirse que estas ayudas son incompatibles con las previstas en el programa de abono de cuotas a la Seguridad Social a los perceptores de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único en el ámbito de la Comunidad de Madrid⁵⁹.

c) El régimen jurídico de la cuota cero para autónomos en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia: La cuota cero ampliada

Cabe destacar en el caso de la Región de Murcia que el programa de subvención denominado cuota cero fue establecido ya en el año 2021 median-

⁵⁷ Artículo 5 del del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8, de 10 de enero de 2023).

⁵⁸ Artículo 11.1 y 11.2 del del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8, de 10 de enero de 2023).

⁵⁹ Artículo 11.4 del acuerdo de 28 de diciembre de 2022, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de las ayudas de Tarifa Cero de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 8, de 10 de enero de 2023).

te la Orden de 31 de marzo de 2021 del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de subvenciones de fomento del autoempleo –Cuota Cero– (BORM núm. 90, de 21 de abril), estando destinada la misma a fomentar el establecimiento como trabajadores autónomos de personas jóvenes inscritas como beneficiarias en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil y de personas en desempleo de larga duración⁶⁰.

A comienzos de 2023, se aprobó en la Comunidad Autónoma de Murcia la denominada, en este caso cuota cero ampliada. Tal y como se establece en la propia norma reguladora de este programa⁶¹, dicha denominación obedece al hecho de que con el mismo se pretende impulsar las iniciativas emprendedoras de trabajo autónomo en la Región de Murcia, subvencionando durante dos años a todas las personas que se inicien en 2023 en una actividad como autónomos, una cuota que antes solo se subvencionaba a personas con especiales dificultades de inserción laboral, tal y como hemos indicado.

Además, en el caso concreto de este programa, cabe destacar que el mismo contempla, para reforzar la presencia femenina en el mundo autónomo, la subvención durante el mismo periodo de 24 meses de las cuotas que soportan las trabajadoras autónomas que se reincorporan al trabajo autónomo dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese.

En concreto, de acuerdo con la citada norma reguladora del presente programa, el objeto del mismo no será otro que fomentar el establecimiento como trabajadores autónomos de personas que se den de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos por primera vez, o hayan pasado más de 2 años desde la última vez que se dieron de alta en dicho régimen. También la reincorporación de las trabajadoras por cuenta propia o autónomas en

⁶⁰ De acuerdo con el artículo 9 de la citada Orden, esta Subvención prevé subvencionar las cuotas abonadas a la Seguridad Social. El periodo máximo a subvencionar era de dos años contados desde de la fecha del alta en el RETA. El importe de esta subvención se obtendría de la Cuota abonada por el autónomo a la Seguridad Social por todos los conceptos de carácter obligatorio, de la base mínima de cotización. La subvención se calculaba sobre la base mínima de cotización que correspondía de todos aquellos conceptos que tuvieran el carácter de obligatorios, o en su caso, la que se estableciese por la Tesorería General de la Seguridad Social como mínima según las características del autónomo. Las sanciones y recargos por incumplimientos del abono de las cuotas, no eran subvencionables. Téngase en cuenta la Orden de 9 de marzo de 2023 del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se modifican la Orden de 31 de marzo de 2021 del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del Programa de subvenciones de fomento del autoempleo –Cuota Cero– (BORM núm. 68, de 23 de marzo).

⁶¹ Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

determinados supuestos que prevé esta norma, cuando vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia, dándose de alta en RETA, dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese⁶². Por tanto, dicho programa se prevé para aquellos supuestos de inicio de la actividad por cuenta propia o la reincorporación a la misma bajo determinadas circunstancias. En este caso, al contrario de la regulación establecida en la comunidad madrileña, no se vincula el acceso a este programa al previo disfrute de las bonificaciones o reducciones establecidas en la normativa estatal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que únicamente se podrá acceder a esta subvención en el caso de que se realice una actividad económica en la Región de Murcia por cuenta propia, desarrollada a tiempo completo, que conlleve la obligación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos que a continuación veremos. En este sentido, la norma reguladora del presente programa distingue entre requisitos generales y específicos.

En cuanto a los requisitos generales, se exige que el beneficiario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias tanto estatales como autonómicas y de las obligaciones con la Seguridad Social⁶³.

Asimismo, en cuanto a los requisitos específicos, la norma contempla que los solicitantes para poder beneficiarse de este programa, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Estar desempleado no ocupado, al menos en el día inmediatamente anterior a la del alta en RETA en la Tesorería General de la Seguridad Social.
- b) Estar dado de alta en el RETA para el desarrollo de la citada actividad económica.
- c) Desarrollar la actividad económica y disponer de domicilio fiscal en la Región de Murcia.
- d) Estar dado de alta en el Censo del Impuesto de Actividades Económicas a título personal o, en su caso, estarlo la sociedad civil profesional (SCP), la comunidad de bienes (CB), la unidad económica carente de personalidad jurídica

⁶² Artículo 1 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del Presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

⁶³ En el caso de que el importe a otorgar no supere los 3.000 euros, la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la AEAT y con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como frente a la Seguridad Social, se realizará mediante una declaración responsable (artículo 5.2 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

ca de la que forme parte para realizar la actividad que motiva la concesión de la subvención (ESPJ) o la sociedad de carácter unipersonal⁶⁴.

Por otro lado, la norma concreta una serie de circunstancias, cuya concurrencia en el beneficiario le impiden poder acceder a este concreto programa, aun cuando, como veremos enseguida, se contemplan determinadas excepciones a las distintas situaciones de exclusión. De tal manera que no tendrán derecho a obtener subvención aquellos solicitantes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias⁶⁵:

a) Haber estado dado de alta en el RETA en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de efectos de la solicitud de alta en dicho régimen por la que se solicita la subvención, o en cualquier Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional como consecuencia de haber desarrollado actividades empresariales o profesionales, con la excepción de los siguientes casos:

- Alta como autónomo colaborador.
- Que habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo/a, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia, dándose de alta en RETA, dentro de los dos años inmediatamente siguientes.

b) Integración del trabajador autónomo en cualquier forma societaria (socios de sociedades mercantiles en el que participen varias personas, cooperativas, sociedades laborales y sociedades civiles no profesionales). Se exceptúan de estas exclusiones y siempre que la subvención se solicite a título personal:

- Las sociedades de carácter unipersonal.
- Las sociedades civiles profesionales (SCP) constituidas al amparo de la Ley 2/2007, de 15 de marzo (deben haberse acogido a dicha Ley en el acuerdo de voluntades o en la escritura de constitución).
- Las comunidades de bienes (CB) y las unidades económicas carentes de personalidad jurídica de la que forme parte para realizar la actividad que

⁶⁴ Artículo 6 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

⁶⁵ Artículo 7 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

motiva la concesión de la subvención (ESPJ), siempre que mantengan la responsabilidad solidaria e ilimitada dentro de ellas.

c) Discontinuidad de la actividad. No desarrollar el trabajador autónomo una actividad económica con carácter continuo. Por tanto, quedan excluidas todas aquellas actividades que sean de temporada.

d) No ser titular de la actividad económica. No ser el solicitante titular de la actividad económica, bien por ser «autónomo colaborador» (cónyuge y familiares hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad, afinidad y adopción, que colaboren con el trabajador autónomo de forma personal, habitual y directa y no tengan la condición de asalariados), bien por ser gerente o administrador de una sociedad mercantil, o pariente de éste, en los términos exigidos por la normativa de Seguridad Social.

e) Haber obtenido de cualquier Administración u organismo público subvenciones en los dos años naturales anteriores al del alta por el que se solicita la subvención, para el establecimiento de trabajadores autónomos o al mantenimiento de la actividad, mediante financiación del pago de cuotas a la seguridad social del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos.

En cuanto a la cuantía de este programa, la misma será equivalente a la cuantía de la cuota reducida regulada en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, multiplicada por 24. Si bien, el importe de dicha cuantía se establecerá en la respectiva convocatoria, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del citado artículo 38 ter de la Ley 20/2007, que será determinado por la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, la normativa contempla una serie de obligaciones y prohibiciones para los beneficiarios de esta ayuda, concretándose las mismas en las siguientes⁶⁶:

1. Obligación de mantenimiento ininterrumpido de la actividad económica y del alta en el RETA durante un período mínimo de dos años (730 días) a contar desde el día de la fecha del alta en el RETA, con la excepción del supuesto de cese temporal de la actividad por la situación de maternidad o riesgo durante el embarazo establecido legalmente.

⁶⁶ Artículo 9 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

2. Durante el plazo indicado en el párrafo anterior, la persona beneficiaria no podrá integrarse en ninguna forma societaria, con las excepciones establecidas en la propia normativa reguladora, tal y como hemos indicado anteriormente.

3. No se podrán realizar, durante los dos primeros años desde el inicio de la actividad subvencionada, trabajos por cuenta ajena por un periodo acumulado superior a seis meses (180 días), a tiempo completo o a tiempo parcial cuando, en este caso, la jornada laboral sea igual o superior al 50 por ciento de la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable⁶⁷.

Asimismo, se establece un régimen de incompatibilidades en relación a dicho programa. En concreto, se determina la incompatibilidad de este programa con el programa de cuota cero, regulado en 2021, dirigido, como vimos a aquellas personas con especiales dificultades de inserción laboral. También se contempla en la normativa reguladora la incompatibilidad de ese programa con las subvenciones de las cuotas a la Seguridad Social para proyectos de autoempleo o emprendimiento asociados a la capitalización de la prestación por desempleo, y con el abono mensual del importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización del trabajador a la Seguridad Social, establecida en el artículo 34.1 regla 2.ª de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo⁶⁸.

Finalmente, ceba resaltar que se contempla el reintegro de las ayudas percibidas en el marco de este programa cuando concurren aquellas circunstancias expresamente determinadas en la Orden reguladora. De tal manera que cuando el mantenimiento de la actividad económica y correspondiente alta en el RETA sea inferior a 487 días contados desde la fecha de alta, o cuando se haya establecido por el beneficiario una relación laboral por cuenta ajena en ese periodo, por un periodo acumulado superior a seis meses (180 días), así como su integración en alguna forma societaria, con las excepciones indicadas en la normativa, procederá el reintegro total, y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención. Se prevé

⁶⁷ De acuerdo con el artículo 9 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero), se computarán los días trabajados a jornada completa o a tiempo parcial con una jornada igual o superior al 50%, a partir de la primera relación laboral por cuenta ajena que se produzca a partir del alta en el RETA por el que se ha solicitado la subvención. El incumplimiento de esta prohibición será causa de reintegro conforme al artículo 17 de esta orden y sólo será aplicable cuando los seis meses estén integrados dentro del citado periodo de los dos años.

⁶⁸ Artículo 15 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

igualmente el reintegro parcial de la subvención cuando el tiempo de mantenimiento de la actividad económica y de alta en el RETA sea como mínimo de 487 días. La cantidad a reintegrar será la que resulte de aplicar al importe de la subvención concedida el porcentaje que represente el tiempo de mantenimiento de la actividad incumplido sobre el periodo mínimo exigido (730 días⁶⁹). Finalmente, se contemplan una serie de supuestos de exención o suspensión de la obligación de reintegro, como es el caso de fuerza mayor o reconocimiento de una incapacidad permanente⁷⁰.

d) El establecimiento de la tarifa cero y segunda oportunidad en Castilla y León

En este sentido, el Plan Estratégico de Subvenciones 2023-2025 de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, aprobado por la Orden de 4 de mayo de 2023, incluye entre las líneas de subvención la destinada a la consolidación del trabajo autónomo mediante el pago de las cuotas de la Seguridad Social (Tarifa Cero). Precisamente, esta Comunidad Autónoma viene a justificar la implantación de esta medida, bajo argumentos similares a los empleados por el resto de regiones donde se ha instaurado esta medida, tal y como hemos examinado. En este sentido, la normativa reguladora⁷¹ de este programa afirma en su preámbulo que «ante la insuficiencia de las medidas establecidas a nivel estatal para la estimulación de iniciativas emprendedoras de trabajo autónomo y más aún para la supervivencia de estas hasta su consolidación, se considera necesario el impulso de la creación de empleo por medio del trabajo autónomo, a través del fortalecimiento de ayudas a las personas trabajadoras autónomas residentes en Castilla y León, facilitando la cotización de estas a la Seguridad Social, de modo que se reduzca la carga de gastos que supone dicha cotización. Por ello, se establece una «cuota cero» durante los meses subvencionables, a través de la cual el trabajador reciba una ayuda equivalente a la cuantía que haya pagado. Además, se pretende fortalecer a dos colectivos con especiales dificultades como son los

⁶⁹ Artículo 17 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

⁷⁰ A mayor abundamiento véase el artículo 17.4 de la Orden de 8 de febrero de 2023 del presidente del Servicio Regional de Empleo y Formación, por la que se aprueban las bases reguladoras del programa de subvenciones «Cuota Cero ampliada» (BORM núm. 33, de 10 de febrero).

⁷¹ Orden IEM/782/2023, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el pago de las cuotas de la Seguridad Social para la consolidación del trabajo autónomo-Tarifa Cero. Segunda oportunidad (BOCL núm. 120, de 23 de junio).

jóvenes menores de 35 años y las mujeres trabajadoras que, habiendo cesado su actividad por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento o tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia». Para los primeros, el objetivo es proporcionar una ayuda a aquellos jóvenes emprendedores que no hayan podido acogerse a los beneficios de la tarifa plana por haber estado dados de alta con anterioridad en el RETA, proporcionando una ayuda adicional a los jóvenes autónomos que a pesar de no haber tenido éxito en su primera incursión en el mundo del emprendimiento decidieron lanzar un nuevo proyecto. Se busca, por lo tanto, tender una segunda oportunidad en la promoción de la iniciativa emprendedora de los jóvenes trabajadores autónomos de Castilla y León. Con respecto a las segundas, se pretende afrontar el reto de la brecha maternal, facilitando la reinserción profesional de madres trabajadoras mediante el apoyo a sus iniciativas de emprendimiento individual.

Un aspecto de a destacar de este programa es la finalidad del mismo, ya que tiene por objeto el fomento y consolidación del empleo autónomo en la Comunidad de Castilla y León mediante la concesión de ayudas a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos que hayan estado acogidos a los «Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo» de los apartados 1 y 3 de los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, derogados, como sabemos, con efectos de 1 enero de 2023, por la disposición derogatoria única a), del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio. Dichas subvenciones permitirán que las personas trabajadoras por cuenta propia disfruten del pago de las cuotas tanto por contingencias comunes como por contingencias profesionales, durante un periodo adicional. No obstante, debe advertirse que en el caso de trabajadores por cuenta propia agrarios, la subvención tendrá en cuenta únicamente las contingencias comunes. Por tanto, desde el ejecutivo autonómico se pretende ampliar el disfrute de aquel régimen de incentivos estatales que ha desaparecido a raíz de la aprobación del nuevo régimen de incentivos. Aun cuando habrá de tenerse en cuenta el régimen transitorio establecido en la disposición transitoria tercera del RDL 13/2022, al que hemos aludido en este mismo trabajo.

De igual manera, este programa se aplicará a aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 35 años que no hayan estado acogidas a los incentivos anteriores durante el periodo para el que solicitan la subvención, con la finalidad de proporcionar a aquellos jóvenes autónomos que no hayan tenido éxito en su trayectoria profesional una segunda oportunidad que les permita volver a emprender.

Asimismo, la ayuda se dirige a las mujeres trabajadoras que cesaron su actividad por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimien-

to o tutela, y se reincorporan a la actividad profesional mediante la realización de una actividad por cuenta propia ⁷².

Por tanto, a tener de dicha finalidad, la normativa reguladora viene a determinar quiénes pueden ser los eventuales beneficiarios de dicha ayuda. En concreto, podrán ser beneficiarios de este programa ⁷³:

a) Las personas trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que hayan estado acogidos a los «Incentivos y medidas de fomento y promoción del Trabajo Autónomo» durante los meses establecidos en los apartados 1 y 3 de los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, siempre que coticen por la base mínima que les corresponda. Para estos beneficiarios serán subvencionables las cuotas por contingencias comunes y contingencias profesionales abonadas por las personas trabajadoras beneficiarias durante seis meses tras finalizar el disfrute de la reducción de los 12 o 24 meses regulada en la referida normativa estatal.

b) Las trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, habiendo cesado su actividad por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento o tutela, en los términos legalmente establecidos, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese y hayan estado acogidas a la bonificación recogida en el artículo 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio. Para estos beneficiarios serán subvencionables las cuotas abonadas correspondientes a los doce primeros meses desde el alta en la Seguridad Social.

c) Los menores de 35 años incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que no hayan estado acogidos a los incentivos anteriores en el periodo para el que se solicita la subvención. Para estos beneficiarios, igualmente, serán subvencionables las cuotas abonadas correspondientes a los doce primeros meses desde el alta en la Seguridad Social.

⁷² Artículo 1 de la Orden IEM/782/2023, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el pago de las cuotas de la Seguridad Social para la consolidación del trabajo autónomo-Tarifa Cero. Segunda oportunidad-(BOCL núm. 120, de 23 de junio).

⁷³ Artículo 2.1 de la Orden IEM/782/2023, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el pago de las cuotas de la Seguridad Social para la consolidación del trabajo autónomo-Tarifa Cero. Segunda oportunidad-(BOCL núm. 120, de 23 de junio).

*Además, a los beneficiarios se les imponen el cumplimiento de una serie de requisitos, concretándose los mismos en las siguientes*⁷⁴:

a) Que hayan causado alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario en los meses que se establezca en la correspondiente convocatoria y mantener el alta a fecha de presentación de la solicitud. La fecha de alta debe ser anterior al 1 de enero de 2023.

b) Desarrollar la actividad económica y estar empadronadas en la Comunidad de Castilla y León. Se exige en este caso un doble requisito, ejercicio de la actividad en la región y residencia en la misma.

c) Que la situación de alta no se vea interrumpida durante el período subvencionable.

d) Estar al corriente de las obligaciones tributarias estatales y autonómicas, y frente a la Seguridad Social.

e) Acreditar el cumplimiento de la normativa sobre integración laboral de las personas con discapacidad, o la no sujeción a la misma o, en su caso, la exención de dicha obligación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que se establece con carácter general la incompatibilidad de este programa con cualquier otro, ya sea de carácter público o privado, nacional o internacional que tenga el mismo objeto, esto es, el pago de las cuotas a la Seguridad Social por parte de los trabajadores autónomos.

e) El programa andaluz de incentivos a las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos: El espejo madrileño

En el caso de la comunidad autónoma andaluza se regulan dos líneas de subvenciones⁷⁵: La línea 1, consistente en una ayuda a la cuota reducida prevista en el pago de las cuotas de las personas trabajadoras por cuenta propia regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, siempre que hayan completado un periodo continuado de duración de su alta como persona trabajadora autónoma para tener derecho a la

⁷⁴ Artículo 3 de la Orden IEM/782/2023, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el pago de las cuotas de la Seguridad Social para la consolidación del trabajo autónomo-Tarifa Cero. Segunda oportunidad (BOCL núm. 120, de 23 de junio).

⁷⁵ Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125 de 3 de julio).

concesión de la subvención, así como una ayuda a la bonificación prevista en el artículo 38 bis de dicha ley, durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de la reincorporación de la mujer trabajadora autónoma a su trabajo; y la línea 2, consistente en una subvención al inicio de actividades económicas de las personas trabajadoras autónomas que sean beneficiarias de la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, con la obligación específica de mantenimiento de forma ininterrumpida de la condición de persona trabajadora autónoma durante doce meses, a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud. Por tanto, se vincula la condición de beneficiario de estas ayudas al disfrute de los incentivos estatales, continuando, de este modo, la línea establecida en otras comunidades autonómicas, como es el caso de la Comunidad de Madrid, según hemos examinado.

En concreto, en cuanto a la primera de las líneas subvencionadas en el programa, la misma está dirigida a financiar las cuotas de cotización a la Seguridad Social devengadas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que hayan estado acogidas a la reducción prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y a la bonificación prevista en el artículo 38 bis de dicha Ley, siempre que hayan completado el periodo continuado de duración en situación de alta como persona trabajadora autónoma previsto en la normativa reguladora, a la que posteriormente nos referiremos.

Dentro de esta primera línea se contemplan las siguientes medidas ⁷⁶:

1.º Medida a): Subvenciones para financiar la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, a contar desde la fecha de efectos del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y durante los doce meses naturales completos siguientes.

2.º Medida b): Subvenciones para financiar la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónoma que tengan un grado

⁷⁶ Artículo 1 de la Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125, de 3 de julio).

de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, a contar desde la fecha de efectos del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar y durante los veinticuatro meses naturales completos siguientes.

3.º Medida c): Subvenciones para financiar la cuota reducida regulada en el apartado 2 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, durante los doce meses naturales completos siguientes desde que finalice el periodo inicial de doce meses incentivado en la medida a) anterior, respecto a aquellas personas trabajadoras por cuenta propia cuyos rendimientos económicos netos anuales, en los términos del artículo 308.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, sean inferiores al salario mínimo interprofesional anual que corresponda a ese periodo.

4.º Medida d): Subvenciones para financiar la bonificación prevista en el artículo 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, de las trabajadoras autónomas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que, habiendo cesado su actividad por nacimiento de hijo o hija, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento y tutela, vuelvan a realizar una actividad por cuenta propia dentro de los dos años inmediatamente siguientes a la fecha efectiva del cese, a contar desde la fecha de la reincorporación al trabajo y durante los veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de dicha reincorporación.

Por otra parte, los beneficiarios de las subvenciones reguladas en esta línea 1 deberán cumplir, con carácter general, una serie de requisitos, los cuales ponen de manifiesto el paralelismo entre este programa y el aprobado, por ejemplo, en la Comunidad de Madrid, tal y como ya hemos apuntado en este mismo apartado. En concreto, habrán de cumplir con los siguientes requisitos ⁷⁷:

1.º Estar dadas de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, como personas traba-

⁷⁷ Artículo 4 de la Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125 de 3 de julio).

jadoras por cuenta propia, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, a la fecha de presentación de la solicitud.

2.º Desarrollar su actividad económica o profesional en Andalucía, con carácter previo a dictarse la resolución de concesión.

3.º Encontrarse en alguno de los siguientes supuestos, con carácter previo a dictarse la resolución de concesión:

a) Haber sido beneficiarias de la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, incluyendo en este supuesto a las personas trabajadoras autónomas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo. No se tendrá derecho a cantidad alguna de la subvención si no se cumple la duración de los doce meses naturales completos.

b) Las personas trabajadoras autónomas que teniendo un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo, continúen siendo beneficiarias de la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, una vez transcurrido el periodo de doce meses inicial indicado en el apartado anterior, y durante los doce meses naturales completos siguientes, esto es, durante los meses trece a veinticuatro. No se tendrá derecho a cantidad alguna de la subvención si no se cumple la duración de los trece a veinticuatro meses completos.

c) Haber sido beneficiaria de la cuota reducida regulada en el apartado 2 del artículo 38 ter, durante los doce meses naturales completos siguientes desde que finalice el periodo inicial de doce meses incentivado indicado en el apartado 1 del artículo 38 ter, esto es, durante los meses trece a veinticuatro. No se tendrá derecho a cantidad alguna de la subvención si no se cumple la duración de los trece a veinticuatro meses completos.

d) Haber sido beneficiaria de la bonificación regulada en el artículo 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, a contar desde la fecha de la reincorporación al trabajo y durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha de reincorporación. No se tendrá derecho a cantidad alguna de la subvención si no se cumple la duración de los doce meses completos.

e) Continuar siendo beneficiaria de la bonificación regulada en el artículo 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, una vez transcurrido el pe-

riodo de doce meses inicial indicado en el apartado anterior, y durante los doce meses naturales completos siguientes a la fecha de reincorporación, esto es, durante los meses trece a veinticuatro. No se tendrá derecho a cantidad alguna de la subvención si no se cumple la duración de los trece a veinticuatro meses completos.

En cuanto a la segunda línea contemplada en el programa de subvenciones para los trabajadores autónomos, la misma está dirigida a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que sean beneficiarias de la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y que hayan iniciado una actividad económica o profesional, con la obligación específica de mantenimiento de forma ininterrumpida de la condición de persona trabajadora autónoma durante doce meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Dentro de esta segunda línea de ayudas, se contemplan diferentes medidas atendiendo al colectivo destinatario⁷⁸:

- 1.º Medida a): Mujeres trabajadoras autónomas menores de 35 años.
- 2.º Medida b): Hombres trabajadores autónomos menores de 30 años.
- 3.º Medida c): Mujeres trabajadoras autónomas de 35 años o más.
- 4.º Medida d): Hombres trabajadores autónomos de 30 años o más.

Aun cuando cabe destacar que quedan excluida de esta segunda línea de subvención los familiares colaboradores y las personas socias de sociedades mercantiles, sociedades laborales y cooperativas y aquellas personas que ejerzan funciones de dirección o gerencia en las mismas.

En relación a esta segunda línea de subvención, se impone, igualmente, el cumplimiento por parte de los beneficiarios de una serie de requisitos, los cuales se vienen a concretar en los siguientes⁷⁹:

1.º Estar dadas de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el grupo primero de

⁷⁸ Artículo 1 de la Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125, de 3 de julio).

⁷⁹ Artículo 5 de la Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125, de 3 de julio).

cotización del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, a la fecha de presentación de la solicitud.

2.º Ser beneficiaria de la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio.

3.º Desarrollar su actividad económica o profesional en Andalucía.

4.º Contar con un plan de viabilidad de la actividad proyectada a la fecha de presentación de la solicitud. La cuenta de resultados previsional del citado plan deberá tener un resultado antes de impuesto positivo, mayor que cero en todas las anualidades.

Los requisitos 2.º y 3.º deberán cumplirse con carácter previo a dictarse la resolución de concesión.

En otro orden de cosas, la normativa reguladora de esta medida determina para ambas líneas, cuales son los conceptos que son objeto de subvención, así como el periodo durante el cual se extiende esta medida⁸⁰. En concreto, por lo que se refiere a la primera de las líneas de actuación contemplada, el concepto subvencionable lo conformarán las cuotas de cotización a la Seguridad Social devengadas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que hayan sido beneficiarias de la cuota reducida prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, así como de la bonificación prevista en el artículo 38 bis de dicha Ley.

Asimismo, la duración del disfrute de la subvención de las cuotas de cotización a la Seguridad Social de la línea 1 será:

a) Para las personas trabajadoras autónomas que hayan sido beneficiarias de la cuota reducida prevista en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, durante los doce meses naturales completos siguientes a contar desde la fecha de efectos del alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, incluyendo en este supuesto a las personas trabajadoras autónomas que tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de género o víctimas de terrorismo.

b) Para las personas trabajadoras autónomas que teniendo un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, o sean víctimas de violencia de

⁸⁰ Artículo 6 de la Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125, de 3 de julio).

género o víctimas de terrorismo, continúen siendo beneficiarias de la cuota reducida regulada en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, durante los doce meses naturales completos siguientes al periodo inicial de doce meses indicado en el apartado a) anterior, esto es, durante los meses trece a veinticuatro.

c) Para las personas trabajadoras autónomas que hayan sido beneficiarias de la cuota reducida prevista en el apartado 2 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, durante los doce meses naturales completos siguientes al periodo inicial de doce meses incentivado indicado en el apartado a) anterior, esto es, durante los meses trece a veinticuatro.

d) Para las trabajadoras autónomas que hayan sido beneficiarias de la bonificación regulada en el artículo 38 bis de la Ley 20/2007, de 11 de julio, durante los doce meses inmediatamente siguientes a la fecha de reincorporación al trabajo, que podrá alcanzar hasta la duración máxima de veinticuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha de su reincorporación, esto es, durante los meses trece a veinticuatro.

Para la línea 2, tiene la consideración de concepto subvencionable el inicio de una actividad económica o profesional de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que sean beneficiarias de los incentivos previstos en el apartado 1 del artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, con la obligación específica de mantenimiento de forma ininterrumpida de la condición de persona trabajadora autónoma durante doce meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud⁸¹.

Finalmente, debe tenerse en cuenta en relación con esta medida, que, igualmente, se establece la compatibilidad de la misma. En concreto, se determina que dicha subvención, en cualquiera de sus líneas de actuación, será compatible con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales, siempre que el importe de las mismas, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, no supere el coste de la actividad subvencionada⁸².

⁸¹ Véase artículo 7 de la Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125 de 3 de julio), en relación a la cuantía subvencionable en ambas líneas del programa.

⁸² Artículo 9 de la Orden de 29 de junio de 2023, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía (BOJA núm. 125 de 3 de julio)

f) Las peculiaridades de la cuota cero para autónomos en Extremadura

En el caso de la cuota cero para trabajadores autónomos de la Comunidad de Extremadura, la misma consiste, concretamente, en una subvención que incrementa en 960 euros el importe de las ayudas para autónomos establecidas en el Decreto 168/2022, de 30 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento, consolidación y modernización del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se aprueba la primera convocatoria de las ayudas de los Programas I, II, III y IV, para el periodo 2023-2024. En este sentido, el Decreto-ley 4/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes, se amplían las ayudas al acogimiento familiar, se incrementan las ayudas a los nuevos autónomos y se conceden ayudas directas a los productores de cerezas, en su capítulo II, viene a recoger el referido incremento de dichas ayudas, destinado, como veremos, a los colectivos beneficiarios establecidos en el Programa I, recogido en el referido Decreto. Esta medida se justifica por parte del gobierno autonómico en base al descenso significativo que se está produciendo en Extremadura de los trabajadores autónomos, a pesar de que éstos suponen un 21 % sobre el total de personas trabajadoras afiliadas a la Seguridad Social en Extremadura, más de cuatro puntos porcentuales por encima de la media del Estado, que es del 16'5 %.

De este modo, profundizando en el análisis de esta medida, debemos dirigirnos ahora al Decreto 168/2022, de 30 de diciembre, a fin de concretar los eventuales beneficiarios de la misma, los cuales, se determinan en función de los colectivos incluidos en el Programa I recogido por aquella norma, tal y como se especifica en el Decreto-ley 4/2023⁸³.

De acuerdo con lo establecido en dicha norma⁸⁴, podrán ser beneficiarias de las ayudas del Programa I, y, por tanto, de la denominada tarifa cero:

a) Las personas desempleadas que inicien una actividad empresarial como trabajadoras por cuenta propia a título individual, siempre

⁸³ Artículo 2 del Decreto-ley 4/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes, se amplían las ayudas al acogimiento familiar, se incrementan las ayudas a los nuevos autónomos y se conceden ayudas directas a los productores de cerezas (DOE núm. 178, de 15 de septiembre).

⁸⁴ Artículo 4 del Decreto 168/2022, de 30 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento, consolidación y modernización del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se aprueba la primera convocatoria de las ayudas de los Programas I, II, III y IV, para el periodo 2023-2024.

que deban quedar encuadradas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

b) Las personas trabajadoras autónomas económicamente dependientes a las que se refiere el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

c) Los profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia que requiera la incorporación a un Colegio Profesional, cuyo colectivo se haya integrado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en la mutualidad alternativa correspondiente.

d) Quienes constituyan o se incorporen a comunidades de bienes u otras entidades sin personalidad jurídica conforme al artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, formando parte como persona socia y se den de alta en RETA o en la mutualidad alternativa correspondiente⁸⁵.

Por otra parte, en cuanto a los requisitos generales que deben cumplir los beneficiarios de aquel programa, al que se vincula esta medida, los mismos se concretan en los siguientes⁸⁶:

⁸⁵ En el caso de que las personas beneficiarias referidas con anterioridad sean personas desempleadas menores de 30 años a fecha de alta en RETA o en la mutualidad alternativa correspondiente, estas podrán ser o no beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Se entenderán beneficiarias de dicho Sistema si están inscritas en el mismo al menos un día antes de la fecha de su alta en RETA o en la mutualidad alternativa. El cumplimiento de este requisito determinará únicamente su financiación con cargo al Programa Operativo FSE+ 2021-2027 de Extremadura, Prioridad P5: «Empleo Juvenil»; Objetivo específico a); Línea de actuación 5. A.04: «Incentivos a la contratación indefinida», o aquéllos que para el mismo fin los sustituyan.

⁸⁶ Artículo 5 del Decreto 168/2022, de 30 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento, consolidación y modernización del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se aprueba la primera convocatoria de las ayudas de los Programas I, II, III y IV, para el periodo 2023-2024. Además de estos requisitos, se establecen algunos requisitos específicos dentro de este programa. Artículo 23 del Decreto 168/2022, en concreto, quienes soliciten esta ayuda deberán:

1. Disponer a la fecha de alta en el RETA o en la mutualidad alternativa, de un Plan de Empresa de la actividad empresarial, que deberá reunir los siguientes requisitos:

a. Elaborarse a través de la aplicación informática habilitada por la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital.

b. Tutorizarse por alguno de los siguientes agentes:

– Personal Técnico de los Puntos de Acompañamiento Empresarial impulsados por la Junta de Extremadura y el personal profesional de las oficinas y centros de empleo del SEXPE.

– Agentes de Empleo y Desarrollo Local o personal técnico experto en materia de asesoramiento empresarial a nuevas personas emprendedoras, que pertenezcan a las Entidades Locales, personal técnico de los Grupos de Acción Local, de las Diputaciones Provinciales y por el personal técnico de las Cámaras de Comercio de Cáceres y Badajoz, debiendo, el personal técnico y las entidades a las que pertenezcan, cumplimentar un compromiso de participación.

– El personal técnico de las Asociaciones de autónomos de la región que hayan suscrito el Plan del Empleo Autónomo 2020-2023, y que formalicen el mismo compromiso que el aludido en el párrafo anterior.

1. Tener cumplidos dieciocho años de edad.
2. Figurar inscritas como demandantes de empleo desempleadas en los Servicios Públicos de Empleo, careciendo de ocupación efectiva, y mantenerse en esta situación hasta el momento en el que se produzca el alta en RETA o, en su caso, en la mutualidad alternativa.
3. Desarrollar desde la fecha de alta en el RETA o en la mutualidad alternativa, su actividad económica en Extremadura⁸⁷.

En cuanto a la cuantía de esta medida, es precisamente, en este punto donde se modifica la normativa anterior, para introducir la tarifa cero en la comunidad extremeña, la cual se lleva a cabo, como decimos, mediante el incremento de las cuantías anteriormente establecidas. Concretamente, el importe de la misma queda establecido de la siguiente manera⁸⁸:

c. Ser firmado por la persona solicitante (y en su caso, por quienes promuevan en el supuesto de proyectos agrupados) y por quien lo tutorice.

d. Acreditar la viabilidad de la iniciativa emprendedora mediante el Justificante de realización del Plan de Empresa.

e. No haber perdido su vigencia. A estos efectos, el Plan de Empresa tendrá una vigencia de un año desde su validación.

2. No será necesario disponer de Plan de Empresa:

a. Cuando la persona interesada se incorpore a una comunidad de bienes o a otra entidad sin personalidad jurídica, formando parte de la misma como persona socia, siempre y cuando la entidad a la que pretende incorporarse hubiera sido creada con una antelación mínima de dos años a la fecha de solicitud de la subvención y hubiese obtenido beneficios o rendimiento positivo en el año natural anterior a aquel en que se solicita la subvención, según certificado emitido por quien o quienes ejerzan las funciones de Administrador y que deberá acompañarse a la solicitud de subvención.

b. Cuando la persona interesada adquiera un negocio a través de relevo generacional.

⁸⁷ Para determinar dónde se desarrolla la actividad económica, a los efectos de este decreto, se considerará: a) Si la actividad se desarrolla en un establecimiento físico, el domicilio de éste. b) Si la actividad se desarrolla sin establecimiento físico o en modalidad de teletrabajo, el domicilio fiscal del beneficiario o causante, en su caso.

⁸⁸ Artículo 30 del Decreto 168/2022, de 30 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el fomento, consolidación y modernización del empleo autónomo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se aprueba la primera convocatoria de las ayudas de los Programas I, II, III y IV, para el periodo 2023-2024 y artículo 2 del Decreto-Ley 4/2023, de 12 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes, se amplían las ayudas al acogimiento familiar, se incrementan las ayudas a los nuevos autónomos y se conceden ayudas directas a los productores de cerezas.

Beneficiarios	Cuantía
Mujeres desempleadas	9.000 € + 960 € en concepto de Tarifa Cero.
Otros beneficiarios: Hombres desempleados que hayan participado en los doce meses anteriores a su alta en RETA en políticas activas de empleo de la Junta de Extremadura gestionadas por el SEXPE. Hombres con discapacidad. Hombres menores de 30 años. Hombres de 50 o más años. Hombres con el domicilio de la actividad en municipios de menos de 5.000 habitantes. Hombres emigrados extremeños que hayan retornado. Hombres parados de larga duración.	7.500 € + 960 € en concepto de Tarifa Cero.
Hombres desempleados establecidos como autónomos y beneficiarios del Programa I, que no se encuentren encuadrados en ninguno de los grupos anteriores	5.000 € + 960 € en concepto de Tarifa Cero.

Por tanto, la articulación de esta medida nos lleva a preguntarnos si realmente nos encontramos ante una verdadera tarifa cero para autónomos. Si atendemos a la cuantía la respuesta debe ser afirmativa, ya que la misma parece responder al importe que para el autónomo conlleva el abono de la denominada tarifa plana, esto es, 80 euros mensuales, tal y como hemos analizado en este mismo trabajo. Lo que diferencia esta medida autonómica de la adoptada en algunas otras comunidades autónomas es que la misma no se vincula expresamente al disfrute de aquel incentivo estatal de las cotizaciones sociales, simplemente, parece deducirse a tenor del incremento establecido en las ayudas ya contempladas para este colectivo. La finalidad parecer ser la misma, gozando de una mayor flexibilidad esta medida, al estar desconectada de la referida exigencia anteriormente indicada.

CAPÍTULO IV

EL RÉGIMEN ALTERNATIVO A LA COTIZACIÓN EN EL RETA DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS PERTENECIENTES A UN COLEGIO PROFESIONAL

A) LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL COMO ENTIDADES COMPLEMENTARIAS Y ALTERNATIVAS AL SISTEMA PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL

Sin adentrarnos en estos momentos en los antecedentes históricos de aquellas mutualidades¹, debemos partir de la base de que la progresiva integración de la actividad aseguradora dentro del marco jurídico del Derecho Comunitario Europeo y ante la necesaria adaptación de las Directivas aprobadas por la Unión Europea, el legislador nacional se vio obligado a establecer nuevas normas de ordenación y supervisión pública de la actividad aseguradora y de los planes y fondos de pensión, promulgándose para ello la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP).

¹ IGLESIAS OSORIO B. C.: «El mutualismo de previsión social alternativo de los colegios profesionales como instrumento de sostenibilidad del sistema público de seguridad social», Documentación Laboral, núm. 103, 2015, p. 196; MALDONADO MOLINA, J., *Las Mutualidades de Previsión social como Entidades aseguradoras*, Comares, Granada, 2001, pp. 45-46; UCELAY REPOLLES, M., «Prevision y Seguros Sociales», Colección Doctrina y Legislación Social, vol. III, 1955, Madrid, p. 94. Para un análisis de sus antecedentes y génesis puede consultarse, MORENO RUIZ, R.: «La génesis del mutualismo moderno en Europa», REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, núm. 72, 2000, pp. 199-214; del mismo autor: *Mutualidades, Cooperativas, Seguros y Previsión Social*, Madrid, Consejo Económico y Social, 2000. SOLÀIGUSSIN-YER, «El mutualismo y su función social: sinopsis histórica», Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 44, 2003, pp. 175-198.

En este sentido, los criterios que llevaron a atribuirles la calificación de alternativas, fueron fijados por la Ley 30/1995, estableciéndose al respecto, que ya estuvieran constituidas con carácter de obligatorias antes de la entrada en vigor de la referida norma, esto es, antes del 10 de noviembre de 1995; estos condicionantes y el hecho de que adaptaran sus Estatutos a la nueva ley del seguro privado, fueron exclusivamente los factores tenidos en cuenta a efectos de otorgar la calificación de alternativa al RETA. No se atendió por tanto al ámbito de cobertura de estas Mutualidades, aspecto al que no aludía la citada norma, por lo que fueron los únicos tenidos en cuenta por la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de Seguridad Social, en el escrito de 15 de febrero de 1999, en el que se relacionaron las Mutualidades a las que se les atribuyó tal carácter.

En concreto, los arts. 64-69 (Capítulo VII del Título II) de la referida Ley 30/1995 regulaban las mutualidades de previsión social, junto con las previsiones de la disposición adicional decimoquinta, disposición transitoria quinta y disposiciones finales primera y segunda. Específicamente en el párrafo tercero de esta última disposición se establecía el desarrollo reglamentario de las mutualidades de previsión social, que finalmente se aprobó por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre.

De aquella regulación cabe destacar como el legislador de entrada, tal y como se recogía en el artículo 64 de la LOSSP, partía del carácter voluntario y complementario de aquellas al sistema público de Seguridad Social obligatoria. Sin embargo, tal y como posteriormente analizaremos, la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP contemplaba una modalidad aseguradora alternativa al RETA, al indicar que «Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional».

En esta misma línea, Ley 20/2015, de 14 de julio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, la cual vino a derogar la LOSSP de 1995, en su artículo 43, contempla una definición

legal de dichas mutualidades de previsión social, aludiendo, igualmente, a ese carácter voluntario y complementario al sistema público de Seguridad Social obligatoria de aquellas y a su carácter de modalidad aseguradora alternativa al RETA. Al establecer en este sentido que las mutualidades de previsión social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones de los mutualistas, personas físicas o jurídicas, o de otras entidades o personas protectoras. Aquellas mutualidades de previsión social que se encuentran reconocidas como alternativas a la Seguridad Social en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ejercen además una modalidad aseguradora alternativa al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Téngase en cuenta que las referencias contenidas en la norma a la disposición adicional decimoquinta de la LOSSP 30/1995, deberán entenderse ahora realizadas a la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, puesto que la referida disposición fue derogada por la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS). Cuestión ésta que analizaremos detalladamente a continuación.

Por tanto, a tenor de la anterior regulación, debemos tener presente que aunque la función principal de las mutualidades de previsión social es ser complementaria a la previsión social pública, no debemos obviar su carácter alternativo al RETA. De tal manera que, de las 47 mutualidades de previsión social inscritas en la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, únicamente algunas de ellas tienen carácter alternativo al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, según la disposición adicional decimoctava y decimovena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a las cuales seguidamente haremos referencia. Se trata, por tanto, de una situación excepcional, en virtud de la cual no todos los colegios profesionales² pueden contar con una Mutualidad alternativa, de suerte que, en función de la profesión que desempeñen, los autónomos habrán de encuadrarse obligatoriamente en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social o tendrán un régimen de opción en las condiciones a las que posteriormente se hará alusión. Ha de tenerse en cuenta que el mantenimiento en el tiempo de esta posibilidad obedece, sobre todo, a la existencia de un régimen jurídico que, en ciertos aspectos, incentiva a los colegiados a asociarse a la Mutualidad

² Acerca de los colegios profesionales, véase, MORENO LISO, L.: Competencia digitalización y profesiones liberales. Aranzadi, 2022, pp. 31 y ss.

en detrimento del sistema público de Seguridad Social, como habrá ocasión de comprobar³.

Mutualidades de previsión social alternativas al RETA⁴

Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
Mutualidad de Previsión Social.
Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos.
Mutualidad General de la Abogacía.
Mutualidad General de Previsión Social de los Químicos Españoles AMIC.
Mutualidad de Ingenieros Industriales y Aeronáuticos.
Mutualidad de Previsión Social de los Procuradores de los Tribunales de España.
Hermandad Nacional de Previsión Social de los Arquitectos Superiores Preemat.
Previsión Mutua de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.
Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales.
Mutual Médica.
Alter Mútua de Previsió Social dels Advocats de Catalunya a Quota Fixa.

Se trata, por tanto, de entidades de naturaleza aseguradora, sometidas a la normativa del seguro privado, que no están actuando como colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social, ya que no gestionan prestaciones de la Seguridad Social. La particularidad se halla en el sistema de integración de estos colectivos en la Seguridad Social, que prima la voluntad individual del sujeto al que le cabe la opción de elegir entre público y privado a efectos de su protección social básica. Esta situación, en relación al resto de trabajadores, sitúa a este colectivo en un marco claramente privilegiado, pues, con toda libertad, puede mantenerse ajeno al sistema público y vinculado exclusivamente a la previsión privada⁵.

La separación establecida para estos colectivos profesionales en relación al sistema público de la Seguridad Social y el carácter privado de las prestacio-

³ FERRANDO GARCÍA, F. M.^a: «Las Mutualidades de Previsión Social: complemento y alternativa al sistema público de Seguridad Social», en AA. VV. (EMBIÓ IRUJO, J. M. dir): La empresa social y su organización jurídica, Marcial Pons, 2014, p. 263.

⁴ Véase, GARCÍA ROMERO, B.: «La diferente protección por maternidad biológica de las profesionales colegiadas autónomas según estén integradas en el RETA o en una Mutualidad de previsión social alternativa», Comunicación presentada al XXVI Congreso Nacional Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sobre, «Las fronteras del Derecho del Trabajo en el marco comparado europeo: autónomos y becarios», Córdoba, 2 y 3 de junio de 2016, p. 6.

⁵ ARDILLA MARQUES, M. J.: «Un nuevo diseño para las Mutualidades Alternativas al RETA», Aranzadi Social, núm. 10, 2012 (versión digital), p. 6.

nes otorgadas por las Mutualidades alternativas implica, principalmente, las siguientes consecuencias⁶:

— Las prestaciones otorgadas por estas Mutualidades no tienen naturaleza de pensiones públicas, ni concurren con éstas a efectos de la aplicación de los topes máximos de pensiones.

— El régimen jurídico de cada una de las prestaciones viene determinado en cada caso por la fórmula de previsión privada utilizada, sin quedar condicionado al régimen jurídico de las prestaciones públicas.

— Las primas aportadas a las Mutualidades alternativas en ningún caso producen efectos en el reconocimiento del derecho a prestaciones del régimen público de la Seguridad Social.

— Las prestaciones no son objeto de garantías públicas, no derivándose ningún tipo de control ni responsabilidad pública sobre la actuación de este tipo de Mutualidades alternativas, salvo las que deriven del propio control que ejercen los poderes públicos sobre la actividad aseguradora en general.

B) EL DERECHO DE OPCIÓN DE LOS PROFESIONALES COLEGIADOS AL RETA O A UNA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL

Desde la creación del RETA, por el Decreto 2530/1970, de 20 agosto, el proceso de encuadramiento en la Seguridad Social de los profesionales liberales que, para ejercer su actividad, requerían necesariamente su previa colegiación en un Colegio o Asociación ha atravesado por distintas fases: un periodo inicial de prohibición, que terminó en 1981, una segunda fase, de incorporación colectiva y voluntaria, y otra tercera etapa, de encuadramiento individual y obligatorio, aunque con excepciones.

Al margen de esa prohibición inicial en la legislación anterior a 1980⁷, a partir del 1 de enero de 1981, mediante la aprobación del RD 2504/1980, de 24 octubre, se modifica el artículo 3 del Decreto 2530/1970 poniendo fin a aquella prohibición, estableciéndose un régimen peculiar de encuadramiento de carácter colectivo y voluntario para todos los profesionales de la misma actividad, por cuanto se exigía que aquella inclusión se realizara «a

⁶ *Ibidem, op. cit.*; p. 6.

⁷ Un análisis de la regulación anterior a 1980 de la incorporación de los profesionales colegiados en, PANIZO ROBLES, J. A.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular». *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, núm. 190, 1999, pp. 145-174.

solicitud de los órganos superiores de representación del Colegio o Asociación Profesional y la aprobación de la petición, manifestada a través de la aprobación de la respectiva Orden Ministerial. De mediar dicha solicitud, la protección social de los interesados quedaba al margen del sistema público de Seguridad Social. El citado régimen constituía una excepción a la regla de inclusión obligatoria en el RETA para el resto de profesionales liberales por cuenta propia, que no necesitaran incluirse obligatoriamente en un Colegio o Asociación Profesional, que se llevaba a efecto mediante solicitud individual del propio interesado. No obstante, dicha regulación incluso contó con un respaldo constitucional, ya que la propia naturaleza del sistema de Seguridad Social exige que la «incorporación sea obligatoria y colectiva... ya que, en otro caso, se distorsionaría el sistema de financiación y cobertura de riesgos ⁸».

En resumen, antes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (LOSSP), la incorporación al sis-

⁸ STC 68/1982, de 22 de noviembre, RTC 1982, 1968, FJ 5.º «En el momento actual el tema de debate se concreta pura y simplemente en determinar si el trato que reciben los trabajadores autónomos, que necesitan para su ejercicio la incorporación colegial o asociativa y los demás trabajadores autónomos, está o no justificado en orden a su afiliación a la Seguridad Social. Los datos que nos han sido ofrecidos en este proceso para justificar la diferencia de trato jurídico entre las personas que pueden ser englobadas genéricamente en la categoría de trabajadores por cuenta propia o autónomos y el subconjunto que dentro de esta categoría forman aquellos que para el ejercicio de su actividad profesional necesitan como requisito previo la integración en un Colegio o Asociación han sido de dos tipos: por una parte, se señala que la naturaleza misma de los seguros sociales exige, por la forma de estructuración de este tipo de aseguramiento, su extensión a colectividades amplias; por otra parte, se indica que como consecuencia de la premisa anterior es preciso el carácter obligatorio, pues no es posible que el seguro social funcione como los seguros privados mediante una contratación voluntaria de personas particulares. La doble coordenada de la sujeción obligatoria y de la colectiva que fue establecida en el régimen especial de los trabajadores autónomos en los términos que resultan de los artículos 3.º y concordantes del Decreto 2.530/1970 no ha desaparecido en el Real Decreto 2.504/1980. La sujeción obligatoria se sigue manteniendo en la nueva redacción del artículo 3.º tanto para los trabajadores por cuenta propia o autónomos que puedan denominarse genéricamente así como para los trabajadores de este tipo que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación profesional. La inclusión obligatoria y colectiva se dispone por Orden Ministerial y se hace a propuesta o solicitud de los organismos superiores de representación de dichas entidades. La Orden Ministerial dispone, con carácter general, la sujeción obligatoria y colectiva y necesita la solicitud de los órganos representativos del Colegio o Asociación profesional, lo que supone la voluntad del conjunto expresada democráticamente (artículo 36 de la Constitución) que constituye el presupuesto que legitima la incorporación colectiva y obligatoria; pues como hemos dicho, la naturaleza del sistema de la Seguridad Social exige que la sujeción sea obligatoria y colectiva, ya que, en otro caso, de admitirse la inclusión individual, se alteraría fundamentalmente esa naturaleza y se distorsionaría el sistema de financiación y cobertura de riesgos. Por consiguiente, la diferencia de trato deriva del inciso final del citado artículo 3.º que la recurrente estima contraria al artículo 14 de la Constitución Española; lejos de ser arbitraria y por ende discriminatoria, tiene en su favor sólidos argumentos jurídicos, como son, por una parte, los derivados de la naturaleza del sistema de la Seguridad Social y, por otra, el hecho de que la incorporación al régimen de la misma de los distintos grupos de trabajadores ha sido y es necesariamente gradual y constituye una opción política legítima el posponer la incorporación de un determinado grupo o el condicionarla a una previa negociación con el respectivo Colegio profesional».

tema de la Seguridad Social por parte de los profesionales colegiados podía discurrir por dos vías:

1) Para quienes no fuera necesaria su inclusión obligatoria en un Colegio o Asociación Profesional, la incorporación al RETA era obligatoria desde el primer día del mes en que se iniciaba la actividad, efectuándose esta incorporación mediante solicitud individual del propio interesado en los términos establecidos con carácter general en la normativa de dicho Régimen.

2) Respecto de los profesionales liberales para los que, como requisito imprescindible para el desarrollo de su actividad, se exigía la inclusión en un Colegio o Asociación Profesional, no cabía la incorporación individual, sino que la misma debería venir precedida de una solicitud de incorporación colectiva, manifestada a través de los órganos superiores de representación del respectivo Colegio Profesional, y de la aprobación y entrada en vigor de una disposición expresa –Orden Ministerial– que aceptase esa solicitud y determinase la fecha de la incorporación. Una vez cumplidos estos requisitos, se producía la incorporación individual, a través de la solicitud del interesado, de conformidad con las formalidades y demás exigencias establecidas en la normativa del RETA.

Por otro lado, La LOSSP supuso una innovación sustancial de la protección de los profesionales colegiados, al modificarse la regulación anterior. En concreto, la disposición adicional decimoquinta⁹, modificada por Ley 50/1998, declara voluntaria la pertenencia a una Mutualidad de Previsión Social y establece nuevas reglas de incorporación al sistema de los profesionales colegiados, en función de distintas circunstancias (señaladamente, la concreta mutualidad afectada, la fecha de constitución de ésta con carácter obligatorio y la de inicio de la actividad profesional por parte del trabajador), lo que daba lugar a una diversidad de situaciones¹⁰.

A tenor de lo previsto en la referida disposición, los profesionales con pertenencia obligatoria a un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en el RETA debían darse obligatoriamente de alta en la Seguridad Social, de forma similar al resto de trabajadores por cuenta propia. Tan solo se exceptuaba de esta obligación a los colegiados que se hubiesen incorporado a la

⁹ Sobre la incidencia de la redacción original de la misma, LÓPEZ ANIORTE, M. C.: «Los profesionales colegiados y la Seguridad Social: el lento y complejo camino hacia su completa integración en el sistema». Relaciones Laborales, núm. 21, 1997 o PIÑEROA DE LA FUENTE, A.: «La vinculación a la Seguridad Social de los «colegiados profesionales» tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados y la Resolución de 23 de febrero de 1.996». Relaciones Laborales, Tomo I, 1996, pp. 1156 ss.

¹⁰ LOPEZ ANIORTE, M. C.: «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: un proceso inacabado». Foro de Seguridad Social, núm. 20, 2008, p. 68.

mutualidad de previsión social establecida por el Colegio profesional, siempre que ésta cumpliera los requisitos siguientes: a) estar constituida antes del 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre y b) tener un mecanismo de adscripción obligatoria. Al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación de aseguramiento individual los interesados podían optar por solicitar la afiliación y/o el alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional¹¹. Ante la existencia de esta opción, surgió la interrogante de si el ejercicio de la misma tenía un componente excluyente, es decir, si para la incorporación en el RETA del profesional colegiado era requisito necesario que el interesado se diese de baja en la Mutualidad colegial a la que había pertenecido o, en el mismo sentido, si el alta en el RETA imposibilitaba la incorporación en la Mutualidad. Esta última era la tesis que venía defendiendo la Administración, y que fue rebatida por la STS de 25 de enero de 2000¹², ya que para aquel «...la opción establecida en la Ley 30/1995 no viene configurada como obligatoria entre la afiliación en el RETA o la Mutualidad, sino como una opción voluntaria por el uno o la otra, sin que ello suponga la prohibición de permanencia en las dos», tanto desde una interpretación histórica de los preceptos legales en juego, ya que la LOSSP sustituye la prohibición anteriormente existente –la de determinados profesionales de afiliarse al RETA– por la obligación de hacerlo, «si

¹¹ La TGSS, en su informe consulta 147/1999, de 21 de octubre, concretó algo más, al considerar alternativas al RETA las mutualidades que cumplan dos requisitos: 1.º) Haber sido constituidas al amparo del artículo 1.2 del RD 2615/1985, de 4 de diciembre, es decir, estar establecidas en dicha fecha con carácter obligatorio, o constituidas al amparo de otra normativa anterior, manteniendo el carácter obligatorio una vez en vigor el citado Real Decreto. 2.º) Haber sido adaptadas a la Ley 30/1995, considerando que se ha producido la adaptación en la fecha en que tuviera lugar la sustitución del carácter obligatorio por el voluntario en relación con el régimen de adscripción. Téngase en cuenta que la Circular 3-016 TGSS, de 7 de mayo de 1999, en su instrucción cuarta, señala que también se considerarán alternativas aquellas mutualidades de previsión social sobre las que el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma expida certificación acreditativa del carácter obligatorio de la afiliación a dicha mutualidad, en fecha anterior a 10 de noviembre de 1995 para los profesionales colegiados afiliados a la misma, independientemente de la provincia en la que desempeñen el ejercicio de su actividad profesional. Para algunos autores este sistema de opción es inaceptable por discriminatorio y por suponer una ruptura del principio de extensión del ámbito aplicativo del RETA a colectivos completos. En este sentido, LÓPEZ ANIORTE, M. C.: «Los profesionales colegiados y la Seguridad Social. El lento y complejo camino...», *op. cit.*; p. 11. Más recientemente esta misma autora en, «El régimen de opción de las profesiones colegiadas: un sistema. Obsoleto y contrario al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres». Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo, núm.úm.191, 2016.

¹² STS de 25 enero 2000, RJ 2000, 657. Un comentario a esta sentencia, SEMPERE NAVARRO, A. V.: «Sobre la opción entre el RETA y la Mutualidad de la Abogacía». Revista Doctrinal Aranzadi Social núm. 1, 2000 (versión digital) o PANIZO ROBLES, J. A.: «De nuevo sobre Seguridad Social y Profesionales colegiados (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000)». Revista Estudios Financieros, núm. 208, pp. 147 ss. En esta misma línea se manifiesta la STS de 22 de junio de 2004, RJ 2004, 3959.

bien esa obligación permite que se sustituya por la posibilidad opcional de incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional, si la tiene...», como aplicando una interpretación lógica y teleológica de la misma normativa, puesto que la regulación contenida en la LOSSP, de opción entre el RETA y la Mutualidad colegial, se contempla como una opción suficiente, pero no contradictoria o impeditiva de que el ejercicio de dicha opción imposibilite continuar en la propia Mutualidad. Por ello, la norma impone «... la obligación de alta en el RETA y acepta como sustitutoria la incorporación a la Mutualidad, sin ulteriores previsiones definidoras de incompatibilidad entre ambas posibilidades». Para el Alto Tribunal, la LOSSP pretende cubrir un mínimo de protección y se conforma con la incorporación a una Mutualidad de Previsión Social, cuando el interesado ha optado por ella, en lugar del RETA, pero no dispone prohibición alguna, ni incompatibilidad entre ambas, «como de la mera literalidad del precepto pudiera desprenderse». Al margen de la referida compatibilidad entre RETA y Mutualidad colegial, otra de las cuestiones que se ha venido planteando es si es posible solicitar la baja en el RETA al mantenerse el alta en la Mutualidad. En este sentido, la doctrina judicial viene determinando que si se optó por la afiliación y alta en el RETA, aunque continuando de alta en la Mutualidad colegial, una vez producida su alta en el RETA, sólo puede producirse la baja en el mismo por el cese en la actividad determinante de su inclusión en él y solicitándola, además, a la Tesorería General de la Seguridad Social. Así, lo dispone el artículo 30 del Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero. Es decir, si manteniéndose el alta en la Mutualidad colegial, se optó por causar alta en el RETA con posterioridad, una vez dado de alta en dicho Régimen Especial de la Seguridad Social, ya no puede causar baja en el mismo más que por cesar en la actividad laboral por cuenta propia, sin que quepa revocar el derecho de opción, ejercitable por una sola vez, pues los derechos y deberes del sistema de la Seguridad Social son indisponibles. Y, al continuar cumpliendo los requisitos del artículo 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, se mantiene la obligación de estar incluido en el RETA conforme a lo ordenado en el artículo 3 a) del mismo Decreto, de manera que procede la denegación de baja en dicho Régimen Especial en tanto no se justifique el cese en la actividad profesional por cuenta propia¹³.

No obstante, debe advertirse que la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 fue derogada por la disposición derogatoria del Real Decreto

¹³ STSJ de La Rioja de 1 marzo de 2012, JUR 2012, 115473.

Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y su contenido recogido en la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Si bien, dicha DA 18.^a LGSS que establece, desde el 2 de enero de 2016, la obligatoriedad de la inclusión en el RETA de los profesionales colegiados, mantiene la exención de la obligación de alta en este Régimen Especial para los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la mutualidad de previsión social que pudiera tener establecida el correspondiente colegio profesional, siempre que la citada mutualidad sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la mutualidad correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Asimismo, se contempla la exención de encuadramiento obligatorio en el RETA para quienes iniciaran su actividad antes del 10 de noviembre de 1995 y estuvieran integrados en tal fecha en la Mutualidad de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, que no se hubiera integrado en el RETA, quienes podrán elegir entre solicitar el alta en dicho régimen especial o permanecer incorporados a la Mutualidad correspondiente en el momento en que se produzca el cambio ¹⁴.

Por otro lado, debe advertirse que, de acuerdo con el artículo 38.5 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 se vino a añadir un nuevo apartado a la referida disposición adicional 18.^a LGSS, en virtud del cual se establece que las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, desde el 1 de marzo de 2021, deberán poner a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social antes de finalizar el mes natural siguiente a la situación de alta o de baja, de forma telemática, una relación de los profesionales colegiados integrados en las mismas como alternativas al citado régimen especial en la que se indique expresamente la fecha en que quedó incluido cada uno de ellos, cuál es su actividad profesional y, en su caso, la fecha de baja en la mutualidad por cese de actividad.

¹⁴ GARCÍA ROMERO, B.: «La diferente protección por maternidad biológica de las profesionales colegiadas autónomas según estén integradas en el RETA o en una Mutualidad de previsión...», *op. cit.*; p. 5. Sobre este nuevo régimen, véase a mayor abundamiento, LÓPEZ ANIORTE, M. C.: «El régimen de opción de las profesiones colegiadas...», *op. cit.*, pp. 10 ss.

C) LA NECESARIA ARMONIZACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL RETA Y LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL ALTERNATIVAS

La armonización del ámbito protector del RETA y las Mutualidades alternativas no ha sido una tarea ni simple ni sencilla. Se partía del hecho de que las mutualidades aplican un sistema de capitalización individual, mientras que, como es consabido, la Seguridad Social aplica un sistema de reparto. De ahí que la armonización era imposible por las enormes diferencias existentes entre ellas; mientras que el mutualista genera un capital que puede disponer de él reservándolo como pensión vitalicia, o utilizándolo como un producto de renta financiera o como capital, el afiliado al RETA/Seguridad Social, –financiado por reparto bajo el principio orientador de solidaridad intergeneracional– solo dispone de una expectativa de prestación para cuando ocurra la contingencia, expectativa que esta, por otra parte, determinada y afectada por la longevidad de los beneficiarios y la estabilidad en la generación de nuevos cotizantes. Por tanto, las incertidumbres que se ciernen sobre un sistema piramidal en el que las prestaciones que perciben los beneficiarios pasivos se financian con las cotizaciones corrientes de los beneficiarios activos no son comparables con las expectativas del mutualista que se asientan sobre la base segura de un sistema de capitalización individual de aportación determinada¹⁵. En este sentido, el Tribunal Supremo¹⁶ había venido señalando que no es posible sostener, que la Mutualidad tenga que ofrecer el mismo nivel de protección e idéntico régimen de acceso a las prestaciones a otorgar que el sistema público de la Seguridad Social, no existiendo por tanto una discriminación rechazable y carente de justificación objetiva. En idéntica línea, se afirmaba que la Mutualidad en ningún caso se considera sustitutoria en el sentido de suplir, reemplazar o relevar, sino alternativa, en términos que nos sugiere un dilema, una disyuntiva u opción, ya que en ninguna norma se exige que la acción protectora dispensada por la misma se equipare a la dispensada por el régimen público¹⁷.

¹⁵ IGLESIAS OSORIO, C.: «El mutualismo de previsión social alternativo de los colegios profesionales como instrumento de sostenibilidad del sistema público de Seguridad Social», Documentación Laboral, núm. 103, 2015, P. 206.

¹⁶ STS de 16 de mayo de 2001, RJ 2001, 5216.

¹⁷ STSJ de Murcia de 2001, AS 2001, 3440. En el mismo sentido, STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de junio de 2000, JUR 2000, 282934. En dicha Sentencia, se recurría a los Tribunales por viuda de Mutualista solicitando que su pensión, procedente de la Mutualidad, tenga garantizado el mínimo que el Estado garantiza cada año a las pensiones públicas. Evidentemente, las características propias de estas Mutualidades, a saber, formas de aseguramiento privado, que se rigen por la Ley del Seguro privado, que son voluntarias y con carácter general, complementarias al sistema público, y sujetas a un sistema financiero de capitalización, son caracteres que las alejan del sistema público y que, a falta de norma que esta-

No obstante, más allá de los pronunciamientos judiciales y de las reivindicaciones planteadas por parte de las mutualidades de previsión social alternativas en relación a una equiparación también de aquellos beneficios que disfrutaba el sistema público, en base a que en ambos casos se tendrían las mismas funciones, objetivos y nivel de protección, lo cierto es que como advirtiera el Documento de revisión del Pacto de Toledo de 2010, la insuficiente cobertura social proporcionada por las mutualidades alternativas se traduce habitualmente en un sobrecoste para el nivel no contributivo del sistema público de Seguridad Social, de ahí que propusiera la extensión de la acción protectora de las mutualidades alternativas, tanto en lo que concierne a las contingencias cubiertas como a la cuantía de las prestaciones, en cuanto medida adecuada para reducir su impacto económico en las arcas públicas.

En base a ello, el legislador vino a cubrir aquel vacío legal respecto a la necesaria regulación de una equiparación de las prestaciones ofrecidas por las mutualidades alternativas y el RETA. Esta equiparación surgió de la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, alcanzándose así el objetivo deseado de que los planes de previsión ofrecidos por la Mutualidad puedan ser alternativos al RETA.

En concreto, la referida disposición venía a establecer que «las Mutualidades de Previsión Social que, en virtud de lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, son alternativas al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con respecto a profesionales colegiados, deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad». Por tanto, a tenor de lo estipulado en dicha disposición, habría de entenderse que el plan que no tuviera cubiertas las cuatro contingencias perdería su condición de alternativo al RETA y pasaría a ser complementario al mismo, lo que implicaba que el mutualista tenía que darse de alta en el RETA para seguir ejerciendo por cuenta propia, sin posibilidad de reincorporarse de nuevo a la mutualidad, aunque ésta posteriormente ofreciese todas las coberturas previstas por la Ley. Asi-

blezca lo contrario, no es posible sostener que tengan que ofrecer el mismo nivel de protección e idéntico régimen de acceso a las prestaciones que el Sistema público de la Seguridad Social, sin que por ello pueda tacharse esta situación de discriminatoria, ya que estamos ante distintos regímenes de aseguramiento.

mismo, se habría de entender que cuando la Mutualidad reuniera las condiciones legales de sistema de previsión alternativo, el mutualista tampoco podía renunciar a ninguna de las coberturas incluidas en la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011.

A la luz de lo dispuesto en la Disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2001 que imponía a la mutualidad, para que tuviera la condición de sistema alternativo de previsión social, la obligatoriedad de cubrir las prestaciones legales referidas, del mismo modo se ha de colegir que imponía al mutualista la suscripción de las cuatro prestaciones que la Mutualidad alternativa tenía que cubrir: «jubilación; invalidez permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo del embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad¹⁸».

No obstante, debe advertirse que aquella disposición fue derogada, con efectos de 2 de enero de 2016, por la disposición derogatoria única.22 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Estableciéndose, actualmente, el ámbito de protección de las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la Disposición Adicional decimonovena de la LGSS. En este sentido, dicha disposición viene a determinar que «las mutualidades de previsión social que, en virtud de lo establecido en la disposición adicional decimooctava son alternativas al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con respecto a profesionales colegiados, deberán ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; incapacidad permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad». Manteniéndose, por tanto, dicha regulación en idénticos términos a los establecidos por la disposición adicional cuadragésima sexta de la Ley 27/2011. De ahí que sirvan en estos momentos las reflexiones realizadas en relación a dicho texto normativo.

Así, por ejemplo, en base a dicha disposición normativa, si acudimos al denominado sistema de previsión social profesional en el que se encuadran los mutualistas que, ejerciendo la profesión por cuenta propia, han optado por la Mutualidad General de la Abogacía como alternativa al Sistema Público de Seguridad Social de Autónomos, aquel sistema establece las coberturas mínimas que

¹⁸ No obstante, a tenor de la literalidad de la expresión «que pueda dar lugar» de la última frase, el mutualista del que no se espera genere una situación de viudedad u orfandad» podría elegir no cubrir la prestación por fallecimiento. IGLESIAS OSORIO, C.: El mutualismo de previsión social alternativo de los colegios profesionales como...», *op. cit.*; p. 207.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

han de ser objeto de contratación por el mutualista, así como los niveles mínimos de protección requeridos. En concreto, éstas serán las siguientes¹⁹:

Coberturas	Prestaciones
Ahorro-jubilación.	Fondo acumulado en la cuenta de posición en la fecha del hecho causante.
Fallecimiento.	Capital básico integrado por el fondo acumulado en la cuenta de posición más el 10 % del valor del mismo al final del mes anterior al de fallecimiento, o el 1,1 % a partir de los 65 años, sin que el valor de este porcentaje supere los 10.000 €. Para edades de contratación inferiores a 40 años el importe mínimo del capital básico es de 150.000 € en cualquier caso. Opción de adelanto de gastos de sepelio de hasta 6.000 € y garantía de traslado de restos mortales.
Incapacidad permanente absoluta.	Renta vitalicia mensual 1.200 €.
Incapacidad temporal profesional ²⁰ .	Indemnización diaria 30 €.

Por otro lado, debe advertirse que en esta misma disposición adicional decimonovena, al igual que ocurría en la anterior disposición normativa, no se contempla, sin embargo, una equiparación de las cuantías de las prestaciones del sistema de previsión alternativo privado con las del sistema público de Seguridad Social. Ello no impide que una mutualidad pueda voluntariamente, dado su alto nivel de financiación, equiparar las cuantías de las prestaciones al RETA o incluso superarlas, pero en ningún caso podrá ofrecer cuantías inferiores a las previstas en este precepto. De este modo, se establece que «las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas a que se refiere el apartado anterior, un importe no inferior al 60 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social. Si tales prestaciones adoptaran la

¹⁹ Tarifa de cuotas de la mutualidad general de la abogacía, <https://web.icam.es/bucket/cuotas-mutualidad.pdf>

²⁰ Todas las coberturas son de obligada contratación en este sistema, excepto las de Incapacidad Permanente Absoluta e Incapacidad Temporal Profesional, que únicamente lo son para las edades de contratación inferiores a 40 años.

forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado de la cuantía mínima establecida para caso de renta».

Asimismo, en este marco de equiparación de las prestaciones ofrecidas por ambos sistemas, debe tenerse en cuenta que ésta se traslada también al régimen fiscal de las mismas. De tal manera que, de acuerdo con el artículo 7.1 f) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, se considerarán rentas exentas en el IRPF tanto las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez como las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda²¹. Igualmente, se considerarán rentas exentas a efectos del IRPF, de acuerdo con el artículo 7.1 h) de la referida norma, tanto las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, como las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.

²¹ El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

D) PRINCIPALES INCENTIVOS LEGISLATIVOS DE LAS MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL FRENTE AL RETA

a) **Un régimen financiero diferenciado**

Debemos partir de la base de que frente al sistema público de Seguridad Social, caracterizado, como es consabido, por el sistema de reparto, las pensiones a las que se puede acceder a través de la Mutualidad se basan en el régimen de capitalización individual²², minimizando la incertidumbre para el mutualista y el riesgo para la sostenibilidad del sistema derivado del impacto de los factores demográficos (en particular, el envejecimiento de la población) y la crisis económica. En suma, el mutualista alternativo consolida los derechos fruto del ahorro acumulado con sus aportaciones y la rentabilidad obtenida por estas. Una de las principales implicaciones del sistema de reparto es el establecimiento de condiciones mínimas de acceso a las pensiones, cual es, en determinadas situaciones (incapacidad derivada de contingencias comunes, jubilación, maternidad...), la necesidad de acreditar una carencia mínima o período de cotización previo al acaecimiento del hecho causante, por debajo del cual no es posible lucrar la prestación. Este requisito no se exige en las Mutualidades alternativas al RETA²³.

b) **La posibilidad de compatibilidad con las pensiones del sistema público y la inaplicación de topes máximos**

Sobre esta cuestión, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 17.2 del Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de mutualidades de previsión social, las prestaciones de las mutualidades de previsión social serán com-

²² El Reglamento de mutualidades de previsión social, en su disposición transitoria 1.ª estableció la necesidad que las Mutualidades abandonaran el régimen de capitalización colectiva y se adaptaran al sistema de capitalización individual antes del año 2013. En concreto, el referido precepto determinaba que «Se establece un plazo máximo de diez años para que las mutualidades de previsión social realicen el trasvase del régimen de capitalización colectiva al de capitalización individual presentando, a tal efecto, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento un plan que recoja el conjunto de hipótesis económico actuariales adecuadas para efectuar tal trasvase. Hasta el cumplimiento del proceso de eliminación del régimen de capitalización colectiva y en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Reglamento, las mutualidades asignarán con suficiente separación financiera y contable los activos que corresponden a las nuevas incorporaciones de mutualistas a las que se aplicará el régimen de capitalización individual, quedando de todo lo anterior constancia en el libro de inversiones».

²³ FERRANDO GARCÍA, F. M.ª: «Las Mutualidades de Previsión Social: complemento y alternativa al sistema público de Seguridad Social», AA. VV.: La empresa social y su organización jurídica (ANDREU MARTÍ M.ª DEL MAR Coord.), Marcial Pons, 2014, p. 270.

patibles y totalmente independientes de los derechos que puedan corresponder a los mutualistas o beneficiarios como consecuencia de su inclusión en cualquiera de los regímenes obligatorios de la Seguridad Social. Esta posibilidad constituye uno de los atractivos de las mutualidades de previsión social en aquellos supuestos de pluriactividad, donde el profesional colegiado que haya optado por la mutualidad de previsión social en lugar de incorporarse al RETA, siempre y cuando se trate de una profesión colegiada que permite dicha posibilidad, podrá compatibilizar las rentas o prestaciones percibidas de la mutualidad, con motivo de aquella actividad por cuenta propia, con las pensiones públicas derivadas de la realización de actividades por cuenta ajena.

Por otra parte, se ha venido planteado la cuestión sobre la compatibilidad de la pensión de jubilación de la actividad realizada por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, con el alta en la mutualidad de previsión social alternativa al RETA. En este sentido, debe partirse de la base de que el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo ha venido rigiendo desde un principio en nuestro ordenamiento jurídico y en la actualidad se contempla en el artículo 213.1 LGSS, en el que se determina que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen. Especificándose en este mismo precepto que el percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.

El referido desarrollo reglamentario, en lo que se refiere al Régimen General de la Seguridad Social, se contiene en la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de Vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, en cuyo artículo 16 se prevé que el disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social previstos en los números 2 y 3 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social (debe interpretarse actualmente).

Precisamente, la aplicación práctica de esta normativa vino a suscitar ciertas dudas en relación con quienes, habiendo accedido al derecho a la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, pretendían compatibilizar la percepción de tal pensión con el ejercicio de una profesión liberal, sin causar alta en el RETA por haber optado por una mutualidad de previsión social alternativa. Sobre esta cuestión vino a pronunciarse la Orden TIN/1362/2011,

de 23 de mayo, sobre régimen de incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados, afirmando en su artículo único que el régimen de incompatibilidad entre pensión de jubilación y el trabajo del pensionista, previsto en el artículo 16 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, y en las correspondientes normas reguladoras de los regímenes especiales de la Seguridad Social, será también aplicable con respecto al ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que se hallen exonerados de la obligación de causar alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con independencia de que queden o no integrados en una de las mutualidades de previsión social alternativas al RETA. De este modo, regiría la compatibilidad entre la pensión y la realización de actividades por cuenta propia siempre que el trabajo diera lugar al alta en una mutualidad alternativa o estuviera exento de alta en el RETA. Especificándose la compatibilidad para:

— Los supuestos en los que la pensión por jubilación viniera compatibilizándose con el ejercicio de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden TIN/1362/2011 (1 de julio de 2011).

— Quienes en la citada fecha hubieran ya cumplido los 65 años de edad.

— Aquéllos profesionales que hubieren optado por una Mutualidad como único sistema de previsión²⁴.

Sin embargo, tal y como ya se ha comentado en este mismo trabajo, la citada Ley 27/2011, de 1 de agosto, en su disposición adicional 37, provocó un giro fundamental en lo que se refiere a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el ejercicio de profesiones colegiadas, cuyos colectivos habían presionado para dejar sin efecto la Orden 1362/2011, de 23 de mayo, sobre incompatibilidad de la pensión de jubilación con la actividad desarrollada por cuenta propia por los profesionales colegiados. Dicha Orden fue derogada tácitamente como expresamente reconoció el Tribunal Supremo, al declarar que la referida Orden perdió vigencia tras la aprobación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Aquella disposición adicional 37 de la Ley 27/2011 establecía lo siguiente: «El Gobierno presentará un proyecto de ley que regule la compatibilidad entre pensión y trabajo, garantizando el relevo generacional y la prolongación de

²⁴ STSJ Murcia, 4 de mayo de 2015, JUR 2015, 130622.

la vida laboral, así como, el tratamiento en condiciones de igualdad de las diferentes actividades...». En cumplimiento del anterior mandato se ha venido ampliando, como ya expusimos, la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo por cuenta propia, generalizándose su utilización.

En este escenario, por parte de la jurisprudencia, se ha venido planteando la problemática de si, una vez cesada la actividad y reconocida la pensión de jubilación en el RETA, el interesado podía mantener el ejercicio libre de su profesión y su inclusión en la Mutualidad colegial correspondiente, compatibilizando el percibo de la pensión de la Seguridad Social con los ingresos derivados de la actividad profesional. La problemática ha sido resuelta en sentido negativo por el Tribunal Supremo²⁵, de modo que, efectuada la opción de afiliación y/o alta en el RETA por parte de un profesional con pertenencia obligatoria a un colegio profesional, no procede la baja en dicho Régimen Especial si se mantiene la actividad profesional y, en consecuencia, no cabe la compatibilidad entre la pensión de jubilación de Seguridad Social con la realización del ejercicio libre de aquella profesión incluyéndose en la Mutualidad colegial pertinente.

En otro orden de cosas, debe advertirse que en el caso de las prestaciones que pueda percibir el profesional colegiado de la mutualidad de previsión social alternativa no le resultarán aplicables topes máximos algunos en cuanto a la cuantía percibida por el beneficiario, la cual queda únicamente supeditada al importe de la contribución realizada por el mutualista. Por el contrario, como es consabido, dichos topes máximos si resultan de aplicación a las pensiones devengadas en los distintos regímenes del sistema público de Seguridad Social, tal y como se establece en el artículo 57.1 de la LGSS, el cual determina que el importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

c) Las aportaciones a las mutualidades de previsión social alternativas: Su adaptación al nuevo sistema de cotización y el régimen fiscal

En relación a las aportaciones de los mutualistas, en línea con la armonización del ámbito protector entre el RETA y las mutualidades de previsión

²⁵ STS de 2 de marzo de 2016, RJ 2016, 642. En relación a esta cuestión, PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R. y PANIZO ROBLES, J. A.: «Si has causado pensión en el Régimen Especial de Autónomos como abogado no puedes seguir ejerciendo la actividad profesional, aunque te incorpores a la Mutualidad General de la Abogacía». Aranzadi digital núm. 1, 2016, p. 2 ss. (versión digital).

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

social alternativas, el apartado segundo de la disposición adicional 19.^a LGSS establece que se considerará que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias, equivalen al 80 por ciento de la cuota mínima que haya de satisfacerse con carácter general al RETA. Evidentemente, esta previsión debe ser interpretada en consonancia con el nuevo sistema de cotización instaurado a partir del 1 de enero de 2023 para el régimen de autónomos. En consecuencia, esta norma ha supuesto el establecimiento de una cuantía mínima en la cuota de las mutualidades de previsión social alternativa, así como la lógica adaptación al nuevo sistema de cotización establecido en el RETA, a fin de continuar con la consideración de sistema alternativo. Veamos a continuación algunos ejemplos de ello:

Aportaciones mensuales mínimas mutualidad abogacia 2023²⁶

1.º año	2.º año	3.º año	4.º año	5.º año	6.º año
65 euros	65 euros	180	210	210	230

Aportaciones mensuales mutual médica 2023²⁷

EDAD	CUOTA MENSUAL	CAPITAL GARANTIZADO A LOS 75 AÑOS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD	PERMITE OBTENER RENDIMIENTOS NETOS MENSUALES DE HASTA
25	300,65	273.450,55 €	HASTA 3.620 €
26	301,08	262.542,55 €	
27	301,51	251.955,22 €	
28	301,95	241.679,21 €	
29	302,39	231.705,46 €	
30	302,82	222.025,16 €	
31	303,26	212.629,73 €	
32	303,73	203.510,91 €	
33	304,21	194.660,59 €	
34	304,71	186.070,97 €	
35	308,58	177.734,46 €	HASTA 6.000 €
36	309,14	169.643,66 €	
37	309,71	161.791,42 €	
38	310,27	154.170,78 €	
39	310,85	146.775,00 €	
40	320,91	139.597,53 €	
41	321,51	132.632,00 €	
42	322,16	125.872,24 €	
43	322,9	119.312,27 €	
44	323,68	112.946,24 €	
45	331,23	106.768,54 €	
46	332,08	100.773,69 €	
47	332,97	94.956,36 €	
48	333,93	89.311,39 €	
49	334,94	83.833,77 €	
50	340,72	78.518,65 €	
51	341,79	73.361,32 €	
52	342,95	68.357,18 €	
53	344,28	63.501,81 €	
54	345,69	58.790,90 €	HASTA 4.050 €
55	353,54	54.220,26 €	
56	355,13	49.785,83 €	
57	356,82	45.483,66 €	
58	358,63	41.309,95 €	
59	360,52	37.260,97 €	
60	377,23	33.333,11 €	
61	320,27	32.802,13 €	
62	322,51	28.695,61 €	
63	324,85	24.712,39 €	
64	327,37	20.848,97 €	
65	330,04	17.101,95 €	
66	298,54	17.102,82 €	
67	299,67	17.103,93 €	
68	300,89	17.105,38 €	
69	302,19	17.107,28 €	
70	303,59	17.109,66 €	
71	317,4	20.144,47 €	
72	317,4	20.148,67 €	
73	317,4	20.153,72 €	HASTA 4.050 €
74	317,4	20.159,77 €	
75	317,4	20.167,03 €	
76	317,4	20.175,62 €	
77	317,4	20.185,80 €	
78	317,4	20.197,69 €	
79	317,4	20.211,59 €	
80	317,4	20.227,61 €	

²⁶ Tarifas 2023 mutualidad de la abogacía, <https://web.icam.es/bucket/cuotas-mutualidad.pdf>

²⁷ https://www.mutualmedica.com/documents/d/guest/interactivo_mel_2023_mutual_medica

Mutualidad de previsión social de los peritos e ingenieros técnicos industriales²⁸

Cuota mínima de referencia.	276,02 euros mensuales/tramo 1 de la tabla general RETA.
Beneficiarios.	1. Cuota mínima en diciembre de 2022. 2. Nueva alta o reactivación.

En este sentido, pese a la justificación de la medida en la aludida ampliación de la protección social y en la imposición de un ahorro de futuro para los profesionales colegiados, lo cierto es que hay quien entiende que dicha medida podría llegar a desincentivar la opción por la mutualidad²⁹.

No obstante, habrá de tenerse en cuenta que también en el caso de las mutualidades alternativas, de manera similar a lo que ocurre en el caso del RETA, se prevén bonificaciones o reducciones de cuotas en supuestos de inicio de actividad, personas con discapacidad o víctimas de violencia de género o víctimas del terrorismo. Así, por ejemplo, en el caso de la mutualidad de previsión social de los peritos e ingenieros técnicos industriales se contempla una cuota reducida por inicio de actividad de 66,24 euros mensuales, a solicitud del mutualista, a las nuevas altas o reactivaciones que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, durante los 12 primeros meses, prorrogables otros 12 meses si los rendimientos del primer año son inferiores al SMI. En el caso de los mutualistas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, víctimas de violencia de género o víctimas del terrorismo, los periodos de aplicación de la cuota reducida serán de 24 meses naturales completo y de 36 meses si los rendimientos netos son inferiores al SMI³⁰.

Por otro lado, en cuanto al régimen fiscal de dichas aportaciones, por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debemos acudir a las estipulaciones contenidas al respecto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. En concreto, a este respecto la norma establece, en el artículo 30.2.1, que tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no inte-

²⁸ <https://mupitiactualidad.com/novedades-en-el-sistema-de-cuotas-para-los-profesionales-autonomos-a-partir-del-1-de-enero-de-2023/>

²⁹ FERRANDO GARCIA F. M.ª: «Las Mutualidades de Previsión Social: complemento y alternativa al...», *op. cit.*; pp. 261 ss.

³⁰ <https://mupitiactualidad.com/novedades-en-el-sistema-de-cuotas-para-los-profesionales-autonomos-a-partir-del-1-de-enero-de-2023/>

grados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por dicho régimen especial, con el límite de la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida, en cada ejercicio económico, en el citado régimen especial.

E) LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS: UNA APROXIMACIÓN A LOS PLANES DE PENSIONES DE EMPLEO SIMPLIFICADOS

Para el examen de estos instrumentos de previsión social complementaria, debemos partir de la base de que en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en la reforma 5.^a del componente 30 se recoge el compromiso de una «revisión e impulso de los sistemas complementarios de pensiones», debiendo a tal efecto aprobarse durante el segundo trimestre de 2022 un nuevo marco jurídico que impulse los planes de pensiones de empleo y contemple la promoción pública de fondos de pensiones, permitiendo dar cobertura a colectivos de trabajadores sin planes de pensiones de empleo en sus empresas o autónomos. Por ello, en el BOE núm. 157, de 1 de julio de 2022, se publicó la Ley 12/2022, de 30 de junio³¹, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. La importancia de esta Ley 12/2022 obedece, principalmente, al hecho de que implica un cambio notable en el diseño general de la previsión social complementaria en nuestro país porque pretende desplazar el «centro gravitacional» desde los planes y los fondos de pensiones individuales o personales a los planes y los fondos de pensiones de empleo³².

³¹ La Ley 12/2022 entró en vigor el 2 de julio de 2022. Los efectos de esta entrada en vigor deben evaluarse teniendo en cuenta que la disposición derogatoria única de esta Ley 12/2022 establece que «quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley». En cuanto al desarrollo reglamentario de la Ley 12/2022, debemos reparar en el Real Decreto 885/2022, de 18 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, RPPF) aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, para el impulso de los planes de pensiones de empleo. En concreto, su artículo único modifica el RPPF aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, añadiendo un título VI sobre los «Fondos de pensiones de empleo de promoción pública abiertos», desarrollando dos aspectos esenciales que son sus comisiones y las retribuciones de sus entidades gestoras y depositarias.

³² TAPIA HERMIDA ALBERTO J.: «Impulso de los planes y los fondos de pensiones de empleo por la ley 12/2022», Foro, Nueva época, vol. 25, núm. 1 (2022), <https://dx.doi.org/10.5209/foro.87782>, p. 45.

Uno de los objetivos expreso de la reforma de los planes de pensiones mediante la Ley 12/2022 es facilitar el acceso a la previsión social complementaria a partir del desarrollo preferente de los planes de pensiones de empleo, a colectivos que, hasta ahora, parecen encontrar dificultades para acceder a los mismos. Para alcanzar dicho objetivo una de las líneas estratégicas que promueve la reforma consiste en el desarrollo de planes específicos para trabajadores por cuenta propia o autónoma dentro de la previsión social empresarial. Se busca con ello encauzar de una forma más efectiva el ahorro para la jubilación de este colectivo profesional. De tal manera que las personas trabajadoras autónomas son uno de los colectivos profesionales señalados de forma expresa en la Ley 12/2022 como prioritarios a la hora de promover su incorporación a los instrumentos de previsión social complementaria con carácter general y a planes de pensiones de empleo abiertos de manera singular.

Para intentar garantizar su incorporación a estos instrumentos la norma ha reformulado el modelo tradicional de límites de aportación exentas de tributación fiscal. En el modelo preexistente se establecía un doble límite de aportaciones, diferenciando las que se realizaban a instrumentos de carácter profesional en el marco de las empresas y de carácter individual. De manera que las aportaciones realizadas por empresarios y trabajadores a instrumentos de carácter profesional, por coincidir su objetivo de manera más clara con fórmulas estrictamente relacionadas con la previsión social, tenían acceso a un límite más alto que las realizadas por los trabajadores a título individual, y tradicionalmente más vinculados a fórmulas de mera optimización fiscal.

Más concretamente, mediante la referida norma se añaden dos nuevos capítulos al TRLPFP. Por lo que nos interesa en estos momentos, el capítulo XII (arts. 67-74), regula los planes de pensiones de empleo simplificados (en adelante, PPES), a los que nos referiremos seguidamente. Respecto de estos últimos, la Ley 12/2022 pretende que la promoción, formalización e integración de los PPES se realice de forma ágil mediante acuerdos en las mesas de negociación correspondientes o mediante acuerdos de las entidades promotoras de los planes de trabajadores por cuenta propia o autónomos o de socios trabajadores y de socios de trabajo de sociedades cooperativas y laborales.

Los PPES son un tipo de planes de pensiones. A estos efectos, procede comenzar recordando que, en términos generales, los planes de pensiones son contratos colectivos de previsión social que definen las obligaciones de contribución de sus partícipes o promotores, en el caso de los planes del sistema de empleo, y los derechos de sus beneficiarios a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, incapacidad permanente y fallecimiento (arts. 1.º TRLPFP y 2.º RFPF). La misma denominación de planes de pensiones de em-

pleo simplificados obedece a que cuentan con un sistema menos complejo de promoción que el vigente para el resto de planes de pensiones de empleo para facilitar su expansión.

La Ley 12/2022 lleva a cabo una ruptura del tradicional modelo dual para incluir un tercer ámbito con singularidad propia y estrictamente reservado a las personas trabajadoras autónomas. De modo que se establece la posibilidad de que las personas trabajadoras por cuenta propia puedan incluirse en los planes de pensiones de empleo simplificados de carácter sectorial³³ y coincidan con su actividad profesional habitual³⁴, accediendo de este modo a un límite de aportaciones exento de tributación fiscal establecido en una cuantía también singular, en este caso intermedia entre las establecidas con carácter general para los instrumentos de carácter profesional y de carácter individual.

Así, en el año 2023 los trabajadores autónomos que opten por incorporarse a planes de pensiones de empleo simplificados de carácter sectorial podrán acceder a un límite de aportaciones establecido en 4.250 euros anuales, mientras que el límite de aportaciones con carácter general se establece en 8.500 euros anuales en los casos de instrumentos de carácter profesional y en 1.500 euros anuales en los de carácter individual.

La singularidad que supone establecer un límite máximo de aportación específico y, por tanto, diferente, para los trabajadores por cuenta propia, si bien resulta coherente con el nuevo modelo de previsión que quiere impulsar la reforma, también supone una clara quiebra del modelo de previsión preexistente. Más aún, cabría señalar que la consideración de los trabajadores por cuenta propia como un sujeto singular, con un tratamiento diferenciado, supone de alguna manera la quiebra del esquema binario tradicional que se articulaba con instrumentos colectivos de segundo pilar en los que quedaban encuadrados los trabajadores que disponían de una referencia empresarial y colectiva desde la que concretarlos o, alternativamente, mediante instrumentos individuales de tercer pilar en aquellos casos en los que la persona trabajadora no disponía de dicha referencia empresarial y colectiva. Ahora se crea un espacio intermedio para los trabajadores por cuenta propia, que le permite acceder

³³ Los planes de pensiones de empleo simplificados pueden promoverse por las empresas incluidas en los acuerdos sectoriales vinculados a la negociación colectiva. El artículo 68 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, establece la delimitación específica de estos planes de naturaleza sectorial.

³⁴ El artículo 68.2 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones establece que «las personas trabajadoras autónomas podrán adherirse al plan de carácter sectorial que les corresponda por razón de su actividad, mediante el procedimiento que se establezca en las especificaciones del plan de pensiones de empleo simplificado sectorial».

a las figuras de previsión colectiva de segundo pilar, pero con algunas reglas diferentes³⁵.

Por lo que se refiere de manera más específica a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores autónomos, contemplados en el artículo 67.1.c) del TRLRFP, estos PPES podrán promoverse por las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, sindicatos, colegios profesionales y mutualidades de previsión social vinculadas a estos. De este modo, el desarrollo de los planes específicos para trabajadores por cuenta propia o autónomos, dentro de la previsión social empresarial, permitirá encauzar de una forma mucho más efectiva el ahorro para la jubilación de este ámbito y podría suponer un menor gasto por comisiones a través de la contratación de planes de pensiones simplificados.

Con esta finalidad se regulan los PPES de trabajadores por cuenta propia o autónomos promovidos por las asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social. Sus partícipes serán exclusivamente trabajadores por cuenta propia o autónomos. Para facilitar su integración no se requerirá la condición previa de asociado al partícipe que desee adscribirse a un plan promovido por una asociación de trabajadores por cuenta propia o autónomos [art. 67.1.c)].

Dado que estos PPES podrán promoverse por las sociedades cooperativas o laborales, con acuerdos de los órganos sociales o de gobierno de dichas sociedades y sus organizaciones representativas, cabe incluir, en este ámbito, los PPES de socios trabajadores y de socios de trabajo de sociedades cooperativas y laborales promovidos por sociedades cooperativas y laborales y las organizaciones representativas de las mismas [art. 67.1.d)].

En la promoción y formalización de este tipo de PPES de trabajadores por cuenta propia o autónomos promovidos por las asociaciones de trabajadores por cuenta propia o autónomos, por los sindicatos, por colegios profesionales o por mutualidades de previsión social, así como en el caso de los PPES de

³⁵ Es más que probable que este nuevo modelo reciba una crítica desde una doble perspectiva. De un lado, señalando una diferencia de trato respecto del resto de trabajadores por cuenta ajena que prestan servicio en empresas en las que no existen instrumentos de previsión social complementaria y deben construirlos mediante las figuras de previsión individual, de modo que tienen atribuidos límites de aportación inferiores a los que ahora se establecen para los trabajadores por cuenta propia. De otro lado, señalando también una diferencia de trato respecto de los trabajadores, y aún respecto de los propios empresarios, que quedan encuadrados en instrumentos colectivos por los que disponen de límites de aportación más altos, pese a que ahora los trabajadores autónomos quedan encuadrados en los mismos instrumentos colectivos de previsión. En este sentido, MONERO PÉREZ, J. L. y MARTÍN SERRANO, E.: «¿Reforma o Nuevo modelo legal de planes de pensiones de empleo en la lógica garantista del Estado Social de Derecho? La Ley 12/2022: Fortalezas y límites en la teoría y en la práctica», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, núm. 6, 2023, pp. 176 Y 177.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

socios trabajadores y de socios de trabajo de sociedades cooperativas y laborales promovidos por sociedades cooperativas y laborales y las organizaciones representativas de las mismas, la entidad promotora establecerá el proyecto inicial del plan de pensiones y designará de forma directa a los miembros de su comisión promotora [art. 69.1.c)].

CAPÍTULO V

UNA APROXIMACIÓN A OTROS MODELOS DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

A) EL MODELO DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN PORTUGAL

a) **La ausencia de un régimen especial de protección social de los trabajadores autónomos**

La protección social de los trabajadores autónomos (independientes) portugueses es singular, desde un punto de vista subjetivo, si la comparamos con la existente en otros países de la Unión Europea, como es el caso de Francia o España, ya que en Portugal no existe ningún régimen especial de protección social de los trabajadores independientes. A este respecto, la Ley núm. 4/2007, de Bases del Sistema de la Seguridad Social –a propósito del sistema contributivo portugués de seguridad social [o «sistema de previsión (sistema previdencial)»]–, viene a afirmar que «están obligatoriamente incluidos en el sistema de previsión, en calidad de beneficiarios, los trabajadores por cuenta ajena o legalmente equiparados [a ellos] y los trabajadores independientes ¹». Ahora bien, a pesar de que en Portugal no existe ningún régimen especial de protección de los trabajadores autónomos, debe tenerse en cuenta que están protegidos tanto los trabajadores autónomos económicamente dependientes,

¹ Artículo 51, apartado 1.

como la generalidad de trabajadores independientes. En este sentido, la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, determina quiénes son los trabajadores independientes beneficiarios de la protección social regulada en la citada Ley núm. 4/2007. En concreto, el citado Código define con carácter general los trabajadores independientes cubiertos, en su artículo 132, el cual afirma que estarán obligatoriamente cubiertos por el régimen de trabajadores independientes las personas físicas que realicen una actividad profesional sin estar sujeto a un contrato de trabajo o a un contrato legalmente equivalente, o estén obligados a proporcionar los resultados de su actividad a otros y no se encuentren por esa actividad cubiertos por el régimen general de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena. Posteriormente, dicha norma viene a especificar las categorías concretas de trabajadores autónomos cubiertos en los artículos 133 a 136 del referido código. De tal manera que quedan cubiertos, a tenor de su consideración de autónomos, los siguientes trabajadores:

— Los empresarios individuales con ingresos provenientes del ejercicio exclusivo de cualquier actividad comercial o industrial.

— Los propietarios de un establecimiento individual con responsabilidad limitada, así como los cónyuges que realicen con ellos de manera regular y permanente una actividad profesional comercial o industrial.

— Profesionales libres (incluidas actividades de carácter científico, artístico o técnico).

— Trabajadores intelectuales (incluidas actividades de carácter científico, artístico o técnico).

— Artistas, traductores o autores.

— Los productores agrícolas que desarrollen una actividad profesional en la finca agrícola o asimilada, así como los cónyuges y las personas que convivan con ellos en unión de hecho que realicen una actividad profesional en la finca de manera regular y permanente.

— Los socios o miembros de una sociedad profesional libre.

— Miembros de empresas agrícolas del grupo.

— Los socios de cooperativas que en sus estatutos opten por este régimen (el derecho de exclusión es invariable por un período mínimo de cinco años).

— Trabajadores que apoyen la creación de actividades independientes.

— Los cónyuges y las personas que convivan de hecho con trabajadores por cuenta propia y propietarios únicos que realicen exclusivamente cualquier actividad comercial o industrial, que trabajen con ellos, colaborando en el ejercicio de su actividad, de forma regular y permanente.

Por su parte, los trabajadores independientes excluidos aparecen concretamente enumerados en el artículo 139 del referido Código, relativo –en algunos casos– a trabajadores independientes económicamente débiles, sobre todo del sector primario de la economía, como propietarios de pequeñas explotaciones agrícolas o propietarios de pequeñas embarcaciones, siempre que trabajen personalmente en ellas. En concreto, quedan excluidos las siguientes categorías de trabajadores:

- Abogados y procuradores.
- Titulares de derechos sobre explotaciones agrícolas o similares cuyos productos se destinen al consumo personal y familiar y siempre que los ingresos anuales de la actividad no superen el valor de cuatro veces el Índice de Apoyo Social – IAS (1.685,28 €).
- Trabajadores que acumulan funciones como Empleado (TCO) o Miembro de Órganos Estatutarios (MOE) con la actividad de trabajador independiente para la misma entidad o entidades del mismo grupo empresarial.
- Trabajadores autónomos con actividad temporal en Portugal que acrediten su inclusión en un régimen de protección social obligatorio en otro país.
- Propietarios de embarcaciones de pesca local y costera que formen parte de la tripulación y realicen una actividad profesional efectiva en dichas embarcaciones.
- Recolectores de especies marinas.
- Pescadores a pie.
- Titulares de rentas de categoría B resultantes exclusivamente de la producción de electricidad a través de unidades de microproducción; Agricultores que reciben subvenciones o ayudas en el marco de la Política Agraria Común (PAC), siempre que tengan un valor anual inferior a cuatro veces el valor de la IAS (1.685,28 €), y no tengan otros ingresos como trabajadores autónomos².

b) Principales rasgos del sistema de cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos portugueses

b.1) LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES: EFECTOS Y EXENCIONES

El sistema de cotización de los trabajadores autónomos portugueses se establece en el Capítulo III de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código

² A cerca del ámbito subjetivo de los trabajadores autónomos en el derecho portugués, véase, SILVEIRO DE BARROS, M.: «La protección social de los trabajadores independientes en Portugal» Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo: ACDCT, Volumen XIII, 2021, pp. 247 ss.

de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, en concreto, en los artículos 150 ss. del referido texto legal.

En este sentido, la legislación portuguesa determina que la obligación de cotizar de los trabajadores por cuenta propia se establece con el inicio del encuadramiento efectivo³. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la administración tributaria comunica el inicio de actividad de los trabajadores por cuenta propia a la Seguridad Social, que da de alta al trabajador, informándole del alta y/o inscripción. En caso de que se trate del primer encuadramiento del trabajador autónomo, éste sólo surte efectos cuando los ingresos anuales relevantes del trabajador sean superiores a 6 veces el IAS (2.527,92€) y transcurridos al menos 12 meses⁴ (excepto en el caso de encuadramiento anticipado⁵).

Por otro lado, al igual que ocurre en el ordenamiento español, el legislador portugués determina que es el trabajador autónomo el responsable del pago de las cotizaciones sociales que le correspondan, siendo éste, por tanto, responsable directo de las mismas⁶. Del mismo modo, el pago de dichas cotizaciones tiene carácter mensual, si bien, se lleva a cabo antes del día 20 del mes siguiente a aquel al que se refiere. El incumplimiento de aquella obligación constituye una infracción leve cuando se cumple dentro de los 30 días siguientes a la finalización del plazo y constituye infracción grave en otras situaciones⁷.

Debe tenerse en cuenta, que la legislación portuguesa reconoce el derecho a la exención del pago de cotizaciones sociales en determinados supuestos, aun cuando el trabajador deba ser encuadrado obligatoriamente como trabajador autónomo, los cuales se concretan en los siguientes casos⁸:

³ Artículo 150 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

⁴ Siendo el encuadramiento el día 1 del mes duodécimo siguiente al inicio de la actividad, cuando ésta se produzca en los meses de octubre, noviembre y diciembre; o el día 1 de noviembre del año siguiente al inicio de la actividad, cuando ésta se produzca en los meses restantes (de enero a septiembre). En el caso de cese de actividad durante los primeros 12 meses, el cómputo del período se suspende, contándose a partir del día 1 del mes en que se reinicia esa actividad, si ésta se produce dentro de los 12 meses siguientes al cese. Si se trata de un reinicio de la actividad el encuadramiento produce efectos el primer día del mes de reinicio.

⁵ Éste se lleva a cabo en la fecha anterior a las fechas de encuadramiento obligatorio, los cuales entran en vigor el primer día del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

⁶ Artículo 154 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

⁷ Artículo 155 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

⁸ Artículo 157 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

a) Cuando un trabajador compagina la actividad independiente con otra actividad profesional cubierta por un sistema de protección social obligatorio, siempre que se cumplan acumulativamente las siguientes condiciones:

1. Que el ejercicio de la actividad independiente y otras actividades se lleve a cabo para empresarios distintos que no tengan una relación de control o de grupo entre ellos;

2. Que el ejercicio de la actividad por cuenta ajena determine la inclusión obligatoria en otro régimen de protección social que cubra todas las eventualidades cubiertas por el régimen de trabajadores por cuenta propia⁹;

3. Que el valor de la remuneración anual considerada para el otro régimen sea igual o superior a 12 veces el valor del IAS.

Una vez reconocida la exención del pago de cotizaciones como trabajador autónomo, los servicios de seguridad social competentes verifican anualmente las condiciones de la exención. La extinción de cualquiera de las condiciones constituye la obligación del trabajador de cotizar al régimen de trabajadores por cuenta propia a partir del mes siguiente a su inexistencia.

En el caso de inclusión en un sistema de protección social obligatorio distinto al de seguridad social, el trabajador deberá presentar comprobante de remuneración mensual y solicitar la exención respectiva.

b) Cuando el trabajador por cuenta propia sea simultáneamente pensionista de invalidez o vejez en un régimen de protección social nacional o extranjero y la actividad profesional sea legalmente acumulable con la pensión respectiva. En este sentido, los trabajadores autónomos que sean simultáneamente pensionistas de invalidez o vejez, con independencia de que la pensión sea nacional o extranjera, tienen derecho a la exención del pago de cotizaciones como trabajador autónomo, siempre que la actividad profesional sea legalmente acumulable con dichas pensiones.

c) Cuando el trabajador tenga simultáneamente derecho a una pensión resultante de un accidente de trabajo y padezca una incapacidad laboral igual o superior al 70 %.

d) Cuando exista obligación de pagar aportaciones por un período de 1 año resultante de ingresos relevantes iguales o inferiores a 6 veces el valor del IAS (2.527,92 €).

⁹ Se consideran regímenes obligatorios de protección social, el régimen general de seguridad social de los trabajadores por cuenta ajena, el régimen de protección social convergente de los trabajadores que desempeñan funciones públicas y los regímenes de protección social extranjeros pertinentes a efectos de coordinación con los regímenes de seguridad social portugueses.

Asimismo, dicha exención de la obligación de cotizar produce efectos en momentos diferentes, dependiendo de si es concedida de oficio o solicitada a instancia de parte. En concreto, en aquellos casos en los que la exención de la obligación de cotizar se concede de oficio, surte efectos en el mes siguiente a que tienen lugar los hechos que la permiten. Si se solicita a instancia de parte, la exención entra en vigor el mes siguiente a su presentación¹⁰.

Asimismo, el cese de aquella exención al pago de cotizaciones sociales para los trabajadores autónomos portugueses tendrá lugar, cuando dejen de existir las condiciones que determinaron la exención del pago de contribuciones o a opción del trabajador, quien voluntariamente puede poner fin a la exención del pago de cotizaciones, comunicándolo a la seguridad social.

Además de la ausencia de obligación al pago de las cotizaciones sociales por parte del trabajador autónomo en el caso de que tenga lugar alguna de las situaciones analizadas que dan derecho a la referida exención de pago, el legislador portugués contempla otra serie de supuestos en los que no existe obligación de pagar cotizaciones sociales, concretándose los mismos en los siguientes¹¹: Suspensión del ejercicio de la actividad¹², debidamente justificado; que exista un período de incapacidad comprobada o indisponibilidad para trabajar debido a la paternidad, incluso si no hay derecho a atribución o pago de los respectivos subsidios; o que exista una situación de incapacidad temporal para trabajar, independientemente de que exista o no un derecho a la prestación de enfermedad¹³.

b.2) EL PAGO DE LAS COTIZACIONES SOCIALES: LA INCIDENCIA DEL DENOMINADO RENDIMIENTO RELEVANTE EN EL CÁLCULO DE LA BASE DE COTIZACIÓN.

Exceptuando aquellas situaciones en las que el trabajador autónomo tiene derecho a la exención del pago de las cotizaciones sociales, tal y como hemos

¹⁰ De acuerdo con el artículo 157.2 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, el reconocimiento de la exención se lleva a cabo de oficio siempre que las condiciones que lo determinan son directamente conocidos por la institución de seguridad social competente, dependiendo de la presentación solicitud del interesado en los demás casos.

¹¹ Artículo 159 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

¹² En este sentido, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

¹³ En este último caso, la ausencia de la obligación de cotizar comienza desde la verificación de la incapacidad temporal, si se otorga el derecho a subsidio, sin exigir el plazo de espera, y el día 31 después de esa verificación, en el resto situaciones.

expuestos anteriormente, el inicio del pago de las cotizaciones se lleva a cabo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Situación	Inicio del pago
Trabajador autónomo de alta por 1. ^a vez.	Según la fecha de inicio de la actividad: A partir del duodécimo mes siguiente a aquel en el que inició su actividad por cuenta propia, en el caso de iniciar su actividad en octubre, noviembre o diciembre. A partir del mes de noviembre del año siguiente, en el caso de iniciarse la actividad en los meses restantes.
Reinicio de la actividad por cuenta propia.	A partir del día 1 del mes en que se reinicie la actividad.
Encuadramiento anticipado.	A partir del día 1 del mes siguiente a la solicitud de encuadramiento.
Encuadramiento facultativo.	A partir del día 1 del mes siguiente a la solicitud de encuadramiento.

Asimismo, el trabajador por cuenta propia que esté sujeto al pago de cotizaciones está obligado a declarar, anualmente, el valor de la actividad realizada en el año anterior ante la administración tributaria. Esta declaración debe contener los siguientes elementos ¹⁴:

- Valor total de las ventas realizadas.
- Valor total de la prestación de servicios a personas naturales que no tienen actividad empresarial.
- Valor total de la prestación de servicios por parte de una persona jurídica y de una persona natural con actividad empresarial. En relación con estos, se deberá indicar el Número de Identificación Fiscal (NIF) y, si se dispone de esta información, el Número de Identificación de la Seguridad Social (NISS).
- Identificación de los valores necesarios para calcular los ingresos relevantes de los trabajadores por cuenta propia que no pueden obtenerse mediante comunicación de la autoridad tributaria.
 - Valores correspondientes a subsidios de explotación y plusvalías.
 - Valor correspondiente a la ganancia imponible.
 - Ingresos relacionados con la microproducción de energía eléctrica.
 - Ingresos correspondientes al régimen de transparencia fiscal.
 - Valores correspondientes a subsidios a la inversión.

¹⁴ Están excluidos de la obligación de presentar la declaración del valor de la actividad: abogados o procuradores; quienes realicen, de forma temporal, actividades por cuenta propia en Portugal y demuestren que se ajustan a un régimen de protección social obligatorio en otro país; Quienes están exentos de la obligación de contribuir; cónyuges y personas que convivan en unión de hecho con trabajadores por cuenta propia.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

Dicha declaración se toma en cuenta de cara a determinar la base de cotización de los trabajadores autónomos portugueses en función del denominado rendimiento relevante, el cual viene determinado, conforme a los criterios o reglas establecidos por la legislación portuguesa. De tal manera que los ingresos de los trabajadores por cuenta propia son determinados por la Seguridad Social en función de los valores comunicados electrónicamente por la administración tributaria, declarados y sujetos a tributación.

Los ingresos relevantes de un trabajador por cuenta propia corresponden a¹⁵:

- 70% del valor total de los servicios prestados en el año anterior al momento en que se estableció la base de cotización; y/o,
- 20% de los ingresos asociados a la producción y venta de bienes en el año anterior al momento en que se estableció la base de cotización;
- 20% de los ingresos asociados a la prestación de servicios en el ámbito hotelero y actividades similares, restaurantes y bebidas;

Así, la base de cotización viene determinada por la referencia a la duodécima parte del rendimiento relevante. La duodécima parte de dichos ingresos se convierten en porcentajes del IAS¹⁶, estableciéndose la base de cotización de acuerdo con la siguiente escala¹⁷:

Escalas de los trabajadores autónomos	
1	1X IAS
2	1,5X IAS
3	2 X IAS
4	2,5 X IAS
5	3 X IAS
6	4 X IAS
7	5 X IAS
8	6 X IAS
9	8 X IAS
10	10 X IAS
11	12 X IAS

¹⁵ Artículo 162 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

¹⁶ El Índice de Apoyo Social (IAS) fue creado mediante la Ley núm. 53-B/2006, de 29 de diciembre, constituyéndose, tal como se aclara en el núm. 1 del artículo 2 de esta legislación, como valor de referencia para el cálculo, determinación y actualización de diversas ayudas otorgadas por el Estado. El valor del IAS para 2023 se establece en 480,43 euros.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 163.4 La base de cotización se fija anualmente en octubre y entra en vigor durante los 12 meses siguientes.

Veamos un ejemplo acerca de cómo se aplica la escala anterior, al objeto de establecer la base de cotización de un trabajador autónomo:

En el caso de que un trabajador autónomo haya prestado servicios por un valor de 10.000 euros, con un valor de venta de 8.000 euros, el rendimiento relevante sería el siguiente:

70% de 10.000 + 20% de 8.000 = 8.600, siendo la duodécima parte del rendimiento relevante la siguiente: $8.600/12=716,67$. A continuación se establece el porcentaje del IAS aplicable: $716,67/480,43=1,5\%$, por tanto le correspondería la 2.^a escala, de acuerdo con la escala de valores anteriormente indicada¹⁸. Debe advertirse que el trabajador autónomo podrá solicitar, dentro del plazo fijado para ello, que se le aplique una escala elegida entre las dos inmediatamente inferiores o superiores a la establecida por la seguridad social.

Por otra parte, el legislador portugués viene a establecer determinados criterios para calcular la base de cotización de diferentes situaciones o supuestos. En concreto, se prevén reglas para el establecimiento de la base de cotización en el caso del encuadramiento anticipado, el reinicio de la actividad por cuenta propia, en el caso del cónyuge o pareja de hecho o en el caso de que se realice actividad en el extranjero¹⁹.

Finalmente, el tipo aplicable a la base de cotización del trabajador autónomo, de acuerdo con las reglas establecidas anteriormente, a fin de obtener la cuota a pagar, viene establecida por el artículo 168 del Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, determinándose un tipo diferente en función de la actividad económica o profesional desempeñada por el autónomo. En concreto, el tipo de cotización que soportan los trabajadores por cuenta propia que sean productores o comerciantes se fija un $29,6\%$. Mientras que el tipo de cotización que pagan los trabajadores autónomos que son prestadores de servicios es del $24,6\%$ ²⁰. El tipo de cotización se fija en el $28,3\%$ en el caso de

¹⁸ En los casos en que los ingresos relevantes sean iguales o inferiores a 12 veces el valor del IAS, extraoficialmente se fija como base contributiva el 50% del IAS.

¹⁹ Artículo 164 a 166 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social.

²⁰ De acuerdo con el artículo 168.6 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, se considera que el trabajador es prestador de servicios cuando más del 25% de sus ingresos correspondientes es el resultado de esa actividad.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

los siguientes trabajadores por cuenta propia que sean productores o comerciantes ²¹:

a) Los productores agrícolas y sus cónyuges, cuyos ingresos provienen única y exclusivamente del ejercicio de la actividad agrícola.

b) Los armadores, aunque formen parte de la lista de tripulantes, cuyos ingresos provienen única y exclusivamente del ejercicio de la actividad pesquera local o costera.

c) Los recolectores de especies marinas y los pescadores desmontados, cuyos ingresos provengan única y exclusivamente el ejercicio de recolección de especies marinas.

Por otra parte, en el caso de los empresarios individuales con ingresos provenientes del trabajo exclusivo de cualquier actividad comercial o industrial, y sus cónyuges. Y los propietarios de establecimientos individuales de responsabilidad limitada, así como sus cónyuges que realicen con ellos actividad profesional comercial o industrial efectiva con carácter de regularidad y permanencia, el tipo aplicable a la base se sitúa en el 34,75 % ²².

Actividad	Tipo aplicable a la base de cotización
Trabajadores autónomos.	29.6 %.
Los productores agrícolas y sus cónyuges, con ingresos provenientes exclusivamente del ejercicio de la agricultura.	28.3 %
Los empresarios individuales con ingresos provenientes del trabajo exclusivo de cualquier actividad comercial o industrial, y sus cónyuges. Y los propietarios de establecimientos individuales de responsabilidad limitada, así como sus cónyuges que realicen con ellos actividad profesional comercial o industrial efectiva con carácter de regularidad y permanencia.	34.75 %

²¹ De acuerdo con el artículo 168.5 de la Ley núm. 110/2009, que aprueba el Código de los Regímenes Contributivos del Sistema de Previsión de Seguridad Social, se considera que el trabajador es productor o comerciante cuando al menos el 75 % de sus ingresos resultado relevante de esta actividad.

²² Debemos tener en cuenta que en el caso del cónyuge o la pareja de hecho que conviva con el trabajador autónomo, la cotización estará a cargo del trabajador autónomo.

Cuantía de las cotizaciones a pagar²³

Trabajadores autónomos		Cuantía a pagar		
Escala	Base de cotización	29.6 %	28.3 %	34.75 %
1.º	480.43 €	142.20	135.96	166.70
2.º	720.64 €	213.30	203.94	250.42
3.º	960.86 €	284.41	271.92	333.89
4.º	1.201,07 €	355.51	339.90	417.37
5.º	1.441.29 €	426.62	407.88	500.84
6.º	1.921.72 €	568.82	543.84	667.79
7.º	2.402.15 €	711.03	679.80	834.74
8.º	2.882.58 €	853.24	815.77	1.001.69
9.º	3.843.44 €	1.137.65	1.087.69	1.335.59
10.º	4.804.30 €	1.422.07	1.359.61	1.669.49
11.º	5.765.16 €	1.706.48	1.631.54	2.003.39

B) EL MODELO DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN REINO UNIDO: LA DOBLE APORTACIÓN

En el ordenamiento británico tiene la consideración de *Self Employed* (trabajador autónomo) el que trabaja por cuenta propia, aunque la legislación le permite que también puede contratar trabajadores, ostentando la condición de empresario. En este sentido, debemos tener en cuenta que el trabajador autónomo tiene la obligación de comunicar a *HM Revenue & Customs* (Agencia Tributaria británica) el inicio de la actividad económica o empresarial, dentro de los seis meses siguientes a la finalización del año fiscal en el que se inicia dicha actividad. Debe advertirse que en Reino Unido el año fiscal comienza el 6 de abril y finaliza el 5 de abril del año siguiente. Por lo tanto, debe registrarse antes del 5 de octubre del año siguiente al comienzo de la actividad. No pudiendo registrarse antes del comienzo de la actividad. Por tanto, de aquella obligación se desprende, con meridiana claridad, la conexión que se va a otorgar en el modelo de cotización de los trabajadores autónomos en el Reino Unido a los ingresos percibidos por el trabajador, a tenor de la intervención de la Agencia Tributaria con respecto a la declaración de inicio de actividad del trabajador autónomo. Esto es, al igual que hemos

²³ El pago de las aportaciones de los trabajadores por cuenta propia es mensual y debe realizarse hasta el día 20 del mes siguiente a aquel al que corresponda.

visto en el modelo de cotización de nuestro país, la agencia tributaria viene a desempeñar un papel fundamental en el modelo de cotización, al estar vinculado el mismo a los ingresos declarados por el trabajador.

De este modo, si nos adentramos en el modelo de cotización de los trabajadores autónomos en el Reino Unido, las contribuciones aportadas por los trabajadores, autónomos en este caso concreto, están destinadas a sufragar las prestaciones de carácter contributivo, cuyo derecho, al igual que ocurre en nuestro país, está ligado a las cotizaciones²⁴. En este sentido, los trabajadores por cuenta propia de entre 16 años y la edad de jubilación, tienen la obligación de contribuir a la Seguridad Social. Siendo, por tanto, éstos los sujetos obligados y responsables de pagar sus cotizaciones a la Seguridad Social, en idéntica dinámica a lo establecido por la legislación española.

El régimen de contribuciones se ajusta a distintas clases o niveles aplicables tanto a trabajadores por cuenta propia o ajena como a empresarios²⁵. En el caso concreto de los trabajadores autónomos, en cuanto a las cotizaciones a la Seguridad Social, abonarán cotizaciones de Clase 2 de forma semanal y de Clase 4 en forma de porcentaje sobre las ganancias anuales. Por tanto, se trata de un modelo de cotización que, tal y como ya apuntamos, al igual que en el nuevo modelo de cotización de nuestro país, las contribuciones a la seguridad social de los trabajadores autónomos están claramente conectadas con el volumen de ingresos anual de dichos trabajadores. De este modo, si el trabajador autónomo obtiene ingresos inferiores a 6.725 £ (año fiscal desde 6 de abril de 2022 al 5 de abril de 2023) no existe obligación de cotizar, si bien para evitar lagunas en sus cotizaciones o tener derecho a otras prestaciones, podrá realizar aportaciones voluntarias. Entre los colectivos que pueden llevar a cabo dichas contribuciones voluntarias se encuentran los examinadores, moderadores, agentes inmobiliarios, ministros de culto que no perciben remuneración, etc.

En este sentido, si se pagan contribuciones voluntarias durante los 2 años fiscales anteriores (2022 a 2023 o 2021 a 2022), se pagarán las tasas originales de esos años. Para el resto de años se pagará la tarifa actual (2023 a 2024²⁶):

²⁴ Las aportaciones anuales se ingresan en el Fondo Nacional de Seguros (National Insurance Fund) y servirán para sufragar las prestaciones del año, hay una parte fija de las contribuciones que se destina al Servicio Nacional de Salud (NHS).

²⁵ Los empleados por cuenta ajena tienen obligación de pagar el impuesto sobre la renta y cotizaciones básicas a la Clase 1 (Primary Class 1). El pago lo realiza el empresario a través del programa de pago PAYE, en función de los ingresos. Los empresarios deben, por su parte, abonar la parte que les corresponde a ellos, contribuciones derivadas de Clase 1 (Secondary Class 1). AA. VV.: «Reino Unido: Las cotizaciones a la Seguridad Social y los autónomos», *Revista Internacional de Actualidad Sociolaboral*, núm. 228, 2018. P. 90, https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/228/90.pdf.

²⁶ <https://www.gov.uk/government/publications/rates-and-allowances-national-insurance-contributions/rates-and-allowances-national-insurance-contributions>

£ por semana	2023-2024	2022-2023	2021-2022	2020-2021
Tasa	17,45	15,85	15,40	15,30

Por otro lado, si sus ingresos son superiores a 6.725 £ hay dos tipos de cotización que tiene que pagar el trabajador autónomo, según los beneficios obtenidos en el año ²⁷:

Cotizaciones a la clase 2²⁸	2023-2024	2022-2023	2021-2022	2020-2021
Umbral de pequeñas ganancias por año.	6,725	6,725	6.515	6,475
Umbral de ganancias de comienzo del pago.	12,570	11,908		
Tarifa por semana.	3,45	3,15	3,05	3,05

Cotizaciones a la clase 4 (£ por año)	2023-2024	2022-2023	2021-2022	2020-2021
Límite inferior de ganancias en el que los autónomos empiezan a pagar la Clase 4 del Seguro Nacional.	12,570	11,908	9,568	9,500
Límite superior de ganancias en el que los autónomos pagan una tarifa más baja.	50,270	50,270	50,270	50,00
Tasa entre el límite inferior de beneficios y el límite superior de beneficios.	9 %	9,73 %	9 %	9 %
Tasa por encima del límite superior de beneficios.	2 %	2,73 %	2 %	2 %

²⁷ <https://www.gov.uk/government/publications/rates-and-allowances-national-insurance-contributions/rates-and-allowances-national-insurance-contributions>

²⁸ La cotización a la Clase 2 da derecho a: Pensión básica del Estado y la Nueva Pensión estatal (Basic State Pension y New State Pension), Subsidio por Maternidad (Maternity Allowances), Prestación por Incapacidad (Employment and Support Allowance), Prestaciones por muerte y supervivencia (Bereavement Benefits). No le cuenta para: Pensión adicional del Estado (Additional State Pension), Desempleo (Job Seekers Allowance).

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

A las anteriores reglas, deben añadirse una serie de tarifas especiales que se vienen a establecer en determinadas situaciones ²⁹:

£ por semana	2023-2024	2022-2023	2021-2022	2020-2021
Tarifa especial Clase 2 para pescadores de parte.	4,10	3,80	3,70	3,70
Tarifa especial Clase 2 para trabajadores que desarrollan voluntariado.	6,15	6,15	6	6
Tarifa adicional Clase 4 al aplazar el Seguro Nacional.	2%	2,73%	2%	2%

A tenor de las reglas de cotización que acabamos de exponer, podemos acudir a un ejemplo sobre la aplicación de las mismas. De este modo, si un trabajador autónomo del Reino Unido obtuviera unos beneficios anuales, de 40.000 libras, le correspondería abonar las siguientes cotizaciones sociales:

Cotizaciones correspondientes a la clase 2 de 3,45 libras a la semana y cotizaciones a la clase 4 del 9% de los beneficios entre 12.570 y 40.000 libras, es decir, el 9% de 27.430=2.468,70.

Debe advertirse que, con el fin de simplificar la cotización de los trabajadores por cuenta propia, el gobierno valoró y aprobó la abolición de la Clase 2 para abril de 2018. No obstante, tras varios cambios esta reforma no se ha llevado a cabo al considerarse que dicha modificación tendría un impacto negativo en los autónomos con ingresos más bajos ³⁰.

C) EL MODELO DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN ITALIA: UN SISTEMA DIFERENTE PARA AUTÓNOMOS Y PARASUBORDINADOS

En Italia el trabajo autónomo encuentra regulación en la legislación civil, y es identificada directamente a través del *contratto d'opera*, en el Título III, titulado «Del trabajo autónomo», capítulo I, del libro V, del Código Civil Italiano y es definido como el contrato en el cual una persona se obliga ante otra a cumplir la realización de una obra o un servicio, los cuales deberán realizarse con trabajo prevalentemente propio y sin ningún vínculo de subordinación

²⁹ <https://www.gov.uk/government/publications/rates-and-allowances-national-insurance-contributions/rates-and-allowances-national-insurance-contributions>

³⁰ AA. VV.: Reino Unido: «Las cotizaciones a la Seguridad Social...», p. 92.

ante el comitente³¹. Debemos tener en cuenta que el trabajo autónomo en Italia no contempla un único tipo de trabajo, sino que más bien, contempla una serie de disciplinas diferenciadas que transitan por el *contratto d'opera*, contrato que tiene dos versiones: la primera, los libres profesionistas (*liberi professionisti*³²), que son todos aquellos trabajadores que realizan una prestación de tipo intelectual y, la segunda, los trabajadores autónomos manuales (*lavoratori autonomi manuali*).

Junto a esta categoría de trabajador autónomo en sus dos versiones, debe incluirse el denominado trabajador parasubordinado. En este sentido, cabe destacar que el ordenamiento italiano fue uno de los países pioneros que reconoció la parasubordinación³³. En este sentido, los trabajadores autónomos parasubordinados son aquellos que colaboran, ya sea de manera coordinada y continuada o de forma ocasional, con una o varias empresas³⁴.

Partiendo de aquella distinción, la seguridad social de los trabajadores autónomos en Italia dependerá del tipo de trabajador, esto es, si es un trabajador autónomo o un parasubordinado, de tal manera que los requisitos, condiciones y normativa aplicable para estas dos categorías de trabajadores autónomos será diferente. Así, para saber cuáles son los derechos de la seguridad social de los trabajadores autónomos es necesario saber si éstos entran en el grupo de libre profesionista o en el de trabajador autónomo manual, pues cada una de estas categorías tiene distintas disposiciones normativas.

Los profesionistas intelectuales, inscritos a los colegios profesionales, tienen la obligación de inscribirse a sus respectivas *Casse Previdenziali* (cajas de previdencia profesional), las cuales vienen a ser cajas de la seguridad social o fondos autónomos y son entidades que tiene como principal actividad la recau-

³¹ Artículo 2222 del Código Civil italiano.

³² Los libres profesionistas son definidos en el artículo 2229 Código Civil como todas aquellas que para su ejercicio deban registrarse en los respectivos registros o colegios profesionales. Éstos, para su estudio, se pueden dividir en dos: aquellos a los que es obligatoria la inscripción a un colegio profesional y aquellos a los que no.

³³ Los antecedentes pueden consultarse entre otros autores en, RUEDA RODRÍGUEZ, A. E.: «El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España», Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Volumen 4, núm. 2, abril-junio de 2016, pp. 7 ss. SANTORO PASARELLI, G.: «El trabajo autónomo económicamente dependiente en Italia», Ponencia elaborada para el VII Seminario Euromediterráneo de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, La política social europea frente a las transformaciones laborales y sociales, Valladolid, 11 y 12 de abril de 2013.

³⁴ La *collaborazione coordinata e continuativa* o también llamada *co. co. co.*, está regulada de los artículos 61 al 69 bis del Decreto Legislativo número 276/2003, comúnmente conocida como la Legge Biagi. En el artículo 61, se establece que la *collaborazione coordinata e continuativa* es una actividad de trabajo personal, con plena autonomía, sin un vínculo de subordinación, atribuible a uno o más proyectos específicos o a un programa de trabajo o fase del mismo, determinado por el cliente y gestionado de forma independiente por el trabajador en función a un resultado. Respecto de la coordinación, ésta debe ajustarse a la organización del cliente y debe ser independiente al tiempo empleado para la realización de la actividad.

dación y gestión de las contribuciones de la seguridad social de sus miembros. Es decir, las cuotas, aportaciones y prestaciones de seguridad social obedecerá a lo establecido por la normativa propia que rige a cada una de estas Cajas. Entre las más importantes se encuentran: la Cassa Nazionale di Previdenza e Assistenza Forense; la Cassa Nazionale di Previdenza e Assistenza Dottori Commercialisti; la Cassa Nazionale di Previdenza dei Ragionieri y la Cassa Nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati. Se observa aquí una clara diferencia con la legislación española en cuanto a estos profesionales se refiere, ya que no se contemplan dichos fondos como alternativos al sistema público, tal y como ocurre en el caso de la legislación española, según se ha analizado en este mismo trabajo. Dicho de otro modo, no existe un régimen alternativo de cotización para estos profesionales autónomos que requieren la incorporación al respectivo colegio profesional. Veremos, por tanto, a continuación, brevemente, el funcionamiento de dichas cajas de la seguridad social, al objeto de poder obtener una aproximación a las cargas que para estos trabajadores autónomos se soportan en cuanto a las cotizaciones sociales se refiere.

Por lo que se refiere a la primera de estas cajas o fondos, esto es, la Cassa Nazionale di Previdenza e Assistenza Forense, las cotizaciones mínimas de carácter obligatorio a este régimen serán las siguientes ³⁵:

3.185 euros	Contribución mínima.
1.592, 50 euros	Con reducción del 50 %.
796,25 euros	Con una reducción adicional de 50 %.

Debe tenerse en cuenta que las reducciones se refieren a los casos previstos por el artículo 24 apartado 2 y el artículo 25 apartado 2 del Reglamento de dicho Caja, limitado a los primeros seis/ocho años de inscripción en la misma.

Por otro lado, por lo que se refiere a la Cassa Nazionale di Previdenza e Assistenza Dottori Commercialisti, en dicha caja están obligatoriamente encuadrados los inscritos en el registro profesional del Colegio de Contadores Públicos, que ejerzan la profesión de Contador Público con continuidad. Todas las personas inscritas en el Registro de Contadores Públicos, que realicen actividades profesionales, deberán comunicar a la Cassa los datos de renta e IVA. De tal manera, que todos los contadores públicos deben pagar al Fondo una cantidad equivalente al 4 % del volumen de negocios del IVA comunicado ³⁶.

³⁵ <https://www.cassaforense.it/documentazione/guida-previdenziale/la-contribuzione/contributi-minimi-obbligatori/contributi-minimi-obbligatori-a-regime/>

³⁶ Con la Reforma, primero de forma provisional y luego definitiva, esta aportación se incrementó del 2 % al 4 % sobre la facturación producida a partir del 1 de enero de 2005. <https://www.odcec.mi.it/>

Como puede observarse del análisis de las dos anteriores cajas nacionales, las contribuciones difieren en uno y otro caso, puesto que, tal y como se ha indicado, ello dependerá de la normativa específica que regula el funcionamiento de cada una de ellas, por lo que no es posible establecer parámetros o rasgos comunes entre ellas, debiendo acudir de manera específica a las disposiciones que en materia de contribución se determinan en cada caso concreto.

Por otra parte, los trabajadores autónomos manuales y los trabajadores parasubordinados deberán inscribirse en la Gestione Separata del Istituto Nazionale della Previdenza Sociale (INPS³⁷), el cual es un fondo de pensiones financiado por las contribuciones de seguridad social obligatorias de los trabajadores. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la inscripción a la gestione separata, tal y como establece el artículo 26.2 de la Ley 355/95, es obligatoria para diversos tipos de trabajadores, además de los ya reseñados, habrán de estar incorporados: los libres profesionistas de los cuales no esté prevista una cassa previdenziali, las categorías de los vendedores a domicilio, los beneficiarios a una beca de estudio o de investigación, los médicos con contrato de formación de especialidad, los voluntarios del Servicio Civil Nacional, etc. Este grupo de trabajadores tienen la obligación de abrir la «partita IVA», el cual, además de ser una identificación tributaria a través de un código expedido por la Agenzia delle Entrate, es también un requisito indispensable para estar inscrito en la gestione separata. Debe tenerse en cuenta que las contribuciones que se aportan al INPS serán diversas, en el trabajador autónomo ordinario, éste deberá pagar totalmente la cuota a la contribución de la seguridad social, mientras que la situación del trabajador parasubordinado es distinta, puesto que será pagada por los dos partes, esto es, el trabajador deberá pagar 2/3 partes, mientras que el empleador sólo 1/3 parte de las contribuciones. Situación diametralmente opuesta a lo que se establece en el modelo de cotización de nuestro país, en el que no se establece distinción alguna en cuanto al obligado al pago de las cotizaciones sociales entre el autónomo ordinario y el trabajador autónomo dependiente económicamente, donde en cualquier caso es el trabajador por cuenta propia en todo caso, ya sea o no dependiente económicamente, el que debe hacer frente a la totalidad del pago

docs/default-source/quaderni/N_52_LA_PREVIDENZA_NELLA_PROFESSIONE_DI_DOTTORCOMMERCIALISTA.pdf

³⁷ El Instituto Nacional de Seguridad Social (INPS) es el principal organismo de seguridad social del sistema público de pensiones italiano, en el que deben estar registrados todos los empleados públicos o privados y la mayoría de los trabajadores autónomos. La principal actividad del INPS es evidentemente la seguridad social, consistente en la concesión de pensiones y otras prestaciones de seguridad social a quienes tienen derecho a ellas. Paralelamente, para financiar los propios servicios, el Instituto también realiza una actividad contributiva (recaudación de cotizaciones).

de las cotizaciones sociales. En la circular núm. 12 de 1 de febrero de 2023 el INPS comunica las tarifas, el valor mínimo y el valor máximo de los ingresos para el cálculo de las cotizaciones adeudadas por todos los sujetos inscritos en la gestión separada en el año 2023. Por tanto, en el caso de los trabajadores autónomos italianos, al igual que en el caso del modelo de cotización existente en nuestro país, las cotizaciones sociales se vinculan a los ingresos obtenidos por dichos trabajadores. En concreto, actualmente, se contempla un tipo aplicable a los ingreso que oscila entre el 24 % y el 35, 03 %. De este modo, para el año 2023 el techo de ingresos es igual a 113.520,00 euros, mientras que el mínimo es igual a 17.504,00 euros. En consecuencia, a los autónomos a los que se les aplique el tipo del 24 % realizarán una aportación mínima anual de 4.200,96 euros, mientras que a los autónomos a los que se les aplique un tipo superior realizarán una aportación mínima anual igual a las siguientes cantidades: 4.591,30 euros para los autónomos que aplican el tipo del 26,23 %. 5.902,35 euros para los colaboradores y asimilados que apliquen el tipo del 33,72 %. 6.131,65 euros para los colaboradores y asimilados que apliquen el tipo del 35,03 ³⁸%.

D) UNA APROXIMACIÓN AL MODELO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO EN FRANCIA EN EL MARCO DE LA JUBILACIÓN

Desde el 1 de enero de 2023, Urssaf (Uniones para la Recaudación de las cotizaciones de Seguridad social y Prestaciones Familiares) es el punto de contacto único de los profesionales liberales que dependen del Cipav (el principal fondo de pensiones para las profesiones independientes) para el cobro de todas sus cotizaciones personales y de seguridad social. Urssaf recauda la pensión básica, la pensión complementaria y las cotizaciones por invalidez y muerte de los profesionales autónomos cubiertos por el Cipav, de acuerdo con la ley de financiación de la Seguridad Social para 2022.

Debe advertirse que la legislación francesa ha llevado a cabo un cambio en los métodos de cálculo de las pensiones complementarias y de las cotizaciones por invalidez y fallecimiento que garantiza la creación de una base de derechos de jubilación y asistencia social. El Consejo de Administración del Cipav a mediados de 2022 quiso alinear los métodos de cálculo de la pensión

³⁸ El tipo aplicable a cada una de las categoría puede consultarse en <https://www.inps.it/it/previ-denza/versamento-contributi.html>

complementaria y de las cotizaciones por invalidez y fallecimiento con los de la pensión básica. El objetivo de esta modificación es reforzar los mecanismos de cotización, garantizar la equidad entre los usuarios y garantizar a los profesionales autónomos la creación de una base aún más completa de derechos de jubilación y pensión.

Así, a partir del 1 de enero de 2023, las cotizaciones complementarias a las pensiones y a las prestaciones de invalidez y muerte ya no son fijas sino proporcionales a los ingresos del trabajo (decreto núm. 2022-1746, de 26 de diciembre de 2022).

Esta evolución va acompañada de la eliminación de opciones para reducir las cotizaciones. Con motivo del abono de estas nuevas aportaciones por parte de los trabajadores autónomos, Cipav otorgará un mayor número de puntos de jubilación complementaria³⁹.

Contribución	Base de cálculo	Tipo
Pensión complementaria	Tramo 1: Ingresos inferiores a 43.992 euros (sin base mínima) =1 punto.	9 %
	Tramo 2: Ingresos entre 43.992 y 131.976 = entre 1 y 3 puntos.	22 %
Invalidez-muerte	Ingresos inferiores a 81.385 euros Base mínima 16.277 euros.	0.5 %

Estas nuevas escalas aplicables en 2023, están sujetas a la publicación del decreto que aprueba las modificaciones introducidas en los estatutos de la Caja Interprofesional de Previsión y Seguros de Vejez (Cipav).

Por otra parte, los métodos para calcular su aportación básica de jubilación seguirán siendo los mismos en 2023, es decir, un cálculo proporcional a los ingresos.

³⁹ Debe tenerse en cuenta que en el modelo francés viene marcado, esencialmente, por la existencia de una pensión básica de jubilación y una pensión complementaria. Si bien, debe tenerse en cuenta que en ambas pensiones están basadas en la técnica de reparto. Asimismo, se contempla un sistema de adquisición de puntos, ésta se concreta en que cada año, el importe de las cotizaciones pagadas en función de un salario o renta de referencia se traduce en puntos, según el valor de compra unitario de este último, aplicable al ejercicio de referencia. Sobre este sistema, véase, HIERRO HIERRO, J. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «La reforma del sistema de pensiones: una visión comparada España/Francia», Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 7, núm. 2, 2019, pp. 74-96.

■ LA NUEVA COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES...

Cotización	Base de cálculo	Tipo
Pensión Básica	Tramo 1: Ingresos inferiores a 43.992 euros.	8.23 %
	Tramos 2: Ingresos inferiores a 219.960 euros.	1.87 %

Veamos un ejemplo para unos ingresos anuales del trabajador autónomo de 60.000 euros:

Pensión básica.	Tramo de cotización 1: 43.992 euros x 8.23 = 3.621 euros Tramo de cotización 2: 60.000 euros x 1.87 = 1.122 euros.
Pensión complementaria.	Tramo de cotización 1: 43.992 euros x 9 = 3.959 euros Tramo de cotización 2: 60.000 - 43.992 x 22 = 3.522 euros.
Invalidez y muerte.	60.000 x 0.5 = 300 euros.

En definitiva, más allá del examen del abono de las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos a la Seguridad Social francesa, en este caso en el marco de la protección de este colectivo en los casos de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia, lo que nos interesa resaltar de este modelo de cotización en estos momentos es que, más allá de las particularidades que el mismo presenta, a tenor del funcionamiento de la Seguridad Social francesa, lo cierto es que se trata de un sistema basado claramente en el nivel de ingresos obtenidos por el trabajador autónomo, aplicando diferentes tramos a los distintos niveles de ingresos y en consecuencia un tipo diferente para el cálculo de aportación a realizar en cada uno de los tramos. Las diferencias con nuestro actual modelo de cotización son evidentes, claro está, si bien no el punto de partida en el diseño del mismo, que no es otro que el volumen de ingresos generado por el trabajador autónomo, más allá de las diferencias existentes en el cálculo de las aportaciones a realizar entre un modelo de cotización y otro.

E) DETERMINACIÓN DEL ESTADO ACREEDOR DE LAS COTIZACIONES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Tal y como hemos analizados, rigen diferentes modelos de cotización en los distintos Estados europeos, en los que se establecen reglas específicas en cada uno de ellos para determinar la contribución a realizar por el trabajador autónomo en un concreto Estado, aun cuando podemos encontrar rasgos comunes en alguno de estos modelos de cotización de los trabajadores por cuenta propia. En

este escenario, habida cuenta de las diferencias existentes en los modelos de cotización de los trabajadores autónomos en uno u otro Estado, lo que, lógicamente, incide en la carga que habrá de soportar el autónomo en cuanto a las contribuciones sociales que debe efectuar, es necesario abordar, siquiera sea brevemente, el problema sobre la determinación del Estado en el que el trabajador autónomo está obligado a cotizar, habida cuenta que éste, como es consabido, puede desarrollar su actividad económica o profesional en cualquier otro Estado de la Unión Europea, en base a la consagración del principio de libertad de circulación de los trabajadores en el seno de aquella⁴⁰. En este sentido, tal y como ya hemos manifestado en este mismo trabajo, el elemento clave para determinar el Estado en el que habrá de realizarse la cotización del trabajador autónomo viene marcado por el concepto del lugar de ejercicio de la actividad. A este respecto, la jurisprudencia comunitaria ha venido manifestando que el concepto de «lugar de ejercicio» de una actividad no depende de las legislaciones de los Estados miembros, sino del Derecho de la Unión y, por ende, de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia. Argumenta la jurisprudencia comunitaria que, si este concepto dependiera también de las legislaciones de los Estados miembros, el criterio que articula podría ser objeto de definiciones o interpretaciones contradictorias por parte de éstos y, con respecto a una persona determinada, dar lugar a la aplicación acumulativa de varias legislaciones a una misma actividad. Pues bien, tal acumulación entrañaría el riesgo de hacer recaer en el interesado una doble cotización a la seguridad social por los mismos rendimientos y penalizaría al trabajador que ha ejercido su derecho a la libre circulación, consagrado por el Derecho de la Unión, lo que sería manifiestamente contrario a los objetivos de la normativa comunitario de coordinación de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros. Concretamente, a efectos de la interpretación del concepto de «lugar de ejercicio» como concepto del Derecho de la Unión, procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, la determinación del significado y del alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe efectuarse conforme al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente,

⁴⁰ La referida libertad de circulación de los ciudadanos comunitarios se contempla en el artículo 21.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, siendo uno de los pilares esenciales de la propia Unión, estableciendo dicho precepto que «todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación». Este Derecho encuentra su concreción respecto a los trabajadores comunitarios en el artículo 45 del mismo texto legal, al indicarse que «quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión». Entre ellos, claro está, aquellos trabajadores que ejerzan una actividad por cuenta propia. Tal y como se ha venido a poner de manifiesto por parte de la doctrina iuslaboralista española, la libertad de circulación es una pieza o instrumento esencial en aras al establecimiento de un mercado de trabajo o espacio laboral europeo. GARATE CASTRO, J.: Transformaciones de las normas sociales de la Unión Europea, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2010, p. 7.

teniendo en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte⁴¹. Por tanto, de acuerdo con el criterio sostenido por la jurisprudencia comunitaria, debe entenderse, conforme al sentido propio de los términos utilizados, que el concepto de «lugar de ejercicio» de una actividad, designa el lugar concreto en el que la persona de que se trata realiza los actos relacionados con esa actividad⁴². Independientemente, de donde pudiera tener establecido su domicilio social o fiscal. De tal manera que, si un trabajador autónomo tuviera establecido su domicilio fiscal o social en otro estado miembro distinto al español, pero los actos relacionados con su actividad los lleva a cabo en nuestro país, quedará sometido al régimen de cotización existente en la legislación española y no sería aplicable el modelo de cotización de aquel otro Estado en el que se encuentra domiciliado.

F) RÉGIMEN APLICABLE A LAS COTIZACIONES ABONADAS POR EL AUTÓNOMO A DISTINTOS ESTADOS

Bajo la premisa del principio de libre circulación de los trabajadores en el seno de la Unión consagrado por la normativa comunitaria, como hemos indicado, es posible que podamos asistir a situaciones en las que un trabajador autónomo ha ejercido una actividad económica o profesional por cuenta propia en diferentes Estado de la Unión Europea y, por tanto, haya estado sometido en diferentes periodos de tiempo a los modelos de cotización de diversos estados comunitarios. Con lo que el problema que se pretende abordar en estos momentos es el relativo al régimen que debe aplicarse a estas cotizaciones abonadas por el trabajador autónomos en dos o más Estado de la Unión. Para dar respuesta a esta cuestión hemos de acudir a la normativa comunitaria, en concreto, al Reglamento (CE) núm. 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, el cual se aplica, entre otros sujetos, a los trabajadores por cuenta propia que hayan estado sujeto a la legislación de uno o varios Estados miembros. De manera expresa, hemos de dirigirnos al denominado principio de totalización, consagrado en el artículo 6 del referido reglamento, el cual dispone que se asimilan los periodos de seguro⁴³, de empleo (o autoempleo) o de residencia cumplidos

⁴¹ STJCE de 10 de marzo de 2005, TJCE 2005, 66, easyCar, C336/03, apartado 21.

⁴² STJUE de 27 de septiembre de 2012, TJCE 2012, 266, caso Partena ASBL contra Gistoux SA.

⁴³ El artículo 1 del Reglamento define como tales «los períodos de cotización, o de actividad por cuenta ajena o propia, tal como se definen o admiten como períodos de seguro por la legislación bajo la cual han sido cubiertos o se consideran cubiertos, así como todos los períodos asimilados en la medida en que

en uno o varios Estados miembros, como si los hubiese sido en aquel donde se va a solicitar la correspondiente prestación de seguridad Social. O dicho, en otros términos, este principio permite a aquellas personas que acrediten periodos de seguro, de empleo o de residencia en otros países invocarlos para completar así el periodo de carencia que eventualmente pueda exigir la legislación nacional aplicable para acceder a su vez a una determinada prestación. Asimismo, debe advertirse que aquel precepto normativo prevé que el principio de totalización se alegue tanto para la adquisición, la conservación, la duración o la recuperación del derecho a las prestaciones como para la admisión a una legislación como el acceso o la exención del seguro obligatorio, voluntario o facultativo continuado⁴⁴. Las distintas situaciones concretas que la aplicación de este principio puede plantear son las siguientes⁴⁵:

Que el trabajador, en virtud de legislación nacional, tenga derecho a una pensión sin recurrir a la totalización de los diferentes periodos de cotización en diferentes Estados miembros, y que esta pensión así calculada sea superior a la que resultaría mediante la aplicación de la totalización y el prorrateo, a cuya regla nos referiremos a continuación. En este caso se aplica únicamente la legislación nacional, dado que resulta más beneficioso al trabajador.

Que el trabajador, en virtud de legislación nacional, tenga derecho a una pensión sin recurrir a la totalización de los diferentes periodos de cotización en diferentes Estados miembros, y que esta pensión, así calculada, sea inferior a la que resultaría mediante la aplicación de la totalización y el prorrateo. En este supuesto se aplica la norma comunitaria de totalización y prorrateo, dado que en este caso esa totalización es más ventajosa para el trabajador.

Que el trabajador no tenga derecho a pensión según la legislación de algún Estado miembro, pero sí derecho, mediante la totalización de los diferentes periodos cotizados en distintos Estados miembros; se aplica entonces la regla de la totalización y el prorrateo.

Que el trabajador no tenga derecho a pensión, ni siquiera mediante la totalización, por no haber cotizado o residido el período mínimo exigido en ningún

sean reconocidos por esta legislación como equivalentes a los periodos de seguro» – artículo 1.t. Expresión que encaja con la exigencia de un periodo de carencia o cotización por la legislación española. FERNÁNDEZ LOMANA-GARCÍA: La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la aplicación de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social». Actualidad Laboral, núm. 5, 2011, p. 2.

⁴⁴ DANS ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, L.: «Las normas de coordinación de los sistemas europeos de Seguridad Social», Trabajo y Derecho, núm. 4, 2016, pp. 10 y 11.

⁴⁵ AA. VV.: «Las prestaciones de seguridad social en el marco de la unión europea y otras normas internacionales». En Comentarios a Leyes. Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad. Aranzadi, 2015, BIB 2015/1110, p. 3.

Estado. La institución de la Seguridad Social del último año sumará todos los períodos para ver si, según su normativa, adquiere algún derecho.

Asimismo, debemos tener presente que este principio no puede aplicarse en aquellos casos en los que el trabajador ha estado sujeto de forma simultánea a un seguro voluntario y a otro obligatorio de modo que ambos seguros se solapan. En estos casos se considera que únicamente ha existido el seguro obligatorio. Si los seguros que se solapan son ambos voluntarios, deberá optar por uno de ellos. La excepción a lo indicado se encuentra en los casos de invalidez, vejez y supervivencia en que se permite esta práctica, siempre y cuando la acumulación se reconozca en el primer Estado.

Esta interdicción de acumulación de cotizaciones no es absoluta. En aquellos supuestos en los que la persona requiera, por no poder acreditar un período mínimo de cotización según la legislación del Estado miembro competente para la concesión de la prestación, requiera decíamos, de la utilización del principio de totalización, le será permitido contar períodos solapados para los casos en que períodos reales que ya hayan sido tenidos en consideración en otro Estado sean tenidos en cuenta para la adquisición del derecho a una prestación en otro Estado⁴⁶.

Por otro lado, en materia de inaplicabilidad de este principio, debemos tener en cuenta, sin entrar en estos momentos en el examen concreto de las distintas prestaciones de Seguridad Social, para las cuales en algunos casos⁴⁷ se recogen diversas disposiciones especiales sobre la totalización de períodos, que el propio reglamento comunitario excluye expresamente la aplicación de la referida regla en lo que a los regímenes legales de prejubilación se refiere, puesto que tal y como se argumenta en el considerando de la norma comunitaria los mismos solo existen en un reducido número de Estados miembros⁴⁸.

Además, debe tenerse en cuenta que aquel principio se encuentra estrechamente conectado con el principio *pro rata temporis*⁴⁹, presupone que un

⁴⁶ PÉREZ CASTILLO, A. M. y CARPENA NIÑO, J. M.: «La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro». Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, núm. 59, 2005, p. 196.

⁴⁷ Este es el caso de las prestaciones de invalidez –artículo 45– las pensiones de vejez y supervivencia –artículo 51–. En el caso de la prestación por desempleo –artículo 61–, en la propuesta de reforma de 13 de diciembre de 2016 (2016/0397 COD) del Reglamento 883/2004 se contempla la supresión, precisamente, de las disposiciones especiales de totalización que figuran en el apartado 1 del referido artículo. En su lugar se aplicarán las disposiciones generales de totalización del artículo 6 a las que hemos hecho referencia.

⁴⁸ El artículo 66 del Reglamento 883/2004 dispone que «cuando la legislación aplicable supedita la concesión de prestaciones de prejubilación al requisito de haber cubierto períodos de seguro, de empleo o de actividad por cuenta propia, no se aplicará el artículo 6».

⁴⁹ De este modo, se ha venido afirmando que el presupuesto para aplicar aquella regla es que la prestación de Seguridad Social se haya reconocido por la Entidad correspondiente en virtud de la técnica de totalización de los períodos de cotización. Sólo cuando esta totalización ha operado puede hablarse de

único país queda obligado a abonar la prestación íntegra⁵⁰ (68), computando los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los demás países. Se utiliza, pues, para calcular –de forma proporcional– el esfuerzo contributivo que la persona migrante hubiera podido llegar a realizar durante el tiempo en que ésta se encontraba bajo el marco de cada una de las demás legislaciones. Y tiene el objetivo de posibilitar el reparto proporcional de la carga que supondría para un solo Estado sufragar una prestación que, al fin y al cabo, se ha generado en el territorio y conforme a la legislación de otro u otros Estados miembros⁵¹. De ahí que la aplicación del principio *pro rata temporis* implique lo siguiente: La institución competente de cada Estado miembro determina, de acuerdo con su propia legislación, si el asegurado tiene o no derecho a la prestación solicitada, teniendo en cuenta la totalidad de los períodos de cotización o equivalentes cumplidos sucesivamente en los distintos Estados. Si el trabajador adquiere tal derecho, dicha institución determina la cuantía teórica de la prestación que correspondería al interesado si los distintos períodos totalizados se hubiesen cumplido exclusivamente al amparo de su propia legislación. La cantidad resultante se divide en proporción de la duración de los períodos realmente cubiertos bajo dicha legislación, en relación con la duración total de los períodos cumplidos bajo las distintas legislaciones. La cantidad proporcional resultante de tal distribución a prorrata es la prestación que satisface la institución competente de cada Estado⁵². Por lo que se refiere, en concreto, al caso de España, una vez determinado el importe a prorrata que debe satisfacer cada institución de Seguridad Social de los distintos Estados donde el trabajador ha realizado cotizaciones, la Seguridad Social española debe satisfacer únicamente dicha parte proporcional al período cotizado en España, correspondiendo a las oportunas instituciones del Estado comunitario donde realizó el resto de cotizaciones satisfacer su parte proporcional, es decir, cada Estado paga la parte proporcional al tiempo trabajado en él.

pro rata temporis. GÓMEZ ABELLEIRA, F. J.: «La regla *pro rata temporis* y el anticipo por la entidad gestora española de la parte de pensión de seguridad social a cargo de organismo extranjero». Actualidad Laboral, Tomo II, 1993, P. 3.

⁵⁰ OJEDA AVILÉS, A.: El sistema común europeo de Seguridad Social. Tirant lo Blanch, 1997, p. 80.

⁵¹ DANS ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, L.: «Las normas de coordinación de los sistemas europeos de...», *op. cit.*; p. 11.

⁵² AA. VV.: «Las prestaciones de seguridad social en el marco de la unión europea y otras normas...», *op. cit.*; p. 3.

BIBLIOGRAFÍA

- AA. VV.: «Las prestaciones de seguridad social en el marco de la unión europea y otras normas internacionales». En *Comentarios a Leyes. Desempleo, incapacidad, jubilación y viudedad/orfandad*. Aranzadi, 2015, BIB 2015/1110.
- AA. VV.: «Reino Unido: Las cotizaciones a la Seguridad Social y los autónomos», *Revista Internacional de Actualidad Sociolaboral*, núm. 228, 2018, https://www.mites.gob.es/ficheros/ministerio/mundo/revista_ais/228/90.pdf.
- ÁLVAREZ CORTÉS, J. C.: «La presunción de la condición de trabajador autónomo de los familiares del empresario en la protección por desempleo. A propósito de las SSTs de 17 de enero de 2001 y de 13 de marzo de 2001». *Temas Laborales*, núm. 63, 2002.
- «La reforma de la cotización de los autónomos en el RD-ley 13/2022, de 26 de julio: La cotización por ingresos reales como regla general. Una aproximación a la norma». *Trabajo, Persona, Derecho, Mercado*, núm. 6, 2022.
- ÁLVAREZ CUESTA, H.: «Uniones de hecho y su inclusión en la Seguridad Social», *Actualidad Laboral*, núm. 19, 2009.
- ARAGÓN GÓMEZ, C.: «El nuevo sistema de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)», *Trabajo y Derecho*, núm. 99 (versión digital).
- ARDILLA MARQUES, M. J.: «Un nuevo diseño para las Mutualidades Alternativas al RETA», *Aranzadi Social*, núm. 10, 2012 (versión digital).
- BARREIRO GONZÁLEZ, G.: «Encuadramiento en la Seguridad Social de los familiares del trabajador autónomo. A propósito de la disposición adicional 10.^a Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Actualidad Laboral*, núm. 4, 2008 (versión digital).
- BLASCO LAHOZ, F. J., y MONEREO PÉREZ, J. L.: «La integración en el régimen especial de trabajadores autónomos de los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario». En AA. VV.: *La reforma de la Seguridad Social. Estudio sistemático de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social*, La Ley, Madrid, 2008 (versión digital).

- BLASCO LAHOZ, J. F.: «Pluriactividad y trabajadores autónomos», Actualidad Laboral, Tomo III, 2001.
- El régimen especial de trabajadores autónomos. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- BLÁZQUEZ AGUDO, E. M.: «El MEI. Otro mecanismo para tratar de garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones», Briefs AEDTSS, 1, 2022, <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2023/02/Briefs-2022-AEDTSS.pdf>.
- CALVO VERGEZ, J.: «A vueltas con la reforma del régimen de cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos». Aranzadi Doctrinal, núm. 7, 2022.
- CANO GALÁN, Y.: «La reforma de las pensiones: el nuevo marco legal de la jubilación», Aranzadi Doctrinal, núm. 3, 2022 (versión electrónica).
- CARDENAL CARRO, M., y HIERRO HIERRO, F. J.: «Comentario al “Acuerdo sobre encuadramiento y cotización a la Seguridad Social de los trabajadores agrarios por cuenta propia”». Revista Doctrinal Aranzadi Social, núm. 16, 2005 (versión digital).
- «Una primera aproximación a la Ley 18/2007, de 4 de julio: Hacia la definitiva racionalización y simplificación del Sistema de la Seguridad Social. Revista Doctrinal Aranzadi Social, núm. 9, 2007 (versión digital).
- CARVILLA GARZÓN, M.^a J.: «La financiación de los regímenes especiales de trabajadores autónomos». Temas Laborales, núm. 81, 2005.
- CASAS BAAMONDE, M. E.: «Autónomos agrarios y Seguridad Social», Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1975.
- CERVILLA GARZÓN, M.^o J.: «La financiación de los regímenes especiales de trabajadores autónomos», Temas Laborales, núm. 81, 2005.
- CRUZ VILLALÓN, J.: «El régimen especial de trabajadores autónomos. configuración general y elementos caracterizadores» *Tratado de Seguridad Social* (Vol. II), Laborum, 2017.
- DANS ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, L.: «Las normas de coordinación de los sistemas europeos de Seguridad Social», Trabajo y Derecho, núm. 4, 2016.
- DESDENTADO BONETE, A.: «Trabajo, familia y protección social contributiva: otro desencuentro entre la jurisprudencia y la ley», Francis Lefebvre, Social, núm. 64, 2001.
- DÍAZ BERNARDO, L.: «Bonificaciones y reducciones en la cotización», AAVV. (HIERRO HIERRO, F. J. Dir): Las políticas de empleo en el ámbito autonómico. Una visión desde Extremadura. Dykinson, 2020.
- ECUBAS MORALES, A.: «Por un nuevo Régimen de Seguridad Social para los trabajadores autónomos: cuatro bases y una cuestión de principios». Revista de Trabajo y Seguridad Social, 1995.
- FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J. J.; AGRA VIFORCOS, B.; TASCÓN LÓPEZ, R., y ÁLVAREZ CUESTA, H.: «La protección social de los autónomos y de los trabajadores del campo (un estudio de los Regímenes especiales de la Seguridad Social con mayor incidencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León)». Revista de Investigación Económica y Social de Castilla y León, núm. 4, 2001.

- FERNÁNDEZ LOMANA-GARCÍA: «La jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en la aplicación de los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social». *Actualidad Laboral*, núm. 5, 2011.
- FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «El encuadramiento de la pareja de hecho en la seguridad social como colaboradora del trabajador autónomo». *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 11, 2013 (versión digital).
- FERRANDO GARCÍA, F. M.^a: «Las Mutualidades de Previsión Social: complemento y alternativa al sistema público de Seguridad Social», AA. VV.: *La empresa social y su organización jurídica* (ANDREU MARTÍ M.^a DEL MAR Coord.), Marcial Pons, 2014.
- GARATE CASTRO, J.: *Transformaciones de las normas sociales de la Unión Europea*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2010.
- GARCIA DIAZ, M. A.: «Nota sobre el nuevo sistema de cotización del Régimen de Trabajadores autónomos (RETA)», FEDEA, 2022.
- GARCÍA ROMERO, B.: «La diferente protección por maternidad biológica de las profesionales colegiadas autónomas según estén integradas en el RETA o en una Mutualidad de previsión social alternativa», Comunicación presentada al XXVI Congreso Nacional Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social sobre, «Las fronteras del Derecho del Trabajo en el marco comparado europeo: autónomos y becarios», Córdoba, 2 y 3 de junio de 2016.
- GOERLICH PESET, J. M., y GARCÍA ORTEGA, J.: «La reforma del Régimen de Autónomos en la Ley 6/2017». *Revista de Información Laboral*, núm. 12, 2017.
- GÓMEZ ABELLEIRA, F. J.: «La regla *pro rata temporis* y el anticipo por la entidad gestora española de la parte de pensión de seguridad social a cargo de organismo extranjero». *Actualidad Laboral*, Tomo II, 1993.
- GÓMEZ CABALLERO, P.: *Los trabajadores autónomos y la Seguridad Social: campo de aplicación y acción protectora del RETA*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- GUTIÉRREZ PÉREZ MIGUEL: *Vicisitudes en el ámbito subjetivo del RETA*, Aranzadi, 2019.
- «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.; ALZAGA RUÍZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALOSNO, I.; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2023.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, M. y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «La cotización y su recaudación», GORELLI HERNÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.; ALZAGA RUÍZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALOSNO, I.; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2023.
- GUTIÉRREZ PÉREZ, M., y ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.; ALZAGA RUÍZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALOSNO, I.; GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Lecciones de Seguridad Social», Tecnos, 2022.
- HIERRO HIERRO, F. J.: «Sobre el modelo de cotización del trabajo autónomo: Real Decreto 13 y 14/2022». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 258, 2022.

- HIERRO HIERRO, J. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «La reforma del sistema de pensiones: una visión comparada España/Francia», *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Vol. 7, núm. 2, 2019.
- IGLESIAS OSORIO, C.: «El mutualismo de previsión social alternativo de los colegios profesionales como instrumento de sostenibilidad del sistema público de Seguridad Social», *Documentación Laboral*, núm. 103, 2015.
- LOPEZ ANIORTE, M. C.: *Ámbito subjetivo del Régimen Especial de Trabajadores*, Aranzadi, 1996.
- «Los profesionales colegiados y la Seguridad Social: el lento y complejo camino hacia su completa integración en el sistema». *Relaciones Laborales*, núm. 21, 1997.
- «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: un proceso inacabado». *Foro de Seguridad Social*, núm. 20, 2008.
- «El régimen de opción de las profesiones colegiadas: un sistema. Obsoleto y contrario al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres». *Nueva Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm.191, 2016.
- MALDONADO MOLINA, J., *Las Mutualidades de Previsión social como Entidades aseguradoras*, Comares, Granada, 2001.
- MARTÍN DE NICOLÁS Y DE OSMA, I., «Protección social al trabajador autónomo», *Revista Iberoamericana de Seguridad Social*, núm. 5, 1968.
- MARTÍN VALVERDE, A., y GARCÍA MURCIA, J.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: configuración legal y campo de aplicación». En AA. VV.: *Tratado Práctico de Derecho de la Seguridad Social*, Tomo II, Aranzadi, 2008, (versión digital).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J.: «Orientaciones del “Acuerdo para la Mejora y el Desarrollo del Sistema de Protección Social” de abril de 2001», *Revista Galega de administración pública*, núm. 30, 2002.
- MARTÍNEZ RETORTILLERO, R. M.^a: «El impacto de la reforma de la seguridad social en el trabajo por cuenta propia. alcance de las medidas en los trabajadores autónomos del reta y del régimen especial del mar», *Temas Laborales*, núm. 163, 2022.
- MERCADER UGUINA, J. R., y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: «Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo». *Relaciones Laborales*, núm. 20, 2007, (versión digital).
- MERCADER UGUINA, J. R., y GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. «Jubilación activa y trabajadores autónomos: un cambio sembrado de interrogantes». *Revista de Información Laboral*, núm. 11, 2018.
- MILLÁN GARRIDO, A.: «Las sociedades colectivas y las sociedades comanditarias simples». En AA. VV.: *Lecciones de Derecho Mercantil*, Dykinson, 2017.
- MOHAMED VÁZQUEZ, R.: «La modernización del régimen jurídico del RETA, la revisión de los beneficios a la cotización y otros aspectos pendientes en materia de Seguridad Social». *Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2019.
- MONEREO PÉREZ, J. L., y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Reformas en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y para los trabajadores al servicio del hogar familiar», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 32, 2023.

- MONEREO PÉREZ, J. L., y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «Reformas en la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y para los trabajadores al servicio del hogar familiar». *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 31, 2022.
- MONEREO PÉREZ, J. L., y MARTÍN SERRANO, E.: «¿Reforma o Nuevo modelo legal de planes de pensiones de empleo en la lógica garantista del Estado Social de Derecho? La Ley 12/2022: Fortalezas y límites en la teoría y en la práctica», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 6, 2023.
- MORENO LISO, L.: *Competencia digitalización y profesiones liberales*. Aranzadi, 2022.
- MORENO RUIZ, R.: «La génesis del mutualismo moderno en Europa», *Revesco. Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 72, 2000.
- *Mutualidades, Cooperativas, Seguros y Previsión Social*, Madrid, Consejo Económico y Social, 2000.
- NAVARRO, C., y CASTELLANOS, I.: «Delimitación conceptual del trabajador autónomo económicamente dependiente». En AA. VV.: *Anuario laboral para abogados 2011*», La Ley, 2011 (versión digital).
- O SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.; CÁMARA BOTÍA, A., y MONTOYA MELGAR, A.: «Notas sobre el acuerdo de 9 de abril de 2001 para la mejora y el desarrollo del sistema de protección social (2002)», *Foro de Seguridad Social*, núm. 6, 2002.
- OJEDA AVILÉS, A.: *El sistema común europeo de Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, 1997.
- PANIZO ROBLES, J. A.: «De nuevo sobre Seguridad Social y Profesionales colegiados (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2000)». *Revista Estudios Financieros*, núm. 208.
- «El encuadramiento de los profesionales colegiados en la Seguridad Social: el mantenimiento de una situación particular». *Revista de Trabajo y Seguridad Social (CEF)*, núm. 190, 1999.
- «La Seguridad Social en los inicios 2023 (comentario a la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 y otras disposiciones legales, en el ámbito de la Seguridad Social). CEF, *Revista de actualización empresarial*, 2022. (Versión electrónica).
- «La seguridad social en los inicios 2023 (Comentarios a la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023, y otras disposiciones legales, en el ámbito de la Seguridad Social)». CEF, diciembre 2022.
- PÉREZ CASTILLO, A. M., y CARPENA NIÑO, J. M.: «La Seguridad Social de los trabajadores migrantes: realidad actual y perspectivas de futuro». *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 59, 2005.
- PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.: «La vinculación a la Seguridad Social de los «colegiados profesionales» tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados y la Resolución de 23 de febrero de 1996». *Relaciones Laborales*, Tomo I, 1996.

- PIÑEYROA DE LA FUENTE, A.: «La protección social del trabajador autónomo: el trasplante del esquema previsto para el trabajador por cuenta ajena como posible origen de desajustes», *Relaciones Laborales*, núm. 7-8, 2000.
- *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos (La cobertura del RETA)*, Civitas, Madrid, 1995.
- PRESA GARCÍA-LÓPEZ, R., y PANIZO ROBLES, J. A.: «Si has causado pensión en el Régimen Especial de Autónomos como abogado no puedes seguir ejerciendo la actividad profesional, aunque te incorpores a la Mutuality General de la Abogacía». *Aranzadi digital*, núm. 1, 2016 (versión digital).
- RODRÍGUEZ CARDO, I. A.: «El nuevo sistema de cotización de los autónomos», *Briefs de la AEDTSS* de 16 de septiembre de 2022.
- RODRÍGUEZ INIESTA, G.: «La morosidad como obstáculo de acceso a las prestaciones de la Seguridad Social». *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 1, 2014.
- RUEDA RODRÍGUEZ, A. E.: «El Trabajo Autónomo: un análisis comparado de Italia y España», *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, Volumen 4, núm. 2, abril-junio de 2016.
- SALA FRANCO, T. y BLASCO PELLICER, A.: «La nueva regulación del RETA», *Actualidad Laboral*, núm. 8, 2004.
- SANTORO PASARELLI, G.: «El trabajo autónomo económicamente dependiente en Italia», Ponencia elaborada para el VII Seminario Euromediterráneo de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, La política social europea frente a las transformaciones laborales y sociales, Valladolid, 11 y 12 de abril de 2013.
- SEMPERE NAVARRO, A. V.: «Sobre la opción entre el RETA y la Mutuality de la Abogacía». *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, núm. 1, 2000 (versión digital).
- SERRANO ARGUELLO, N.: «Agricultores y seguridad social. El sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios». *Relaciones Laborales*, núm. 22, 2008 (versión digital).
- SILVEIRO DE BARROS, M.: «La protección social de los trabajadores independientes en Portugal» *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo: ACDCT*, Volumen XIII, 2021.
- SOLÀIGUSSIN-YER, «El mutualismo y su función social: sinopsis histórica», *Ciriec. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, núm. 44, 2003.
- SUAREZ CORUJO, B.: «Novedades en materia de seguridad social en el estatuto del trabajo autónomo», *Temas Laborales*, núm. 94, 2008.
- TAPIA HERMIDA ALBERTO J.: «Impulso de los planes y los fondos de pensiones de empleo por la ley 12/2022», *Foro, Nueva época*, vol. 25, núm. 1 (2022), <https://dx.doi.org/10.5209/foro.87782>.
- TORTUERO PLAZA, J. L.: «El Mecanismo de Equidad Intergeneracional», *Briefs AEDTSS*, 1, 2022, <https://www.aedtss.com/wp-content/uploads/2023/02/Briefs-2022-AEDTSS.pdf>.

- TORTUERO PLAZA, J. L., y PANIZO ROBLES, J. A.: «Estructura del Sistema de Seguridad Social. Convergencia entre Regímenes», Fundación Alternativas, Documento de Trabajo 12/2003.
- UCELAY REPOLLES, M., «Previsión y Seguros Sociales», colección Doctrina y Legislación Social, vol. III, 1955.
- VIDA SORIA, J., MONEREO PÉREZ, J. L., MOLINA NAVARRETE, C., y QUESADA SEGURA, R.: *Manual de Seguridad Social*, Tecnos, 2011, 186.
- VILCHES PORRAS, M., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J.; VILCHES PORRAS, M.; ÁLVAREZ ALCOLEA, M.; DE VAL TENA, A., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Leciones de Seguridad Social*, Tecnos, 2013.
- VILCHES PORRAS, M., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J.; VILCHES PORRAS, M.; ÁLVAREZ ALCOLEA, M.; DE VAL TENA, A., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 2018.
- VILCHES PORRAS, M., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: «Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por Cuenta Propia», GORELLI HERNÁNDEZ, J.; VILCHES PORRAS, M.; ÁLVAREZ ALCOLEA, M.; DE VAL TENA, A., y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, Tecnos, 2019.

La aprobación del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, pretende acercar las bases de cotización a las rentas reales de los trabajadores autónomos, lo que viene a suponer un giro radical en el modelo de cotización de éstos, el cual permanecía desvinculado de los ingresos obtenidos por el ejercicio de la actividad profesional. El legislador afronta esta reforma normativa con el claro objetivo de aproximar la cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos a la cotización del Régimen General. Además, la reforma supone la equiparación de la legislación española a los modelos existentes en otros Estados europeos.

La presente obra expone pormenorizadamente este nuevo sistema de cotización aplicable a los trabajadores autónomos, y pretende resolver las dudas interpretativas que se vienen generando en la aplicación de este nuevo modelo, abordando, específicamente, los elementos fundamentales que configuran este nuevo sistema de cotización y el contraste de éste con las mutualidades alternativas de previsión social para algunas profesiones colegiadas. Finalmente, se analizan algunos otros modelos de cotización existentes para los trabajadores autónomos en diferentes Estados europeos, al objeto de obtener una visión global sobre esta cuestión.

Miguel Gutiérrez Pérez

Licenciado en Derecho por la Universidad de Sevilla (2002). Doctor (2009) por la misma Universidad con la calificación de sobresaliente cum laude por unanimidad: «Ciudadanía en la empresa y derechos fundamentales inespecíficos». Obtuvo (2004) una beca de Formación de Profesorado Universitario (FPU) del Ministerio de Educación y Ciencias. En 2012 se incorporó como profesor interino a la Universidad de Extremadura adscrito al área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Obtuvo en esta misma área y Universidad la plaza de profesor Ayudante Doctor (2017) y profesor Contratado Doctor (2019). Ocupa actualmente la plaza de Profesor Titular en dicha Universidad. Ha publicado varias monografías (5), más de 40 artículos en revistas especializadas, 27 colaboraciones en obras colectivas y participado como ponente en varios congresos nacionales e internacionales.